SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

TERCERA SESION ORDINARIA

AÑO 2010

VOL. LVIII San Juan, Puerto Rico Jueves, 24 de junio de 2010 Núm. 40

A las tres y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.) de este día, jueves, 24 de junio de 2010, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José R. Díaz Hernández, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y José R. Díaz Hernández, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Adelante.

INVOCACION

El Padre Efraín López Sánchez, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios diligente, infunde en tus hijos e hijas de este Senado la gracia de poner en prioridad los asuntos ante ellos, para que estos últimos días de su quehacer legislativo se enfoque en las tareas que convengan para el bien de nuestro pueblo. Dales el optimismo necesario para que generen fuerzas que los impulse a actuar con la certeza que tú esperas de su trabajo, el trabajo que han hecho hasta ahora, y que culmine con el éxito de esta Sesión Legislativa. Bendícelos, por sus esfuerzos, por el trabajo que han hecho y que seguirán haciendo.

Bendice a aquéllos que colaboran con ellos. Bendice a sus familiares y amigos; y que todos unidos podamos ayudarlos a que su tarea sea una de éxito para el Pueblo de Puerto Rico. Te pedimos esto, por tu Hijo, Jesucristo, que vive y reina, por los siglos de los siglos. Amén.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para posponer la consideración del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 23 de junio de 2010).

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor portavoz alterno Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Quería aprovechar y tomar un Turno Inicial en la tarde de hoy para reconocer una figura puertorriqueña, que si le planteo el nombre probablemente nadie sabe de quién se trata, Edwin Rodríguez. ¿Alguien conoce a Edwin Rodríguez? Sé que nadie lo conoce.

Este puertorriqueño, este ponceño, que viene de uno de los barrios más pobres y más antiguos de la Ciudad Señorial, la Playa de Ponce, y fue encaminándose, producto de otra entidad que le sirve bien a Puerto Rico, que forja seres humanos que se convierten y se insertan en la sociedad y aportan en nuestras comunidades, y poco a poco fue haciendo una carrera dentro del béisbol. Se graduó de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; y Puerto Rico –que podemos decir que es la mega de los grandes peloteros puertorriqueños– incluyendo a nuestros amigos, compañeros, Ramón Díaz y Carmelo Ríos, que fueron dos excelentes peloteros, pero que hemos producido grandes figuras del béisbol de grandes ligas, algunos ya en el Salón de la Fama y otros en vías de entrar al Salón de la Fama. Y esta figura desconocida, este joven humilde, este pelotero que no trascendió como una figura trascendental, que tampoco promedió números extraordinarios, pero su tenacidad lo llevó a obtener lo que ningún otro puertorriqueño ha logrado, y es convertirse en el primer dirigente de un equipo de las grandes ligas.

Hace apenas unos días, los Marlins de Florida lo designaron como el dirigente de esa novena, y su primer juego –que precisamente fue, creo que anoche– hizo su debut con una gran victoria, y en la antesala de una serie que van a participar los Marlins de Florida aquí en Puerto Rico. Ocupamos este Turno Inicial para, a nombre de todos los compañeros y compañeras del Senado, y de todos mis compueblanos de Ponce, expresar el orgullo de que este puertorriqueño ponga en alto a este país, Edwin Rodríguez.

A esos efectos presentamos la Moción 2827, haciendo historia al reconocer una figura humilde, una figura sencilla, una figura que no trascendió en los deportes, pero estuvo ahí, y con su esfuerzo, con su tenacidad, con su desempeño logró hacer algo que ningún otro puertorriqueño había alcanzado, convertirse en el primer boricua en dirigir en las grandes ligas. Y yo simplemente quería

aprovechar esta oportunidad, porque muchas veces usamos los Turnos Iniciales para ataques, para críticas, y pocas veces para exaltar figuras como Edwin Rodríguez.

Muchas gracias. Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Gracias. Ahora el compañero portavoz Roberto Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1412; de la R. C. del S. 508; y de la R. C. de la C. 839, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 723, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, diez informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1672; de las R. C. del S. 487; 519; 544; 567; 568; 569; del P. de la C. 2681 y de las R. C. de la C. 547 y 719, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1333; 1603; de las R. C. del S. 16; 294 y de la R. C. de la C. 764, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1075, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1534, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2212, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 761, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1348, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Salud; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1208, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1209, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del doctor Elton L. Irizarry Pasarell, para miembro del Comité de Becas y Préstamos Adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1348, sin enmiendas.

De las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Urbanismo e Infraestructura, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 190.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1326; de la R. C. del S. 228 y del P. de la C. 1633, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación del P. del S. 1509 y del P. de la C. 91, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; Bienestar Social; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1203, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1235, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 30.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Juan Carlos Batlle Hernaís, para miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, por su conocimiento en la industria de Hoteles y Paradores.

De la Comisión de Bienestar Social, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1527, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, seis informes conjuntos, proponiendo la aprobación del P. del S. 1594; 1595; 1596; 1597; 1598 y 1600, sin enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Desarrollo Económico y Planificación, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1496, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación de la P. del S. 419, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Especial del Puerto de Las Américas, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 349, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2610, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el inciso z) del Orden de los Asuntos hay una comunicación del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al Proyecto de la Cámara 2610, y radica un informe proponiendo que dicho Proyecto sea aprobado con las enmiendas.

Señor Presidente, para que el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2610 se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban todos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes y Especiales.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisión Permanente:

De la Comisión de Bienestar Social, dos informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 951 y del P. de la C. 1221.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.
PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): No habiendo objeción, se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

PROYECTOS DEL SENADO

**P. del S. 1674
Por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; los señores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago; las señoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer; el señor Berdiel Rivera, la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés, las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González; el señor Soto Díaz; la señora Soto Villanueva; el señor Torres Torres; y la señora Vázquez Nieves:

"Para establecer, por un término de ciento veinte (120) días, un plan de incentivos para el pago de deuda por concepto de contribución sobre la propiedad mueble y la propiedad inmueble adeudadas que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre las contribuciones antes mencionadas; establecer exclusiones; disponer obligaciones al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y autorizarlo a contratar; crear un fondo especial; facultar al CRIM a adoptar mediante orden administrativa la implantación de esta Ley; requerir al CRIM la presentación de un informe a la Asamblea Legislativa; añadir un Artículo 3.01A y enmendar el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de crear un registro de propiedades inmuebles no tasadas y propiedades comerciales e industriales con mejoras no tasadas, conceder beneficios y exenciones contributivas sobre la propiedad inmueble así registrada, tasar, cobrar y distribuir los cobros realizados."
(HACIENDA)

**P. del S. 1675
Por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; los señores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago; las señoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer; el señor Berdiel Rivera, la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés, las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González; el señor Soto Díaz; la señora Soto Villanueva; el señor Torres Torres; y la señora Vázquez Nieves:

"Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar" a fin de establecer la forma en que se distribuirán los recursos adicionales que se generen en las máquinas de tragamonedas; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

**Administración

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 570
Por los señores Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez y Rivera Schatz:

"Para reasignar al Municipio de Lares, Puerto Rico, la cantidad de setenta y cuatro mil, novecientos treinta y cuatro (74,934.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 94 del 9 de agosto de2008, Sección 17, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar la reprogramación de estos fondos."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1400
Por las señoras Santiago González, Vázquez Nieves y el señor Muñiz Cortés:

"Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico que investigue las consecuencias potenciales y el proceso de permisos en torno al establecimiento de una operación para la incineración comercial de desperdicios peligrosos en los terrenos donde se ubicaba la empresa Lilly del Caribe en el Municipio de Mayagüez."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1401
Por el señor Berdiel Rivera:

"Para unirse en homenaje póstumo al señor Fernando Quiñones, a quien se le dedica la Octava Feria Agrícola Nacional del Valle de Lajas, la cual se llevará a cabo el día 2 de julio de 2010, en los terrenos de la finca "Western Hay Farm", en Lajas, Puerto Rico."

La Secretaría da cuenta e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LA CAMARA

**Plan de Reorganización Núm. 6 (Comisión Apelativa del Servicio Público)
Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, señores Jiménez Valle, Jiménez Negrón, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

"Para fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, como la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público; establecer sus poderes, deberes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción; derogar el Artículo 13 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Artículo 11 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público"; enmendar la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"; y disponer para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental."
(GOBIERNO)

**Administración

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veintiocho comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Plan de Reorganización Núm. 6 de 2010; los P. de la C. 343; 413; 541; 1936; 2130; 2284; 2324; 2327; 2338; 2505; 2512; 2545; 2549; 2550; 2726; 2754 y las R. C. de la C. 55; 704; 736; 755; 803; 804; 808; 840; 843; 856 y 859 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 217; 787; 1000; 1545 y las R. C. del S. 274 y 275.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 1044; 1653.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos segundas comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, las R. C. del S. 274 y 275.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el informe del Comité de Conferencia, en torno al P. de la C. 2610.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 423; 1408; 2679 y las R. C. de la C. 84; 720; 721; 726; 776; 777; 778 y 779 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 1519 y la R. C. del S. 333, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmadas por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo, el P. del S. 1519 y la R. C. del S. 333.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 1602; 2291 y a la R. C. de la C. 512.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: En el inciso b) del Orden de los Asuntos hay una comunicación de la Cámara de Representantes informando que ha aprobado varias medidas del Senado con enmiendas; de ésas, por el momento, vamos a atender dos. Y vamos a concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes tanto al Proyecto del Senado 217 como a la Resolución Conjunta del Senado 275.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se concurra, en la sesión anterior, en el mismo Orden de los Asuntos hubo unas comunicaciones de la Cámara de Representantes notificando que habían aprobado en este caso dos Proyectos del Senado con enmiendas. Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 789 y 339.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban todos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No hay objeción, se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la señora Loida Soto Nogueras, Secretaria, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo Consulta Núm. 2009-68-0299-JPU sobre vista pública para ubicación de un proyecto comercial en el Barrio Robles, Aibonito.

De la señora Yadira Rivera, Ayudante Ejecutiva, Oficina del Senador Roberto A. Arango Vinent, una comunicación, remitiendo certificación de radicación de planillas de contribución sobre

ingresos correspondiente al año 2009, conforme a la Sustitutiva de la Resolución del Senado Núm. 72, que establece el Código de Etica del Senado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban.
PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): No hay objeción, se acuerda.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.
PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Turno de Mensajes.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes una comunicación informando que dicho Cuerpo legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al Proyecto del Senado 886, en la que serán sus representantes los señores González Colón, Fernández Rodríguez, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo y Ferrer Ríos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciba la Comunicación.
PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 2826
Por el señor Berdiel Rivera:

"Para felicitar y reconocer al honorable Jaime H. Barlucea Maldonado, Alcalde de Adjuntas, por la labor que ha realizado en beneficio del desarrollo recreativo y cultural del municipio, en ocasión de inaugurarse el Castillo de los Niños, en Adjuntas, Puerto Rico."

Moción Núm. 2827
Por al señor Seilhamer Rodríguez:

"Para felicitar al señor Edwin Rodríguez, por haberse convertido en el primer puertorriqueño en dirigir un equipo de Béisbol de Grandes Ligas."

Moción Núm. 2828
Por el señor Arango Vinent:

"Para felicitar y reconocer al matrimonio compuesto por *Gloria Calderón y David Rivera,* en ocasión de la Celebración de sus *Bodas de Oro* el 30 de junio de 2010."

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Resolución de Reconocimiento Póstumo:

R. del S. 1401
Por el señor Berdiel Rivera:

"Para unir[~~se~~] **al Senado de Puerto Rico** en homenaje póstumo al señor Fernando Quiñones, a quien se le dedica la Octava Feria Agrícola Nacional del Valle de Lajas, la cual se llevará a cabo el [~~día~~] 2 de julio de 2010, en los terrenos de la finca "Western Hay Farm", en Lajas, Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Fernando Quiñones[~~,~~] nació el 4 de octubre de 1971 y murió el 5 de mayo de 2010, cumpliendo una misión como piloto para la Policía del Municipio de San Juan. El señor Quiñones había contraído nupcias con la señora Miriam Ramírez, y procreado una hija, la niña Fabiola Fernanda Quiñones.

A sus 38 años de edad, había logrado completar exitosamente muchas de las metas que se trazó durante su vida. En primer lugar, completó un bachillerato en Agronomía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, y posteriormente completó otro bachillerato en Comunicaciones de la Universidad del Sagrado Corazón, demostrando **así** su interés y capacidad para eficientemente ejercer múltiples profesiones.

Además de su excelente preparación académica, siempre estuvo comprometido con otras aéreas que le apasionaban, tales como la música, la fotografía, el cine, la aviación y la agricultura. Estas pasiones lo llevaron a involucrarse en diversas actividades que hoy lo hacen merecedor de este reconocimiento. Por ejemplo, como agricultor**,** anhelaba convertir su finca, "Los Sueños Farm Corp.", en una de las más productivas del pueblo de Lajas; sueño con el cual estuvo comprometido durante gran parte de su vida. En sus **propias** palabras, él buscaba desarrollar y perpetuar "una nueva visión agrícola", meta que se [~~ha~~]**había trazado y** convertido en motivo de lucha para su familia, la cual está comprometida con completar los más anhelados sueños del señor Fernando Quiñones.

Por esto, y por la dedicatoria que le rinde la Asociación de Agricultores de Lajas, y muy especialmente el presidente Jorge Ferrer Graniela, el Senado de Puerto Rico, a través del Senador del Distrito de Ponce, Luis A. Berdiel Rivera, se une a este homenaje póstumo de quien fue un reconocido ciudadano**,** entregado a su vida profesional y al servicio público, el señor Fernando Quiñones.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender **por el Senado de Puerto Rico** un homenaje póstumo al señor Fernando Quiñones, a quien se le dedica la Octava Feria Agrícola Nacional del Valle de Lajas, a celebrarse el [~~día dos~~]**2** de julio de 2010**,** en los terrenos de la finca "Western Hay Farm"[~~.~~]**, en Lajas, Puerto Rico.**

Sección 2.-Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la viuda del señor Fernando Quiñones, la señora Miriam Ramírez**,** en la Octava Feria Agrícola Nacional del Valle de Lajas.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Luz M. Santiago González, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguiente medida: R.C. del S. 432."

La senadora Itzamar Peña Ramírez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Comisión de Asuntos Municipales solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda la extensión del término para rendir informes a partir de la fecha de aprobación de la presente moción, por noventa (90) días laborables adicionales para las siguientes medidas: P. del S. 1481, 1515, 1575, 1576 y 1585; R. del S. 637, 728, 729 y 730; R.C. de la C. 256."

El senador Lawrence Seilhamer Rodríguez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, como Presidente de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita que dicha Comisión sea relevada de la consideración, en Segunda Instancia, del Proyecto del Senado 1532.

Por consiguiente, respetuosamente se solicita que el Proyecto del Senado 1532 sea considerado en única instancia, por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos con las mociones 2826 a la 2828.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿No hay objeción? Se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Anejo B del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿No hay objeción? Se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas mociones radicadas en Secretaría por la senadora Santiago González, por la senadora Itzamar Peña y por el senador Seilhamer Rodríguez, para que las tres mociones radicadas en Secretaría se aprueben.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿No hay objeción? Se acuerda.

Posterior a la preparación del Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

La senadora Kimmey Raschke Martínez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, como Presidenta de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicita que dicha Comisión sea relevada de la consideración, en Segunda Instancia, de la Resolución Conjunta del Senado 228.

Por consiguiente, respetuosamente se solicita que la Resolución Conjunta del Senado 228, sea considerada únicamente en primera instancia, por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura y en segunda instancia por la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico."

SR. ARANGO VINENT: Hay una moción radicada por la senadora Raschke Martínez, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿No hay objeción? Se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1413 sea devuelto a la Comisión de la Mujer.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿No hay objeción? Se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que el Proyecto de la Cámara 1203 sea devuelto a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; Bienestar Social; y de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿No hay objeción? Se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que el Proyecto del Senado 1208 sea devuelto a las Comisiones de Salud; y de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿No hay objeción? Así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Para que los Asuntos Pendientes permanezcan en asuntos pendientes.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿No hay objeción? Se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramientos: Sr. John A. Regis, Jr., como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; Sr. Evaristo Medina Irizarry, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; Sr. Carlos Arroyo Romeu, como Miembro de la Junta Examinadora de Podiatras; P. del S. 1002; 1293; 1373; 1488; R. del S. 698; 1150; P. de la C. 212; 374; 674; 989; 1351; 2613; R. C. de la C. 697).

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para conformar un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Turismo y Cultura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Juan Carlos Batlle Hernáis, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, por su conocimiento en la industria de hoteles y paradores.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Elton L. Irizarry Pasarell, como Miembro del Comité de Becas y Préstamos adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 419, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 2.6 de la ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de requerir que una vez se expida una Orden de Protección se le requiera a la parte peticionada participar de un programa o taller de educación sobre el alcance de la Ley Núm. 54, supra, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica y se conciencie sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. ~~reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se aprobó hace más de dos décadas reconociendo en su Exposición de Motivos, que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Se reconoció también que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad familiar y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

No obstante haberse aprobado la Ley Núm. 54, *supra* hace veinte (20) años, la violencia doméstica sigue siendo un serio y agravante problema en nuestra sociedad. Cada día son más las personas que acuden a los Tribunales solicitando órdenes de protección. También vemos como, cada vez son más los casos donde a pesar de haberse expedido una orden de protección, las mismas se violan y se logra agredir y hasta matar a la persona que se pretendía proteger con la orden.

La Ley Núm. 54, *supra* va dirigida a tratar de dar más protección a las víctimas y fijar responsabilidades al agresor por conducta violenta. En busca de agilizar los procedimientos, la ley contempló dos vertientes: la civil y la criminal. Su vertiente civil consta de la expedición de la Orden de Protección. La vertiente Criminal se ocupa de todo lo que es violaciones a esa orden de protección y otras conductas delictivas, como el maltrato o agresión.

Desafortunadamente dicha ley tiene un enfoque principalmente de sanciones legales para imponerse una vez el acto de violencia ha ocurrido, mas no cuenta, con excepción a la orden de protección, con mecanismos preventivos que evite el que dicha conducta se de.

Pero la violencia doméstica es una de las manifestaciones violentas más difíciles de manejar, en todos los ámbitos posibles, ya que se da en un espacio personal y privado donde el estado emocional, psicológico, anímico, espiritual y físico de las personas están fuertemente entrelazados.

Es por ésto que se ha tratado de proveer una justicia "terapéutica" a las partes envueltas. No obstante, esta ayuda se provee al agresor una vez sale convicto. La Ley Núm. 54, *supra* en su Artículo 3.0 regula lo que constituye la Conducta Delictiva; Penalidades y Otras Medidas. En el Artículo 3.6 se establece un programa de desvío del procedimiento para el agresor convicto por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley, conforme a dicho artículo, el Tribunal podrá suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante en la relación de pareja. Sin embargo, no existe en la Ley disposición alguna que propenda el que la persona contra la cual se expida una Orden de Protección por haber incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica sea sometida a un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante en la relación de pareja. Por lo que esta alternativa de reeducación al acusado una vez ya ha cometido la agresión y el maltrato, no es efectiva. El sólo hecho de que se expida una orden de protección por un Tribunal es motivo suficiente para que la parte peticionada sea requerida a asistir a un programa de reeducación y readiestramiento que prevenga que la parte peticionada se convierta en un potencial violador de la orden de protección ya expedida. Entendemos que si la persona es sometida a dicho programa serviría de prevención para evitar el que la persona agresora reincida en conducta maltratante y/o incurra en conducta delictiva contra su pareja.

La educación sobre las órdenes de protección y la conducta constitutiva de violencia doméstica, ~~No~~ no ~~se~~ debe limitarse ~~el que solamente en los~~ a los casos donde ya se procesa a la persona por conducta maltratante, sino que debe establecerse en etapas tempranas donde todavía puede prevenirse, como es la de las órdenes de protección, en donde ya hay unos indicadores establecidos de que existe alta probabilidad de que dicha conducta se está dando. ~~penales se refiera a la persona maltratante y agresora a los programas de reeducación y readiestramiento~~. La vorágine de violencia doméstica que está arrasando nuestras familias no permite que esperemos más, es hora de que se tome acciones afirmativas y serias dirigidas a prevenir ~~de violencia No se debe esperar a~~ que ~~la~~ personas que tiendan a manifestar una conducta maltratante y agresiva, violen la orden de protección cometiendo uno de los delitos tipificados en la propia Ley o lo que es peor, termine como tantos casos con una mujer asesinada a manos de su pareja o ex pareja. ~~o agreda nuevamente a su pareja para entonces requerirle asistir a los programas de reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante en la relación de pareja.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo1.- Se enmienda al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 a los efectos de añadir un inciso (e) para que disponga como sigue:

(e) Toda orden de protección requerirá a la parte peticionada participar de manera compulsoria, de un programa o taller de educación sobre el alcance de la Ley Núm. 54, supra, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica y se conciencie sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia ~~reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante~~

~~en la relación de pareja~~, dentro del periodo de su vigencia. El término del programa no será menor de treinta (30) horas. La parte peticionada deberá evidenciar al Tribunal en un término de cuarenta y ocho horas (48) a partir de la expedición de la Orden el que se inscribió en algún programa o taller con este fin. ~~un programa de reeducación y readiestramiento~~. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá presentar evidencia al Tribunal de su cumplimiento con ~~los~~ dicho programa~~s~~ o taller. ~~de reeducación y readiestramiento.~~ Disponiéndose que habiendo transcurrido el período de vigencia de la Orden de Protección sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al Tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la Orden de Protección se extenderá automáticamente por un periodo similar al original. En tal caso, el Tribunal vendrá obligado a citar a la parte peticionada y ésta podrá ser encontrada incursa en desacato por incumplimiento de la orden.

El Tribunal podrá imponer a la parte peticionada el pago de los costos del programa o taller si alguno.

Los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de protección, así como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el efecto nocivo sobre la familia, entre otros temas serán reglamentados por la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras conforme al Artículo 6 de la Ley 449 del 28 de diciembre de 2000 en conjunto con la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres.

~~Sección~~ Artículo 2.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del P. del S. 419, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 419, busca enmendar el artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, según enmendada, a los fines de requerir que una vez se expida una Orden de Protección se le requiera a la parte peticionada participar en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida propuesta tiene como fin el que se establezca de manera obligatoria la asistencia a un programa o taller a una parte peticionada contra la cual se emite una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54, supra. La participación al mismo se propone sea una compulsoria y va dirigida a educar a esa posible persona agresora sobre el alcance de la Ley Núm.54, supra, así como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el efecto nocivo que tiene dicha conducta sobre la familia y las posibles consecuencias de la misma.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la violencia doméstica es una de las manifestaciones violentas más difíciles de manejar, en todos los ámbitos posibles, ya que se da en un espacio personal y privado donde el estado emocional, psicológico, sentimental, anímico, espiritual

y físico de las personas están fuertemente entrelazados. Además se da en un contexto familiar, donde en muchas ocasiones hay hijos procreados entre las partes. Se ha tratado de proveer una justicia "terapéutica" a las personas envueltas, sin embargo, esta ayuda se provee al agresor que sale convicto en los casos criminales, mediante el procedimiento de desvío que se establece en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, *supra*. En la vertiente civil, la Ley Núm. 54, *supra,* nada establece para proveer la "justicia terapéutica" que podría ayudar a prevenir la repetición de la conducta maltratante.

Por lo que la presente medida, tiene doble finalidad: proteger a la victima y prevenir que se cometa un delito de violencia doméstica. Con estos propósitos y sobre todo con el fin de prevenir que la parte peticionada incurra en una conducta delictiva bajo la Ley Núm. 54, supra, se establecen los mecanismos de reeducación y modificación de conducta.

ANALISIS DE LOS MEMORIALES SOMETIDOS

La **Oficina de la Procuradora de la Mujer** presentó un memorial en la que endosa el Proyecto objeto del presente Informe, a su vez sugirió una serie de enmiendas, algunas de las cuales fueron acogidas por la presente Comisión. Expone dicho Oficina en su memorial que la Ley Núm. 54, *supra,* contempla un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. No obstante, reconoce que dicho programa está limitado a los casos criminales, cuando la persona resultó convicta por incurrir en conducta delictiva contra su pareja. Entiende, por lo tanto, que requerir en la orden de protección a la parte peticionada que participe de manera compulsoria en un Programa o taller de educación sobre el alcance de la orden de protección, y los efectos de la violencia doméstica sobre la familia, y las posibles consecuencias, podría redundar en un gran beneficio, ya que expondría a esa persona maltratante y potencialmente agresora acepte lo equivocado de su conducta y cese la misma, lo que supone mayor protección para la víctima.

La Oficina recomendó que se tomaran en consideración una serie de observaciones entre ellas cuáles serán los requisitos que deberán reunir dichos Programas propuestos y en qué condiciones y circunstancias se aplicará el Programa, que agencia o entidad sería la responsable del establecimiento y funcionamiento de los Programas. La Comisión entiende que debe ser la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras la que determine estos aspectos mediante reglamentación a esos efectos, en conjunto con la Procuraduría de las Mujeres ya que el mismo tiene un fin educador y orientador.

CONCLUSION

La violencia doméstica necesita un nuevo enfoque que no se limite a castigar o a regular cuando una conducta constitutiva de maltrato ya ha ocurrido. Es esencial un giro que vaya dirigido a educar en etapas donde todavía dicha conducta se puede prevenir. El Proyecto del Senado 419, tiene precisamente ese fin; prevenir a través de la educación y orientación a potenciales agresores una vez se ha expedido una orden de protección en su contra, sobre el alcance de la Ley Núm. 54, supra, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica y se conciencie sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. Por lo que favorecemos la aprobación de la presente medida.

Conforme a lo previamente establecido, el Proyecto del Senado 419 es uno que merece ser aprobado, ya que requerir en la orden de protección a la parte peticionada el que participe de manera compulsoria en un programa de reeducación y readiestramiento, ayuda a modificar conducta y

prevenir la comisión de actos similares en el futuro y por ende, se brinda mayor protección a la víctima.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto la Comisión de lo Jurídico Civil recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 419 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 761, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para requerir a las compañías y aseguradoras de servicios de salud que proveen cubierta para servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia (MAC) en el contrato de servicios a un suscriptor, que honren la cubierta de los servicios de anestesia, sedación profunda, cuidado monitorizado y servicios de hospitalización en determinados casos de procedimientos para pacientes y en aquellos casos donde los médicos determinen que los servicios de anestesia disminuyen los riesgos asociados a procedimiento y donde la necesidad de los servicios sean solicitados por el paciente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha declarado como política pública que los servicios de salud que se le brindan a la ciudadanía deben estar enmarcados dentro de los criterios de óptima calidad y excelencia que exige nuestro pueblo. Dentro de este contexto, los servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia son también de extrema importancia en el aspecto preventivo y de atención a condiciones que puedan afectar la salud general de un individuo.

La práctica generalizada es que la mayoría de los procedimientos médicos son provistos en la oficina del medico bajo anestesia local y/o sedación leve. En determinadas circunstancias se

utilizan técnicas de modificación de conducta donde el procedimiento debe realizarse bajo sedación profunda y/o anestesia general o cuidado monitorizado de anestesia. Sin embargo, es de conocimiento general que existe un grupo de pacientes para quienes los procedimientos de rutina son inapropiados o inefectivos en el momento en que se les brinda un tratamiento médico.

Se ha reconocido que este grupo de pacientes está integrado por infantes, niños, niñas, adolescentes o personas con impedimentos físicos, mentales o emocionales, que por su condición se dificulta la realización de procedimientos de diagnósticos y/o de tratamiento adecuado mediante el uso tradicional de técnicas de manejo de comportamiento. Es evidente que el tratamiento y/o ciertos procedimientos invasivos de diagnostico o tratamiento suelen ser potencialmente incómodos y presenta una amenaza sicológica para muchos de los pacientes que configuran este grupo. Más aún, estos pacientes ya sea por su edad, condición física o mental o emocional no pueden reconocer la necesidad del tratamiento o debido al temor a estos procedimientos se niegan a los mismos y por consiguiente, resulta extremadamente difícil que presten la cooperación que es necesaria para el diagnostico y tratamiento invasivo.

Ante la dificultad que a diario confrontan los médicos que realizan procedimientos y/o estudios invasivos con este grupo de pacientes, se han desarrollado un sinnúmero de técnicas de manejo para administrar el mejor tratamiento posible. Entre estas figuran el utilizar sedación profunda y/o anestesia general o cuidado monitorizado de anestesia en el hospital o en un centro quirúrgico ambulatorio.

Los médicos especialistas en la administración de estas técnicas son los médicos anestesiólogos. Estas técnicas necesarias para llevar a cabos estos procedimientos conllevan una serie de riesgos lo cual hacen imperativo que las personas encargadas de dichas técnica sean los profesionales que están debidamente entrenados para realizar las mismas. Estas técnicas también pueden ser realizadas en ocasiones por médicos no anestesiólogos que hayan tenido un entrenamiento formal en el manejo de estas técnicas y hayan sido certificados debidamente.

Es evidente la necesidad de brindarle atención adecuada a estos pacientes. Se ha reconocido que cuando estos pacientes por razón de edad, impedimento o incapacidad, razones medicas y/o emocionales y psicológicas está imposibilitado de tolerar el dolor o cooperar con el tratamiento indicado en procedimientos , que bien podrían ser en algunos casos procedimientos quirúrgico, la anestesia, sedación profunda y/o cuidado anestésico monitorizado es la mejor alternativa para estos pacientes. También en aquellas ocasiones donde el medico que va a realizar el estudio o procedimiento invasivo no esta entrenado para utilizar técnicas mas avanzadas del manejo de la conducta no se le puede privar el derecho al paciente y al medico en cuestión a solicitar los servicios de los profesionales debidamente entrenados para realizar esta labor La Asociación Americana de Anestesiólogos tiene claramente establecido cual es la preparación y los estándares a seguir para proteger al paciente y disminuir los riesgos asociados a estas técnicas de anestesia. La decisión de la necesidad medica de los servicios de anestesia es una determinación medica que debe considerar todos los factores relacionados al paciente, tanto por sus condiciones medicas como también por su estados emocional y/o psicológico. Además esta decisión de la necesidad de estos servicios especializados debe considerar los potenciales riesgos y beneficios del procedimiento envuelto, como las competencias de los médicos envueltos.

En la actualidad, algunas compañías y aseguradoras de servicios de salud se niegan a cubrir los servicios de anestesia, sedación profunda y/o cuidado monitorizado de anestesia alegando arbitrariamente que dicho procedimiento se puede realizar sin la necesidad de estos servicios especializados, aún cuando el paciente posee un seguro de salud con cubierta de servicios de anestesia y servicios de hospitalización contenidos en el contrato de servicios al suscriptor. Ninguna

compañía asegurados del país puede o debe determinar cual es la necesidad de los servicios de anestesia arbitrariamente solo tomando en consideración el procedimiento a realizarse. La determinación de la necesidad de estos servicios es una de naturaleza médica y no administrativa.

Los médicos que realizan estos procedimientos han planteado que denegar este servicio resulta ser una decisión injusta y arbitraria, y que atenta contra la salud física, emocional y el bienestar de estos pacientes. También sostienen que cuando una compañía o aseguradora de servicios de salud deniega la pre-autorización al entender que estos procedimientos invasivos o estudios diagnósticos no justifican la anestesia y la hospitalización, el paciente tendría que recurrir a una de las siguientes alternativas: no recibir tratamiento, atrasando así el diagnostico temprano de condiciones y/o el tratamiento de condiciones ya existentes o tener que pagar por estos servicios. Esta situación no solo va en detrimento de la salud del paciente sino que podría llevar en el encarecimiento de los servicios médicos ya que promueve la atención tardía de condiciones médicas y no promueve la medicina preventiva.

La Asociación Americana de Anestesiólogos (conocida por sus siglas en inglés como ASA considera fuera de los parámetros de cuidado médico aceptable, que no existe circunstancia alguna donde el paciente sufra de una experiencia emocional y/o psicológica negativa y detrimental a su salud en procedimientos donde la realización del mismo este asociado con un estrés emocional y dolor. Por otro lado, cuando estos procedimientos se realizan sin la intervención de los servicios de anestesia cuando son necesarios se compromete la habilidad y el discernimiento del especialista de hacer el mejor diagnóstico y el procedimiento quirúrgico.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y bienestar general del pueblo. Por ello, es necesario establecer un orden jurídico que provea para la uniformidad y calidad de los servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia que se ofrecen a estos pacientes. Es imperativo adoptar mediante legislación las normas para requerir que en todo caso en que un paciente que posea en su cubierta de seguro de salud servicios de hospitalización y de administración de anestesia y exista por razón de edad o condición física o mental, un impedimento para llevar a cabo el debido tratamiento y/o procedimiento, mediante el uso de procedimientos de rutina, pueda recibir el tratamiento adecuado bajo sedación profunda, anestesia general y/o cuidado monitorizado de anestesia, según indicado por su especialista.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Cubierta de Anestesia y Hospitalización en Procedimientos ~~Dentales~~ Medicos-Quirurgicos

La compañía o aseguradora de servicios de salud que provea cubierta para servicios de anestesia general, servicios de hospitalización y servicios de procedimientos de diagnostico o tratamientos invasivos en el contrato de servicios a un suscriptor, no podrá excluir o negar cubierta para anestesia general y/o sedación profunda o cuidado de anestesia monitorizado a ser administrada por un médico anestesiólogo, y servicios de hospitalización en los siguientes casos:

(a) Cuando un medico licenciado miembro de la facultad médica de un hospital, licenciado por el Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, determine que la condición o padecimiento del paciente es significativamente compleja conforme a los criterios médicos y/o el estado emocional y psicológico del paciente.

(b) Cuando el paciente, por razón de edad, impedimento o incapacidad, estado emocional y psicológico está imposibilitado de resistir o tolerar dolor, o cooperar con el tratamiento indicado en los procedimientos o estudios invasivos;
(c) Cuando ~~el~~ un paciente con una condición médica en que sea indispensable llevar a cabo el tratamiento o procedimiento bajo anestesia general y/o sedación profunda o cuidado monitorizado de anestesia en un centro quirúrgico ambulatorio o en un hospital, y que de otra forma podría representar un riesgo significativo a la salud del paciente;
(d) Cuando la anestesia local sea inefectiva o contraindicada por motivo de una infección aguda, variación anatómica o condición alérgica;
(e) Cuando el paciente se encuentre en estado de temor o ansiedad que impida llevar a cabo el tratamiento y/o procedimiento bajo los procedimientos de uso tradicional de tratamientos y su condición sea de tal magnitud, que el posponer o diferir el tratamiento resultaría en atrasar el diagnostico y tratamiento de condiciones medicas;
(f) Cuando ~~un medico o~~ el paciente haya recibido los cuidados tradicionales y estos hayan sido inefectivos.
(g) ~~Cuando el medico que va a realizar el estudio o procedimiento carezca de las credenciales adecuadas para poder brindar estos servicios especializados en el manejo de la conducta.~~

Artículo 2.- Preautorización

~~Toda compañía o aseguradora de servicios de salud que requiera al suscriptor una pre-autorización para proveer la cubierta de anestesia, sedación y/o cuidado monitorizado de anestesia y servicios de hospitalización, según lo determine un medico médico, deberá aprobar o denegar la misma dentro de dos (2) días contados a partir de la fecha en que el suscriptor someta todos los documentos requeridos por la compañía o aseguradora de servicios de salud.~~

~~Los documentos a ser requeridos serán:~~

~~(a) el diagnóstico del paciente;~~

~~(b) la condición médica del paciente, y~~

~~(c) las razones que justifican que el paciente reciba anestesia general para llevar a cabo el tratamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.~~

~~Toda compañía o aseguradora de servicios de salud que requiera al suscriptor una pre-autorización para proveer la cubierta de anestesia, sedación y/o cuidado monitorizado de anestesia y servicios de hospitalización debe tener claramente delineados cuales son los criterios de aceptación o negación de estos servicios. Estos criterios deben ser publicados claramente en los manuales y folletos de información de la compañía que le ofrecen a sus subscritores al momento de las contrataciones.~~

No se requerirá pre autorización para servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia (MAC), en aquellos casos donde medie justificación medica .

Estos servicios serán remunerados de acuerdo a las prácticas corrientes de pago a los anestesiólogos.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación.~~ en toda póliza de seguro de salud que se venda o renueve a partir del 1 de julio de 2010.”

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 761, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para requerir a las compañías y aseguradoras de servicios de salud que proveen cubierta para servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia (MAC) en el contrato de servicios a un suscriptor, que honren la cubierta de los servicios de anestesia, sedación profunda, cuidado monitorizado y servicios de hospitalización en determinados casos de procedimientos para pacientes y en aquellos casos donde los médicos determinen que los servicios de anestesia disminuyen los riesgos asociados a procedimiento y donde la necesidad de los servicios sean solicitados por el paciente.

Según la exposición de motivos la Asociación Americana de Anestesiólogos tiene claramente establecido cual es la preparación y los estándares a seguir para proteger al paciente y disminuir los riesgos asociados a estas técnicas de anestesia. La decisión de la necesidad medica de los servicios de anestesia es una determinación medica que debe considerar todos los factores relacionados al paciente, tanto por sus condiciones medicas como también por su estados emocional y/o psicológico.

En la actualidad, algunas compañías y aseguradoras de servicios de salud se niegan a cubrir los servicios de anestesia, sedación profunda y/o cuidado monitorizado de anestesia alegando arbitrariamente que dicho procedimiento se puede realizar sin la necesidad de estos servicios especializados, aún cuando el paciente posee un seguro de salud con cubierta de servicios de anestesia y servicios de hospitalización contenidos en el contrato de servicios al suscriptor. Ninguna compañía aseguradora del país puede o debe determinar cuál es la necesidad de los servicios de anestesia arbitrariamente solo tomando en consideración el procedimiento a realizarse. La determinación de la necesidad de estos servicios es una de naturaleza médica y no administrativa.

Los médicos que realizan estos procedimientos han planteado que denegar este servicio resulta ser una decisión injusta y arbitraria y que atenta contra la salud física, emocional y el bienestar de estos pacientes. También, sostienen que cuando una compañía o aseguradora de servicios de salud deniega la pre-autorización al entender que estos procedimientos invasivos o estudios diagnósticos no justifican la anestesia y la hospitalización, el paciente tendría que recurrir a una de las siguientes alternativas: no recibir tratamiento, atrasando así el diagnostico temprano de condiciones y/o el tratamiento de condiciones ya existentes o tener que pagar por estos servicios. Esta situación no solo va en detrimento de la salud del paciente sino que podría llevar en el encarecimiento de los servicios médicos ya que promueve la atención tardía de condiciones médicas y no promueve la medicina preventiva.

La Asociación Americana de Anestesiólogos (conocida por sus siglas en inglés como ASA considera fuera de los parámetros de cuidado médico aceptable, que no existe circunstancia alguna donde el paciente sufra de una experiencia emocional y/o psicológica negativa y detrimental a su salud en procedimientos donde la realización del mismo este asociado con un estrés emocional y dolor. Por otro lado, cuando estos procedimientos se realizan sin la intervención de los servicios de

anestesia cuando son necesarios se compromete la habilidad y el discernimiento del especialista de hacer el mejor diagnóstico y el procedimiento quirúrgico.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y bienestar general del pueblo. Por ello, es necesario establecer un orden jurídico que provea para la uniformidad y calidad de los servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia que se ofrecen a los pacientes. Es imperativo adoptar mediante legislación las normas para requerir que en todo caso en que un paciente que posea en su cubierta de seguro de salud servicios de hospitalización y de administración de anestesia y exista por razón de edad o condición física o mental, un impedimento para llevar a cabo el debido tratamiento y/o procedimiento, mediante el uso de procedimientos de rutina, pueda recibir el tratamiento adecuado bajo sedación profunda, anestesia general y/o cuidado monitorizado de anestesia, según indicado por su especialista.

Para la presente medida, se solicitaron ponencias a la Oficina de la Procuradora del Paciente, Asociación Compañías de Seguros (ACODESE), Administración de Seguros de Salud, Comisionado de Seguros y la Asociación Médica de Puerto Rico.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, no endosa la medida tal como está redactada, ya que en la exposición de motivos se hace alusión a que el servicio de anestesia y sedación se administre a petición del paciente. Esto fue enmendado en el entirillado electrónico de esta medida, para que solo el profesional de la salud sea el que tome la determinación medica para el uso de anestesia local, general o sedación. Expresan que esta ley es innecesaria porque ya la industria ha adoptado protocolos de excepción para atender estos casos. Mencionan que el paciente puede tener cubierta para un servicio, sin embargo, para que la aseguradora tenga la responsabilidad de cubrirlo y pagarlo, el mismo debe ser medicamente necesario y estar debidamente justificado. Refieren q de lo contrario es una concepción errónea y equivocada del propósito, fin y justificación de un seguro de salud. Aparte recomiendan que de aprobarse esta medida la vigencia debe ser en toda póliza de seguro de salud que se venda o renueve a partir del 1 de julio de 2010.

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, endosa la medida. Mencionan que bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico se cubren los servicios de anestesia bajo la cubierta de servicios médicos y quirúrgicos, servicios de maternidad, servicios de Salas de Emergencias y en la cubierta especial, incluyendo la anestesia general para tratamientos dentales para niños con necesidades especiales.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, no endosa la medida, ya que no consideran el uso del mecanismo de legislación para incluir beneficios mandatorios a los planes de salud. Aparte que esto aumentaría las pólizas de salud que ofrecen los hospitales a sus empleados. Recomiendan que de aprobarse la medida, debe eliminarse el aspecto de las pre autorizaciones y establecer que de haber una necesidad medica determinada por un medico facultado, sea razón suficiente para que se pague por el servicio.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, endosa la medida, refiriéndose a que este proyecto representa un paso significativo de avance en un asunto de cardinal importancia, como lo es el manejo del dolor. Mencionan que la anestesia y la sedación son dos métodos utilizados para evitar dolor y para habilitar a los médicos a realizar intervenciones quirúrgicas, mayores o menores,

de manera segura. Expresan que hay una tendencia marcada de los planes médicos de limitar el acceso a servicios de anestesiología; llegando hasta los extremos de pretender desautorizar la anestesia para servicios como la remoción de quistes en las mujeres, la realización de vasectomías en los hombres, las histerectomías vaginales, las circuncisiones y ciertos procedimientos en niños y adolescentes. Tanto así que nuestro pueblo sufre en la actualidad las consecuencias de la negativa de los planes médicos de autorizar el uso de la anestesia epidural en los pacientes que se encuentran de parto. Este tipo de anestesia se utiliza en prácticamente todas las sociedades modernas para propiciar que el sublime momento de traer un nuevo ser humano a la luz sea placentero y de grata recordación, tanto para la mujer como para los parientes. También mencionan que es absurdo de que se requiera pre autorización, lo que obliga al médico a pedir permiso para hacer lo que tiene que hacer, siendo el propio medico quien mejor sabe si es necesario o no. Siendo la denegación de un servicio de esta naturaleza una decisión injusta y arbitraria, y que atenta contra la salud física, emocional y el bienestar de estos pacientes.

El **Departamento de Salud,** endosa la medida menciona que la mayoría de las veces las compañías aseguradoras les venden los servicios a los suscriptores, ofreciéndoles los servicios de anestesia al igual que otros ofrecimientos, como la libre selección de médicos, dentistas laboratorios y hospitales, para poder captar o suscribir a su clientela. Sin embargo, a la hora de pagar, no le pagan a los proveedores y el suscriptor tiene que terminar pagando muchas veces por los servicios recibidos. Además, expresan que para mejorar el concepto coactivo o de obligatoriedad, dentro del proyecto se debe definir el organismo gubernamental el cual deben acudir los suscriptores, cuando entiendan que sus derechos han sido violados, por la negación de estos servicios; y tipificar estas violaciones con multas administrativas. Mencionan que se puede escoger al Departamento de Salud, o alguna de sus agencias adscritas, como el organismo interventor o regulador de los servicios, y que los fondos se le asignen al Departamento de Salud. Esto ayudaría al Departamento de Salud a cubrir los costos de la administración de la ley a subvencionar ciertos casos, donde a veces algunos suscriptores acuden a las instituciones de Salud a recibir servicios, que son dejados al descubierto por las aseguradoras y otras veces porque las aseguradoras no pagan los servicios facturados por los hospitales y centros de salud, del propio Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la medida tiene el propósito de requerir que las aseguradoras y compañías de servicios de salud que provean cubierta para servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia (MAC) en el contrato de servicios a sus subscritores para

aquellos casos en donde los médicos determinen que los servicios de anestesia disminuyen los riesgos asociados a procedimientos y donde la necesidad de los servicios sean solicitados.

El dolor se considera fuera de los parámetros del cuidado médico aceptable, no existe circunstancia alguna donde el paciente sufra de una experiencia emocional y/o psicológica negativa y/o detrimental a su salud por dolor, ya que existe la anestesia y la sedación como métodos utilizados para evitar el dolor. La anestesia y la sedación son necesarias para hacer un buen diagnóstico y procedimientos quirúrgicos. Sería una barbarie realizar procedimientos quirúrgicos a sangre fría. Por ejemplo, endoscopias, circuncisiones, remociones de masas, reducción de fracturas, dislocaciones de extremidades, cirugías mayores, entre otros.

Tomando en consideración la recomendación del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, enmendamos la medida para que no haya la necesidad de pre autorización para la utilización de servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia (MAC) ; siempre y cuando haya una justificación medica para la utilización del servicio. Nuestra principal responsabilidad es velar por la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión suscribiente recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P del S 761, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Angel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1235, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, para garantizar que todos los cursos de educación para cazadores del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ofrezcan en ~~varias regiones~~ más de una región de Puerto Rico, a fin de hacerlos más accesibles a dicho sector de la población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Dicha Ley prohíbe cazar o coleccionar especies de vida silvestre que se encuentren en Puerto Rico sin obtener una licencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a esos efectos, las cuales tienen una vigencia de cinco (5) años a partir de su expedición y se renuevan en la fecha de nacimiento del solicitante.

La licencia de caza deportiva requiere la aprobación de un curso de educación para cazadores en el cual se incluya un examen sobre las disposiciones de la Ley Núm. 241, antes citada, los

reglamentos promulgados en virtud de la misma, las destrezas y conocimientos en el uso y manejo de armas de caza y conocimiento básico de la vida silvestre de Puerto Rico.

El Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (Reglamento Núm. 6765) establece que dicha agencia desarrollará el curso y lo ofrecerá al menos dos veces al año, procurando cubrir los temas necesarios para formar cazadores responsables y bien informados. Además, deberá fiscalizar el mismo, pudiendo ser brindado por la agencia, grupos de cazadores o entidades no gubernamentales. El curso consta de una parte de clases teóricas al final del cual se brinda un examen sobre el material cubierto en la clase. Aquellas personas que lo aprueben pasan a la parte práctica sobre uso y manejo de las armas de caza, la cual consta de un mínimo de cuatro horas adicionales. El Secretario también puede, con el propósito de continuar con la educación de los cazadores con licencia de caza deportiva, requerir que los mismos tomen cursos de educación continuada.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ofrece los cursos teóricos y prácticos en el área metropolitana y en la región Norte de Puerto Rico, respectivamente, lo que dificulta que muchos cazadores residentes en pueblos distantes participen de los mismos. La queja de este sector de la población es que, además de tener que trasladarse fuera de su área de residencia, las facilidades que se utilizan para el examen práctico no son apropiadas para tales fines. Es sabido que en otras regiones de Puerto Rico existen facilidades idóneas que pueden servir de sede para el curso de educación a los cazadores sin costo alguno para dicha agencia.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, a fin de garantizar que todos los cursos de educación para cazadores del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ofrezcan en ~~varias regiones~~ *más de una región* de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. Licencia de caza deportiva

(a) Licencia de caza deportiva.— La persona que solicite una licencia de caza deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) …

(2) …

(3) Haber aprobado un curso de educación para cazadores en el cual se incluya un examen sobre las disposiciones de este capítulo, los reglamentos promulgados bajo él, las destrezas y conocimientos en el uso y manejo de armas de caza y conocimiento básico de la vida silvestre de Puerto Rico. Dicho curso deberá ser solicitado mediante el formulario que para ese fin autorice el Secretario y suministrado de la manera y forma que éste determine. *Los cursos de educación para cazadores, tanto en su parte teórica como práctica, deberán ofrecerse en ~~varias regiones~~ más de una región de Puerto Rico a fin de garantizar ~~el~~ un mayor acceso a los mismos.* El Secretario determinará el costo que deberá pagar el estudiante para tomar dicho curso. El Secretario acreditará las certificaciones de otras jurisdicciones en las cuales el curso de educación a cazadores, tenga contenido similar al de Puerto Rico.

(4) ...

(5) …
(6) ...
(7) ...
(8) ...

(b) Renovación de licencias de caza deportiva.— El Secretario podrá renovar las licencias de caza deportiva mediante la radicación por parte del solicitante en el Departamento del formulario que para esos efectos se provea, en el cual se incluya un certificado de antecedentes penales negativo y una declaración jurada en la que haga constar que las condiciones existentes al momento de la concesión de la licencia original continúan inalteradas.

(1)...
(2)...
(3)...
(4) ...
(5) Las licencias de caza podrán ser renovadas de la forma dispuesta en este inciso solamente por tres (3) términos consecutivos; Disponiéndose, que al solicitarse una cuarta renovación, el peticionario deberá cumplir con los requisitos del inciso (a) de esta sección excepto el curso de educación a cazadores; no obstante, el Secretario podrá requerir a los cazadores la aprobación de cursos de educación continuada para cazadores deportivos o el curso básico de educación a los cazadores de nunca haberlo tomado. *Los cursos de educación continuada para cazadores, tanto en su parte teórica como práctica, deberán ofrecerse en ~~varias~~ ~~regione~~s más de una región de Puerto Rico a fin de garantizar ~~el~~ un mayor acceso a los mismos.*

(c)…
(1)...
(2)...
(3)...

(d)...
(e) …”

Sección 2.- El Departamento incluirá en su próxima petición presupuestaria la cantidad de fondos necesaria para llevar a cabo en por lo menos una región adicional a San Juan-Arecibo, el ofrecimiento de los cursos teórico y práctico durante el próximo año fiscal. Luego de esa primera inclusión, el Departamento mantendrá anualmente una partida en su presupuesto para el ofrecimiento de los cursos en al menos dos regiones.

Sección ~~2.~~3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Estas enmiendas comenzarán a regir una vez se incluya la cantidad adicional aquí requerida en el presupuesto de la Agencia.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado Núm.1235**, con la enmienda en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1235, tiene como propósito enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, para garantizar que todos los cursos de educación para cazadores del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ofrezcan en varias regiones de Puerto Rico, a fin de hacerlos más accesibles a dicho sector de la población.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies.

Históricamente los cazadores en Puerto Rico han tenido la queja –fundamentada- de que los cursos teóricos y prácticos sobre esa práctica se brindan en el Área Metropolitana, lo que dificulta que muchos de los cazadores que residen en pueblos distantes puedan trasladarse para tomar dichos cursos. Además, los cazadores se quejan constantemente que luego de haber llenado la solicitud y de haber pagado $35.00 dólares, tienen que esperar alrededor de 1 a 2 años para que puedan tomar los cursos de educación para cazadores, tanto su parte teórica como el aspecto práctico.

Para la caza deportiva en Puerto Rico es necesario que cada deportista obtenga una licencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que le permite participar en dicha actividad. La licencia tiene una vigencia de cinco (5) años a partir de su expedición y se renueva en la fecha de nacimiento del solicitante.

Para el cabal análisis de esta medida, esta comisión le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Asociación de Cazadores de Puerto Rico.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** en su memorial explicativo nos presenta su oposición a la presente medida estableciendo como la base de su argumento la falta de recursos económicos y la inexistencia de infraestructura necesaria para hacer más accesible los cursos en otras regiones de Puerto Rico.

El DRNA indica en su ponencia que para promulgar y poner en práctica la Ley Núm. 241, *supra,* el Departamento requirió la inversión de múltiples recursos. Asimismo, para poder sufragar los costos de los cursos de educación para los cazadores, el Departamento realizó varias gestiones a través del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C., para que se enmendara la Ley Federal de Restauración de Vida Silvestre, a los fines de que Puerto Rico pudiera recibir fondos provenientes de los recaudos de esta legislación y así poder brindar los cursos a los cazadores. Dichas gestiones fueron exitosas, por lo que el DRNA comenzó a recibir fondos anualmente para impartir los cursos de educación.

Cabe señalar, que por un aparente error de redacción en la enmienda mencionada, el DRNA solamente recibe entre 60 y 70 mil dólares anuales. Esta limitación en los fondos ha hecho que merme la capacidad y los recursos destinado para ofrecer los cursos de educación. Debido a esto, el DRNA cuenta con un personal limitado de dos (2) funcionarios para el Programa de Educación a los Cazadores. A tales efectos, el Departamento ha solicitado la cooperación de diferentes clubes de tiro, con el fin de brindar los cursos en sus instalaciones, pero solamente el club de Arecibo accedió a que el Departamento utilizara sus instalaciones libre de costo.

Como medida alterna, para subsanar lo anterior, se ha autorizado a llevar a cabo los adiestramientos en instalaciones de otros clubes en varios pueblos de la Isla, en donde los

estudiantes hacen una aportación de cinco dólares ($5.00) directamente al club. De esta manera, han logrado ofrecer la práctica de tiro en Humacao y Fajardo, y planean continuar esta práctica en el próximo ciclo de cursos. Aclaran que la reglamentación actual no impide que el DRNA pueda ofrecer los cursos en otras regiones, y cuando han tenido disponibles los recursos necesarios y el apoyo de los respectivos alcaldes, han logrado dar los cursos teóricos en Yabucoa y Vieques. Para enfrentar la escasez y limitación de recursos, han implantado la estrategia de utilizar instructores auxiliares, tanto provenientes del Departamento como externos a éste. El problema que han enfrentado con esta acción es que la mayoría de los recursos externos viven en el Área Metropolitana de San Juan, por lo que movilizarlos a través de la Isla supone contar con los fondos necesarios para pagar el alojamiento, combustible, dietas y peajes de dichos instructores, cosa que al momento, el DRNA se ve imposibilitado de costear.

Puntualiza el Secretario de la agencia que el DRNA cuenta con modernas y cómodas instalaciones, donde libre de costo, se lleva a cabo la presentación de la parte teórica de los cursos. Debido a la demanda que tienen, los grupos citados se componen de alrededor de 150 estudiantes, con diferentes niveles educativos, por lo que se ofrecen muchos exámenes orales. Este tipo de examen requiere el contacto personal entre el instructor y el estudiante, por lo que se requiere el espacio necesario para la relación individual, aislada, del resto de los estudiantes que toman el examen escrito. En algunos cursos han tenido hasta 15 personas tomando exámenes orales. No existen muchos lugares con espacio adecuado para este tipo de experiencia. De igual forma, el edificio que alberga las oficinas centrales del DRNA tiene los recursos y herramientas de apoyo necesarias para una actividad de esta naturaleza, tales como fotocopiadoras, teléfonos, suficientes espacios sanitarios y máquinas de refrigerios, además de rampas para impedidos, baños adaptados y estacionamientos.

El DRNA está comprometido con atender las enmiendas propuestas en la medida. Por tal motivo, el Departamento está llevando a cabo todas las gestiones necesarias para contar con la infraestructura que permita brindar los cursos en las diferentes regiones de la Isla. Como parte de estas gestiones, han entrenado como instructores a residentes de los Municipios de Ponce, Arecibo, Coamo, Yabucoa y Fajardo, entre otros. Además, próximamente planean realizar visitas a los clubes de tiro de Guayama, Cabo Rojo y Aguadilla, los cuales el DRNA entiende que cuentan con las instalaciones adecuadas para impartir los cursos.

Por otro lado, el DRNA ha realizado otras gestiones a través del Comisionado Residente en Washington, D.C., Hon. Pedro Pierluisi, solicitándole que realice gestiones en la Asamblea Legislativa Federal, para lograr que se enmiende la Ley Federal de Restauración de Vida Silvestre, en busca que se aumenten los fondos que son asignados al Programa de Educación a Cazadores en Puerto Rico. Como conclusión, el Secretario indica que para lograr cumplir para llevar a cabo el programa con lo dispuesto en la presente medida, necesitarían una asignación presupuestaria anual de $70,000 adicionales a los que ya son asignados por el estatuto federal mencionado.

Por su parte, **la Asociación de Cazadores de Puerto Rico** en su memorial explicativo, y firmado por su Presidente, el Lcdo. Guillermo Lluch, entiende que el problema para brindar los cursos de educación a los cazadores ha sido una situación arbitraria creada por el DRNA y sus funcionarios. Señala que el propósito original de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, Nueva Ley de Vida Silvestre, tenía como propósito original el que los cursos de educación a cazadores que ofrece el DRNA se llevaran a cabo en las distintas regiones del país.

Indica también que el P. del S. 1235 viene a corregir por vía legislativa una situación que administrativamente los Secretarios del DRNA pudieron haber resuelto. Menciona el Lcdo. Lluch

Irizarry en su ponencia que la Asociación de Cazadores de PR trabajó en conjunto con la Junta Asesora del DRNA hasta el 20 de octubre de 2004, pero luego del cambio de Gobierno en el año 2005, la dejaron inoperante hasta la fecha de hoy. Que originalmente, la intención legislativa era que los cursos los ofrecieran los Clubes de Tiro Caza, con la ayuda del Servicio de Pesca y Vida Silvestre del Departamento del Interior Federal, y el "International Hunter Education Program". Estos cursos serían conceptualmente similares al de uso y manejo de armas de fuego basado en la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000.

La Asociación respalda la aprobación de la medida, ya que en la actualidad el curso de cazadores no está accesible y el DRNA no cuenta con las facilidades y el personal necesario para atender la demanda para el mismo.

Manifestó que el DRNA les ofrece a los cazadores la prueba escrita en las Oficinas Centrales del DRNA, por un costo de $ 35.00 dólares y luego los obligan a trasladarse al Pueblo de Arecibo para la prueba práctica. En la mayoría de los casos luego que el deportista llena la solicitud para tomar los cursos y de haber pagado el costo de los cursos, tienen que esperar de uno (1) a dos (2) años, hasta que el DRNA decide ofrecérselos en unas fechas arbitrarias y en condiciones no favorables.

Esta Comisión ha evaluado los planteamientos tanto del DRNA como de la Asociación de Cazadores de Puerto Rico sobre este tema, y encontramos elementos comunes e inconsistencias entre ambas posiciones. Como primer elemento común, es evidente que el DRNA con cuenta con los recursos económicos para ofrecer hoy día los cursos teóricos de educación para cazadores fuera de sus instalaciones principales en San Juan. Es evidente también que la parte práctica no tiene siquiera un lugar seguro donde ofrecerse, y mientras el Club de Tiro de Arecibo lo permita, allí se llevará a cabo el mismo, pero de no poder ofrecerse allí, no se ha planteado alternativa alguna por la agencia ni los cazadores. Parecería que la educación a cazadores es una actividad un tanto ad hoc para el Departamento.

En el lado de las inconsistencias, no encontramos en la Ley Núm. 241, *supra*, ninguna referencia, ni en la Exposición de Motivos, ni en el texto sustantivo, a que hubiera la intención legislativa de que este curso fuera ofrecido en las distintas regiones o por una o varias entidades privadas.

Si bien podemos entender que para el DRNA le resulta más cómodo ofrecer el curso teórico en su sede central, también podemos entender el reclamo de los cazadores para que se descentralice tal oferta. No podemos, sin embargo, aceptar el argumento del DRNA de que no hay otro lugar, público o privado, de relativo fácil acceso y costo, en toda la isla, que cumpla con el ofrecimiento de poseer los elementos de infraestructura que satisfagan las necesidades básicas para dar el curso.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 14 de 12 de febrero de 2010, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

El P. del S. 1235 no contempla la erogación de fondos públicos en este momento y no requiere la creación de nuevos puestos. Las enmiendas aquí propuestas no tendrían impacto sobre el presupuesto general en este año fiscal, ya que los fondos del Programa estarían incluidos en el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su próxima petición presupuestaria. En la discusión de ese presupuesto se dirimirá el tema del impacto fiscal de este mandato.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

No cabe duda de que en la medida en que descentralicemos las operaciones gubernamentales, mejor estaremos sirviendo al país. Entendemos que en esta medida es necesario introducir un lenguaje que le ordene al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a solicitar los fondos necesarios para el Programa de Educación a los Cazadores en el presupuesto de la agencia, ya que es ésta la única limitación que impide al DRNA expandir los cursos de educación a los cazadores al resto de las regiones de la Isla. Para ello, estamos proponiendo enmiendas mediante entirillado electrónico. A través del mismo mecanismo, estamos ampliando el lenguaje para que el Departamento comience a ofrecer los cursos, una vez solicite y tenga los fondos, al menos en una región adicional. En la medida que se cumpla con la solicitud que ha hecho la agencia al Congreso en el sentido de que se enmiende el lenguaje de la Ley Federal de Restauración de Vida Silvestre para que aumente la cantidad de fondos destinados a Puerto Rico, o que el DRNA aumente su propia partida presupuestaria en este renglón, este lenguaje permitirá ampliar el ofrecimiento de los cursos a las regiones en las que se entienda necesario y viable.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1235,** con la enmienda en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1326, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que ~~luego de transcurridos tres (3) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de dicho Artículo,~~ ~~no se tomará~~ ~~ésta en consideración en caso de~~

~~incurrir nuevamente en violación a estas disposiciones~~ para propósitos de la reincidencia se tomará en consideración el momento de cometerse los hechos que dan base a la convicción subsiguiente y para ~~otro~~ otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 7 de enero de 2000, se aprobó la Ley Núm. 22, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". La misma tiene el propósito de proteger la vida y seguridad de nuestros conductores, pasajeros y transeúntes. Es por ello que resulta necesario atemperar y vigorizar las violaciones incurridas a esta ley que representan grave riesgo a la seguridad pública. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado en varias ocasiones la importancia que tiene nuestra Legislatura en los casos de conductores ebrios, ya que ponen en riesgo la seguridad pública en nuestras carreteras.

La definición de reincidencia que aparece en la Ley Núm. 22, *supra,* es una que puede conducir a error a quienes interpretan las leyes en nuestra Isla. Por ende, es meritorio redactar una definición sencilla de lo que constituye la reincidencia, de manera que se pueda cumplir con el fin de dicha figura jurídica. Al interpretar la reincidencia desde el momento de convicción anterior hasta las convicciones subsiguientes, se desvirtúa el propósito de la definición de reincidencia plasmada en el Artículo 81 de nuestro Nuevo Código Penal. El Código Penal vigente señala en el inciso (a) del Artículo 81 que: *"Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave.* Según lo establecido en la definición anterior se interpreta que la reincidencia, para efectos de computar la misma, se toma en consideración desde que la persona ha sido convicta y sentenciada por un delito hasta que comete el acto nuevamente.

Resulta imperativo señalar que la base y la esencia de la reincidencia consiste en aumentar el castigo cuando una persona incurre en conducta delictiva repetitiva. Sabido es que la reincidencia es una figura jurídica que penaliza diversos hechos delictivos. Por lo que si una persona es encontrada culpable o se declara culpable y comete nuevo delito, entonces se activa la reincidencia. Una interpretación distinta sería contraria a las reglas básicas del procedimiento justo, rápido y económico.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha mantenido un alto grado de deferencia sobre la facultad de las legislaturas estatales en términos de definir las acciones a ser consideradas como delito y para prescribir las penalidades de dichas acciones dentro de sus jurisdicciones. El Foro Federal ha sostenido que los estados tienen un interés válido en penalizar a personas que demuestran, a través de conducta delictiva repetitiva, una persistente tendencia a delinquir y comportarse contrario a las normas de convivencia social.

Para el año 2008 la Unidad de Procesamiento de Conductores Ebrios procesó más de quince mil (15,000) accidentes de tránsito que envolvían conductores ebrios. Según esta oficina, en Puerto Rico el número de personas que manejan en estado de embriaguez es mínimo comparado con el total de los choferes en las carreteras, sin embargo, esta minoría es responsable del 58% de todas las muertes registradas en las carreteras de la Isla, como consecuencia de choques de vehículos de motor. Es alarmante la cantidad de muertes registradas a causa de conductores ebrios, debido a que en la gran mayoría de los casos las víctimas son inocentes. En Puerto Rico el consumo de alcohol es la principal causa de muerte en nuestras carreteras. Cientos de vidas se pierden cada año debido a la mezcla fatal entre alcohol y gasolina.

De acuerdo con las estadísticas que posee la Comisión de Seguridad en el Tránsito, el índice de accidentes fatales relacionados con el alcohol, donde hay una o más muertes, es un cuarenta por ciento (40%) para el año 2009.

También es necesario mencionar que el lenguaje actual del subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra,* permite que se dilaten los procedimientos judiciales con la intención de que transcurran los tres (3) años dispuesto para la alegación de reincidencia. Esta práctica es una que se puede apreciar diariamente en nuestros tribunales, cargando los calendarios, consumiendo recursos del Estado, y más importante, lacerando

Ante este cuadro y en aras de cumplir con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra,* a los fines de disponer que luego de transcurridos tres (3) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de dicho Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de incurrir nuevamente en violación a estas disposiciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.04- Penalidades

(a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier **[distancia]** *sustancia* química o sustancias controladas.

(b)…

(1) . . .

(2) . . .

(3) . . .

(4) . . .

(5) Luego de transcurrido tres (3) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de este Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de **[convicciones subsiguientes]** *incurrir nuevamente en violación a estas disposiciones.* Para que el tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe presentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

(c) …"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1326, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1326 persigue enmendar el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que para propósitos de la reincidencia se tomará en consideración el momento de cometerse los hechos que dan base a la convicción subsiguiente y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición Motivos el 7 de enero de 2000, se aprobó la Ley Núm. 22, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". La misma tiene el propósito de proteger la vida y seguridad de nuestros conductores, pasajeros y transeúntes. Es por ello que resulta necesario atemperar y vigorizar las violaciones incurridas a esta ley que representan grave riesgo a la seguridad pública. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado en varias ocasiones la importancia que tiene nuestra Legislatura en los casos de conductores ebrios, ya que ponen en riesgo la seguridad pública en nuestras carreteras.

La definición de reincidencia que aparece en la Ley Núm. 22, *supra,* es una que puede conducir a error a quienes interpretan las leyes en nuestra Isla. Por ende, es meritorio redactar una definición sencilla de lo que constituye la reincidencia, de manera que se pueda cumplir con el fin de dicha figura jurídica. Al interpretar la reincidencia desde el momento de convicción anterior hasta las convicciones subsiguientes, se desvirtúa el propósito de la definición de reincidencia plasmada en el Artículo 81 de nuestro Nuevo Código Penal. El Código Penal vigente señala en el inciso (a) del Artículo 81 que: *"Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave.* Según lo establecido en la definición anterior se interpreta que la reincidencia, para efectos de computar la misma, se toma en consideración desde que la persona ha sido convicta y sentenciada por un delito hasta que comete el acto nuevamente.

Resulta imperativo señalar que la base y la esencia de la reincidencia consiste en aumentar el castigo cuando una persona incurre en conducta delictiva repetitiva. Sabido es que la reincidencia es una figura jurídica que penaliza diversos hechos delictivos. Por lo que si una persona es encontrada culpable o se declara culpable y comete nuevo delito, entonces se activa la reincidencia. Una interpretación distinta sería contraria a las reglas básicas del procedimiento justo, rápido y económico.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha mantenido un alto grado de deferencia sobre la facultad de las legislaturas estatales en términos de definir las acciones a ser consideradas como delito y para prescribir las penalidades de dichas acciones dentro de sus jurisdicciones. El Foro Federal ha sostenido que los estados tienen un interés válido en penalizar a personas que demuestran, a través de conducta delictiva repetitiva, una persistente tendencia a delinquir y comportarse contrario a las normas de convivencia social.

Para el año 2008 la Unidad de Procesamiento de Conductores Ebrios procesó más de quince mil (15,000) accidentes de tránsito que envolvían conductores ebrios. Según esta oficina, en Puerto Rico el número de personas que manejan en estado de embriaguez es mínimo comparado con el total de los choferes en las carreteras, sin embargo, esta minoría es responsable del 58% de todas las muertes registradas en las carreteras de la Isla, como consecuencia de choques de vehículos de motor. Es alarmante la cantidad de muertes registradas a causa de conductores ebrios, debido a que en la gran mayoría de los casos las víctimas son inocentes. En Puerto Rico el consumo de alcohol es la principal causa de muerte en nuestras carreteras. Cientos de vidas se pierden cada año debido a la mezcla fatal entre alcohol y gasolina.

De acuerdo con las estadísticas que posee la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el índice de accidentes fatales relacionados con el alcohol, donde hay una o más muertes, es un cuarenta por ciento (40%) para el año 2009.

También es necesario mencionar que el lenguaje actual del subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra,* permite que se dilaten los procedimientos judiciales con la intención de que transcurran los tres (3) años dispuesto para la alegación de reincidencia. Esta práctica es una que se puede apreciar diariamente en nuestros tribunales, cargando los calendarios, consumiendo recursos del Estado, y más importante, lacerando el fin disuasivo de la reincidencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico evaluó los memoriales explicativos sobre el P. del S. 1326 sometidos por las siguientes entidades gubernamentales:

- Departamento de Justicia
- Policía de Puerto Rico
- Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

1. Departamento de Justicia

El **Departamento de Justicia** expresó no tener objeción al Proyecto del Senado 1326, ya que se logrará disuadir a los conductores que manejan en estado de embriaguez, esto mediante la imposición de una sanción más severa a la reiteración de esta conducta proscrita. Señalan que también se consigue equiparar el lenguaje empleado en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el utilizado en el Artículo 81 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y jurisprudencia interpretativa.

Menciona el Departamento de Justicia que existe un gran interés público de proteger a la ciudadanía de las *nefastas* consecuencias que tiene el conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. Por esta razón, la Ley Núm. 22, *supra*, prohíbe de forma expresa el manejar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas y dispone que tal conducta constituirá un delito menos grave. En adición, se dispone un sistema progresivo de sanciones para infractores que continúan el patrón de conducta.

Por la naturaleza de ley especial que tiene la Ley Núm. 22, *supra,* a pesar de ser delitos menos graves, se provee para la alegación por parte del Ministerio Público de reincidencia, lo cual representará una penalidad más severa. El sub inciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.054 dispone que:

> *"…*
>
> ***(5)*** *Luego de transcurridos tres (3) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de esta sección, no se tomará ésta en consideración en caso de convicciones subsiguientes…"*

Como se puede apreciar del lenguaje antes señalado, la reincidencia aplicará cuando una persona es convicta por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas (Artículos 4.02 y 4.03) y es convicta nuevamente por incurrir en la misma conducta. Señala el

Departamento de Justicia que la enmienda propuesta sirve el propósito legislativo y resulta consistente con la política pública, esto al establecer que ahora para alegar la reincidencia, el término se establecerá entre la última convicción y la comisión del nuevo hecho.

2. Policía de Puerto Rico

La **Policía de Puerto Rico** endosó el Proyecto del Senado 1326 ya que contribuye a fortalecer el fin disuasivo que persigue la política pública establecida en la Ley Núm. 22, *supra,* la cual es garantizar la seguridad de la ciudadanía, mientras que a su vez nos enfocamos en erradicar la práctica de conducir los vehículos de motor en vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes y sustancias controladas, que es una sumamente amenazante y preocupante. Como dato estadístico, la Policía proveyó los datos de intervenciones con conductores en estado de embriaguez entre los meses de enero a mayo de 2010, las cuales ascendieron a cuatro mil doscientas treinta y cinco (4,235). Realizando el ejercicio matemático de promediar esta cifra a nivel mensual obtendríamos un promedio de ochocientas cuarenta y siete (847) intervenciones mensuales, cifra sumamente alarmante.

Menciona la Policía de Puerto Rico que la Ley Núm. 22, *supra,* es una ley especial. Por lo cual, aquellas áreas no contempladas en la misma, serán atendidas por una ley general, como lo es la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". El Artículo 11 de la Ley Núm. 149, *supra,* señala que:

> ***"Artículo 11. Aplicación del Código a otras leyes.*** *Los principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario."*

Señala la Policía que la Ley Núm. 22, *supra¸* es en cierta medida una ley penal especial, ya que está dirigida a un objeto o sujeto determinado que ha sido particularizado para una reglamentación específica dentro del derecho penal. Ante esta premisa, argumenta la Policía de Puerto Rico que la Ley Núm. 22 *supra¸* no dispone para rechazar el Artículo 81 del Código Penal, el cual dispone:

> ***"Artículo 81. Grados y pena de reincidencia.*** *Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación, y se provee la pena aplicable:*
>
> *a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. Esta reincidencia se considera una circunstancia agravante a la pena.*
>
> *..."*

Siendo más específicos, la Ley Núm. 22, *supra,* dispone una reincidencia más restrictiva, esto al establecer en el Artículo 7.04 que se podrá alegar reincidencia en la comisión de los delitos menos graves tipificados en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03.

Actualmente, la redacción del Artículo 7.04 establece que para poder alegar la reincidencia, se considerará que entre una convicción y la subsiguiente no haya transcurrido más de tres (3) años. Este lenguaje resulta contrario a lo dispuesto en el Artículo 81 del Código Penal, antes citado, en donde la comisión de un nuevo delito interrumpe el término, entiéndase que se computa entre la convicción y la comisión de un delito posterior, no la convicción posterior.

3. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** señaló avalar el Proyecto del Senado 1326 por considerar que resulta necesario hacer mas punitivas las sanciones que se imponen a las personas que reinciden en el delito de conducir en estado de embriaguez, lo que representa un claro menosprecio por la vida y seguridad de los demás ciudadanos. Es un hecho probado que un vehículo de motor manejado de forma negligente es un arma letal. También es irrebatible el argumento de que conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden para la seguridad pública. Tenemos que señalar que la presente Asamblea Legislativa ha sido enfática en la necesidad de educar a nuestra ciudadanía y lograr disuadirla para evitar la alta cantidad de fatalidades que se registran anualmente en nuestra Isla a causa de conductores en estado de embriaguez.

Menciona el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que la política pública de Gobierno es combatir en la forma más completa, decisiva y enérgica posible la conducta antisocial y criminal que amenaza la vida y la propiedad de todos los ciudadanos.

4. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En su ponencia, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** señala que lo propuesto en el P. del S. 1326 no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", luego de evaluada cautelosamente la medida y la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, concluimos que la medida no tendrá ningún efecto adverso sobre el erario público.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información y la documentación presentada ante las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, entendemos que la enmienda al sub inciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" es una necesaria que va a tenor con el alto interés público y gubernamental de proteger la vida de toda la ciudadanía. La principal causa de fatalidades en las vías públicas de Puerto Rico es el conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El por ciento de accidentes automovilísticos ligados a este tipo de conducta asciende al cuarenta por ciento (40%).

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" dispone en su Artículo 7.01:

> *"Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir; en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.*
>
> *A tenor con lo dispuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor."*

Como medida para disuadir a la ciudadanía para desistir de incurrir en esta conducta proscrita (y discutida a cabalidad en los Artículos 7.02 y 7.03), el Artículo 7.04 establece una serie de penalidades, incluyendo como debe computarse la reincidencia. El sub inciso (5) del inciso (b) de este artículo dispone que no se podrán considerar convicciones anteriores, luego de transcurrido tres (3) años al momento de la convicción posterior. Este particular resulta un poco laxo, ya que permite que se utilicen subterfugios legales para dilatar el procedimiento con el fin de prolongar el proceso lo suficiente para que la convicción recaiga luego de transcurrido los tres (3) años dispuestos en la Ley.

Atendiendo este particular, la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", dispuso en su Artículo 81 que: "*Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave*". Como se puede apreciar, este nuevo cómputo se basa en el tiempo transcurrido entre la pasada convicción y la comisión de los nuevos hechos, por lo cual, no importan cuanto una parte dilate el procedimiento, la alegación de reincidencia no se verá afectada.

La Ley Núm. 22 *supra,* es una ley especial, por lo cual puede establecer penalidades especiales a los hechos o circunstancias para las cuales fue creada, y este hecho en particular se puede apreciar en la aplicación de la reincidencia, donde se hizo extensiva a delitos menos graves. Entendemos que, dado que el conducir no es un derecho, sino un privilegio que otorga el Estado, es meritorio que se equipare el lenguaje utilizado en la Ley Núm. 22, *supra¸* al lenguaje del Artículo 81 del Código Penal, a los fines de establecer que el término de tres (3) años contemplado en el sub inciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 se computará desde la convicción previa hasta el momento de la comisión de los nuevos hechos. Esto tendrá el efecto disuasivo sobre la ciudadanía al establecer de forma clara que no importan cuanto tiempo se dilate el trámite legal, la alegación de reincidencia, con todas las consecuencias que acarrea, será de aplicación, si no transcurrieron los tres (3) años entre la convicción previa y los hechos por los cuales se encausa.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1326, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1333, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 10 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de autorizar la transferencia de animales utilizados por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro o personal capacitado para manejarlos, una vez son retirados de servicio activo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", establece como política pública, entre otras cosas, la existencia del control previo de todas las operaciones del gobierno, que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado.

Por otro lado, la Ley 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como, "Ley para la protección y el bienestar de los animales", reconoce que todo animal posee derechos, incluyendo el derecho a la protección por parte del ser humano. Tan claro es este precepto que el estatuto define como maltrato el acto u omisión que ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física o emocional. Sin embargo, si queremos que nuestros animales sean protegidos, se necesita de un estatuto abarcador que propenda en la disuasión del maltrato. Los animales son parte de nuestro entorno, son seres vivientes que merecen un trato justo y digno. Máxime cuando trabajan en funciones oficiales como agentes de la Policía de Puerto Rico y son utilizados para la prevención de crímenes, combatir el trasiego de drogas y aportar a la educación de nuestros niños.

En Puerto Rico, la unidad montada y la unidad canina son partes esenciales de la fuerza policiaca y la lucha contra el trasiego de drogas. Al igual que los miembros de la uniformada, a los equinos y a los canes se les considera servidores públicos. Esta ley busca garantizar a cada animal que ha brindado servicios especializados al Gobierno de Puerto Rico un retiro justo, sensible y adecuado tras su años de servicio y le brinda a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro o personal capacitado para manejarlos la utilización de sus servicios o compañía autorizando la oportunidad de adoptar estos animales y brindarles la oportunidad de un retiro

apropiado o la continuación de sus labores en propósitos consistentes con su entrenamiento y carácter.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Custodia, control y contabilidad de propiedad pública

(a) La custodia, cuidado y control físico de la propiedad pública será responsabilidad del jefe de la propia dependencia, Cuerpo Legislativo o entidad corporativa o su representante autorizado.

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) Toda dependencia ejecutiva que utilice animales para ejercer sus poderes ministeriales podrá transferir los mismos a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro que puedan utilizar tales animales como parte fundamental de sus terapias o personas capacitadas para manejarlos, bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando el animal sea retirado de sus funciones oficiales de acuerdo a los parámetros establecidos en los reglamentos correspondientes de las dependencias ejecutivas a la que está adscrito el animal.

2. Cuando se ordene el cierre de alguna de las divisiones a las cuales esté adscrito y esto resulte en un excedente de los mismos para los fines de las dependencias ejecutivas.

La transferencia del animal se hará por el valor nominal de cien dólares ($100.00), pagaderos a la dependencia ejecutiva correspondiente, exceptuando aquellos casos en los que vayan a ser transferidos a sus manejadores, estos podrán ser transferidos libres de costo. Aclarándose que manejador es aquel que ejerció como compañero de oficio del animal.

Toda dependencia ejecutiva que utiliza los servicios de algún animal para el ejercicio de sus funciones ministeriales deberá establecer por Reglamento las condiciones para la transferencia de los mismos una vez culminado los servicios por parte del animal a la dependencia ejecutiva. No se permitirá la transferencia de ningún animal cuando la misma sea denegada por la dependencia ejecutiva con jurisdicción mediando justa causa para ello. Al considerar las solicitudes de transferencia será principio rector el bienestar del animal. Si por alguna razón la persona u organización a la que se le transfirió un animal por parte de una dependencia ejecutiva, no puede mantener al mismo según las condiciones establecidas por el reglamento aplicable, el animal tendrá que ser devuelto a la dependencia de origen para su reubicación. Disponiéndose que ninguno de estos animales son heredables o transferibles para otros fines.

Artículo 2.- Se ordena al Administrador de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico incorporar las enmiendas necesarias a los reglamentos aplicables para lograr la eficacia de esta Ley.

Artículo 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico incorporar las enmiendas necesarias a los reglamentos aplicables para lograr la eficacia de esta Ley.

Artículo 4.- Se ordena a todo Secretario o Jefe de Dependencia Gubernamental que utiliza los servicios de algún animal en el ejercicio de sus funciones a establecer por Reglamento todo lo

relacionado a la transferencia de los mismos una vez retirados del servicio activo, incorporando las disposiciones establecidas por esta ley.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1333, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1333, tiene el propósito de añadir un inciso (f) al Artículo 10 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de autorizar la transferencia de animales utilizados por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro o personal capacitado para manejarlos, una vez son retirados de servicio activo; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", establece como política pública, entre otras cosas, la existencia del control previo de todas las operaciones del gobierno, que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado.

Por otro lado, la Ley 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como, "Ley para la protección y el bienestar de los animales", reconoce que todo animal posee derechos, incluyendo el derecho a la protección por parte del ser humano. Tan claro es este precepto que el estatuto define como maltrato el acto u omisión que ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física o emocional. Sin embargo, si queremos que nuestros animales sean protegidos, se necesita de un estatuto abarcador que propenda en la disuasión del maltrato. Los animales son parte de nuestro entorno, son seres vivientes que merecen un trato justo y digno. Máxime cuando trabajan en funciones oficiales como agentes de la Policía de Puerto Rico y son utilizados para la prevención de crímenes, combatir el trasiego de drogas y aportar a la educación de nuestros niños.

En Puerto Rico, la unidad montada y la unidad canina son partes esenciales de la fuerza policiaca y la lucha contra el trasiego de drogas. Al igual que los miembros de la uniformada, a los equinos y a los canes se les considera servidores públicos. Esta ley busca garantizar a cada animal que ha brindado servicios especializados al Gobierno de Puerto Rico un retiro justo, sensible y adecuado tras su años de servicio y le brinda a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro o personal capacitado para manejarlos la utilización de sus servicios o compañía autorizando la oportunidad de adoptar estos animales y brindarles la oportunidad de un retiro apropiado o la continuación de sus labores en propósitos consistentes con su entrenamiento y carácter.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la el Proyecto del Senado Número 1333. Entre estas la Administración de Servicios Generales, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario, gerencial o de tecnología de información en el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, han analizado esta medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o de tecnología de información que correspondan a las áreas de su competencia.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar esta medida en su aspecto fiscal, no tiene objeción a la aprobación de la misma porque sus disposiciones no conllevan la asignación de recursos del Fondo General.

La Administración de Servicios Generales, avala la aprobación de la medida que les ocupa en cuando al propósito humanitario que persigue la misma y por entender que le brinda una protección y le hace justicia a unas criaturas que le rinden un valioso servicio público a la sociedad y al gobierno. Estos animales, como servidores públicos que son, tienen derecho a un retiro justo, sensible y adecuado junto a las personas que han sido sus compañeros, tanto de oficio como en el diario vivir. En este sentido, entienden que los manejadores deben tener la primera opción de reclamarlos.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, en su interés por establecer medidas de seguridad innovadoras, para facilitar la intervención en diferentes actividades, en las facilidades e instituciones correccionales, ha creado la "Unidad Canina Correccional", adscrita a la Oficina de Seguridad de la Administración de Corrección. Entre sus funciones se encuentra el rastreo, búsqueda y detección de sustancias controladas en personas, estructuras y vehículos, entre otras. En estas intervenciones se realizan registros a confinados, visitantes, empleados civiles y oficiales, así como a toda persona que tenga acceso a las instituciones correccionales y a las oficinas centrales del DCR. Esta unidad está compuesta de oficiales correccionales debidamente adiestrados en el manejo de canes entrenados. El "Manual Operacional de la Unidad Canina Correccional" tiene disposiciones muy similares a las enmiendas propuestas en el presente proyecto, por lo que apoyan su aprobación.

La Policía de Puerto Rico, indica que los canes deben tener destrezas para ser entrenados en: detección de material explosivo, detección de sustancias controladas, rastreo de personas, rastreo de cadáveres, detección de armas de fuego. A su vez deben haber cumplido los nueve (9) meses de edad y no haber excedido los dos (2) años; deberán ser evaluados por un veterinario que haga constar su estado físico. En la actualidad, esta Agencia cuenta con 65 canes realizando las tareas de seguridad aludidas.

Los canes son particularmente adiestrados en la detección de sustancias controladas, explosivos, entre otros, lo cual puede ser peligroso si es donado a una persona que lo pueda utilizar para fines ilegales. Por ello, al estos canes ser retirados por años de servicio, deben estar a manos sólo de su manejador. Esto, para que puedan descansar bajo el cuido de una persona que le conoce y ha cuidado en el transcurso de tiempo que brindó sus servicios a la Policía de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1333, tiene el propósito de añadir un inciso (f) al Artículo 10 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de autorizar la transferencia de animales utilizados por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro o personal capacitado para manejarlos, una vez son retirados de servicio activo; y para otros fines.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que la misma busca garantizar a cada animal que ha brindado servicios especializados al Gobierno de Puerto Rico un retiro justo, sensible y adecuado tras sus años de servicio que le han dado al pueblo de Puerto Rico. Estos canes reciben un adiestramiento específico que puede ser peligroso si es donado a una persona que lo pueda utilizar para fines ilegales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1333, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1348, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (i) de la Sección 2; para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, mejor conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009" a los propósitos de reafirmar la facultad de las Agencias de Adopción de acogerse discrecionalmente al programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, mejor conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009" fue el producto del esfuerzo y el trabajo de múltiples sectores en Puerto Rico en aras de hacer más agiles y efectivos los aspectos sustantivos y procesales de la adopción en nuestra Isla. Esta Ley Núm. 186, *supra*, representa uno de los pasos fundamentales en la lucha en contra del abandono y el maltrato de nuestra niñez. Mediante la adopción, el matrimonio o la persona adoptante, asume todas las responsabilidades de un padre y una madre biológica. Una vez decretada la adopción, el menor es considerado para todos los efectos legales como hijo de la Parte Adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley.

La Ciudad Capital, San Juan, a través de su programa Casa Cuna, ha sido hasta la fecha el primer y único municipio en ofrecer un hogar para niños y niñas maltratados, abusados y/o abandonados. El mismo sirve como agencia de colocación y adopción de menores, regulado bajo el Departamento de la Familia. Este programa, es modelo y ejemplo a emular por los diversos sectores encargados de proteger el bienestar de la niñez. La Casa Cuna, representa una alternativa de albergue y brinda una segunda oportunidad a aquellos menores, desde su nacimiento hasta los tres (3) años de edad, que han sufrido maltrato o abandono, en aras de que puedan vivir en un ambiente seguro en el que reciban amor, atención y respeto, mientras son ubicados en un hogar permanente.

Con la presente enmienda, se reitera la facultad de las Agencias de Adopción a recibir la entrega voluntaria de menores y de refugio seguro, cuando éstas discrecionalmente lo deseen. Las Agencias de Adopción acogidas para servir de refugio seguro y/o de entrega voluntaria de menores, deberán contar con el personal adecuado para cumplir dichos propósitos y deberán informar debidamente a la ciudadanía sobre los servicios a ofrecerse. De esta manera se abre una ventana de oportunidades adicionales para brindar un hogar seguro y un futuro mejor a nuestros niños.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio el enmendar la Ley Núm. 186, *supra*, en aras de brindar las mejores herramientas a las Agencias de Adopción en Puerto Rico y hacer el proceso de entrega voluntaria y de refugio seguro de menores uno expedito, confiable y seguro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para enmendar el inciso (i) a la Sección 2 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009 para que lea como sigue:

"Sección 2.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se desprenda otro significado:

(a) …

(i) "Agencia de Adopción": institución u organización pública o privada sin fines de lucro acreditada, reglamentada e inspeccionada periódicamente por el Departamento de la Familia para colocar menores en hogares adoptivos. Las agencias deberán regirse por todas las leyes aplicables al Departamento y por cualquier reglamentación que el mismo establezca en el mejor bienestar de los menores. *Las Agencias de Adopción, discrecionalmente, podrán servir como agencia de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro.*

…"

Sección 2.- Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm.186 de 18 de diciembre de 2009 para que lea como sigue:

"Sección 13.-Orientación sobre acuerdos de adopción voluntaria durante embarazo.-

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como; "Ley de Facilidades de Salud" *o en una Agencia de Adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro*, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a partir del nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en los casos de maltrato de menores.

La madre que entregue al infante en o antes de transcurridas las setenta y dos (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores, según establecido en el Artículo 132 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", si entrega al mismo voluntariamente en un hospital público, **[o]** privado *o Agencia de Adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro*. El infante será entregado al personal destacado en el hospital público o privado, quienes estarán en obligación de recibir la custodia física del recién nacido y comunicarse de inmediato con el Departamento. El Departamento vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción. *En el caso de entrega en las Agencias de Adopción acogidas al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro, éstas tendrán que contar con el personal adecuado para la entrega y recibo de los mismos. Será deber de estas Agencias de Adopción, el informar al público en general que cuentan con un programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro.*

Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre el historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que pueda comprometer la confidencialidad de la madre. De ésta negarse a completar el formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

El Departamento, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el recién nacido esté en custodia física del hospital público o privado."

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado previo estudio y consideración del P. del S. 1348, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (i) de la Sección 2; para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009" a los propósitos de reafirmar la facultad de las Agencias de Adopción de acogerse discrecionalmente al programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la exposición de motivos de esta medida, la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, mejor conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009" fue el producto del esfuerzo y el trabajo de múltiples sectores en Puerto Rico en aras de hacer más ágiles y efectivos los aspectos sustantivos y procesales de la adopción en nuestra Isla. Dicha ley representa uno de los pasos fundamentales en la lucha en contra del abandono y el maltrato de nuestra niñez. Mediante la adopción, el matrimonio o la persona adoptante, asume todas las responsabilidades de un padre y una madre biológica. Una vez decretada la adopción, el menor es considerado para todos los efectos legales como hijo de la parte adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley.

La Ciudad Capital de San Juan, a través de su programa Casa Cuna, ha sido hasta la fecha el primer y único municipio en ofrecer un hogar para niños y niñas maltratados, abusados y/o abandonados. El mismo sirve como agencia de colocación y adopción de menores y está regulado por el Departamento de la Familia. Este programa, es modelo y ejemplo a emular por los diversos sectores encargados de proteger el bienestar de la niñez. A su vez, la Casa Cuna representa una alternativa de albergue y brinda una segunda oportunidad a aquellos menores (desde su nacimiento hasta los tres (3) años de edad) que han sufrido maltrato o abandono, en aras de que puedan vivir en un ambiente seguro en el que reciban amor, atención y respeto, mientras son ubicados en un hogar permanente.

Con la presente enmienda, se reitera la facultad de las Agencias de Adopción a recibir la entrega voluntaria de menores y de refugio seguro, cuando éstas discrecionalmente lo deseen. Las Agencias de Adopción acogidas para servir de refugio seguro y/o de entrega voluntaria de menores, deberán contar con el personal adecuado para cumplir dichos propósitos y deberán informar debidamente a la ciudadanía sobre los servicios a ofrecerse. De esta manera se abre una ventana de oportunidades adicionales para brindar un hogar seguro y un futuro mejor a nuestros niños.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio el enmendar la Ley Núm. 186, *supra*, en aras de brindar las mejores herramientas a las Agencias de Adopción en Puerto Rico y hacer el proceso de entrega voluntaria y de refugio seguro de menores uno expedito, confiable y seguro.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y recibió los memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Departamento de la Familia, Municipio de San Juan y Hogar Cuna San Cristóbal. Luego de estudiados los mismos, sometemos un análisis ponderado y cauteloso de la medida en cuestión.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. Departamento de la Familia

La Secretaria de la Familia, Hon. Yanitsia Irizarry Méndez, mediante memorial explicativo del 16 de junio de 2010, indica que coincide con la intención legislativa de este proyecto ya que, según señala, entiende que es necesario buscar alternativas para promover que una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo a algunos de los lugares antes mencionados. De esta forma se estaría dando paso a salvar y a garantizar que esa criatura que acaba de nacer, tenga la oportunidad de ser adoptada.

II. Municipio de San Juan

El Municipio de San Juan, por conducto de la Primera Dama, Sra. Irma Garriga de Santini, explicó mediante memorial explicativo que en Puerto Rico, las estadísticas del Departamento de la Familia reflejan un promedio de 47,000 casos de maltrato infantil anualmente y se reportan 200 casos cada 30 días. Por su parte, las estadísticas de la Policía de Puerto Rico revelan que en el año 2008, fueron atendidos cerca de 4,000 incidentes nuevos de abuso sexual y se estima que por cada caso reportado hay otros que nunca llegan a ser parte de las estadísticas.

En la región de San Juan, para el año fiscal 2007-2008, se reportaron un total de 6,464 casos de maltrato. De esta cifra alarmante, un 57% de los casos (3,678 casos) fueron por negligencia; 4% (289 casos) por abuso sexual; 15% (961 casos) por maltrato físico; 14% (903 casos) por maltrato emocional y 10% (633 casos) por abusos múltiples.

Según nos indican, se debe tener la esperanza de que estas cifras puedan minimizarse si aunamos esfuerzos y el compromiso hacia iniciativas legislativas dirigidas a encaminar acciones que garanticen y defiendan los derechos y la dignidad de los y las menores.

El Municipio de San Juan está firmemente comprometido con defender los derechos de los niños y niñas, brindarles protección, así como mejorar y respaldar toda medida legislativa a favor de la niñez que promueva y afirme su bienestar y su calidad de vida. Este compromiso se convirtió en acción por virtud del programa La Casa Cuna de San Juan; el primer hogar administrado por un gobierno municipal.

El programa sirve niños y niñas, de cero (0) a tres (3) años de edad, quienes a tan tierna edad han sufrido en carne propia los estragos del maltrato, la negligencia, el abuso, el abandono o han sido entregados voluntariamente. Es un hogar con licencia de institución otorgada por el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico y además está facultado para actuar como agencia de adopción.

Sirve de hogar de transición para menores removidos de su entrono familiar por el Departamento de la Familia o que por razones particulares son entregados/as voluntariamente por sus padres/madres biológicos/as o tures/as legales. Asimismo, representa una alternativa de albergue temporero para que dichos/as menores vivan en un ambiente seguro en el que reciban amor, atención y respeto, mientras son ubicados/as en un hogar permanente, ya que el Municipio de San Juan apoya el alzo familiar de la adopción como un opción de amor.

Por ello, en ánimo de proveer opciones adicionales a la madre que reconoce que no puede o no desea asumir la crianza de su menor, y para garantizar los cuidados necesarios que la criatura requiere, el Municipio de San Juan avala la presente medida.

III. Hogar Cuna San Cristóbal

La Sra. Ivonne L. Vélez Castro, Directora Ejecutiva del Hogar Cuna San Cristóbal, expone en su memorial explicativo que la presente medida ayuda a clarificar aún más las funciones de las agencias de adopción. En el caso de la enmienda de la Sección 2, en las definiciones, apoyan la especificación de que las agencias de adopción, discrecionalmente, podrán servir como agencia de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro. Según indican, esto también estaba cobijado por la licencia otorgada por el Departamento de la Familia como facilidad residencial y agencia de adopción.

La Casa Hogar Cuna San Cristóbal también avala la enmienda propuesta en la Sección 13 de la mencionada Ley. Según entienden, esta enmienda permite el que se haga la clarificación sobre la libre determinación de la madre biológica en escoger el lugar donde se siente más segura para

recibirle servicio correspondiente a la entrega voluntaria. Para ellos, el proceso de entrega voluntaria de una madre biológica es un acto en el cual que se contempla el amor sin egoísmo, a la vez que no deja de ser un evento estresante. Añaden que con esta enmienda se facilitaría extraordinariamente el que una madre tenga menos elementos estresantes al momento de entregar a su hijo para que se dé en adopción.

Consideran favorablemente las enmiendas propuestas en este proyecto, entendiendo que actúa en el mejor bienestar de los menores que son entregados voluntariamente pos sus madres biológicas. A su vez, entienden que el mismo ayuda a que una mujer que enfrenta un embarazo no planificado o una maternidad no deseada, pueda acogerse a su libre determinación de con quien se sienta más cómoda trabajar su situación particular; sin que se le dificulten los pasos a seguir.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia del Senado respalda toda medida legislativa a favor de la niñez que promueva y afirme su bienestar y su calidad de vida. Por otro lado, se entiende que la presente medida busca las alternativas necesarias para promover el que una madre, antes de considerar el abandono de un recién nacido, pueda entregarlo en un lugar seguro y protegido.

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la S. 1348, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1403, y se da cuenta del Informe Conjunto de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental; y de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos ~~2, 3, 4, 5, 6, 7 , 8, 10~~ II, III, IV, V, VI, VII, VIII y añadir un nuevo Artículo ~~9~~ IX a la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre del 1993, conocida como Ley de la

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), según enmendada, a los fines de que ASES administre el "Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico" con el fin de proveer acceso a servicios de salud física y mental a ciudadanos residentes en Puerto Rico; para enmendar la composición de su Junta de Directores; enmendar los criterios para la designación del Director Ejecutivo, sus deberes y delimitar el ámbito de su autoridad; autorizar la creación de un plan de prima subsidiada, manejo de reclamaciones y pago de primas; autorizar a negociar cubiertas propias; establecer cubiertas obligatorias, criterios de elegibilidad, un sistema de tarifación manual de cubiertas, y establecer tarifas y primas de seguros; crear una división para dirimir controversias con proveedores, participantes y asegurados; asignar fondos; obligar el nombramiento de un Comité de Utilización Concurrente de Ceñimiento a Controles de Utilización de Protocolos; definir fraude y abuso de los recursos del pueblo de Puerto Rico e imponer multas y penalidades; establecer disposiciones transitorias y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~De julio de 2008 al 27 de febrero de 2009, se observó~~ Hemos observado una tendencia alcista en el número de ~~participantes~~ beneficiarios de la Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Durante esos meses se reflejó un aumento de 60,724 nuevos ~~ingresados~~ participantes al programa de la Reforma sin que ASES hubiese tomado previsiones actuariales para este nuevo escenario. Esta ~~tendencia de crecimiento a raíz de la situación económica actual que vive Puerto Rico, podía sugerir que implicaría un aumento en el número de participantes.~~ Esta acción nos representó un menoscabo promedio mensual de $6,531,473 millones. El costo promedio de la prima mensual que actualmente paga el Gobierno de Puerto Rico a las aseguradoras privadas es de $107.56 por participante y según información que ha trascendido en los medios de comunicación este costo promedio experimentará un aumento en el futuro cercano sí se mantienen las mismas condiciones de negocio.

~~Esta medida~~ Con la aprobación de esta medida se enmienda la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico en adelante (ASES), Ley Núm. 72 del 7 de septiembre del 1993, según enmendada, con el fin de que se provea acceso a servicios de salud física y mental a los residentes de Puerto Rico. ASES administrará como asegurador del Gobierno de Puerto Rico un plan de salud propio, costo efectivo para el cuidado médico y preventivo de todos los beneficiarios del hasta el presente definido como "Programa de Reforma de Salud". También podrá ofrecer, un Plan de Salud a precios accesibles a los residentes no beneficiarios de la Reforma que no pueden adquirir un plan privado. El Plan permitirá a sus beneficiarios y a sus suscriptores tener acceso a servicios médicos de calidad y de libre selección con el fin de promover la salud en todas sus facetas tanto preventivas como curativas.

Es una responsabilidad gubernamental no delegable la creación, administración, establecer política pública, crear accesos, proveer servicios, dar atención al ciudadano, capitalización y constante auto evaluación como ente regulador y administrador de la salud del pueblo. La salud es fundamental, por eso la búsqueda del bienestar físico, mental y social de cada residente de Puerto Rico requiere de un esfuerzo real del Estado. Dicho esfuerzo se debe realizar para reglamentar, dirigir y organizar la prestación de servicios médicos integrados y para crear políticas dirigidas a preservar el derecho de acceso a los servicios de salud. Además, el Gobierno de Puerto Rico debe instaurar una política pública de fiscalización de los servicios a ser provistos y una promoción efectiva dirigida a la salud preventiva e inclusiva de todos los sectores de la población.

El objetivo es garantizar el acceso a los servicios médicos de forma igual, justa, de libre selección y con controles de calidad en todos los servicios de salud, a través de un sistema de

excelencia para todos sus participantes. Cada participante deberá tener acceso a servicios de salud con la más amplia gama de prestaciones ~~medico~~ médico-hospitalarias donde se promueva la buena salud mediante la prevención de enfermedades, tratamientos curativos, recurrentes, programas de rehabilitación, y técnicas de detección temprana.

En los pasados quince (15) años Puerto Rico tuvo una transformación en la forma de responder a su obligación de proveer los servicios de salud. Para los participantes de la Reforma de Salud, los cambios significaron una mejoría en la calidad e igualdad de acceso a estos servicios y los libraron de estigmas sociales. A partir de ese momento, al igual que los beneficiarios de ~~aseguradores privados~~ aseguradoras privadas se reservaron el derecho de buscar y seleccionar el proveedor, que a su entender, le ofrecería los mejores servicios de salud ~~medico~~ médico-hospitalarios.

La Reforma se concibió como una de gran justicia social porque estuvo dirigida a beneficiar a los menos aventajados social y económicamente. La intención legislativa fue proveer igualdad de acceso a los servicios médicos a aquellos ciudadanos que no contaban con recursos económicos, como aquellos que tenían planes médicos privados. Bajo el sistema anterior a la Reforma de Salud, los médico-indigentes solo tenían acceso a los hospitales y centros de salud públicos, no tenían la oportunidad de asistir a médicos, clínicas, ni hospitales privados; en cuanto a salud se refiere. En Puerto Rico prevalecía un estado indigno de segregación por clase social.

La implantación de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre del 1993, tomó seis (6) años. Comenzó en 1994 en la Región de Fajardo y concluyó en el 2000 con la integración de la Región de San Juan. Así se logró la consolidación del sistema de acceso igualitario a los servicios de salud al médico indigente en los setenta y ocho (78) municipios.

Para el mes de julio de 2000, se documentó que como resultado de la integración de todos los componentes de la Reforma de Salud se redujeron los no asegurados a menos de un 1%. Ese pequeño grupo estaba compuesto por indocumentados, deambulantes o no interesados. Puerto Rico había logrado una cubierta de seguro para "virtualmente" el 100% de su población. Se contempló que este pequeño grupo que quedaba al descubierto se atendería de forma especial, de manera tal que su inacción o imposibilidad de obtener un seguro de salud, por razón de sus problemas particulares, se sobrellevaría a través de mecanismos supletorios, tales como la utilización de la forma MA-10. Así también se viabilizaría una cubierta de seguros financiada por el Gobierno para aquellos necesitados por vía de excepción.

Durante los años 2000 al 2009 se observó que los costos de los servicios de salud han aumentado en un 116%, representando una carga económica mayor al Gobierno de Puerto Rico. Ante la realidad de que, distinto al 2000, actualmente hay un gran sector de nuestra población que no está cubierto por un seguro de salud, esto hace necesario reenfocar el modelo de servicios de salud existente para volver a proveer acceso a los servicios al mayor número de constituyentes posible.

Con las enmiendas propuestas en este proyecto se implantará un programa que podrá eventualmente convertirse en un sistema más autónomo y costo efectivo para garantizar su estabilidad y permanencia. Además de ser un modelo económicamente viable, permitirá proveer nuevas y mejores prestaciones de servicios médicos a los participantes. Esta Ley otorga a ASES el poder de negociar, contratar y fiscalizar todas las instituciones médico-hospitalarias, farmacias y médicos participantes autorizados a proveer servicios relacionados al programa de salud del Gobierno de Puerto Rico.

Esta legislación creará un sistema integrado de libre selección similar a los que gozan al presente las pólizas de sectores privados. Elimina la responsabilidad directa de ASES con las formas MA-10. Las aseguradoras contratadas por ASES al presente no han asumido responsabilidad

por los gastos asociados a estas formas, ~~lo cual han generando~~ lo que ha generado condiciones deficitarias a ASES en los pasados años fiscales por concepto de responsabilidades no contratadas con proveedores de servicios médico-hospitalarios. Esto a su vez ha provocado la acumulación significativa de balances de deuda no presupuestados. Dichos balances representan una carga de gran impacto económico para el Gobierno de Puerto Rico, a la vez que provoca un ~~menoscabo~~ déficit operacional recurrente en ASES.

Hoy día un alto número de ciudadanos no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder acceder a una cubierta de servicios médicos privados y a la vez quedan excluidos por otras razones de los beneficios de la Ley 72 de 1993. Con la aprobación de esta Ley se busca erradicar el problema actual de acceso desigual a los servicios de salud que enfrentan dichos ciudadanos. Se flexibilizarán los criterios de elegibilidad permitiendo a través de prima subsidiada a más ciudadanos acceder a los servicios de salud. De esta forma se imparte justicia para con el ciudadano que trabaja, produce y sirve a la sociedad, pero que por razón de sus ingresos limitados, con los requisitos actuales no cualifica para el plan de salud del gobierno.

ASES implementará, además, programas innovadores y diseñará cubiertas médicas conducentes a reducir los costos por participante para en un corto plazo reducir o controlar el aumento en costos por servicios de salud. Esta nueva filosofía administrativa deberá garantizar la prestación y acceso a servicios médicos en el futuro.

ASES administrará una cubierta amplia de seguro médico para todos los residentes participantes el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico ~~legales de Puerto Rico que deseen afiliarse a este programa de cubierta médica, estableciéndose~~ se establece que el financiamiento de los planes de seguro se hará a base de la definición de trece (13) ~~quince (15)~~ grupos que recogen el universo de posibles suscriptores al plan de reforma, planes privados y/o planes o programas federales clasificados por edad, tipo y/o nivel de ingresos.

Los servicios de salud son más que un seguro, representan una intervención costo-efectiva de prevención de enfermedades antes de que estas se conviertan en condiciones crónicas. El mejor interés del Gobierno de Puerto Rico debe ser establecer que toda persona goce de un seguro de servicios de salud y que ello no constituya un privilegio sino un derecho.

Aquellas personas que no cuentan con un seguro de salud corren el riesgo de no recibir tratamiento preventivo y de padecer enfermedades que requieran de tratamientos médico-hospitalarios costosos. Resulta lógico pensar que cuando ~~Cuando~~ se carece de un seguro médico y no se cuenta con recursos económicos no se reciben servicios preventivos, ni se realizan visitas con regularidad a los médicos primarios; lo que estadísticamente se traduce en una mayor dependencia y aumento significativo en la utilización de los servicios de sala de emergencia representando esto la posibilidad de hospitalizaciones por condiciones tratables y prevenibles. Los servicios de salas de emergencia son altamente costosos.

El resultado directo de ~~esta~~ la nueva política pública que se establece en esta ley será que un 100% de los residentes legales de Puerto Rico tengan cubierta médica. Se le proveerá acceso a aquellos que deseen adquirir la cubierta de prima subsidiada a ser provista mediante el pago de una prima de forma directa a ASES. Este nuevo modelo garantizará a la población asegurada la continuidad de los servicios médicos de libre selección.

Esta Ley no es un seguro de salud universal. Nuestro sistema consta y debe nutrirse de dos (2) opciones, el seguro público conforme definido y el seguro privado para aquellas empresas y aquellos ciudadanos que deseen adquirir seguros en el mercado tradicional, con empresas debidamente autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

La libre competencia garantiza mejores servicios. Una vez estas enmiendas a la Ley entren en vigor, los fondos públicos que actualmente van dirigidos a las aseguradoras privadas de forma fraccionada deberán ser redirigidos y administrados por ASES. Ello se deberá realizar con una visión integral a través de la cual ASES tendrá que establecer sus tarifas de cuotas, administrar los fondos de inversión, sus fondos operacionales y romper con las determinaciones de interés comercial con las que actualmente se manejan las primas del Programa de la Reforma. De esta forma se decreta por esta Asamblea Legislativa la visión humana y el derecho de acceso a los servicios de la salud.

Esta Ley ordena que se provean todos los servicios de salud de forma gratuita a aquellos residentes que cualifiquen basado en los "niveles de pobreza federal" determinados por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (U.S. Department of Health and Human Services).

Todo empleado público que de forma voluntaria decida acogerse a la cubierta de prima subsidiada, podrá solicitar que se acredite la aportación mensual, que para esos fines, realiza el Gobierno de Puerto Rico a todos los empleados públicos para la adquisición de cubierta de seguro privado.

El Gobierno de Puerto Rico le otorgará una prima subsidiada o ayuda gubernamental para el pago parcial o total de su contrato de seguro de salud a aquellos empleados de Gobierno que se acojan al retiro por edad o a cualquier ventana o propuesta de retiro temprano; conforme a las tablas actuariales por edad de retiro. Se instituye así, que aquellos empleados públicos retirados por edad podrán recibir una aportación completa con las cuotas a ser provistas por el ~~Sistema de Retiros del Gobierno~~ Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

La política de elegibilidad para participantes será a base de edad e ingresos. La división de "Elegibilidad para Beneficios" de ASES será la responsable de manejar el proceso de certificación y determinación de cualificación de los ~~medico~~ médico-indigentes.

El Gobierno de Puerto Rico tendrá en ASES un asegurador con una capitalización inicial equivalente al monto de los fondos actualmente asignados en el presupuesto para el manejo de "la Reforma de Salud". En lo sucesivo ASES deberá demostrar su capacidad administrativa conducente a mantener los costos operacionales bajos y la prestación de servicios en una condición fiscal saludable.

Por medio de esta Ley se propone una transformación real de nuestro sistema de salud, logrando un sistema justo, integrado y accesible a ~~todos los~~ ~~puertorriqueños~~ residentes de Puerto Rico. La meta es lograr que todos los puertorriqueños tengamos un plan médico efectivo y de calidad para obtener los mejores servicios de salud. Con esta Ley podremos viabilizar que aquellos que no se benefician de algún seguro médico a través de aportaciones personales, patronales o gubernamentales puedan tener un seguro de salud, a ser provisto por ASES, conforme a su realidad económica y presupuestaria.

La salud es un asunto de alto interés público, por eso es un deber apremiante del Gobierno de Puerto Rico desarrollar y fortalecer ASES, ampliando y redefiniendo su rol en la administración de los procesos de salud. Con la aprobación de este Proyecto, ASES podrá adquirir infraestructura propia, implantar nueva tecnología y reclutar personal debidamente entrenado y certificado en el área de seguros de salud con el fin de implantar un plan de salud financieramente viable y funcionalmente efectivo con el fin de que el pueblo puertorriqueño en general pueda recibir los mejores servicios de salud.

La aprobación de estas enmiendas a la Ley que creó a ASES es un paso hacia el mejoramiento en la calidad de vida de todas y todos los ciudadanos que vivimos en la Isla, indistintamente de condición social, económica o de cualquier otra consideración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo ~~2~~ II de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre del 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo ~~2~~ II. - Declaración de **[Intención Legislativa]** *Propósitos y Política Pública*

Sección 1. – Declaración de **[Intención Legislativa]** Propósitos y Política Pública.

Como parte de una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico, se establece la presente ~~ley~~ Ley para crear la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico *(ASES)*. Se trata de una corporación pública con plena capacidad para *asegurar a todos los beneficiarios del programa de seguros de salud del gobierno de Puerto Rico y* desarrollar las funciones que la ~~Ley~~ ley le encomienda.

La Administración tendrá la responsabilidad indelegable e intransferible de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con **[aseguradores,]** entidades y personas *naturales y jurídicas* ~~que proveen~~ proveedoras de servicios de salud, *según se define en esta Ley;* un **[sistema de seguros]** *seguro* de salud que **[eventualmente]** le brinde a **[todos]** los residentes de la Isla~~,~~ acceso a cuidados ~~médico hospitalarios~~ médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica **[y capacidad de pago de quien los requiera]** *para aquellos beneficiarios que cualifiquen conforme a las guías según definidas en esta Ley o mediante el pago de una prima o prima subsidiada*.

[La política pública de salud en Puerto Rico ha girado, desde principios de este siglo, en torno a la visión de que el Gobierno tiene la responsabilidad de prestar directamente los servicios de salud.

Al amparo de esa política, se han desarrollado dos sistemas de salud notablemente desiguales.]

En términos generales, podemos afirmar que en Puerto Rico la calidad de los cuidados de salud ha venido a depender preponderantemente de la capacidad económica de la persona para cubrir con recursos propios el costo de los mismos.

[Dentro de ese esquema, al Departamento de Salud le ha correspondido la atención del sector médico-indigente de nuestra población. Las buenas intenciones de sus funcionarios no han sido suficientes para cancelar los efectos adversos que, sobre la calidad de servicios del Departamento, han tenido factores como los siguientes: la insuficiencia de los presupuestos; el costo creciente de la tecnología y los abastos médicos; el gigantismo y centralismo burocráticos; y la interferencia partidista con la gestión departamental.

Desde 1967, en Puerto Rico se han realizado ensayos de reforma en los servicios médico hospitalarios del Departamento. Sin embargo, no se ha logrado estrechar una brecha que cada día se abre más entre la calidad de los servicios públicos y los privados. Esta experiencia constituye el trasfondo de la] *La* política pública que pauta esta ~~ley~~ Ley **[. Esta política pública]** es la siguiente: **[La Administración]** *ASES* gestionará, negociará y contratará con **[aseguradoras y]** proveedores de servicios de salud, para **[proveer]** *brindar* a sus beneficiarios~~, particularmente los médico-indigentes~~, servicios médico-hospitalarios de calidad. *Además se le proveerá acceso igualitario a todo ciudadano que así lo solicite mediante el pago de una prima subsidiada a los* ~~*servicio contratado*~~ servicios contratados *por ASES.*

La Administración también deberá establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas **[de los seguros]** *para sus asegurados*.

ASES se constituye como el Asegurador–Administrador del programa de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; con el propósito de brindar servicios de salud a sus asegurados, en cualquiera de sus modalidades, amparado en el ~~Derecho~~ derecho *al acceso a los ~~Servicios~~* servicios *de ~~la Salud~~* salud.

Se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, promover que toda persona residente legal de Puerto Rico tenga acceso a un seguro de salud con una cubierta similar para todos sus participantes, con la finalidad principal de ofrecer acceso a servicios de salud que le permita a las personas llevar una vida saludable. Dicha ~~política~~ Política *posibilita y facilita a los ciudadanos el hacer elecciones saludables, y mejorar el acceso a la medicina preventiva convirtiendo así los entornos sociales y físicos en potenciadores de la salud.*

~~[Esta experiencia constituye el trasfondo de la]~~ *~~La política pública que pauta esta Ley es la siguiente:~~* **~~[La Administración]~~** *~~ASES gestionará, negociará y contratará con~~* **~~[aseguradora y]~~** *~~proveedores de servicios de salud, para proveer a sus beneficiarios, particularmente los médico-indigentes, servicios médico-hospitalario de calidad.~~*

~~La~~ **~~[Administración]~~** *~~ASES también deberá establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de seguros.~~"*

Artículo 2. - Se enmienda ~~el~~ la Sección 1 del Artículo ~~3~~ III de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para modificar, añadir ~~definiciones~~ y ~~re-numerar~~ re-nominar definiciones, para que lea como sigue:

"Articulo ~~3.~~ III - Definiciones

Sección 1. - Términos y frases

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expone a continuación:

(a) Administración. - Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (*ASES*), una Corporación Pública, según las leyes del Gobierno de Puerto Rico, con las funciones, derechos y obligaciones definidas en esta Ley.

(b) Alianzas de beneficiarios. - Grupos de beneficiarios representados por la Administración en la negociación de las cubiertas de beneficios del Plan de Salud que éstos necesiten. Componen estos grupos, beneficiarios del Departamento de Salud u otros grupos que en el futuro puedan beneficiarse de las actividades de la Administración.

(c) Aportación patronal. - Porción ~~porción~~ del costo de la prima que es pagada por el patrono del beneficiario.

(d) Aportación personal. - Porción ~~porción~~ del costo de la prima que es pagada por el beneficiario.

(e) *Asegurado*. - Persona *~~persona~~ cubierta por un plan de salud en cualquiera de las modalidades autorizadas por esta Ley.*

[(e)] *(f)* Asegurador. **- [entidad que asume el riesgo en forma contractual mediante el pago de una prima, debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico; o entidad con la cual la Administración delega por razón de vínculo contractual la adjudicación de la procesabilidad del pago por servicios en aquellos contratos entre la**

Administración y proveedores participantes.] *ASES ~~es~~* , Corporación Pública que funge como *el asegurador-administrador* y único representante *del Gobierno de Puerto Rico con capacidad para suscribir y emitir ~~cualquier contrato~~* contratos *de ~~servicio médico-hospitalario~~* servicios médico-hospitalarios *con cualquier proveedor de servicios de salud autorizado en Puerto Rico, estableciendo planes de administración, mercadeo e implementación de tecnología de avanzada para el desarrollo de esta cubierta de salud a sus beneficiarios*, al menor costo posible.

[(f)] *(g)* Auditoría *Fiscal* Interna **[Fiscal]**. **-** Procedimiento ~~procedimiento~~ establecido por la Administración para recopilar la información necesaria que corrobore que los servicios prestados a los beneficiarios fueron provistos a base de criterios de necesidad y facturados correctamente.

[(g)] *(h)* Beneficiario de Medicare. **-** Aquella ~~aquella~~ persona elegible al Programa Federal de Medicare y que además cumple con los requisitos para ser beneficiario de *ASES.*

[(h)] *(i)* Coaseguro. **-** Participación ~~participación~~ porcentual que tiene el beneficiario de cada pérdida o porción del costo de recibir un servicio (deducible).

[(i)] *(j)* Comisionado. **-** Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(k) Comité de Utilización Concurrente de Ceñimiento a Controles de Utilización de Protocolos. – Unidad compuesta por funcionarios de ASES designados con el fin de auditar el ceñimiento de los proveedores contratados a los criterios de evaluación y fiscalización del Sistema de Clasificación de Grupos de Diagnósticos Relacionados (DRG, por sus siglas en inglés) vigente, según desarrollado para el Programa Medicare que administra el sistema de salud federal de los Estados Unidos de América.

~~*(k)*~~ (l) *Condición Médica de Emergencia*. – Condición ~~*condición*~~ *médica que se manifiesta por síntomas agudos de suficiente severidad, incluyendo dolor severo, donde una persona* residente *legal, prudente y razonable, que tenga un conocimiento promedio de salud y medicina, pueda esperar que en la ausencia de acción médica inmediata colocaría la salud de la persona en serio peligro, o resultaría en una seria disfunción de cualquier miembro u órgano del cuerpo o con respecto a una mujer embarazada que esté sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para transferirla a otras instalaciones antes del parto o que transferirla representaría una amenaza a la salud de la mujer o de la criatura por nacer.*

(m) Condición Médica de Emergencia Psiquiátrica. - Significa el cuadro clínico caracterizado por una alteración en el pensamiento, en la percepción de la realidad, en los afectos o sentimientos, o en sus acciones o conducta que necesita una intervención terapéutica inmediata, o de urgencia ante la intensidad de los síntomas y signos, y por presentar riesgo inmediato de daño a sí mismo, a otros o a la propiedad.

[(j)] ~~*(l)*~~ (n) Cubierta de beneficios de salud. **-** Todos ~~todos~~ los beneficios incluidos en un plan de salud para los beneficiarios.

~~*(m)*~~ (o) *Cubierta Obligatoria Comprensiva Ampliada*. – ~~*todos*~~ Todos *los beneficios que por esta Ley son necesarios incluir en un plan de salud para los beneficiarios mediante la paga de una prima subsidiada.*

[(k)] ~~*(n)*~~ (p) Departamento. - Departamento de Salud del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.

[(l)] ~~*(o)*~~ (q) Director Ejecutivo. - Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

[(m) **[Emergencia – Se refiere a una condición médica que se manifiesta por síntomas agudos de suficiente severidad, incluyendo dolor severo, donde una persona lega, razonablemente prudente, que tenga un conocimiento promedio de salud y medicina, pueda esperar que en la ausencia de acción médica inmediata colocaría la salud de la persona en serio peligro, o resultaría en una seria disfunción de cualquier miembro u órgano del cuerpo o con respecto a una mujer embarazada que esté sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para transferirla a otras instalaciones antes del parto, o que transferirla representaría una amenaza a la salud de la mujer o de la criatura por nacer.]**

~~*(p)*~~ (r) *Empleado Elegible*. - Persona ~~*persona*~~ *que trabaja para un patrono público o privado que por razón de edad o ingreso cualifica para obtener un seguro de cubierta de prima subsidiada ampliada según definida por esta Ley.*

[(n)] ~~*(q)*~~ (s) Entidad. - Cualquier ~~cualquier~~ organización con personalidad jurídica propia, organizada o autorizada a hacer negocios de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

[(o)] ~~*(r)*~~ (t) Facilidades de Salud. - Aquéllas ~~aquéllas~~ definidas en la Ley 101 del 26 de julio de 1965, según enmendada.

[(q)] ~~*(s)*~~ (u) Grupo médico de apoyo. - Entidad ~~entidad~~ con o sin fines de lucro, que agrupe o asocie médicos de apoyo.

[(p)] ~~*(t)*~~ (v) Grupo médico primario. - Entidad ~~entidad~~ con o sin fines de lucro, que agrupe o asocie médicos primarios.

[(r)] ~~*(u)*~~ (w) Grupo de proveedores primarios. - Entidad ~~entidad~~ con o sin fines de lucro, que agrupe o asocie proveedores primarios.

[(s)] ~~*(v)*~~ (x) Junta de Directores. - Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

[(t)] ~~*(w)*~~ (y) Ley. - "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico".

~~*(x)*~~ (z) *Médico*. - Profesional ~~*profesional de la salud debidamente autorizado para realizar y ofrecer tratamiento médico*~~ profesar y ejercer la medicina *en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.*

[(u)] ~~*(y)*~~ (aa) Médico de apoyo. - Profesional ~~*profesional*~~ proveedor participante que provee servicios complementarios y de apoyo a los médicos primarios. Para obtener beneficios de éstos, el beneficiario deberá ser referido por el médico primario. Se considerarán médicos de apoyo, los siguientes: cardiólogos, endocrinólogos, neurólogos, psiquiatras, oftalmólogos, radiólogos nefrólogos, fisiatras, ortopedas, cirujano general y demás médicos no comprendidos en la definición de médico primario.

[(v)] ~~*(z)*~~ (bb) Médico primario. - Profesional ~~*profesional*~~ proveedor participante que evalúa y da tratamiento inicialmente a los beneficiarios. Es responsable de determinar los servicios que precisa el beneficiario, proveer continuidad referir a los beneficiarios a servicios especializados. Se consideran médicos

primarios ~~Primary Physicians~~ los siguientes: médicos generalistas, médicos internistas, médicos de familia, pediatras, psiquiatras, ginecólogos y obstetras.

~~*(aa)*~~ (cc) *Nivel de Pobreza Federal*. - Ingresos ~~*ingresos*~~ *mínimos establecidos por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (U.S. Department of Health and Human Services) para tener derecho a programas federales y estatales bajo el cual el Gobierno Federal considera a una persona carente de subsistencia adecuada y que vive en pobreza.*

[(w)] ~~*(bb)*~~ (dd) Organizaciones de servicios de salud. – Médicos generalistas, internistas, médicos de familia, pediatras, ginecólogos obstetras, optómetras, oftalmólogos, radiólogos, podiatras, laboratorios clínicos, facilidades radiológicas, profesionales de la salud, hospitales, farmacias y dentistas ~~son Grupos médicos primarios, grupos médicos de apoyo y Grupos de proveedores primarios~~ que cumplan con los requerimientos de contratación establecidos por la Administración para ofrecer servicios de salud a través del modelo de cuidado coordinado.

~~(cc)~~ (ee) *Paciente No Asegurado*. - Persona ~~*persona*~~ *que carece de seguro de salud y/o posee seguro médico contratado con otro asegurador comercial autorizado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, a suscribir pólizas de servicios de salud.*

[(x) Pago per cápita (capitation) - Aquélla parte de la prima pagada al asegurador que se transfiere al proveedor participante en pago de los beneficios provistos bajo las cubiertas de beneficios de salud a los beneficiarios que representa la Administración o aquel pago fijo efectuado por la Administración al proveedor participante por cada beneficiario.]

~~(dd)~~ (ff) *Pago de Prima*. - Remuneración ~~*remuneración*~~ *que se le otorga a un asegurador por asumir un riesgo mediante un contrato de seguro de salud.*

~~(ee)~~ (gg) *Pago de Prima Subsidiada - ayuda gubernamental para el pago parcial o completo de un contrato de seguro de salud.*

~~*(ff)*~~ (hh) *Patrono*. - Toda ~~*toda*~~ *persona natural o jurídica que emplee* ~~*uno*~~ uno *o* ~~*mas*~~ más *personas.*

~~*(gg)*~~ (ii) *Patrono No Asegurado*. - Patrono ~~*patrono*~~ *que no provee seguro de salud a sus empleados.*

(jj) Pago per capita (capitación). – Estructura de pagos mediante la cual ASES transfiere fondos al proveedor participante en pago de beneficios a ser provistos bajo determinada cubierta de beneficios o servicios a ser prestados a beneficiarios mediante pago fijo.

(kk) Pago por episodio (bundle payment). – Estructura de pagos a proveedores a base de los costos esperados para el tratamiento de episodios clínicamente definidos. Se pagará un tarifa predeterminada por el tratamiento en su totalidad.

(ll) Pago por servicio (fee for service). – Estructura de pago a proveedores en la cual ASES paga de forma independiente por cada uno de los tratamientos que da el proveedor.

[(y)] ~~*(hh)*~~ (mm) Plan de salud. **- [Significa]** Cualquier ~~cualquier~~ contrato mediante el cual una persona se compromete a proveer a un beneficiario o grupo de

beneficiarios, determinados servicios de cuidado de salud bien, sea directamente o a través de un proveedor de servicios de salud~~(,)~~ ; o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios, en consideración al pago de una cantidad prefijada en dicho contrato, ~~(,)~~ que se considera devengada independientemente de si el beneficiario utiliza o no los servicios de cuidado de salud provistos por el plan.

[(z)] ~~*(ii)*~~ (nn) Preautorización. – Permiso ~~permiso~~ ~~escrito~~ otorgado, utilizando algún medio escrito o electrónico, ~~del~~ por asegurador al beneficiario concediendo la autorización para obtener un beneficio. El beneficiario será responsable de obtener dicha preautorización del asegurador para obtener los beneficios que requiere la misma. El no obtener la preautorización cuando sea requerida impide la obtención del beneficio y la concesión de la preautorización obliga al autorizante al pago del servicio autorizado.

[(aa)] ~~*(jj)*~~ (oo) Prima. - ~~Remuneración *Económica*~~ Costo por la obtención de una cubierta de seguro medico, que se le otorga a un asegurador por asumir un riesgo mediante un contrato de seguro.

[(bb)] ~~*(kk)*~~ (pp) Prima base. - **[La prima más baja de entre todas las contratadas con los aseguradores.]** *Prima mínima a ser cobrada y/o aportada por cualquier beneficiario o en representación de ~~este~~* éste *para la adquisición de cubierta de plan de salud a ser provista por ASES.*

[(cc)] ~~*(ll)*~~ (qq) Proveedor de servicios de salud. - ~~consistirá de médicos~~ Médicos primarios, médicos de apoyo, ~~servicios primarios~~ salas de emergencia de los proveedores participantes, proveedores primarios, facilidades de servicios de salud en el hogar, facilidades de diálisis renal y organizaciones de servicios de salud.

[(dd)] ~~*(mm)*~~ (rr) Proveedor participante. - ~~aquel proveedor~~ Proveedor de servicios de salud contratado por **[los aseguradores]** *ASES* ~~o~~ **[por la Administración]** ~~para ofrecer servicios de salud a la población representada por la Administración~~.

[(ee)] ~~*(nn)*~~ (ss) Proveedores primarios. – ~~consistirá de proveedores~~ Proveedores participantes que sean laboratorios clínicos, facilidades de radiología, farmacias y hospitales, sin incluir salas de emergencia ~~**[, sin incluir salas de emergencia]**~~.

[(ff)] ~~*(oo)*~~ (tt) Referido. - Autorización ~~autorización~~ por escrito o por medio electrónico emitida por el médico primario seleccionado que le permita al beneficiario obtener un servicio ~~en~~ con otro proveedor participante en un período determinado.

~~*(pp)*~~ (uu) *Residente Legal*. - Persona ~~*persona*~~ *domiciliada que está legalmente autorizada a residir en Puerto Rico.*

[(gg)] ~~*(qq)*~~ (vv) Secretario. - Secretario del Departamento de Salud.

~~*(rr)*~~ (ww) *Servicios de Emergencia*. - Asistencia ~~*asistencia*~~ *médica o ayuda ~~en~~* de *primeros auxilios que se ofrecen a la brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.*

[(hh) **[Servicios primarios. - Las salas de emergencia de los proveedores participantes"]**

~~*(ss)*~~ (xx) *Servicios de Salud. –* Incluye ~~*incluye*~~ *todo tipo de actividad dirigida a la prevención, diagnóstico o atención de problemas de salud física o mental.*"

Artículo 3. - Se ~~enmienda la~~ enmiendan las Secciones 2, 3, 4 y 5 del Artículo ~~4~~ IV de la Ley 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO IV - ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO

Sección 1. - . . .

Sección 2. - Propósitos, funciones y poderes

La Administración será ~~el organismo gubernamental encargado~~ la corporación pública encargada de la implantación de las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley. A esos fines, tendrá los siguientes poderes **[,]** ~~*(y)*~~ y funciones **[, que radicará en su Junta de Directores]**:

(a) Implantar planes de servicios médico-hospitalarios **[basados]** ~~*(a base de)*~~ a base de seguros de salud. Estos planes médicos serán diseñados de conformidad a los ingresos de los beneficiarios y a las tarifas asignadas conforme a los análisis actuariales de ASES.

(b) Negociar y contratar, a precios no mayores al promedio del mercado local, con **[aseguradores públicos y privados]** proveedores médico-hospitalarios, organizaciones de cuidado dirigido de salud conductual (MBHOs por sus siglas en inglés) y proveedores de servicios de salud, todos los acuerdos propios del negocio de suscribir riesgo de cubierta médica y cubiertas de seguros médico-hospitalarios, según se definen y establecen éstos en el Artículo VI de esta Ley.

(c) . . .

(d) **[Organizar alianzas y conglomerados con el fin de representarlos sus planes de salud]** *Negociar y contratar cubiertas de salud con* grupos, *uniones, cooperativas, Agencias de Gobierno, Corporaciones Públicas, Municipios, Corporaciones Municipales, empresas privadas y asociaciones* de beneficiarios.

(e) La Administración podrá representar a otras entidades públicas y **[alianzas o conglomerados]** *grupos* privados que lo interesen y así lo soliciten, en asuntos relacionados directamente con los propósitos de esta Ley.

(f) . . .

(g) . . .

(h) . . .

(i) *Podrá adquirir fondos mediante* **[Solicitar, aceptar y recibir]** aportaciones federales, estatales, municipales*, el cobro de primas de cubierta a participantes* y de cualquier otra índole.

(j) . . .

(k) . . .

(l) . . .

(m) Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ~~ley~~ Ley **[, excepto que la Administración no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguna de sus subdivisiones políticas]**.

(n) Establecer en los contratos que suscriba con **[las aseguradoras o con]** los proveedores participantes:

(1) La garantía del pago y la atención médico-hospitalaria que reciban sus beneficiarios, *y asegurados* aunque la misma se preste fuera del área de salud donde los beneficiarios residan, por razón de emergencia o necesidad imperiosa.

(2) Los mecanismos de evaluación y de cualquier otra naturaleza que garanticen todos los aspectos que afecten, directa o indirectamente, la accesibilidad, calidad, control de costos y de utilización de los servicios, así como la protección de los derechos de los beneficiarios, *asegurados* y proveedores participantes.

(3) . . .

(4) La prohibición de que un proveedor de servicios reclame directamente al paciente el balance que la compañía aseguradora no desembolsó por los servicios prestados en salas de emergencia, que como paciente no está obligado a pagar. La aseguradora está obligada a pagar el 100% (cien por ciento) de lo estipulado en el contrato. Esto no incluye deducible.

(5) ASES podrá negociar, en la contratación con los proveedores, estructuras de pago por servicio, pago per capita y pago por episodio.

(o) . . .

(p) . . .

(q) . . .

(r) Mantener una División de Educación y Prevención Continua para la promoción, desarrollo, énfasis y fortalecimiento de actividades y adiestramientos a los proveedores participantes del Plan de *Seguros de* Salud que implante y gestione la Administración, conforme a las normas y procedimientos que establezca la Administración. **[y los]** *Los* fondos que ~~les~~ le sean asignados a estos efectos, que incluya pero no se limite a*,* **[:1)]** mantener informados a dichos proveedores participantes del funcionamiento del sistema, sus procedimientos, de aquellos cambios que pueda sufrir y de cualquier otra información relacionada con la administración de los servicios de salud provistos a los beneficiarios de la Administración conforme a esta Ley. En el ejercicio de esta función, la Administración podrá recurrir a medios o estrategias**[.]** de comunicación tales como publicar un boletín informativo, comunicados de prensa, o coordinar seminarios de educación .y prevención a tales fines, entre otros, en conjunto con el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y otros colegios y entidades establecidas por ley, representativas de los proveedores participantes.**["]**

Sección 3. – Composición de la Junta de Directores. ~~Composición~~

La Junta de Directores de la Administración estará compuesta por nueve (9) miembros. **[Cuatro (4)]** Tres ~~*Tres*~~ *(3)* de ellos serán miembros natos y **[cinco (5)]** *seis (6)* serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Sección 4. **-** Junta de Directores Miembros natos:

Los Secretarios de Salud*;* **[y]** de Hacienda*;* y el **[Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) Comisionado de Seguros serán los cuatro (4) miembros natos de la Junta de Directores.]** *Presidente del Banco de Desarrollo Económico serán los tres (3) miembros natos de la Junta de Directores.*

Sección 5. **-** Calificaciones de los miembros de la Junta de Directores por nombramientos.

[**Los cuatro (4) miembros de la Junta de Directores que no sean natos deberán ser personas de reconocida probidad moral. De éstos, dos (2) serán profesionales competentes en la industria de seguros y en los campos de la salud o de la Administración de Servicios de Salud, respectivamente, y los otro dos (2) serán representantes del interés público. Estos últimos no podrán tener relaciones contractuales con instalaciones médico-hospitalarias, ni**

con la industria de seguros, ni con proveedores de servicios de salud] ~~*La Junta de Directores de la Corporación estará compuesta por nueve (9) miembros. Seis (6) de ellos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado y tres miembros en propiedad.*~~

~~*A Miembros en propiedad*~~

~~*Los Secretarios de Salud y de Hacienda y el Presidente del Banco de Desarrollo Económico serán los tres (3) miembros de la Junta de Directores.*~~

Los restantes seis (6) miembros de la Junta de Directores deberán ser personas de reconocida probidad moral. De estos, dos (2) serán profesionales competentes en los campos de la salud o de la administración de Servicios de la salud, respectivamente, ~~*y los*~~ *otros (2) serán profesionales competentes*, uno *con licencia de Ajustador Público*, otro con licencia de Ajustador Independiente, ambos ~~*y*~~ *con experiencia* ~~*de 10 años*~~ *en el área de seguros, y los otros (2) serán representantes del interés público*, pero uno de estos últimos deberá ser miembro del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico*. Estos últimos no podrán tener relaciones contractuales con: instalaciones médico-hospitalarias,* ~~*ni con*~~ *la industria de seguros, ni* ~~*con*~~ *proveedores de servicios de salud.*

Sección 6. - Término de los miembros de la Junta de Directores.

Los miembros de la Junta de Directores que no sean miembros natos serán nombrados por términos de seis (6) años cada uno y ocuparán sus posiciones hasta que sus sucesores sean nombrados y confirmados. Los nombramientos originales serán **[uno (1)]** *dos* por dos (2) años; **[uno (1)]** *dos (2)* por cuatro (4) años; y dos (2) por seis (6) años.

En caso de que un miembro de la Junta de Directores no pueda concluir su término por razón de renuncia, destitución, incapacidad o muerte, el sucesor ocupará su puesto por el resto del término, *el sucesor de esta vacante será nombrado de la misma forma que su antecesor.*

Sección 7. . . .

Sección 8. - Reuniones y quórum

a) La Junta de Directores celebrará reuniones ordinarias por lo menos *una (1)* **[una]** vez al mes y podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean convocadas por su presidente o que sean solicitadas por una mayoría de los miembros de la Junta.

(b) **[La mayoría de los miembros de la Junta de Directores constituirá quórum para las reuniones.]** ~~*Constituirán*~~ Constituirá *quórum* para las reuniones, *la asistencia de siete (7) miembros de la Junta de Directores* ~~*para las reuniones*~~. Todo acuerdo o determinación de la Junta requerirá el voto afirmativo de por lo menos ~~cinco (5)~~ *siete (7)* miembros. La función de cada miembro de la Junta, así como su asistencia a las reuniones, será indelegable. *Los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. De darse el consentimiento mediante comunicación electrónica; la validez, integridad y confidencialidad del documento a transmitirse deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 10, Capítulo III de la Ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004, "Ley de Firmas Electrónicas de Puerto Rico". La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.*

Sección 9. - Compensación.

Los miembros natos de la Junta de Directores no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. **[Aquellos]** *Los restantes* miembros de la Junta de Directores **[que no sean funcionarios o empleados públicos]** tendrán derecho al pago de una dieta diaria que no excederá de **[cien dólares ($100)]** ~~*ciento cincuenta dólares ($150)*~~ doscientos cincuenta dólares ($250) por cada reunión a la que asistan.

Sección 10. - Remoción:

Los miembros de la Junta de Directores que no sean miembros natos podrán ser removidos por el Gobernador de Puerto Rico por incompetencia, negligencia ~~*e*~~ y/o *incumplimiento* en el desempeño de sus deberes, o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos y la oportunidad de ser oídos ante la Junta.

Sección 11. - Aplicación de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental:

Los miembros de la Junta de Directores estarán sujetos a las disposiciones, *de la Ley Núm. 12 del 24 de julio del 1985,* conocidas como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, particularmente en lo relacionado con la radicación de informes financieros que requieren dichas secciones a funcionarios públicos.

Sección 12. . . ."

Artículo 4. - Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3, 4 y se añade una nueva Sección 5 al ~~enmienda el~~ Artículo ~~5~~ V de la Ley 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO V. - DIRECTOR EJECUTIVO *y SUB DIRECTOR EJECUTIVO*

Sección 1. - Nombramiento del Director Ejecutivo.

La Junta de Directores nombrará a un Director Ejecutivo, *y* confirmará *un* ~~*Sub Director*~~ Subdirector *Ejecutivo* ~~quien será responsable~~ quienes serán responsables del buen funcionamiento de la Administración.

Sección 2. - Calificaciones del Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo deberá ser una persona de comprobada ~~propiedad~~ probidad moral y reconocido peritaje en el área **[de la agencia]** de seguros de salud.

Sección 3. - Término del nombramiento y remuneración.

a) El Director Ejecutivo ocupará su cargo **[a voluntad de la Junta de Directores, y desempeñará sus funciones con arreglo a las normas y condiciones que este capítulo establezca. La Junta también fijará la remuneración y los demás beneficios del Director]** *por un término no mayor que* ~~*por*~~ *el periodo por el cual* ~~*Gobernador*~~ *fue electo* el Gobernador *y desempeñará sus funciones* ~~*con arreglos*~~ ceñido *a las normas y condiciones que esta Ley establezca. La Junta fijará la remuneración y los demás beneficios del Director.* Disponiéndose que dicha remuneración no excederá la de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 4. - Funciones y deberes del Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo tendrá todos los poderes y facultades que le sean delegados por la Junta de Directores, incluyendo, *pero sin limitarse* a los que se enumeran a continuación **[, sin ánimo de limitarlos]**:

(a) Realizar las funciones necesarias y convenientes a la implantación de esta Ley *y* de los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.

(b) Nombrar un subdirector, con la aprobación de la Junta de Directores. En caso de ausencia o incapacidad del Director Ejecutivo, el subdirector le sustituirá y ejercerá

todas sus funciones. La Junta de Directores fijará la remuneración y los demás beneficios del Subdirector; disponiéndose que tanto la remuneración como los demás beneficios del Subdirector no excederán a los establecidos para el Director, pero serán mayores que los de los demás funcionarios de ASES.

(c) Someter a la consideración de la Junta de Directores propuestas de reglamentos para regir los asuntos y actividades de la Administración y para establecer las reglas y normas necesarias para el cumplimiento de funciones y deberes de la Administración.

(d) Nombrar y contratar el personal de la Administración, fijar su remuneración, conforme a los reglamentos de personal aplicables, y al plan de retribución que establezca la Junta de Directores.

(e) Establecer y mantener oficinas en el lugar o lugares que estime conveniente y necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, previa aprobación de la Junta de Directores.**["]**

(f) Nombrar un Comité de Utilización Concurrente de Ceñimiento a Controles de Utilización de Protocolos, con la aprobación de la Junta de Directores.

Sección 5. - Funciones y ~~Deberes~~ deberes *del Subdirector Ejecutivo.* ~~*— en ausencia del Director, el subdirector le sustituirá y ejercerá todas sus funciones*~~.

a) En ausencia del Director, el subdirector le sustituirá y ejercerá todas sus funciones, y cualquier otra que el director le delegue.

b) El Subdirector Ejecutivo ocupará su cargo hasta que la Junta de Directores confirme a su sucesor"

Artículo 5. **-** Se ~~enmienda el~~ enmiendan las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y se renominan las Secciones 13, 14, 15, 26 y 17 por 11, 12, 13, 14 y 15 del Artículo ~~6~~ VI de la Ley 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO VI. - PLAN DE SEGUROS DE SALUD

Sección 1. **- [Selección de]** Planes de Seguros de Salud.

La Administración **[gestionará planes de salud para una o más áreas geográficas, luego de determinar que existen en dichas áreas geográficas las condiciones necesarias para asegurar acceso a servicios de salud de calidad dentro de un marco de costo-efectividad. Los planes de salud dispuestos por este capítulo estarán sujetos a evaluación por la Administración, con el fin de determinar el éxito de los mismos y la necesidad de modificarlos para alcanzar los objetivos de este capítulo]** *tendrá la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con personas naturales y jurídicas que proveen servicios de salud, según se define en esta Ley; un seguro de salud que le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, para aquellos beneficiarios que*, de acuerdo a la Oficina de Asistencia Médica del Departamento, *cualifiquen conforme a las guías según definidas en esta Ley o mediante el pago de una prima o prima subsidiada para aquellos ciudadanos que por condición de ingresos quedan excluidos de poder adquirir una cubierta salud. El Programa de Servicio de Salud se divide en ocho (8) regiones iguales a los distritos senatoriales*.

[A estos propósitos, se podrá considerar que la demarcación territorial de todo Puerto Rico constituye una sola área, así como la agrupación de uno o más municipios podrán constituir un área o región independiente y separada. Entre los criterios que utilizará la Administración para determinar la demarcación territorial por áreas o regiones estará la participación de un número mínimo de aseguradoras que la Administración haya previamente

calificado para que se garanticen la competencia en el costo de la prima y la calidad de los servicios. Antes de determinar que todo Puerto Rico es una sola área, la Administración deberá llevar a cabo un estudio para determinar la viabilidad de establecer una sola área, así como las ventajas y desventajas de ello para la estabilidad y fortalecimiento del plan de salud, de suerte que se pueda fortalecer verdaderamente la libre selección y el acceso a servicios de calidad para los beneficiarios. La Administración al calificar a las aseguradoras deberá tomar en consideración la solvencia y recursos administrativos y operacionales de estas. El Departamento a través de la Oficina de Asistencia Médica (PAM), identificará y certificará las personas elegibles a los servicios conforme a su nivel de ingreso y a su elegibilidad para recibir beneficios de salud estatales y federales, en armonía en el Artículo VI, Sección 5 de esta Ley. Disponiéndose que para fines de la determinación de elegibilidad, cuando se vayan a adoptar nuevas normas de elegibilidad, las mismas deberán ser notificadas a los beneficiarios en un término no menor de seis (6) meses previos a que las mismas vayan a entrar en vigor, siempre y cuando no se trate de una regulación federal que requiera su cumplimiento inmediato.] El Departamento a través de la Oficina de Asistencia Médica (PAM), identificará y certificará las personas elegibles a los servicios conforme a su nivel de ingreso y a su elegibilidad para recibir beneficios de salud estatales y federales, en armonía en el Artículo VI, Sección 5 de esta Ley. Disponiéndose que para fines de la determinación de elegibilidad, cuando se vayan a adoptar nuevas normas de elegibilidad, las mismas deberán ser notificadas a los beneficiarios en un término no menor de seis (6) meses previos a que las mismas vayan a entrar en vigor, siempre y cuando no se trate de una regulación federal que requiera su cumplimiento inmediato.

Los planes de salud dispuestos por **[este capítulo]** *esta Ley* estarán sujetos a evaluación por la Administración, con el fin de determinar el éxito de los mismos y la necesidad de modificarlos para alcanzar los objetivos de **[este capítulo]** *esta Ley*.

Sección 2. **-** Contratación.

[**La Administración contratará seguros de salud para el área o áreas establecidas con uno o más aseguradores autorizados a hacer negocios de seguros de salud en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros, o por leyes especiales aprobadas para estos propósitos**. **De igual forma el]** *El* Director Ejecutivo será la persona designada a evaluar y contratar con los proveedores de servicios de salud ~~*medico-hospitalario*~~ médico-hospitalarios según definidos en esta Ley *previa aprobación y diseño del contrato por la* ~~*junta de directores*~~ Junta de Directores. Disponiéndose, que **[las organizaciones]** *estos proveedores* de servicios de salud que contraten con ASES, por los servicios que presten a los beneficiarios [**que representa la Administración**], no estarán ~~sujetas~~ sujetos a la jurisdicción ni reglamentación del Comisionado *de Seguros de Puerto Rico.* La Administración será responsable de fiscalizar y velar por la capacidad y efectividad de cumplimiento de **[estas organizaciones]** *estos proveedores* pudiendo contratar los servicios de terceros para tales fines.

Sección 3. **-** Beneficiarios del plan de salud.

Todos los residentes *legales* de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se **[establecen]** *establece* por la implantación de esta Ley, siempre y cuando cumplan con los **[siguientes]** requisitos, según corresponda**[:]**

El programa de seguros dividirá a su población de participantes en beneficiarios por dos factores; edad e ingresos. A base de estos factores se definen los siguientes grupos:

Grupo 1. - Toda persona mayor de 65 años de edad y toda persona que sea ~~*beneficiarios*~~ beneficiaria *del Programa Federal Medicare por alguna otra razón distinta a edad. Estas personas estarán cubiertas por el Seguro de Salud Medicare (Partes A y B* o

parte A*), incluyendo sus alternativas de Medicare Advantage (Parte C) y Medicare Parte D. Será requisito ~~de~~ para toda persona en este grupo tener su cubierta a través de este programa federal. Para aquellos que tengan ingresos menores ~~a~~ al 200% ~~de~~ del nivel de pobreza federal* y/o toda persona mayor de 65 años que no cualifique para los beneficios de Medicare*, será obligación del Gobierno de Puerto Rico, financiar las primas de la Parte B y/o Parte D de Medicare, o en su defecto preparar programas a ser aprobados por el Gobierno Federal para asegurar la administración total de los fondos de todos sus participantes, ~~y~~ esto donde sea aplicable. El pagador de servicios médicos y de salud rendidos bajo la cubierta comprensiva, será el Gobierno Federal. Será responsabilidad del Departamento de Salud asegurarse de que toda persona comprendida en este Grupo cumpla con su responsabilidad de estar asegurado.*

Grupo 2. - Toda persona menor de 65 años de edad que no cualifique para Medicare por otro factor que no sea edad y que tenga un ingreso menor ~~de~~ al 200% del nivel de pobreza federal. Estas personas estarán cubiertas bajo la póliza maestra de ASES. La Administración de Seguros de Salud como hoy se conoce, ASES, tendrá la responsabilidad de manejar el proceso de ~~certificación y~~ calificación de los participantes al plan y ~~manejara~~ manejará la información sobre participantes.

Grupo 3. - Toda persona menor de 65 años de edad que no cualifique para Medicare por otro factor que no sea edad y tenga un ingreso mayor ~~de~~ al 200% del nivel de pobreza federal. Será obligatorio para todos los patronos y empleados en Puerto Rico y que pertenezcan a esta categoría, ofrecer y solicitar este acceso al programa indistintamente a que el patrono mantenga un programa de salud privado con un asegurador comercial, decretándose que, de así decidirlo el empleado; el patrono deberá acordar con el empleado su aportación, si alguna, o en su defecto la deducción del salario del empleado y remitir el pago de la prima a ASES, sin que se condicione esta solicitud, decretándose que incurrirá en violación de ley ~~el privar~~ quien prive a cualquier empleado de acceso a este programa por condición de cualquier acuerdo existente. Para efectos de los empleados públicos, los gobiernos estatales y municipales se consideran patrono y tienen la responsabilidad de asegurar a sus empleados y se le dará acceso primario a las cubiertas y contratos de ASES. ~~, aunque~~ Aunque los empleados públicos podrán escoger otras compañías de seguros de salud, se decreta que de estos acogerse que en los primeros dos años se les proveerá cubierta a todos los empleados públicos ~~basados~~ basada en la aportación que actualmente realiza mensualmente el Gobierno de Puerto Rico, sin que los empleados públicos tengan que realizar aportación adicional.

Grupo 4. - Persona menor de 65 años que no cualifique para Medicare y sea empleado de gobierno.

Grupo 5. - Persona residente legal que indistintamente de su edad desee afiliarse pagando su prima de forma directa a ~~la Corporación de Salud~~ ASES de Puerto Rico.

~~*Grupo 6. - Residente no legal de Puerto Rico que podrá, mediante el pago de su prima mensual, recibir su cubierta solo para tratamiento medico-hospitalario requiriéndose un pago inicial equivalente a la prima de tres (3) meses de cubierta. Aplicará un período de espera de 90 días a partir de la fecha de inscripción (pago). Esta disposición estará sujeta a interpretación por el Servicio de Naturalización de los Estados Unidos de Norte América.*~~

Grupo ~~7.~~ 6. - *Confinados del sistema de corrección, ordenándose la transferencia de los fondos asignados a la Administración de Salud Correccional a ASES para cubrir los pagos por la prestación de servicios médicos a los confinados. Estos servicios podrán ser provistos por cualquier facilidad médico-hospitalaria autorizada a realizar tratamiento médico en Puerto Rico.*

~~**[(a)]** *Grupo 8.* 7. - *Personas* **[Sean]** identificadas y certificadas *como elegibles* por el Departamento *Hacienda*, **[según lo provisto por la sec. 7025 de este título. Disponiéndose,]** *disponiéndose,* que las personas elegibles a recibir beneficios de salud federales obtendrán sus servicios, según lo dispuesto por la legislación o reglamentación federal aplicable, teniendo, además, derecho a los servicios de salud estatales disponibles y adecuados para su condición que no estén cubiertos bajo los beneficios de salud **[federales]**.~~

[(b)] *Grupo ~~9.~~* 7. - Los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 53 de 10 de **[Junio]** *junio* de 1996, según enmendada ~~**[(25 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.)]**~~. Este beneficio se mantendrá vigente cuando el miembro de la Policía de Puerto Rico falleciere por cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios post secundarios. La Policía de Puerto Rico consignará en su presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el plan de salud para estos beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación patronal que recibía el miembro de la Policía al momento de fallecer para beneficios de salud.

El Secretario de Hacienda transferirá a la Administración el monto de la aportación patronal que se consigna en el Presupuesto General de Gastos para la cubierta de beneficios médico hospitalarios al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de ~~Junio~~ junio de 1963 ~~**[(3 L.P.R.A. secs. 729a a 729m)]**~~, según enmendada, y la aportación correspondiente para mantener vigente el beneficio del plan de salud para los cónyuges e hijos, cuando el policía falleciere.

Los miembros de la Policía de Puerto Rico que opten por utilizar la aportación patronal para adquirir otro plan médico en el mercado, no participarán del plan establecido en esta **[ley]** *Ley*.

[(c)] *Grupo ~~10.~~* 8. - Aquellos empleados públicos y sus dependientes directos que, por su condición económica, cualifiquen bajo unos parámetros establecidos por ASES como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, tendrán derecho a recibir este beneficio bajo cubierta subsidiada. La diferencia correspondiente para cubrir el costo total de la prima de seguros para la cubierta médico-hospitalario individual y familiar, provendrá de los fondos asignados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Los empleados públicos, cuyo nivel de ingresos no les permite ser elegibles para el Plan, podrán optar por acogerse al Plan de Servicios de Salud Gubernamental o continuar acogidos al plan privado de su preferencia. En caso de acogerse al Plan de Salud del Gobierno, la diferencia entre la aportación del gobierno y el costo de la prima será sufragada por los empleados.

En el caso de empleados públicos casados entre sí, estos podrán acogerse al Plan de Salud combinando las aportaciones de ambos y actuando de forma mancomunada para su elegibilidad.

En todos los casos el Secretario de Hacienda transferirá a la Administración el monto correspondiente a la aportación patronal de los empleados públicos acogidos al Plan de Salud.

Los empleados públicos que opten por utilizar la aportación patronal para adquirir otro plan médico en el mercado, y que a su vez hayan sido identificados y certificados por el Departamento Hacienda. **[, según lo provisto por la Sección 1 de este Artículo (24 L.P.R.A. § 7025), no participarán del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Los empleados públicos tendrán la opción de extender la cubierta médica-hospitalaria a sus dependientes opcionales, y el empleado sufragará en su totalidad el costo de la cubierta]**.

[(d)] *Grupo ~~11.~~* 9. - Los pensionados del Gobierno Central del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, según el Plan de Implantación establecido por la Administración. El Secretario de Hacienda transferirá a la Administración el monto correspondiente a la aportación patronal de los pensionados de las agencias del Gobierno Central. Los pensionados tendrán la opción de extender la cubierta médica-hospitalaria a sus dependientes directos y opcionales y el pensionado sufragará en su totalidad el costo de la cubierta. Los pensionados que opten por utilizar la aportación patronal para adquirir otro plan médico en el mercado, no participarán del plan establecido en esta Ley.

[(e)] *Grupo ~~12.~~* 10. - Los empleados de pequeñas y medianas empresas, según definido en la Sección 121 del Titulo 13 del Código de Reglamentación Federal, que interesen acogerse al plan establecido por esta **[ley]** *Ley*, y que accedan, de tener derecho a ello, *a* que su patrono transfiera a la **[Administración o al Asegurador]** *ASES* el monto correspondiente por concepto de la aportación patronal, más el pago de la aportación del empleado hasta cubrir el costo de la prima del seguro para la cubierta de beneficios médico-hospitalarios, tanto para la cubierta individual como familiar; salvo en el caso en que la aportación patronal cubra la totalidad del costo de la cubierta.

[(f)] *Grupo ~~13.~~* 11. - Los veteranos, sus cónyuges e hijos, certificados por el Programa Federal de Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 13 de 2 de ~~Octubre~~ octubre de 1980, según enmendada **~~[(29 L.P.R.A. secs. 811 et seq.)]~~** .

[(g)] *Grupo ~~14.~~* 12. - Los veteranos, sus cónyuges e hijos menores de veintiún (21) años que dependan de sus padres para su cuido y manutención, que de interesarlo paguen a la **[Administración o al Asegurador]** *ASES* el monto correspondiente por concepto del costo de la prima del seguro para la cubierta de beneficios médico-hospitalarios, tanto para la cubierta individual como la familiar.

Grupo ~~15.~~ 13. **-** *Toda persona que al momento de entrar en vigor esta ley, participe del programa de la Reforma, todo empleado público, pensionado, empleado de la empresa privada o que trabaje por cuenta propia; que desee afiliarse, aquellos que al presente no tengan una cubierta de salud y cuyos ingresos sean ~~altos~~* en exceso del máximo permitido *para cualificar como beneficiarios del sistema actual de salud del Gobierno, podrá adquirir una cubierta a través de ASES. ~~, quien~~ La Administración tendrá la responsabilidad de ofrecerle alternativas de seguros de salud, conforme a*

lo dispuesto en esta Ley. A esos fines la persona deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal de Puerto Rico y haber residido en la Isla durante los seis (6) meses previos a la solicitud de beneficios, y que cualifique bajo los niveles de pobreza federal, o ser residente legal de Puerto Rico que cualifique para una prima subsidiada.

b) Si no es ciudadano de los Estados Unidos, pero es un residente legal bajo la Sección 431 del "Personal Responsability and Work Opportunity Act of 1996", o es un residente permanente de los Estados Unidos, será elegible para los beneficios de esta ~~ley~~ Ley *siempre y cuando haya estado residiendo en Puerto Rico durante los seis (6) meses previos a la solicitud de beneficios.*

c) No haber rechazado la aportación de su patrono para la obtención de un plan de salud grupal.

d) Todo residente legal de Puerto Rico que pueda pagar el costo de la prima de seguro seleccionada. Todo patrono que no mantiene una póliza de salud a favor de todos sus empleados, vendrá obligado a facilitar a ~~estos~~ éstos *el que se puedan acoger al programa de seguros de salud de ASES. Dicho patrono ~~facilitara~~* facilitará *el pago de la póliza de salud seleccionada de ~~salud~~ de forma directa o por conducto de descuento de nomina, la prima correspondiente conforme a los ingresos netos de los participantes. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de esta disposición.*

Sección 4. **-** Disposiciones **[contra discriminación]** *Generales*.

(a) Discrimen

[**Un asegurador bajo este capítulo no podrá emitir tarjetas de identificación diferentes a las que provee a otros asegurados bajo planes de cubierta similares, salvo que la Administración así lo autorice o requiera.**] *Toda persona que conforme a esta Ley cualifique para recibir cubierta de salud no podrá ser discriminada por razón de edad, condición social, ~~genero~~* género*, credo, preferencia política, condición médica preexistente o cualquier otra acción que pueda privar a un residente legal de Puerto Rico de recibir igual acceso a los servicios de salud en Puerto Rico.*

[Ningún proveedor participante o su agente podrán inquirir en forma alguna sobre la procedencia de la cubierta del plan de salud, para determinar si una persona es beneficiaria del plan que esta ley crea].

(b) Obligación de los patronos

Todo patrono podrá asegurar directamente a sus empleados ~~, en cuyo caso el plan de salud que les provea a sus empleados deberá contener como mínimo~~ cubiertas ~~equivalentes a *las cubiertas obligatorias de esta ley*~~ Ley*. A esos fines se faculta a ASES para que ponga a la disposición de los patronos las cubiertas de salud que haya negociado. ~~En la alternativa el~~* El *patrono podrá optar por pagar directamente a ASES la aportación determinada,* de haber escogido a ASES como su asegurador, *siendo responsabilidad de ASES el proveer el plan de salud a los empleados de tal patrono.*

(c) Derechos de los empleados

Ningún empleado podrá ser ~~*será*~~ *penalizado por su patrono por* ~~*el hecho de que este*~~ haber solicitado directamente a ASES su inclusión al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico ~~*haga una reclamación ante ASES para la obtención de un seguro de salud*~~ *o por cualquier notificación* de ASES *que conlleve la imposición de alguna responsabilidad* económica al ~~*a tal*~~ *patrono. Todo empleado que por ejercer algún derecho bajo esta ley* ~~*sea*~~ alegue y establezca que fue *objeto de represalias tales como despido, traslado, descenso, negado ascenso o aumento salarial, deberá ser llevado a la posición o condición que le corresponde y se le pagará como compensación adicional una penalidad equivalente al doble de los ingresos que le hubiere correspondido durante el tiempo en que estuvo afectado por la represalia.*

~~*(d) Incentivos Contributivos*~~

~~*Los gastos incurridos por los patronos en la obtención de cubiertas grupales con ASES y cualquier otro asegurador autorizado por el Comisionado De Seguros a realizar negocios de salud en Puerto Rico, serán considerados como deducciones contributivas de hasta un 20% del monto total pagado por concepto de prima de seguros. De igual forma todo individuo que se suscriba directamente al Seguro de Salud de ASES y cualquier otro asegurador autorizado por el Comisionado De Seguros a realizar negocios de salud en Puerto Rico, podrá reclamar como una exención contributiva una deducción en su planilla de hasta un 20% del monto total pagado por concepto de prima de seguros. Se le ordena al Secretario de Hacienda preparar unas guías contributivas para poner en vigor lo que se dispone en esta Sección.*~~

~~*(e)*~~ (d) *Penalidad a los Patronos*

Todo patrono que incumpla con su responsabilidad de pago de la aportación determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación vendrá obligado a pagar a favor de ASES una penalidad equivalente a la misma cantidad que se le hubiere fijado como aportación.

~~*(f)*~~ (e) *Patronos Múltiples*

Todo patrono que opere más de un negocio en Puerto Rico, vendrá obligado a proveer pólizas de salud con los mismos beneficios para todos sus empleados~~*, y bajo ninguna circunstancias*~~ circunstancia ~~*tales pólizas proveerán menos cubiertas que las obligatorias dispuestas en esta Ley, o en la alternativa se podrá acoger a los beneficios dispuestos en esta Ley*~~.

~~*(g)*~~ (f) *Autorización a Contratar*

Toda entidad autorizada a vender pólizas de salud en Puerto Rico, podrá contratar con un patrono para la adquisición de una póliza de salud para sus ~~*empleados, siempre y cuando la misma incluya*~~, como parte de su oferta,beneficios equivalentes a los contenidos en ~~*la cubierta obligatoria dispuesta en esta Ley*~~. *Esto sin perjuicio de que dichas pólizas incluyan beneficios mayores conforme a cualquier negociación entre los empleados y* el *patrono.*

~~*(h)*~~ (g) *Autorización para Requerir Información*

Se faculta a ASES para requerir a las aseguradoras que le sometan la información que se *estime pertinente, a los fines de constatar el número de empleados asegurados*

por planes adquiridos por sus patronos y para garantizar que todos los empleados tengan acceso a una cubierta de salud.

Sección 5. - Deducibles; coaseguro y primas; prácticas prohibidas.

La Administración establecerá en los contratos con los [**aseguradores**] *proveedores de servicios* ~~*médico-hospitalario*~~ médico-hospitalarios, [**la prima acordada]** *los honorarios y el pago por los servicios a ser prestados* con éstos. Además, establecerá en los referidos contratos la cantidad que corresponda como pago de deducibles y coaseguro, conforme al nivel de ingresos y capacidad de pago del beneficiario. [**Los demás aseguradores**] *La Administración* **[podrán]** *podrá* acordar con [**la Administración]** *los asegurados de prima subsidiada* una prima mayor que la prima base, cuya diferencia la pagará el beneficiario. Ningún proveedor participante podrá cobrar al beneficiario una cantidad que exceda la acordada como deducible, coaseguro o primas en el contrato suscrito con [**los aseguradores o con**] la Administración.

[**Los aseguradores que contraten con la Administración para proveer planes de salud,]** *ASES* en ningún momento ~~podrán~~ podrá incrementar la prima o reducir beneficios en cualesquiera **[otras]** *de las* pólizas que ~~provean~~ provea, a los fines de subsidiar la prima, reducir el costo o compensar la experiencia de pérdida que tuviera en el plan de salud que se autoriza en **[este capítulo]** *esta Ley. Cualquier* ~~*aumento*~~ cambio de prima *propuesto por ASES* ~~*deberá contener un estudio actuarial que justifique cualquier*~~ ~~la~~ *variación en los costos de prima de seguros*. ~~La prima acordada~~ deberá ser ~~validada~~ validado actuarialmente como razonable por los actuarios de la Administración debidamente ~~cualificadas~~ cualificados según los estándares de la Academia Americana de Actuarios. Para propósitos de estructurar y fijar el costo o prima, **[los aseguradores**] ASES considerará al grupo de beneficiarios de estos planes de seguro de salud, como una unidad independiente de sus otros grupos de beneficiarios, y ~~mantendrán~~ mantendrá un sistema de contabilidad separado para ellos. **[De igual forma, los proveedores de servicios de salud que contraten con la Administración, no podrán reducir los beneficios o afectar la calidad de los mismos para atender pacientes no cubiertos por el plan de salud que se autoriza en este capítulo].**

[Comisionado de Seguros conforme a lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de Junio de 1957 según un enmendada, denominada "Código de Seguros de Puerto Rico"]

Sección 6. - Cubierta y beneficios mínimos.

[Los planes] *El Plan* de salud **[tendrán]** *tendrá* una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

Todo plan de salud, autorizado, tendrá que incluir, como mínimo, las siguientes cubiertas obligatorias:

~~*a.*~~	n.	*Identificación e intervención temprana.*
~~*b.*~~	g.	*Evaluación,*
~~*c.*~~	y.	*Tratamiento ambulatorio,*
~~*d.*~~	x.	*Tratamiento ambulatorio de mantenimiento con medicamentos,*
~~*e.*~~	r.	*Servicios ambulatorios intensivos,*
~~*f.*~~	l.	*Hospitalización parcial,*
~~*g.*~~	e.	*Emergencias.*
~~*h.*~~	m.	*Hospitalización.*
~~*i.*~~	v.	*Servicios Transicionales.*
~~*j.*~~	f.	*Evaluación anual preventiva en salud mental.*
~~*k.*~~	aa.	*Vacunas recomendadas por el Centro de Enfermedades Contagiosas*

(Center for Disease Control) o determinadas por Ley acorde a la edad.

~~*l.*~~ j. *Exámenes de mamografías, ginecólogos, próstatas y otros, según recomendaciones generalmente aceptadas.*

~~*m.*~~ h. *Examen físico anual, incluyendo laboratorios básicos.*

~~*n.*~~ d. *Cubierta dental básica con servicios de limpieza semianual y tratamientos de fluoruro.*

~~*o.*~~ i. *Examen visual anual.*

~~*p.*~~ s. *Servicios de consultas de nutrición.*

~~*q.*~~ p. *Pruebas diagnósticas.*

~~*r.*~~ o. ~~*Prueba*~~ Pruebas *audiológicas.*

~~*s.*~~ u. *Servicios de médicos (primarios, especialista, sub especialistas) incluyendo. procedimientos médico quirúrgicos.*

~~*t.*~~ t. *Servicios de hospitalización.*

~~*u.*~~ k. *Facilidades de cirugía ambulatoria.*

~~*v.*~~ q. *Salas de emergencia.*

w. *Terapias físicas.*

~~*x.*~~ a. *Ambulancia terrestre.*

~~*y.*~~ c. *Cubierta de medicamentos.*

~~*z.*~~ b. *Cualquier otro procedimiento que la Junta entienda que pueda ser incluida como cubierta de salud.*

z. Tratamiento de contrapulsación externa (ECP)

Cubierta A - La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por **[los aseguradores]** *ASES con los* contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de equipo tecnológico cuyo uso sea necesario para que el usuario pueda mantenerse con vida, un mínimo de un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermeras(os) diestros con conocimientos en terapia respiratoria o especialistas en terapia respiratoria con conocimientos en enfermería, los suplidos que conllevan el manejo de los equipos tecnológicos, terapia física y ocupacional necesaria para el desarrollo motor de éstos pacientes, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física.

La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

Cubierta B - La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos los días del año.

Cubierta C - En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto constituya una limitación, lo siguiente:

(1) . . .

(2) Evaluación y tratamiento de beneficiarios con enfermedades conocidas:

La evaluación y tratamiento inicial de los beneficiarios se llevará a cabo por el médico primario escogido por el paciente **[de entre los proveedores del plan correspondiente]**.

Los médicos primarios (seleccionado por el asegurado) tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole, *cuando la condición del paciente ~~que~~ así lo requiera, la* continuidad en el servicio *o tratamiento médico requerido*. Asimismo, éstos serán los únicos autorizados a referir al beneficiario *a ASES para solicitar pre-autorización para referidos a médicos especialistas, Servicios especializados de CT, Sonogramas, Rayos X, laboratorios y otros servicios de salud alternos* [**a los médicos de apoyo y proveedores primarios.(3) Acceso a servicios de salud de profesionales de nutrición y dietética licenciado - Todo beneficiario podrá seleccionar libremente al nutricionista dietista licenciado con el referido del médico primario. El beneficiario podrá seleccionar libremente su profesional de nutrición y dietética licenciado dentro de aquellos proveedores de la red contratada por el asegurador del área].**

Sección 7. - Modelos de prestación de servicios.

La Administración establecerá mediante reglamento, los distintos modelos de prestación de servicios que podrán utilizarse para ofrecer los planes de salud que por esta Ley se crean. Los modelos de prestación de servicios que se utilicen tendrán en común lo siguiente:

(a) . . .

(b) . . .

[(c)] [**La Administración sólo contratará con aseguradores que no tengan, directa o indirectamente, interés económico en, o relación con dueñas subsidiarias, o afiliadas de una facilidad de salud que preste servicios a los beneficiarios del seguro de salud que este capítulo crea.**

(d)] *(c) La Administración no podrá contratar con ~~organizaciones de servicios de salud~~* aseguradoras de salud física y/o organizaciones de administración de planes de salud física *que tengan intereses económicos, directamente con otras organizaciones de servicios de salud~~, excepto con aquellos grupos médicos primarios o grupos médicos de apoyo que cuenten con recursos radiológicos en sus facilidades~~*.

[(e)] *(d)* Los modelos que se implanten tendrán medidas estrictas de control de utilización ceñidos a la utilización del protocolo del Sistema de Clasificación de Grupos de Diagnósticos Relacionados (DRG, por sus siglas en inglés) desarrollado para el Programa Medicare que administra el gobierno de los Estados Unidos de America.

[(f)] *(e)* Todos los modelos estarán reforzados por un sistema de educación en salud y prevención, con énfasis especial en estilo de vida, SIDA, drogadicción, y salud de la madre y **~~[del]~~** *~~el~~* del niño. La promoción de la salud será responsabilidad del Departamento.

[(g) **Los aseguradores incluirán]** *(f) ASES incluirá* en su modelo de prestación de servicios la utilización de todas las facilidades del Estado contratadas con el sector privado **[en la región]**.

Sección 8. - Sistema de regionalización.

La prestación de los servicios se hará siguiendo el sistema de regionalización establecido por la Administración en coordinación con el Departamento, estableciendo progresivamente una red de proveedores participantes en todo **[el Estado Libre Asociado]** *Puerto Rico* y asegurando así ~~el~~ un servicio que cuente con facilidades de servicios de salud en el hogar y facilidades de diálisis renal lo más cercano posible al paciente.

[(a) El asegurador proveerá en cada región todos los servicios secundarios y terciarios, según lo define el Departamento , pero sólo aquellos servicios secundarios y terciarios no provistos por el Estado, en esa área o región. Los proveedores participantes coordinarán con la Administración el alcance de los servicios secundarios y terciarios que proveerán según se disponga en el contrato, pero sólo aquellos servicios secundarios y terciarios no provistos por el Estado, en esa área o región].

[(b)] *(a)* En las áreas urbanas, distintos hospitales podrán funcionar como una entidad complementaria de servicios con el fin de **[evitar la duplicación,]** controlar la utilización de las instalaciones y reducir el costo unitario de servicios.

[(c)] *(b)* ~~Las facilidades regionales del~~ El Departamento ~~continuarán~~ continuará ofreciendo servicios a poblaciones con necesidades especiales, tales como servicios de detoxificación, centros de salud mental y otros.

[(d)] *(c)* Cada municipio tendrá acceso a un sistema de emergencia, tanto de transporte, como de servicio.

[(e)] *(d)* Los gobiernos municipales que hayan optado por operar o continuar operando las facilidades para prestar servicios de salud estarán sujetos a la contratación **[de aquellos planes de salud]** que haya realizado *con* la Administración.

[(f)] *(e)* En aquellos municipios donde operen o puedan operar en el futuro Centros de Salud Comunitarios, éstos podrán continuar prestando los servicios y contratar con **[los aseguradores correspondientes o]** la Administración, los servicios adicionales.

[(g) La Administración procederá a implantar, en aquello que le corresponde, la Reforma de Salud en el Municipio de San Juan, no más tarde del 1ro de julio de 2000. A esos efectos, gestionará, negociará y contratará planes de seguros de salud con mires a extender a aquellos ciudadanos elegibles del Municipio de San Juan, la Tarjeta de Salud del Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico, con todos aquellos beneficios y prerrogativas aplicables al plan. La administración municipal del Municipio de San Juan y su Legislatura Municipal facilitarán que la Administración cumpla con este mandato, ofreciendo aquella cooperación necesaria y a su alcance con mires a viabilizar la implantación de la Reforma de Salud en San Juan.]

Sección 9. - Financiamiento de la Administración y del plan de salud; otros ingresos.

El plan de salud establecido mediante esta Ley y los gastos de funcionamiento de la Administración se sufragarán de la siguiente manera:

(a) **[Plan de salud Para el año fiscal 1993-94 se asigna a la Administración, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de dieciocho millones (18,000,000) de dólares.]** *Para el año fiscal ~~2010-2011~~* en que comience la implantación de esta Ley *se ordena a la administración de ASES* a *transferir ~~la totalidad~~* el noventa por ciento (90%) *del presupuesto asignado a un fondo de*

inversión para la operación, administración y demás erogaciones relacionadas con el funcionamiento de esta Ley.

Para años subsiguientes, se consignará en el presupuesto de gastos de la Administración una asignación especial autorrenovable de acuerdo a las necesidades del plan de salud. Se asigna, además, a la Administración para el año fiscal **[1993-94]** ~~*2010-2011*~~ en que se comience la implantación de esta Ley y para años subsiguientes, las economías que genere **[el Departamento]** *la Administración* en la implantación de **[la]** *cualquier* Ley *estatal relacionada a los servicios de salud en* ~~*PR*~~ Puerto Rico **[Núm. 103 de 12 de junio julio de 1985, según enmendada]**.

~~**(b)**~~ (b) **[Gastos de funcionamiento. Para el año fiscal 1993-94 se asigna a la Administración, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares. Para años subsiguientes, los gastos de funcionamiento se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.]** ASES podrá disponer hasta el máximo del diez por ciento (10%) del total de su presupuesto consolidado para gastos administrativos; y podrá disponer del total del noventa por ciento (90%) de su presupuesto consolidado, así como de cualquier economía proveniente de las partidas dispuestas para gastos de administración, para el pago por servicios de salud provistos de forma directa a los beneficiarios.

(c) ASES deberá invertir el 90%, o más, de su presupuesto en un fondo de inversión para la operación, administración y demás erogaciones relacionadas con el funcionamiento de esta Ley.

~~**[(c)]**~~ ~~*(b)*~~ (d) Las asignaciones adicionales no comprometidas que reciba el Gobierno a partir del año fiscal **[1993-94]** ~~*2010-2011*~~ en que se comience la implantación de esta Ley, del programa federal Medicaid y otros fondos federales aplicables.

~~**[(d)]**~~ ~~*(c)*~~ (e) La asignación presupuestaria de los gobiernos municipales para servicios de salud directos en áreas cubiertas por los planes de salud estará basada en los por cientos contenidos en la [Tabla] siguiente *tabla* del Presupuesto de Fondos Ordinarios de los municipios excluyendo la Contribución Adicional Especial (CAE), y fondos federales utilizando como base el presupuesto de fondos ordinarios del año fiscal anterior, a partir del 1ro de julio de ~~[1997]~~ *2010* 1997.

0 - 10,000,000 = ~~5~~ 2.5%
10,000,001 - 29,000,000 = ~~6~~ 3%
29,000,001 - 39,000,000 = ~~7~~ 3.5%
39,000,001 - 49,000,000 = ~~8~~ 4%
49,000,001 - 59,000,000 = ~~9~~ 4.5%
59,000,001 - 79,000,000 = ~~10~~ 5%
79,000,001 - 89,000,000 = ~~12~~ 6%
89,000,001 - 100,000,000 = ~~15~~ 7.5%
100,000,001 - en adelante = ~~17~~ 8.5%

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en adelante el CRIM, prorrateará entre las remesas mensuales una cantidad suficiente para satisfacer la aportación que le corresponda a cada municipio de acuerdo al por ciento establecido, y la remitirá en o antes del décimo día de cada mes a la Administración de Seguros de Salud.

En lo que se revisa el esquema de aportación municipal al costo de la Reforma de Salud para el Año Fiscal ~~**[2005-2006]**~~ ~~*2010-2011*~~ en que se comience la implantación

de esta Ley y en años fiscales sucesivos, los municipios aportarán la cantidad equivalente al por ciento establecido para el Año Fiscal **~~[2004-2005]~~** *~~2009-2010~~* 2004-2005*,* o el actual, cual fuese el menor, según dispuesto en su presupuesto. **~~[En el caso del Municipio de San Juan, éste aportará la cantidad resultante de la aplicación de la Tabla al presupuesto para el año fiscal 2004-2005 o actual, cual fuese menor.~~ Para aquellos]** En el caso del Municipio de San Juan, éste aportará la cantidad resultante de la aplicación de la Tabla al presupuesto para el año fiscal 2004-2005 o actual, cual fuese menor. *Aquellos* municipios que brindan servicios preventivos *de salud*, ya sean directos e indirectos*,* **[de salud**, **el CRIM retendrá el pago a ASES hasta que esta institución acuerde con el municipio la devolución por concepto de la correspondiente aportación de aquellos municipios, según lo requiere el Artículo 14 de la Ley Núm. 3 de 1ro. de enero de 2003]** *deberán proveer los mismos de igual forma que cualquier facilidad* ~~*medico*~~ médico-*hospitalaria, ordenándose a las partes a contratar y asignar* ~~*numero*~~ número *de proveedor y facturar conforme las guías establecidas.* ASES **[reembolsará total o parcialmente]** *pagará* a los municipios *por* todo **[gasto]** *servicio de salud* incurrido por servicios directos ~~o indirectos~~ **[de salud]** prestados por los municipios sin restricción alguna.

~~[(e)]~~ ~~*(d)*~~ (f) Ingresos de la Administración provenientes de aportaciones de *individuos,* patronos y empleados individuales por concepto de pago de primas.

[(f) Ingresos por concepto de fondos comprometidos por el Departamento para cubrir [el] arrendamiento de instalaciones médico-hospitalarias que se subarriendan.]

Sección 10. **-** Procedimiento de *resolución de disputas,* querellas *y aplicación de sanciones y multas.*

La Administración **[requerirá de los aseguradores y de]** *creará un reglamento administrativo* para atender y resolver querellas de proveedores participantes y beneficiarios. *ASES creará, utilizará e implementará un procedimiento administrativo uniforme para dirimir querellas y controversias conforme a las normas comúnmente utilizadas en la industria de seguros, mediante el establecimiento de reglas procesales para resolver disputas y controversias.*

Estas querellas y controversias serán referidas a la Oficina de Resolución de Disputas y Controversias de ASES. Las reglas y procedimientos se crean en conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La Administración establecerá guías para la resolución de querellas que garanticen el debido procedimiento de ley. Las determinaciones tomadas sobre las querellas serán apelables ante la Administración, según se disponga por Reglamento o contrato suscrito. Las determinaciones finales de la Administración serán revisables por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Sección **[13.]** *(11.)* **-** Orientación a los beneficiarios.

[(1)] *(a)* **[Las aseguradoras serán responsables]** *ASES será responsable* por la preparación, publicación y distribución de folletos informativos a su propio costo, en español, que contengan una descripción de la cubierta de salud y los beneficios incluidos en los mismos. Estos folletos serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación.

[(2)] *(b)* **Las aseguradoras serán responsables]** *ASES será responsable* por la preparación y diseminación, a su propio costo, de un programa de orientación para la comunidad que cubra los aspectos de la logística relacionada con la

estructura, el uso, los beneficios y la accesibilidad de los servicios del plan médico para los beneficiarios de cada región de salud.

[(3)] *(c)* . . .

[(4)] *(d)* El contenido de los folletos informativos, así como su plan de distribución, deberán ser aprobados por la **[Administración]** J*unta de Directores de ASES* antes de su publicación y distribución.

Sección **[14.]** *(12.)* **-** Derechos de los beneficiarios.

Todo beneficiario tendrá, entre otros, derecho a:

[(1)] *(a)* Recibir los servicios médicos de calidad cuando los necesiten *dentro de la lista de proveedores participantes.*

[(2)] *(b)* Fácil acceso a los servicios médicos *dentro de la lista de proveedores participantes.*

[(3)] *(c)* Seleccionar su organización de cuidado de salud *dentro de la lista de proveedores participantes.*

[(4)] *(d)* Seleccionar su médico primario o de cabecera *dentro de la lista de proveedores participantes.*

[(5)] *(e)* Seleccionar~~, en conjunto con su médico primario,~~ su médico especialista *dentro de la lista de proveedores participantes.*

[(6)] *(f)* Cambiar su médico primario o su organización de cuidado de salud, siempre que lo desee, *dentro de la lista de proveedores participantes.*

[(7)] *(g)* . . .

[(8)] *(h)* . . .

[(9)] *(i)* . . .

[(10)] *(j)* Que no se discrimine en su contra **[,]**.

[(11)] *(k)* Iniciar un procedimiento formal de querella ante **[el asegurador]** *ASES* si tiene una queja o preocupación sobre los servicios de cuidado de salud que le son ofrecidos bajo el plan *por un proveedor participante*.

[(12)] *(l)* Apelar cualquier determinación final de la **[aseguradora ante la]** Administración *ante el Circuito de Apelaciones*.

[(13)] *(m)* Seleccionar su farmacia y laboratorio *dentro de la lista de proveedores participantes.*

(n) Que no se les cobre deducible por concepto de los servicios que les provean los médicos primarios.

(o) Que hayan médicos primarios participantes de la red de proveedores de ASES en su municipio de residencia.

Sección **[15]** *(13)*. **-** Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios tendrán la obligación de:

[(1)] *(a)* . . .

[(2)] *(b)* . . .

[(3)] *(c)* Una vez notificado de su elegibilidad al programa deberá acudir al lugar que le indique **[el asegurador]** *ASES* para completar el proceso de suscripción y recibir su tarjeta de identificación como beneficiario.

[(4)] *(d)* . . .

[(5)] *(e)* Apelar cualquier determinación final ~~del~~ **[asegurador ante]** de la Administración *ante el Circuito de Apelaciones*.

(f) Mantener el pago de sus primas al día.

Sección **[16]** *(14).* **-** Derechos de los proveedores.

Bajo este plan, los proveedores tienen derecho a:

[(1)] *(a)* . . .

[(2)] *(b)* Apelar cualquier determinación final **[del asegurador ante la Administración]** de *ASES ante el Circuito de Apelaciones*.

Sección **[17]** *(15).* - Obligaciones de los proveedores.

Los proveedores se obligan a:

[(1)] *(a)* . . .

[(2)] *(b)* Brindar los servicios que sean necesarios para el cuidado de la salud de los beneficiarios *conforme a lo contratado con ASES.*

[(3)] *(c)* **[No discriminar contra los beneficiarios de sus demás pacientes, por ningún concepto]** *Se prohíbe ~~la discriminación~~* todo tipo de discrimen *en la prestación de servicios de salud a los participantes.* Los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico no serán segregados y recibirán servicios de salud iguales, en todos los aspectos, a los que se brindan a los participantes de otros planes de salud.

[(4)] *(d)* Notificar **[al asegurador]** *a ASES* de los problemas que puedan confrontar en ofrecer los servicios a los beneficiarios *según los términos y condiciones del contrato.*

[(5)] *(e)* Notificar **[al asegurador o a la Administración]** *a ASES* de cualquier situación que constituya abuso, mal uso o fraude al sistema de salud de Puerto Rico ~~de parte de los beneficiarios~~.

(f) Todo proveedor médico-hospitalario, proveedor de servicios de salud, organización de cuidado de salud mental dirigida (MBHO) deberá ceñirse a la utilización del protocolo del Sistema de Clasificación de Grupos de Diagnósticos Relacionados (DRG, por sus siglas en inglés) desarrollado para el Programa Medicare que administra el gobierno de los Estados Unidos de America."

Sección 16. – Fraude y Abuso.

a. Cualquier beneficiario, proveedor médico-hospitalario, proveedor de servicios de salud, organización de cuidado de salud mental dirigida (MBHO) que a sabiendas e intencionalmente brinde información falsa para obtener cualquier beneficio ofrecido por esta Ley o en violación a los acuerdos contractuales incurrirá en delito grave de segundo grado.

b. Cualquier beneficiario, proveedor médico-hospitalario, proveedor de servicios de salud, organización de cuidado de salud mental dirigida (MBHO) que incurra en conducta que no se considere fraudulenta según se define en esta Ley, pero que sea incompatible con las prácticas más adecuadas en la industria de salud, curso normal de los negocios y sanas prácticas fiscales y que generen directa o indirectamente costos innecesarios y en perjuicio del pueblo estará sujeta a las sanciones administrativas que por reglamento se dispongan y además podrá ser encontrada(o) incursa(o) de delito menos grave.

Artículo 6. - Se enmienda ~~el~~ la Sección 1, se deroga la Sección 2 y se añade una nueva Sección 2 al Artículo ~~7~~ VII de la Ley 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO VII. - INFORMES

Sección 1. - Informes anuales.

Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal, la Administración someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa informes sobre sus actividades incluyendo lo siguiente:

(a) . . .

(b) . . .

(c) Una relación de las inversiones de capital *e informe de rendimiento de cada fondo especializado.*

~~(d)~~ (d) ~~*Someter informe*~~ Informe *actuarial al cierre de cada año fiscal, conteniendo el mismo una comparación de utilización por los pasados dos (2) años de la totalidad de los servicios rendidos a los beneficiarios, a los fines de poder examinar cualquier posible aumento en el costo de la prima.*

(e) Datos estadísticos sobre el acceso de pacientes a servicio preventivo-ambulatorio;

(f) Datos estadísticos sobre el acceso de pacientes a servicios primarios;

(g) Datos estadísticos sobre el acceso de pacientes a servicios especializados;

(h) Datos estadísticos sobre el acceso de pacientes a las salas de emergencias;

(i) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a pacientes con cualquier tipo de cáncer;

(j) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a pacientes con condiciones cardiacas;

(k) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a pacientes con hipertensión;

(l) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a pacientes asmáticos;

(m) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a pacientes con adicción a drogas, nicotina y alcohol;

(n) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a pacientes con enfermedades mentales;

(o) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a pacientes con diabetes;

(p) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios a pacientes con enfermedades sexualmente transmisibles;

(q) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a mujeres en estado de embarazo, incluyendo relación de edades de las mujeres embarazadas y estado civil de la mismas;

(r) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios brindados a infantes;

(s) Datos estadísticos sobre cantidad de nacimientos;

(t) Datos estadísticos sobre vacunación tanto en infantes como en niños, adolescentes y adultos;

(u) Datos estadísticos sobre tipos de enfermedades mayormente tratadas;

(v) Datos estadísticos sobre medicación, los cuales deberán incluir los medicamentos más recetados y una relación de costos de los mismos;

(w) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios ofrecidos a personas con sobrepeso u obesidad.

Sección 2. – Auditoría, control de utilización y control de calidad.

Todo proveedor médico-hospitalario, proveedor de servicios de salud u organización de cuidado dirigido de salud mental (MBHO) será intervenido para propósitos de revisión o auditoría por el Comité de Utilización Concurrente de Ceñimiento a Controles de Utilización de Protocolos, quien deberá aplicar los criterios de evaluación y fiscalización dispuestos en el Sistema de Clasificación de Grupos de Diagnósticos Relacionados (DRG, por sus siglas en inglés) vigente, según desarrollado para el Programa Medicare que administra el gobierno de los Estados Unidos de América."

Artículo 7. – Se ~~enmienda el~~ derogan las Secciones 4, 5 y 6; y se añade una nueva Sección 4 al Artículo ~~8~~ VIII y se re-nómina el Artículo VIII como Artículo IX, de la Ley 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea, como sigue:

"ARTÍCULO ~~VIII.~~ IX. - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. - . . .

Sección 2. **-** Exclusiones y Reglamentación.

La Administración estará excluida de las disposiciones de la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", de la Ley de Compras y Suministros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes.

No obstante, deberá aprobar un Reglamento General para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro de los **[seis (6)]** *tres (3)* meses siguientes a la fecha de vigencia de la misma. También deberá aprobar dentro de igual término un Reglamento de Personal, basado en el principio de mérito, así como un Reglamento de Compras, Suministros y Contratación de Servicios.

Sección 3. . . .

[Sección 4.- Separabilidad

Si alguno de de los Artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un Tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigo.

Sección 5.- Medidas transitorias

El departamento continuará todos los procesos relacionados con el establecimiento del plan piloto de seguros de salud hasta que la Junta de Directores de la Administración este constituida y en posición de asumir la implantación de esta Ley, en cuyo momento el Secretario de transferirá a la Administración todos los libros, expedientes, contratos, fondos y cualesquiera documento relacionado con la implantación de los planes de los planes de seguros de salud.

Sección6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.]

Sección 4. – Periodo Especial.

Durante los periodos fiscales que comienzan en los años naturales 2014 a 2019 y en beneficio de los Gobiernos Municipales, quedarán sin efecto las disposiciones del inciso e de la sección 5 de la Sección 5 del Artículo VI de esta Ley."

Artículo 8. – Se ~~enmienda el~~ enmiendan las Secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo ~~9~~ IX y se re-nomina el Artículo IX como Artículo XIII de la Ley 72 del 7 de septiembre de 1993 ~~de~~, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTICULO ~~IX.~~ VIII. - CONTRATACION CON PROVEEDORES DE SALUD

Sección 1. - Contratos

[En los contratos que efectúe la Administración al contratar directamente con proveedores de servicios de salud, la Administración podrá contratar con aseguradoras para que éstas adjudiquen la procesabilidad del pago por servicios en aquellos contratos entre la Administración y los proveedores participantes.] *ASES contratará con ~~Proveedores~~* proveedores *de ~~Salud Medico~~* salud médico-hospitalarios *~~Hospitalarios~~ debidamente autorizados por el Secretario de Salud de Puerto Rico a ejercer la ~~practica~~* práctica *de la profesión ~~medica~~* médica *y todos los contratos están sujetos a intervenciones para auditar y validar los mismos por la Oficina del Contralor.*

Sección 2. - Proceso de Contratación

Todos los procedimientos de contratación directa con los proveedores de servicios de salud deberán ser realizados conforme a las disposiciones de esta sección. **[Todo grupo médico o proveedores que deseen contratar directamente, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 105 de 19 de julio de 2002, someterá por escrito una solicitud que deberá contener lo siguiente:**

(a) **Carta de Trámite: carta oficial que deberá incluir su nombre y dirección de la organización proponente, fecha en que se somete la propuesta y la firma y titulo del oficial de la corporación autorizando la propuesta]** *ASES ~~llevara~~* llevará *a cabo negociaciones para la prestación de servicios de salud con toda facilidad ~~medico~~* médico-*hospitalaria en Puerto Rico que desee convertirse en proveedor participante mediante la otorgación de contrato de servicios por el término de un año. Toda negociación se conducirá bajo las normas de contratación establecidas en la industria de la salud con aseguradores~~, bajo condiciones similares en términos contractuales y costos por los servicios~~.*

(b) **[Portada: la composición artística de la portada será determinada por la organización proponente y deberá incluir el nombre de la misma]** *ASES ~~llevara~~* realizará *contrataciones directas con médicos y facilidades de servicios tales como farmacias, rayos x, laboratorios, médicos especialistas, médicos sub especialistas, y cualquier otro proveedor de servicios ~~médico hospitalario~~* médico-hospitalarios *de Puerto Rico, bajo parámetros similares a los comúnmente utilizados en la industria, por un término no mayor a un año.*

(c) **[Página Titular: dicha página deberá incluir el membrete de la organización. El título de la propuesta será el siguiente:**
PROPUESTA PARA EL PROYECTO DEMOSTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD MEDIANTE UN ACUERDO DE CONTRATACION DIRECTA PROVEEDORES] *La revisión de condiciones, servicios, honorarios y términos se ~~realizaran~~* realizarán *de forma anual, salvo* que *condiciones de fuerza mayor ~~que~~ impidan realizar la renovación dentro del año, por lo que ASES se reservara el derecho de modificar cualquier condición o término en el referido contrato una vez al año o en su defecto, expirado el término, la renovación se extenderá por un término no mayor ~~a~~* de *noventa (90) días.*

[(d) Resumen Ejecutivo: descripción del modelo de cuidado coordinado bajo una estructura organizativa similar a la de "Health Care Organizations" (HCO), que incluya la integración de todos los componentes de un sistema integrado de

salud, los servicios propuestos y los beneficios que representa para los beneficiarios y proveedores participantes.

Actividades específicas a llevarse a cabo para cumplir con los objetivos propuestos. Áreas que se detallan en el cuerpo principal de la propuesta de forma tal que facilite a los Comités de Evaluación el análisis de aquellas áreas que sean de más impacto.

(e) Tabla de Contenido: desglose de los temas principales y las páginas donde se encuentran.

(f) Contenido de la Propuesta: información clara y concisa en cada uno de los renglones que se especifican en cada capítulo.

Capítulo 1: Organización
Capítulo 2: Información Financiera
Capítulo 3: Modelo de Prestación de Servicios
Capítulo 4: Sistemas de Información
Capítulo 5: Mejoramiento de Calidad
Capítulo 6: Servicio al Cliente
Glosario de Términos
Anejos

(g) Encuadernación: la propuesta se entregará en original y 3 copias, en carpetas de 3 argollas de 2 pulgadas de ancho. El contenido deberá ser escrito en tamaño 13 CG Times New Roman a doble espacio.

Toda propuesta debidamente entregada a la Administración deberá ser estudiada y analizada para propósitos de la contratación en un término improrrogable de treinta y cinco (35) días laborables.]

Sección 3. **-** Criterios de Evaluación

[El proceso de evaluación llevado a cabo por la Administración se determinará tomando en consideración el área regional para la cual se solicita la contratación directa, cantidad de vidas que se solicita para la prestación de los servicios, facilidades físicas, capacidad económica, capital para el financiamiento de los servicios y habilidad para proveer servicios de manejo de riesgos. Los siguientes elementos serán considerados en el proceso evaluativo:] *ASES ~~llevara~~* llevará *a cabo un proceso de evaluación de todo proveedor de servicios ~~medico-hospitalario~~* médico-hospitalarios *a sus participantes de forma anual. Esta evaluación anual deberá contener los siguientes criterios:*

(a) . . .

(b) . . .

(c) Capacidad, administrativa y financiera de la organización **[proponente incluyendo la red de proveedores de cuidado coordinado.]** *~~medico~~* médico-*hospitalaria, médicos primarios, médicos ~~sub-especialista~~* sub-especialistas*, médicos especialistas~~,~~ y facilidades de servicios de salud en cualquiera de sus modalidades.*

(d) . . .

(e) . . .

(f) **[Disponibilidad]** *Capacidad de atención y de manejo* de salas de emergencia.

(g) . . .

Sección 4. **- [Modelo; Demostrativo;]** Autorización

[Complementado por, y sin menoscabo de las disposiciones de esta Ley, se autoriza a la Administración a realizar planes pilotos de contratación directa con proveedores de salud,

dentro del año contado a partir de la vigencia de la Ley que crea este Artículo IX, a los fines de permitir a la Administración la negociación y contratación [de planes de salud con los proveedores de servicios de salud según definidos por esta Ley. **La Administración cada seis (6) meses, a partir de la aprobación de esta ley, informará a la Asamblea Legislativa sobre la evaluación, viabilidad y posibilidad de extensión a otras áreas o regiones de la Isla.]** *Esta Ley faculta a la Administración a evaluar las necesidades de servicio* ~~*medico*~~ médico-*hospitalario en todas sus modalidades y se le autoriza a realizar contrataciones especiales según su necesidad por periodos menores a doce (12) meses conforme a lo* dispuesto *en esta* Sección ~~*sección dispuesto*~~*.*

Sección 5. - Pago

[A tenor con lo establecido en la Sección 2 anterior (24 L.P.R.A. § 7052), la Administración considerará el transferir al proveedor de servicios de salud el por ciento del dólar prima destacado al subfondo médico; sin menoscabo del mismo por facturas y/o cargos relativos a los otros renglones del fondo médico como lo son los servicios ancilares de consultas de salas de emergencias y hospitales, laboratorios, rayos X, farmacias, médicos de apoyo y demás proveedores de servicios de salud.] ~~*El*~~ El *pago a proveedores* que sean médicos primarios, *por concepto de servicios contratados, se realizará a base de la utilización de servicios* ~~*medico*~~ médico-*hospitalarios de parte de los asegurados y beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico* (pago por servicio) o mediante una estructura de pagos por episodio. ASES, también, podrá acordar estructuras de pago per capita, pago por episodio, pago por servicio o combinaciones de estas tres estructuras en la contratación de servicios de hospitalización, servicios ancilares de consultas de salas de emergencias y hospitales, laboratorios, rayos X, farmacias y médicos de apoyo.

Además, la Administración considerará hacerse cargo del Fondo Catastrófico, el Fondo Institucional y los servicios ancilares anteriormente mencionados. En cuanto a las medidas de seguridad tomadas por la Administración, las mismas se limitarán exclusivamente a reservas que sean proporcionales al riesgo actuarial asumido en la contratación.

De igual modo, la Administración considerará negociar tarifas con los diferentes médicos de apoyo a base de métodos de pago por servicios rendidos **[o pago per cápita, teniendo a su haber los fondos de administración y reservas para amortiguar las fluctuaciones de pagos]**.

La Administración desarrollará métodos de pago conforme a sus capacidades para cumplir con aquellas obligaciones contractuales contraídas, que al momento de entrar en vigor esta Ley se encuentran pendiente de pago. Los proveedores de servicios ~~*medico*~~ médico-*hospitalarios que al momento de entrar en vigor esta Ley tengan reclamos pendientes de consideración por parte de ASES y que no se deriven de responsabilidades contractuales suscritas con aseguradores de la Reforma deberán cumplir con la radicación de formularios de reclamación a esos fines.*

ASES deberá crear una división de liquidación de reclamos por concepto de MA-10. La Administración asignará fondos disponibles no comprometidos para el pago de ~~*estás*~~ estas *obligaciones.*

Sección 6. - Medicamentos

Se autoriza a la Administración a realizar las subastas necesarias, conforme a su propia reglamentación, para la compra de medicamentos y productos médicos. Los medicamentos y productos médicos serán aquellos publicados en los propios formularios establecidos por la Administración. **[Dichas subastas se llevarán a cabo una vez el proyecto de contratación directa cuente con el cincuenta por ciento (50%) del total de vidas comprendidas en la reforma de salud.]**

~~Sección 7. Cubierta de anestesia y hospitalización en procedimientos dentales~~ ~~[**La compañía o aseguradora**]~~ *ASES* ~~**[que provea]**~~ *proveerá* ~~cubierta para servicios de anestesia~~

~~general, servicios de hospitalización y servicios dentales en~~ **~~[el contrato]~~** *~~los contratos~~* ~~de servicios a un suscriptor, no podrá excluir o negar cubierta para anestesia general a ser administrada por un anestesiólogo y servicios de hospitalización en los siguientes casos:~~

~~(a) Cuando un dentista pediátrico, un cirujano oral o maxilofacial miembro de la facultad médica de un hospital, licenciado por el Gobierno de Puerto Rico,~~ **~~[conforme a las secs. 81 et seq. del Título 20,]~~** ~~determine que la condición o padecimiento del paciente es significativamente compleja conforme a los criterios establecidos por la Academia Americana de Odontología Pediátrica;~~

~~(b) . . .~~

~~(c) . . .~~

~~(d) . . .~~

~~(e) . . .~~

~~(f) . . .~~

~~Sección 8. –~~ **~~[Art.2]~~** ~~Pre autorización~~

~~[Toda compañía o aseguradora]~~ *~~Todo proveedor de~~* ~~servicios de salud que requiera al~~ **~~[suscriptor]~~** *~~asegurador~~* ~~una pre autorización para proveer la cubierta de anestesia general y servicios de hospitalización, según lo determine un dentista pediátrico, cirujano oral o maxilofacial, deberá aprobar o denegar la misma dentro de dos (2) días contados a partir de la fecha en que el suscriptor someta todos los documentos requeridos por~~ *~~ASES~~* **~~[la compañía o aseguradora de servicios de salud]~~**~~.~~

~~Los documentos a ser requeridos serán:~~

~~(a) . . .~~

~~(b) . . .~~

~~(c) las razones que justifican que el paciente reciba anestesia general para llevar a cabo el tratamiento dental~~ **~~[de acuerdo a lo dispuesto en la sec. 7061 de este título]~~**~~.~~"

~~Artículo 9. – Separabilidad~~

~~De encontrarse inconstitucional cualquier artículo de esta Ley, esa determinación no invalidará el resto de la misma. Si surgiese algún conflicto entre cualquier otra Ley de Puerto Rico con cualquiera de los artículos de esta Ley, prevalecerá lo dispuesto en esta Ley~~

Artículo 9. – Separabilidad

De encontrarse inconstitucional, ilegal o nulo cualquier Artículo, Sección, párrafo, oración, frase o disposición de esta Ley, esa determinación no invalidará las restantes partes y disposiciones de la Ley. Si surgiese algún conflicto entre cualquier Artículo, Sección, párrafo, oración, frase o disposición de esta Ley con los dispuesto por otra Ley de Puerto Rico, prevalecerá lo dispuesto en esta Ley.

Artículo ~~**[9.]**~~ 10. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor a su aprobación ~~*el 1ero de julio del 2010*~~."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones, Especial Sobre Reforma Gubernamental; y de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1403, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S 1403 propone enmendar los Artículos II, III, IV, V, VI, VII,VIII, X y añadir un nuevo Artículo IX a la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre del 1993, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), según enmendada, a los fines de que ASES administre el "Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico" para proveer acceso a servicios de salud física y mental a ciudadanos residentes en Puerto Rico; para enmendar la composición de su Junta de Directores; enmendar los criterios para la designación del Director Ejecutivo, sus deberes y delimitar el ámbito de su autoridad; autorizar la creación de un plan de prima subsidiada, manejo de reclamaciones y pago de primas; autorizar a negociar cubiertas propias; establecer cubiertas obligatorias, criterios de elegibilidad, un sistema de tarifación manual de cubiertas y establecer tarifas y primas de seguros; crear una división para dirimir controversias con proveedores, participantes y asegurados; asignar fondos; y para otros fines".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones, Especial Sobre Reforma Gubernamental; y de Hacienda del Senado, en el descargue de su responsabilidad y garantizando la mayor participación de los sectores, directa e indirectamente relacionados con el propósito de esta medida; realizaron un programa de vistas públicas extenso; reuniones y vistas ejecutivas con varios miembros del Gabinete del Gobernador y más de 30 personas del sector público y privado que tuvieron la oportunidad de presentar sus posiciones a favor o en contra de la Medida. Además, las Comisiones recopilaron para su análisis, más de diez mil páginas de material impreso con información técnica y estadísticas y las ponencias presentadas por las personas que fueron invitadas a participar.

I. Vistas Públicas

A. El proceso de vistas públicas dio comienzo el día 26 de marzo de 2010. La primera se realizó en las facilidades del Colegio de Cirujanos Médicos de Puerto Rico;
Deponentes:
   a. Lcdo. Domingo Nevárez Ramírez, Director de ASES.
   b. Dra. Alicia Feliberti Irizarry, Presidenta del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

B. El 7 de abril de 2010 se realizó una vista pública en las facilidades de la Asamblea Municipal del Municipio de Ponce;
Deponentes:
   a. Dr. Carlos J. Mayor Sepúlveda, Director Ejecutivo del Departamento de Salud Municipal de Ponce.
   b. Lcdo. Amaury Lluveras Gómez, Administrados de INSPIRA del Hospital Psiquiátrico de Ponce.
   c. Dr. Raúl Armstrong, Decano Asociado de la Facultad y Asuntos Clínicos de la Escuela de Medicina de Ponce en representación del Decano el Dr. Joxel García.
   d. Dra. Olga Rodríguez Arzola, Decana Asociada de Asuntos Académicos de la Escuela de Medicina de Ponce, en representación del Decano el Dr. Joxel García.

C. El 13 de abril de 2010, se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez;
Deponentes:
a. Lcdo. Eliezer Ramos Parés, Director del Departamento de Recursos Humanos del CRIM, en representación del Presidente de la Junta de Directores, el Alcalde Hon. Javier Jiménez Pérez, lo acompañó la Sra. Yanira Ramírez, en representación de la Directora Ejecutiva del CRIM, la Lcda. Gloria E. Santos Rosado.
b. Dr. Lorenzo González, Secretario del Departamento de Salud, lo acompañaron el Lcdo. Miguel A. Verdiel Morales y el Sr. Miguel Negrón.

D. El 4 de mayo de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez;
Deponentes:
a. Héctor A. Mujica Trenche, Director de Asuntos Gubernamentales de Humana Health Plan, Inc.
b. Lcda. Naida Rivera, en Representación del Secretario de Justicia, el Lcdo. Guillermo Somoza.
c. Dr. José Pons Madera, Catedrático y Director del Programa de Psicología Clínica de la Escuela de Medicina de Ponce.
d. La Sra. Rosa M. Feliciano de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A preguntas de los miembros de la Comisión no pudo contestar por no tener conocimiento del presupuesto de ASES, se le excusó posteriormente. La Sra. María Sánchez Brás y el Lcdo. Domingo Nevárez participaron de una reunión con la Presidenta de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental en la oficina de la Vicepresidenta del Senado.

E. El 5 de mayo de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Luis A. Negrón López;
Deponentes:
a. Dr. Iván González Cancel, Ex Secretario de Salud.
b. Dr. Luis A. Marini, Presidente de Triple C, Subsidiaria de Triple S, lo acompañó la Lcda. Mercedes Montalvo.
c. Dr. Eduardo Ibarra, Presidente de la Fundación Pro Derechos de la Salud.
d. Dr. Edwin Miranda, Director de Servicios Médicos de ASEM.
e. Sr. Julio Julia, Presidente MCS y la Lcda. Karen López, Vicepresidenta de Asuntos Corporativos de MCS.

F. El 7 de mayo de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez;
Deponentes:
a. Lcdo. Raúl Santiago Pérez - Asesor Legal de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en representación del Presidente, Hon. Héctor O'Neil García.
b. Lcda. María de Lourdes Camareno Dávila - Asesora Legal, Sra. Hayde Ortiz - Directora de la Unidad Actuarial de la Oficina del Comisionado de Seguros.

G. El 12 de mayo de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez;
Deponentes:
a. Lcda. Iraelia Pernas - Directora Ejecutiva de ACODESE.
b. Dra. Silvia Arias - Presidenta de la National Alliance on Mental Illness (NAMI), de Puerto Rico.

H. El 14 de mayo de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Luis Negrón López:
Deponentes:
a. Lcdo. Héctor Rivera Cruz - Asesor Legal del Municipio de Mayagüez.
b. Dr. Jaime A. Viqueira Mariani. Médico participante de Mayagüez.

I. El 18 de mayo de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez.
Deponentes:
a. Hon. Juan Carlos Puig – Secretario de Hacienda.
b. Sr. Jorge Galiano – Presidente de la Cámara de Comercio. (se excusó)

J. El 21 de mayo de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez;
Deponentes:
a. Sr. Alexis Cardona – Presidente de APS Health Care, Dra. Wendy Fernández Gordon - Directora de Operaciones Clínicas de APS Health Care, Dr. Geraldo Navarro - Director Médico de APS Health Care.
b. Dra. Luz Teresa Amador Castro- Procuradora del Paciente

K. El 25 de mayo de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez;
Deponentes:
a. Dr. Jorge F. Hess Riutort - Presidente de San Judas Medical Services, PSC. H/N/C Family Medicine Group, Lcdo. José Díaz Algarín – Asesor Legal de Family Medicine Group.

L. El 8 de junio de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez;
Deponentes:
a. CPA José L. Pi Martínez – Oficial Principal de Operaciones de FHC Health System, Sra. Marina Díaz - Vicepresidenta de Desarrollo de FHC Health System y el Lcdo. Antonio Aponte- Compliance and Legal Consultant de FHC Health System.
b. Lcdo. David Velázquez- Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Dueños de Laboratorios Clínicos Privados.

M. El 11 de junio de 2010 se realizó una vista pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez;
Deponentes:
a. Ingeniero Ricardo A. Rivera Cardona – Presidente de COSVI, Dr. Max Miranda –Director Médico de COSVI y la Lcda. Yomaraly Molina González- Vicepresidenta de Relaciones Gubernamentales y TPA de COSVI.

b. Carlos J. Fournier Padilla- Asesor Legal en representación del Presidente de First Medical Health Plan, Inc.

La Comisión Especial Sobre Reforma Gubernamental, además, solicitó comentarios por escrito sobre el PS 1403 a veintitrés instituciones que brindan servicios médico-hospitalarios, de las cuales sólo cuatro contestaron.

PONENCIAS

A. Lcdo. Amaury Lluveras Gómez, Administrador de INSPIRA, Hospital Psiquiátrico de Ponce.

En su ponencia el Lcdo. Lluveras nos expone la problemática que representa para ellos la contratación con las Aseguradoras y con los TPA's, que les impiden dar los servicios de salud mental que se ofrecen en sus facilidades. Plantean que las aseguradoras, para controlar los costos impiden que se le pueda brindar al paciente servicios de hospitalización para estabilizar emergencias de salud mental entre otros problemas.

"En especifico, INSPIRA Hospital Psiquiátrico de Ponce, atiende a todo paciente que llega a sus facilidades de emergencia psiquiátrica. Si dicho paciente cumple con los criterios de admisión a una hospitalización psiquiátrica para lograr su estabilización, se hospitaliza en nuestra institución por el tiempo que sea necesario. Estas acciones las toma INSPIRA en cumplimiento de las leyes estatales y federales aplicables que obligan que así se haga aún si no existe contrato con el plan médico o el MBHO. Hospitalizar inmediatamente al paciente que cumple con los criterios es además la práctica clínicamente correcta, a tenor con los estándares de la comunidad profesional psiquiátrica y las organizaciones profesionales como la JCAHO y la Asociación Psiquiátrica Americana. Respetar estas normas es lo que mejor garantiza la salud y el bienestar del paciente. Sin embargo, las compañías aseguradoras con grandes campañas publicitarias se han negado hasta ahora a contratar con INSPIRA y se empeñan en que INSPIRA no hospitalice dichos pacientes psiquiátricos en estado de emergencia que llegan a nuestro Hospital Psiquiátrico. Por el contrario, estos planes médicos y MBHO's, en violación a las leyes existentes, pretenden imponer a INSPIRA Hospital Psiquiátrico, que proceda a transferir en ambulancia a los pacientes a una de las facilidades de su propiedad o contratadas por ellos. No obstante, esta práctica constituye una seria violación, ya que según las leyes existentes la única razón para realizar la transferencia de un paciente es cuando la institución no tiene la capacidad de espacio o el nivel de servicios clínicos que requiere la persona; haciendo indispensable el traslado a otra unidad hospitalaria. En resumen, este breve relato sirve para describir una conducta con claros visos monopolísticos por algunos planes médicos y organizaciones de cuidado coordinado de salud mental (MBHOs), a costa de los pacientes, así como aprovechando una pobre monitoria de calidad y cumplimiento por las agencias gubernamentales concernidas. Esto destruye la libre competencia entre los proveedores de servicios de salud mental, y no es digno de un sistema de salud puertorriqueño a la altura del Siglo 21. Algunas de las organizaciones aludidas han introducido impunemente prácticas profesionales que resultan en mayores costos al gobierno, a la vez que se inhibe toda innovación y mejoramiento en la calidad de los servicios."

Sugerencias o Recomendaciones:

- El acceso a los servicios de salud mental no debe ser por referido de un médico primario. Es indispensable que el acceso a dichos servicios sea directo y sin intermediarios, aunque debe existir comunicación estrecha entre los profesionales de salud primaria y el equipo multidisciplinario de salud mental. (**Fue incluida esta recomendación)**

- La cubierta de los servicios de salud mental contemplada en el Proyecto 1403 puede ser mejor o igual, nunca menos, que la cubierta actualmente ofrecida en el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Es indispensable que la Ley 408 de Salud Mental, de 2 de octubre de 2000, según enmendada; y la Carta de Derechos del Paciente, Ley 194 de 25 de agosto de 2000; queden, ambas, integradas y con carácter vinculante en las cubiertas que se describen en el Proyecto 1403.
- Adicionalmente se debe revisar las definiciones, para asegurar que estén incluidas las pertinentes, a los servicios de salud mental según la Ley 408 de Salud Mental, por ejemplo, la definición de "emergencia psiquiátrica". Para ASES llevar a cabo la contratación directa de los proveedores. (**fue incluida esta recomendación)**

Las enmiendas antes sugeridas fueron recogidas en el Proyecto.

- Nos oponemos a la eliminación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) de la Junta de Directores de ASES, por entender que es la agencia responsable por articular la política pública de salud mental y que es indispensable mantener su injerencia en la construcción y cumplimiento de todo lo relacionado con los servicios de salud mental.

Sobre esta última recomendación, la Comisión entiende que no debe ser acogida porque ASSMCA podría ser proveedor de servicios de salud mental, lo que crearía un conflicto de interés de continuar siendo miembro de la Junta. De no existir este planteamiento sustantivo no habría objeción.

Por otro lado, INSPIRA expresa su respaldo al Proyecto del Senado 1403 por garantizar el acceso a los servicios médicos de forma igual, justa, de libre selección, y con controles de calidad en todos los servicios de salud a través de un sistema de excelencia para todos sus participantes.

Le presentaron a la Comisión la introducción de varias enmiendas, de las cuales se incluyeron aquellas que son cónsonas con el propósito de la Medida, y que mejoran la misma.

B. Dr. Raul Armstrong, Decano Asociado de la Facultad y Asuntos Clínicos de la Escuela de Medicina de Ponce.

La Escuela de Medicina de Ponce apoya la aprobación de la medida y endosa su propósito porque garantiza la prestación de servicios médicos y el acceso de forma justa, implementa la selección de controles de todos los servicios de salud. Además, endosa el concepto de establecer pago de deducibles o coaseguro, conforme a los ingresos del beneficiario, porque esto redundaría en garantizar que los beneficiarios continúen recibiendo los servicios médicos sin interrupción. Recomiendan se incluya como grupo médico a los Centros Académicos Regionales para fungir como centros de prestación de servicios de salud, ya que estos en la actualidad representan un organismo que presta servicios médicos y educativos en diferentes regiones de la Isla. Estos Centros responden a dos propósitos, ofrecer servicios de salud integrados, a la población médico indigente y permitir que se abran nuevas especializaciones en el área de la medicina en Puerto Rico.

C. Dr. Carlos J. Mayor Sepúlveda, Director Ejecutivo del Departamento de Salud Municipal de Ponce.

El Municipio de Ponce endosa la medida, en principio, sin embargo, señala que se requiere un estudio de viabilidad que garantice que ASES tiene los recursos tecnológicos, humanos y económicos para poder implementar los propósitos de esta Ley. Nos señala, la problemática que

representan las formas MA-10 que son las formas de reclamación de ASES de aquellos pacientes que no tienen plan de salud.

D. Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. (CRIM)

En su ponencia el CRIM no tiene objeción a la medida por entender que la misma no les impone cargas adicionales a los municipios, por lo que no tendría un impacto negativo en las finanzas de estos.

"El P. del S. 1403 no le impone obligaciones nuevas al CRIM. La Ley Núm. 72, supra, le impone la obligación al CRIM de prorratear la cantidad de dinero que le corresponda aportar a cada municipio de acuerdo al porciento establecido por la misma Ley y remitir el mismo a la Administración de Seguros de Salud. Las enmiendas que se proponen a través del P. del S. 1403 no cambian ni trastocan dicha obligación, ni imponen cargas nuevas a nuestra Agencia.

Sin embargo, queremos resaltar que el cambio de año base para establecer la responsabilidad de cada municipio, tal y como lo establece el Proyecto, puede afectar negativamente la operación de los municipios al aumentar la responsabilidad de éstos para con el fondo operacional de ASES. La diferencia entre el año base 2004-05 al 2009-10 resultaría en la mayoría de los Municipios en un aumento del pago correspondiente a la obligación con ASES. La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y los propios municipios podrán abundar y proveer más información en torno al impacto presupuestario de dicha enmienda." **(Se mantuvo como año base 2004-2005/el presupuesto más reciente de los dos el que fuera menor)**

En fin, el P del S. 1403 no impone ninguna obligación al CRIM. Nuestro rol impuesto por la Ley Núm. 72, supra, es uno de mera administración y trámite por lo que no produce un efecto real en la operación del CRIM.

A pesar de que el presente Proyecto no afecta al CRIM ni contamos con datos suficientes para expresarnos en torno al efecto del mismo sobre los municipios, queremos expresar el agradecimiento a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental por procurar nuestros comentarios a las medidas legislativas relacionadas con los municipios. El CRIM siempre estará en la mejor disposición de colaborar con la Comisión que preside, cuantas veces nos lo requieran."

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental tomando en consideración la situación fiscal de los Municipios y en auxilio de éstos propone una enmienda que si impacta pero de manera positiva las finanzas municipales, la misma propone disminuir a la mitad la aportación municipal a ASES; y durante los períodos fiscales que comprenden entre los años 2014 y 2019 no aportarían a la Reforma, debido a que durante esos años Puerto Rico estará recibiendo de forma escalonada 6.6 billones de dólares de fondos federales destinados a los programas de salud de la Isla.

Esta enmienda fue presentada a la Federación de Alcaldes y estos endosan y promueven la aprobación de la enmienda a la medida.

E. Departamento de Salud.

El Departamento no discute la medida, solamente endosa la posición de ASES e incluye copia de la ponencia de la Administración de Servicios de Salud.

". . ., el Departamento de Salud suscribe en su totalidad la posición emitida por la Administración de Servicios de Salud (ASES) en torno a dicho proyecto."

Luego de hacer unas expresiones generales, el Secretario contesto varias preguntas a la Comisión.

F. Asociación de Dueños de Laboratorios Clínicos Privados.

La Asociación endosa la aprobación de la medida, sin embargo, hace unos señalamientos los cuales son importantes mencionar por que reflejan la situación actual por la que atraviesan los miembros de esta agrupación de profesionales y muchos otros laboratorios no afiliados. Entre estos planteamientos se señalan;

"… que ningún proveedor participante o su agente podrán inquirir en forma alguna sobre la procedencia de la cubierta del plan de salud para determinar si una persona es beneficiaria del plan que crea esta Ley. De manera que se pueda impedir el fraude y el abuso al sistema y recomendamos que se reevalúe…."

"….Si pretendemos que los patronos aporten al plan médico de los empleados, estos gastos deben ser 100% deducibles como gastos operacionales. Según se establece en el proyecto, el patrono tendría que rendir contribuciones por el 80% del costo de proveerles un plan médico a sus empleados…."

Esta recomendación está acogida y del Proyecto se eliminó lo relacionado al patrono y al individuo. Y por último se acogen favorablemente los planteamientos sobre el pago de honorarios servicios y control de primas, la Ley estableció los controles para evitar el mal uso, fraude y abuso. Los honorarios y tarifas deben establecerse de forma científica basado en los costos de proveer los servicios Esto es lo que ha causado la crisis económica que atraviesan los laboratorios en Puerto Rico y los Estados Unidos y no en estudios actuariales.

Para concluir, la Asociación Puertorriqueña de Dueños de Laboratorios Clínicos Privados endosa en principio, el Proyecto del Senado Núm. 1403.

G. Colegio de Médicos Cirujanos – Dra. Alicia Feliberti Irizarry.

La ponencia del Colegio de Médicos Cirujanos retrata de manera dramática la situación de los médicos sujetos al sistema establecido entre ASES y las Aseguradoras. Esta relación, según el Colegio ha incidido en el detrimento gradual de los servicios médicos, el alza en los costos de los servicios y el fracaso económico que están sufriendo la mayoría de los médicos en el País.

". . . Uno de los problemas fundamentales de nuestro sistema de salud es que el lucro está insertado en la sagrada relación médico-paciente, lo que permite que terceros externos a esa relación intervengan para apropiarse de los recursos que están destinados para la provisión de servicios de salud. Estos intermediarios generalmente están representados por compañías de seguros que han trasladado al área de salud los principios y valores de la industria del seguro. Sabemos que en los países industrializados del mundo tal traslado ha sido erradicado. Veamos, por un lado tenemos el sistema de capitación de la reforma y de los planes "Advantage". Este sistema coloca al médico en un conflicto ético constante, conflicto que es insalvable dado los bienes jurídicos que entran en conflicto. Por un lado está el paciente, un ser humano quebrantado de salud o en el más extremo de los casos en riesgo de muerte y por otro lado están los recursos económicos del Estado y el bienestar material de los profesionales de salud. Se enfrenta el médico al dilema de hacer lo que tiene que hacer por la mejor salud y bienestar de su paciente en contraposición al impacto económico que tendrá el hacer precisamente lo que tiene que hacer. Ante tal conflicto sólo hay dos perdedores, el paciente y el médico. En la fórmula que precede, ni las aseguradoras, ni ningún otro intermediario son perdedores. Vemos como las aseguradoras, entidades con el peritaje y conocimiento actuarial, reservan para si las cantidades necesarias para cubrir el mínimo de riesgo que asumen, mientras el médico de escritorio, sin los conocimientos periciales en materia de seguros y estudios actuariales, gasta todo lo que se asigna para el manejo de sus pacientes. Vemos a un médico asumiendo el rol de

asegurador, papel que es la antítesis del rol que debe asumir. Nosotros los médicos tenemos que hacer todo lo que esté a nuestro alcance para el mejor bienestar de nuestros pacientes, conforme a nuestro juramento hipocrático y los cánones de ética que rigen nuestra profesión. Sabemos que la industria de seguros es el más sofisticado esquema de juegos de azar. Basta examinar la historia de tales entidades para comprender que toda su actividad se basa en apostar a que ciertos eventos no ocurrirán y si ocurren entonces los apostadores contarán con los recursos suficientes para cubrir el siniestro. La salud de todo un pueblo no puede ser un juego de azar, no se puede asimilar a una apuesta, mucho menos a la ruleta rusa. Desgraciadamente así es que está concebida la salud de nuestro Pueblo. Los que cuentan con recursos para estar fuera de reforma no tienen que sufrir ni padecer las consecuencias de sus quebrantos, mientras los médico-indigentes tienen que ver pospuestos sus tratamientos, retrasadas sus intervenciones quirúrgicas, limitadas las medicinas que necesitan y racionados las pruebas y laboratorios que finalmente podrían resultar en el alivio o cura de su condición. Todo ello mientras el dinero público que se supone se use en prevención y educación no llega a su destino, o en el mejor de los casos no producen ningún resultado apreciable. Esto provoca que los médico-indigentes estén a merced de un albur y sujetos al juego de azar. Por ello más vale que no desarrollen una condición crítica, grave o catastrófica. El juego de azar alcanza también a los médicos en su relación con las aseguradoras. Estas últimas han desarrollado esquemas mediante los cuales retrasan el pago a los médicos y demás proveedores de servicios de salud, deniegan pagos, consolidan códigos de tratamiento para pagar menos, limitan las cubiertas de los pacientes, determinan que médicos son los que pueden practicar ciertas especialidades y prácticas médicas, en fin, son los que dictan las pautas de cómo se practica la profesión en nuestro país. Los esquemas incluyen además intricados procesos de procesamiento de facturas y esquemas diseñados para denegar pago.

A todos estos esquemas le adscriben unos términos de tiempo que resultan en trampas pues de no actuarse dentro de los mismos el efecto es que irremediablemente el médico o proveedor pierde su oportunidad de cobrar por los servicios que sacrificadamente prestó a sus pacientes. El albur consiste en que estadísticamente está demostrado que de cada pago que se rechaza hay un gran porciento de médicos y proveedores que no vuelven a facturar o a hacer su reclamación en término. Esto obviamente resulta en un enriquecimiento injusto de parte de la aseguradora que cobró una prima de sus pacientes, quienes recibieron un servicio y el que prestó el servicio termina no cobrando.

Allí no termina el azar pues también sabemos que gran parte de la ganancia de las aseguradoras proviene precisamente del juego descrito. El retraso en el procesamiento de facturas y la denegación de pagos produce la retención de grandes cantidades de dinero que se invierten en los mercados de inversiones y producen inmensas ganancia con el dinero ajeno. Esto es así, pues ya las aseguradoras han cobrado las primas de los asegurados que se supone se utilicen para pagar los servicios prestados. Este es el dinero que precisamente se usa para inversiones. Esto es vergonzoso, especialmente cuando la realidad que esto produce es dolor, sufrimiento y muerte de los que también sacrificadamente pagan sus primas, o a costa de fondos públicos provenientes de la reforma. Los esquemas anteriores son agravados por el hecho de que tenemos un Centro Médico en total estado de hacinamiento y congestión. Dicho estado provoca que sus sistemas de facturación sean, en el mejor de los casos, un verdadero desastre.

Dado que es el único centro con la inmunidad del Estado, allí llegan prácticamente todas las emergencias que se generan en Puerto Rico, además de todos los casos de medicina terciaria. Los pacientes de reforma también son atendidos en el Centro Médico. Cuando llegan allí van con su tarjeta de salud, no pagan por los servicios que se le prestan pues se supone que dichos servicios

sean facturados a las aseguradoras que ya recibieron el dinero de la prima de ASES. Recibieron el dinero de ASES, pero no pagan las cuentas del Centro Médico. Lo mismo sucede con los pacientes de planes privados. Sus emergencias y medicina terciaria es atendida en el Centro Médico, pero las aseguradoras que ya recibieron la prima del asegurado, no pagan las facturas del Centro Médico.

La última cifra que conocemos coloca el déficit de Centro Médico en más de 18, 300,000 millones de dólares. Estas realidades que antes no eran conocidas, o si eran conocidas no eran discutidas, deben producir un efecto indignante, ahora han sido expuestas, en aquellos que tienen la capacidad y el poder de cambiarlas.

Con beneplácito vemos el primer proyecto de ley que con seriedad enfrenta esta situación. Por ello apelamos a ustedes señores y señoras legisladores y legisladoras a que consideren este proyecto, para que se comience el proceso de toma de conciencia de estos asuntos y para terminar este abuso que ya alcanza proporciones de escándalo. Dentro de la perspectiva reseñada hay que atender los problemas que enfrenta nuestro sistema de salud antes de que final e irremediablemente colapse totalmente. Hay que implantar con carácter de urgencia alternativas y modelos como los contenidos en este proyecto. Para ello es necesario contar con el médico, pero no con el médico empresarial, ni con el médico institucionalizado en compañías de seguros. Hay que contar con el médico que está día a día en contacto con los pacientes, con el médico que es el enlace práctico en el proceso de aliviar quebranto y salvar vidas, con el médico que sacrificadamente provee servicios a los pacientes necesitados. Lo peor de la situación reseñada es que al presente ni tan siquiera los que pueden pagar un plan médico encuentran alivio y consuelos a sus quebrantos pues el mismo sistema que deniega pagos a los médicos y proveedores también deniega tratamientos, hospitalizaciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, pruebas de laboratorio y servicios esenciales a los asegurados en planes privados. Examinen ustedes mismo en cuantas ocasiones usted, sus familiares o conocidos han sido víctima de los procedimiento burocráticos y ofensivos de las aseguradoras.

El presente Proyecto representa un excelente paso de avance hacia la eliminación de las iniquidades que por demasiado tiempo han sido parte de nuestra realidad como Pueblo. No hay duda que es una responsabilidad vital del Estado garantizar el acceso y velar por el ofrecimiento eficiente de servicios de salud a la población en general. La consecuencia lógica del cumplimiento de dicha obligación es un Pueblo saludable y como corolario del cumplimiento entonces se produce un Pueblo que contribuye al fortalecimiento y desarrollo del país. Nuestro Pueblo está enfermo y como resultado tenemos un país debilitado y con un crecimiento negativo en todas las esferas del vivir diario: en la salud, en la economía, en la educación, en fin, en todos los aspectos. Estadísticas recientes que están en poder de esta Asamblea Legislativa, y que han sido reseñadas en múltiples proyectos, revelan que existen alrededor de 3.3 millones de personas aseguradas por un plan de cuidado de salud o un seguro de salud y que alrededor de 138 aseguradoras de salud han sido autorizadas por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en la Isla. De éstas, el 94.75% de las primas suscritas corresponden a aseguradoras locales, tales como: Triple-S, Inc., Humana Health Plan of Puerto Rico, Inc., MCS, entre otras. La exposición de motivos de esta medida reseña que el deterioro económico de nuestro Pueblo ha provocado un aumento de 60,924 nuevos beneficiarios de la Reforma de Salud en los pasados 9 meses. No vamos a repetir la exposición de motivos de esta medida pues lo allí plasmado está bellamente consignado, pero sí manifestamos indubitadamente que adoptamos dicha exposición como si la hubiésemos recitado a "verbatium" en esta ponencia. Sólo haremos alusión a algunos aspectos relevantes que requieren comentarios adicionales. Es significativa la claridad con que se establece que la nueva ley que surgiría como consecuencia de este proyecto convertiría a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), creada a partir de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre del 1993, según enmendada, en el administrador y

asegurador del Gobierno de Puerto Rico de un plan de salud propio, costo efectivo para el cuidado médico y preventivo de todos los beneficiarios del programa. Es también alentador ver como se posiciona como proveedor de un Plan de Salud a precios accesibles a los residentes no beneficiarios de la Reforma. Se expresa que el nuevo Plan "permitirá a sus beneficiarios y a sus suscriptores tener acceso a servicios médicos de calidad y de libre selección con el fin de promover la salud en todas sus facetas tanto preventivas como curativas. Entendemos que se debe definir además el método de pago a los proveedores, de manera tal que de forma diáfana se termine con el sistema de capitación y se regrese al sistema de pago por servicios ("fee for service"). Sin embargo, en estos momentos ASES no tiene la infraestructura para administrar este sistema tan complejo. Requeriría una inversión millonaria y de no hacerse terminaríamos con el mismo problema que existe con los proveedores en el Departamento de Educación. Por lo tanto, como transición proponemos que una Cooperativa de Médicos como SaludCoop que tiene la estructura necesaria para dirigir este sistema, lo administre en lo que ASES se prepara para el sistema…."

Según el énfasis que se brinda en el proyecto a aspectos de fiscalización de los servicios a ser provistos y a la promoción efectiva dirigida a la salud preventiva e inclusiva de todos los sectores de la población es encomiable. La exposición de motivos es impactante cuando revela que "durante los años 2000 al 2009 se observó que los costos de los servicios de salud han aumentado en un 116%, representando una carga económica mayor al Gobierno de Puerto Rico". Dicho aumento no se ha traducido en mejoras del sistema de salud. Como expresamos, hoy el sistema es peor que en ningún momento histórico.

H. Humana Health Plan, Inc.

Humana Health Plan. Inc. no endosa el mismo por las razones que exponen a continuación:

"En primer lugar, es menester indicar que las aseguradoras locales han cumplido a cabalidad, en unión a los esfuerzos conjuntos del gobierno y proveedores del sistema, su compromiso para llenar a todos los confines de la Isla el Programa de Salud del Gobierno, mejor conocido como la Reforma, y a partir del 1 de septiembre próximo; Mi Salud. Es de todos altamente conocido el hecho de que el financiamiento del programa de la Reforma ha recaído en las aseguradoras. Aún cuando el contrato entre las partes estipula que ASES adelantará determinada prima mensual a las aseguradoras no es menos cierto de que en tiempos de estrechez económica, como en los pasados años dichas primas no son pagadas a tiempo, teniendo las aseguradoras que continuar con pagos a proveedores para que el sistema no colapse.

¿Podrá ASES afrontar esta situación al ser único asegurador?

Vemos además una serie de elementos que nos preocupan sobremanera y que hacen poco viable este Proyecto, entre estos: la falta de automatización de ASES, su falta de personal las limitaciones tecnológicas y sobre todo la carencia del tiempo necesario para que este sistema pueda valerse por sí mismo. Según indicara su Director Ejecutivo en vista celebrada recientemente en la sede del Colegio Médico se estima que la estructura necesaria para que ASES se convierta en aseguradora deberá tomar entre 12 a 18 meses. Este proceso, unido a los recientes despidos motivados por la Ley #7 que desproveyeron a ASES de personal, hacen cuesta arriba la implementación del mismo. Recordamos que el propio Secretario de Salud también ha expresado su objeción al Proyecto en múltiples ocasiones.

Dicha comparecencia indica además que las divisiones de Cumplimiento, Planificación y Calidad, Asuntos Clínicos, Legal y Finanzas, aunque hacen su trabajo, no lo hacen con la rapidez y eficiencia que requiere un sistema como el propuesto Invitamos a esta Honorable Comisión a visitar

a las diferentes aseguradoras del país para que constaten los adelantos tecnológicos, la capacidad de informática y la formación profesional de sus asociados que hacen rápido y eficiente el sistema actual.

Nos preocupa además la eliminación del Programa de asistencia Médica (PAM) para la evaluación de elegibilidad para pasar los mismos a ASES sin perjuicio de que el Departamento de Hacienda realice labor similar. Vemos en esta contradicción la preocupación traída por ASES sobre si el gobierno federal puede o no otorgar fondos a otra agencia no compatible con el Departamento de Salud de Puerto Rico. **(Esto fue aclarado en el proyecto ya que el programa se mantuvo en el Dept. de Salud)**

De igual forma este Proyecto dispone la desaparición de la Oficina del Comisionado de Seguros en tan importante momento para el Gobierno de Puerto Rico, el asesoramiento y experiencia de esta oficina, o funcionario, es indispensable cuando de seguros se trata, como en este caso se pretende. Aún cuando se habla de ajustes actuariales en las primas del programa es menester contar con la intervención de este funcionario para la transparencia de los procedimientos. No incluir al Comisionado de Seguros presenta una predisposición a la figura e importancia de éste último en un proceso en el cual su experiencia es altamente indelegable.

Por otra parte este Proyecto pretende imponer al Gobierno como pagador único a través de ASES al eliminar la figura de la aseguradora aún cuando este sistema es abordado por varios sectores en el campo de la salud, no es menos cierto de que la inmensa mayoría de los proveedores está en total desacuerdo con el mismo cuando es el Gobierno quien realizará los pagos. El proveedor, independientemente de los alegados problemas de pago con los aseguradores prefiere recibir los pagos a través de éstos, aún a pesar de que éstas no hayan recibido sus remesas de ASES. Es un hecho irrefutable que el Gobierno no ha creado la confianza necesaria en su habilidad de pago para que el proveedor se sienta en la seguridad de que recibirá sus pagos a tiempo, y según disposiciones contractuales.

Como dato de especial relevancia y relacionado con el impacto económico que dejaría la implementación de este Proyecto en el sector privado, nos preocupa sobremanera el hecho de que el mismo atenta contra la estabilidad de empleo de sobre 1500 asociados, padres y madres de familia que quedarían cesantes al eliminar sus plazas cuando ASES pase a ser el único asegurador. Nos preguntamos además, el impacto que esto tendrá en los miles de proveedores que se verán afectados al declinar contratación directa con el sistema gubernamental, de tan frágil confianza. Claramente, esta situación atenta contra los intentos de la presente administración de fomentar la creación de empleos mediante las alianzas público-privadas y la retención de empresas multinacionales que le brindan estabilidad a nuestro sistema económico."

I. Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia realizó un análisis responsable y completo de la presente medida a la luz de los cambios promovidos por la legislación federal y los nuevos programas y ayudas que se estimarán a Puerto Rico en los próximos 9 años.

Le presentaron a la Comisión, una serie de recomendaciones que han sido acogidas e insertadas en la medida de manera que se subsanen los posibles conflictos entre la presente medida y las ayudas dirigidas a Puerto Rico.

Reforma de Salud Federal

De entrada, debemos mencionar que recientemente se aprobó una reforma de salud en los Estados Unidos de América que beneficia a Puerto Rico conocidas como "The Patient Protection and Affordable Care Act" y el "Health and Education Reconciliation Act of 2O1O". Gracias a dicha

Reforma, Puerto Rico recibirá un aumento de alrededor de ciento ochenta y dos porciento (182%) en el tope de los fondos de Medicaid, que conlleva la asignación total de $8,624 millones en fondos federales por los próximos nueve años. El programa establecido en la reforma de salud federal incluye alrededor $925 millones para que las personas que no estén aseguradas al momento de entrar en efecto la misma, que tienen ingresos moderados y no son elegibles para recibir la tarjeta de salud que ofrece el Gobierno de Puerto Rico, puedan obtener un seguro de salud de su elección entre los ofrecidos en el intercambio.

Por otro lado, encontramos referencia al hecho que los retirados recibirán servicios médicos de prevención libre de copagos y deducibles bajo Medicare y recibirán ayuda para financiar los costos de medicamentos hasta tanto queden completamente cubiertos por Medicare en el año 2020.

Entre las disposiciones claves de la legislación federal que se implementan inmediatamente están:

- Créditos tributarios para las pequeñas empresas. Se ofrece créditos tributarios a las pequeñas empresas para hacer más asequible la cobertura del empleado. Las empresas que elijan ofrecer cobertura tendrán disponibles créditos tributarios de hasta el treinta y cinco porciento (3.5%) de las primas. Vigente a partir del año calendario 2010. (A partir del 2014, los créditos tributarios para las pequeñas empresas cubrirán el cincuenta (50) por ciento de las primas).
- Erradica la discriminación contra niños con condiciones preexistentes. Prohíbe a los nuevos planes de salud en todos los mercados y a los planes de salud de grupo de derechos adquiridos negar cobertura a los niños con condiciones preexistentes. Vigente a los 6 meses a partir de la sanción. (A partir de 2014, esta prohibición se aplicará a todas las personas).
- Comienza a cerrar el período sin cobertura de Medicare Parte D. La legislación federal ofrece un reembolso de $250 a los beneficiarios de Medicare que alcanzaron el período sin cobertura en 2010. Vigente para el año calendario 2010. (A partir de 2011, establece un descuento del cincuenta por ciento (50%) en medicamentos recetados durante el período sin cobertura; además cierra completamente el período sin cobertura en el año 2010).

Como ya hemos expuesto, la propuesta legislativa responsabiliza a ASES de la implantación de un seguro de salud y la contratación directa con los proveedores de salud. La medida establece quince (15) grupos de posibles suscriptores clasificados por edad, tipo y/o nivel de ingresos.

En la página 28, línea 21 a la 23, se establece que ASES tendrá la responsabilidad de manejar el proceso de certificación y calificación de los participantes al plan y manejará la información sobre participantes. Así también, en la página 30, línea 12 se establece un grupo 8 compuesto por personas identificadas y certificadas como elegibles por el Departamento de Hacienda para ser electivos a recibir beneficios de salud federales, teniendo, además, derecho a los servicios de salud estatales disponibles y adecuados para su condición. Conforme dispone la Ley Núm. 76 de 10 de mayo de 1937, el Departamento de Salud está designado como la agencia responsable de la cooperación con el Gobierno Federal en cuanto a los servicios de bienestar de la niñez, servicios de salud pública, entre otros.

Actualmente el Departamento de Salud determina la elegibilidad para el Programa de Asistencia Médica; así como la determinación de elegibilidad al Plan de Salud del Gobierno. Por lo

que recomendamos que se consulte con el Departamento de Salud y ASES con respecto a este asunto.

En la página 30, línea 1 a la 6, se establece como grupo potencial a los residentes no legales de Puerto Rico que podrá, mediante el pago de su prima mensual, recibir su cubierta sólo para tratamiento médico-hospitalario requiriéndose un pago inicial equivalente a la prima de tres (3) meses de cubierta. Aplicará un período de espera de noventa (90) días a partir de la fecha de inscripción (pago). Dicha disposición estará sujeta a interpretación por el Servicio de Naturalización de los Estados Unidos de Norte América.

La disposición no es clara en cuanto a cuál es el ámbito de la interpretación que realizará la agencia federal. Podría entenderse que los foros estatales no tienen jurisdicción para interpretar esta disposición. **(Se aclaró este aspecto en el Proyecto)**

Por otra parte, en 1996, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley federal "Personal Responsibility Work Opportunity Reconciliation Act" ("PRWORA") que reformó los programas de asistencia pública conocidos como Medicaid, los cupones de alimentos y otros programas de asistencia económica suplementaria. El resultado de esta reforma incluyó restricciones para proveer beneficios a inmigrantes ilegales y legales. Como ejemplos de estas restricciones, los extranjeros indocumentados sólo cualifican para recibir servicios de emergencia médica o que califiquen bajo el Plan Estatal conforme se establece en el estatuto federal y que los servicios o cuidados no estén relacionado con un trasplante de órganos. Por otro lado, los extranjeros con residencia legal, que entren a los Estados Unidos en o después del 22 de agosto de 1996, están excluidos de los beneficios de Medicaid hasta que cumplan con el requisito de residencia de cinco (5) años. Dicha norma tiene sus excepciones, entre las cuáles se incluye a los refugiados, asilados, víctimas de formas severas de tráfico humano y otros."

Las recomendaciones del Departamento de Justicia de naturaleza sustantiva dirigidas a subsanar incongruencias o deficiencias con respecto a la Ley Federal, y por consiguiente mejorar la Medida, fueron evaluadas por la Comisión e integradas en el Proyecto. Con estas enmiendas, se prevée para que la Isla pueda beneficiarse del Plan de Salud del Gobierno Federal.

J. Programa de Psicología Clínica de la Escuela de Medicina de Ponce.

El Dr. Pons Madera en su ponencia hace referencia a la importancia que tiene el bienestar físico y mental de los miembros de la sociedad, y el rol importante que tiene el estado en promover ese bienestar. Nos parece acertado incluir parte de su ponencia por que refleja sin duda alguna el espíritu de la medida de autos.

"La historia nos enseña que las grandes civilizaciones del mundo occidental de la época pre y peri cristiana, aprendieron a apreciar la relación ambiente, conductas, estilos de vida y salud. A tales efectos, los gobiernos antiguos, pero progresistas, diseñaron sistemas básicos de salubridad pública, tales como protección de los suministros de agua y diseño de sistemas de desecho de desperdicios humanos. Estos gobiernos asumieron estas prácticas salubristas como parte del contrato social que garantizaba, al nivel posible, el bienestar de las masas. Con el derrumbamiento del orden social romano muchas de estos servicios gubernamentales perdieron su prioridad dando paso así a enfermedades y epidemias de grandes proporciones. La expectativa de vida disminuyó durante el oscurantismo ya que la mortalidad infantil era prominente y las infecciones y las condiciones contagiosas cobraban vidas de adultos jóvenes y de adultos mayores. Estas condiciones sociales limitaban el disfrute de la vida saludable y por consiguiente, la productividad, y la aportación positiva a la sociedad.

Con el advenimiento de la revolución industrial y la consecuente migración masiva de las familias a las ciudades en búsqueda de oportunidades de trabajo en las grandes industrias, la necesidad de atender las necesidades de salud de las poblaciones tomó mayor urgencia. Muchos países europeos asumieron la responsabilidad de la salud pública y de la salud individual de sus ciudadanos. Al presente, la mayoría de los países europeos ofrecen algún tipo de cubierta nacional que incluye desde cubierta de salud para sus poblaciones. El P del S 1403, se acerca afirmativamente a esta noble tradición humanista. . .”

K. Dr. Iván González Cancel, Ex secretario de Salud.

La ponencia del Dr. González nos trae unos reveladores datos sobre la situación real del gasto gubernamental en el área de la Salud pública. El gasto extraordinario de los fondos públicos destinados a la salud pero que en su lugar terminan en manos de terceros, pago a sobre precio de bienes y servicios relacionados con la salud, no sólo han quebrantado el programa de la Reforma de Salud, han reducido la capacidad del Estado para cumplir con su obligación de cuidar la salud del pueblo.

Sin embargo, es muy significativo para esta Comisión la defensa del Dr. González al programa de Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico por el beneficio que le ha brindado al pueblo puertorriqueño durante los últimos 15 años. Su posición sustenta sin duda la búsqueda de soluciones reales a los problemas administrativos que confronta nuestro sistema de salud pública.

“. . .Se ha indicado por algunos que la Reforma de Salud no ha impactado el estado de la salud de los puertorriqueños y que su costo amenaza de manera constante la salud fiscal de nuestro Gobierno. Aunque la última afirmación es correcta, es menester dejar claro que la Reforma de Salud ha impactado de forma positiva la salud pública de nuestro país. Así, mientras la expectativa de vida para el año 1993 era de 74 años, para el año 2005 era de 77 años, la mujer particularmente había aumentado su expectativa de vida a 80.9 años; una de las más altas del mundo. Igualmente, la tasa de natalidad por cada 1,000 habitantes ha disminuido de 18.0/1000 a 12.4/1000; una reducción de un 33%. Así mismo, la tasa de mortalidad infantil por cada 1,000 nacimientos había disminuido de 13.4/1000 a 9.1/1000 y la tasa de mortalidad neonatal por cada 1,000 nacidos vivos había disminuido de 9.6/1000 a 6.9/1000. Durante el periodo 1993 a 2006 la población de Puerto Rico aumento de 3,621,538 a 3,927,776; un aumento de 306, 238 habitantes. Sin embargo, existen dos indicadores muy interesantes cuya tendencia es importante señalar pues están íntimamente relacionados con el último propósito que nos trae a todos nosotros aquí. Mientras la calidad de la salud pública aumentaba el crecimiento en personal de apoyo era mínimo. Así, mientras para el año de 1993 las estadísticas señalan la presencia de 57.4 enfermeras por cada 10,000 habitantes para el 2006 este número solo había aumentado a 64.4 por cada 10,000: por otra parte los médicos para servir a nuestra población solo habían aumentado de 18.9 por cada 10,000 habitantes, a 21 .3 por cada 10.000. La importancia de estos dos últimos renglones debe ser analizada a la luz que hoy hay más de 150,000 puertorriqueños mayores de 70 años y se espera que para el 2025 este número llegue a 225,000. De la misma exposición de motivos del Proyecto surge que la cubierta de seguro que constituye el Plan de la Reforma de Salud ha aumentado un 16% durante el período 2000-2009 lo que refleja un aumento anual de 12.88 %; muy por encima del crecimiento en el índice de precios al consumidor, por encima del crecimiento en el producto bruto nacional de los Estados Unidos, y por encima de la inflación. Debemos preguntarnos si este aumento está justificado. En los últimos nueve años, es menester preguntarse, ¿cuánto ha crecido el ofrecimiento en términos de beneficios para los asegurados por el programa de la Reforma?; ¿cuánto han crecido las tarifas o el reembolso a

médicos hospitales y otros proveedores de servicios de Salud? La contestación a ambas preguntas es CERO.

Mientras esto ocurre, la demanda por los servicios en el Centro Médico aumenta, las condiciones para conseguir un referido para especialistas son cada día más onerosas y ya ni el poder adquisitivo del dinero provee acceso a servicios de emergencia expedito y sin embargo, las ganancias de la aseguradoras son millonarias y cada día mayores.

No permitir que a una madre se le niegue una autorización para un estudio radiológico a un hijo cuando el Principal Oficial Ejecutivo de la compañía aseguradora contratada y pagada con dinero de los contribuyente tiene una compensación anual, para el año 2009 de casi $2,000,000.00; no podemos permitir que se abuse del Centro Médico de Puerto Rico y estrangularlo no pagándole por los servicios que allí se brindan; ¿cómo explicar la necesidad de una autorización para un procedimiento médico indicado y de reconocida utilidad cuando ya el Gobierno pagó una prima cuya cubierta contenía ese servicio?; el éxodo de profesionales de la salud continúa, mientras tanto, una compañía con fines de lucro y ganancias millonarias pretende bajar las tarifas por servicios prestados a pacientes mientras aumenta el costo de prima indiscriminadamente. Cabe aquí señalar que esta política es contraria a las determinaciones de CMS y el Senado federal que recientemente detuvieron una disminución en las tarifas que se les paga a los médicos de 21%, se tomó esta determinación pues el gobierno federal entiende que tales reducciones amenazan la accesibilidad a servicios médicos de diversa naturaleza; la práctica generalizada de pagar por servicios cuando le viene en ganas es la orden del día en la industria de Seguros de Salud en Puerto Rico y nada se hace al respecto.

Así, dado estos abusos, el subsidio corporativo a aseguradoras, por parte del gobierno debe cesar. Lamentablemente, este proyecto aunque persigue un fin loable, no resuelve ninguno de estos problemas. La población asegurada a través de ASES es de 1, 430,594 personas esto es incluyendo todos los beneficiarios federales, estatales, el programa CF-HP y los participantes del programa Medicare Advantage la solicitud de fondos por parte de ASES para el año fiscal 2010 2011 para servir a esta población es de $2,136,868,285,00. Por otra parte el presupuesto consolidado del Departamento de Salud para el año o fiscal vigente es de $863,829,000.00. Cuando sumamos ambas partidas el gasto público relacionado a la Salud asciende a $3,000,697,285.00 lo que representa aproximadamente un 32.9% del presupuesto que el Sr. Gobernador presentó ante ustedes la semana pasada. Ningún país en el planeta puede gastar y sostener este gasto por mucho tiempo. Además cabe preguntarse si las condiciones de nuestro sistema de Salud en la actualidad reflejan una inversión de sobre 3 billones de dólares. Más importante aún, ¿Cuál es el razonamiento para desperdiciar otros 1,000 millones? La mera razón de su disponibilidad no justifica su despilfarro…"

El Dr. González recomienda a la comisión se reevalúe la medida por entender que el Gobierno no tiene la infraestructura para implementar este ambicioso proyecto.

L. Triple C, subsidiaria de Triple S.

Triple S se opone a la aprobación del proyecto con una posición similar a la de las otras compañías aseguradoras que participaron en el proceso de vistas públicas.

Proyecto 1403 propone, en síntesis, establecer la ASES como una aseguradora del Gobierno que según la población que tendría derecho al seguro, suscribirá cantidad de asegurados más grande que haya tenido una aseguradora en PR. Nos expone que para tal empresa sería necesario establecer una estructura administrativa operacional capaz de manejar dicho volumen de asegurados y que sería más grande operacionalmente que cualquier aseguradora individual.

Además, alega que por la cantidad de funciones como la de administrar, asumir riesgos y fiscalizar se crearía un grave conflicto de interés. (Nada más lejos de la realidad, en Puerto Rico existen en operaciones entidades gubernamentales de la misma naturaleza sin que represente un conflicto, ejemplo de esto es la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por mencionar uno.)

Alega además, que el gobierno no posee la capacidad administrativa ni de pago para cumplir y honrar las reclamaciones por servicios prestados, ciertamente en estos momentos casi un 30 por ciento de los fondos destinados para ASES se pierden en gastos administrativos única y exclusivamente de las aseguradoras, sin este gasto innecesario no sólo se tendría la capacidad si no que se mejoraría la calidad del servicio prestado, por que ciertamente podríamos cumplir con la Ley de pago puntual por servicios prestados.

Es un denominador común entre las aseguradoras el argumento de falta de tecnología e infraestructura del gobierno, el proyecto precisamente provee para la adquisición de esa tecnología, sin que se considere un gasto sino más bien como una inversión. Ciertamente la tecnología que poseen las aseguradoras en la actualidad ha sido adquirida con los fondos públicos destinados a la administración para dar servicio al participante de la reforma.

M. Dr. Eduardo Ibarra, Presidente de la Fundación Pro Derechos de la Salud.

El Dr. Ibarra apoya la presente medida por entender que es una de avanzada y que persigue el fin de proveer al ciudadano el derecho fundamental a gozar de salud física y mental. Sin embargo nos parece significativo el planteamiento que nos presenta sobre el deber indelegable que tiene el Estado de promover ese bienestar general con especial importancia el rol de promover un sistema público de salud efectivo.

". . . Igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres niveles de obligaciones a los Estados Partes (Puerto Rico es Estado Parte por su relación con los Estados Unidos) la obligación de respetar proteger y cumplir, a su vez la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de ingerirse directa e indirectamente el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten la legislación prevista en el artículo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud. Aunque la meta final de nuestra organización, de miles de nuestros colegas médicos y sin duda de cientos de miles, si no millones, de los habitantes de esta isla, es un Sistema Universal de Salud donde todos los seres humanos de cualquier nivel socio-económico, raza, origen, género, religión cualquier otra característica, tengan exactamente los mismos derechos y prerrogativas en cuanto a su Derecho al más alto y alcanzable estándar de salud, tanto física como mental, este proyecto, con las observaciones mencionadas, sin duda representa un gran paso hacia los más altos logros de justicia y dignidad para ésta y futuras generaciones del Pueblo de Puerto Rico".

Es sin duda uno de los planteamientos más importantes que esta Comisión ha evaluado a la luz de los propósitos de ésta medida. Entendemos cabalmente que es nuestro Gobierno quien debe manejar la reforma, que es una responsabilidad indelegable y la situación actual de ASES lo demuestra. Con la aprobación de esta medida el estado asume a cabalidad el propósito real que siempre ha permeado la Reforma de Salud de 1993, servir directa y eficientemente para satisfacer las necesidades de nuestro pueblo.

N. Dr. Edwin Miranda, Director de Servicios Médicos de ASEM

De acuerdo a su ponencia, la facilidad más grande del Estado para ofrecer servicios de salud es uno de los más gravemente afectados por la estructura actual de la Reforma de Salud. En su ponencia nos explica que el Centro Médico tiene un gasto que supera los ingresos y los fondos del Centro Médico, por causa alegadamente del mal manejo de las aseguradoras del Plan de Salud de ASES.

". . . Los modelos originales y que en la actualidad prevalecen, en lo que se refiere al pago per-cápita "capitation" a los proveedores de servicio, resultó en un conflicto absoluto entre los intereses del proveedor y los de salud del suscriptor. Es el Centro Médico de Puerto Rico, el nivel supra-terciario de servicio, recibimos pacientes referidos de los grupos IPA que estuvieron "entretenidos" con el médico primario por mucho tiempo, con condiciones que ameritaban referidos inmediatos para evaluación de sus condiciones. Lamentablemente, cuando les honraban el referido, sus enfermedades estaban avanzadas, complicados y en muchos casos ya no tenían remedio.

Recientemente hemos identificado unas tendencias de algunas compañías aseguradoras en limitar la cantidad de medicamentos prescritos para condiciones crónicas degenerativas permanentes a sus suscriptores. Esta situación es una de alto riesgo para el paciente, ya que puede resultar en una interrupción de su terapia, cuando no puede acudir a mitad de mes a recibir la receta del resto de sus medicamentos, trasladarse y esperar a que su médico le atienda para volver a la farmacia, innecesariamente.

También, establecer condiciones para autorizar estudios a los que tienen derecho los pacientes, incluso en la sala de emergencias y en clara violación de la Ley EMTALA que establece en sus provisiones que se utilizarán todos los recursos de servicios ancilares, dentro del ejercicio de la determinación de condiciones de emergencia médica, para mitigar el impacto de utilización de algunas administraciones de las facilidades de prestación de servicios; "sugieren' médicos, ordenar pruebas de laboratorio y estudios de radiología sub-óptimos en resolución idóneos que son, para confirmar o descartar la condición del paciente.

Algunas aseguradoras tienen como práctica común denegar pago de factura de servicios provistos por cualquier motivo justificado. Cuando finalmente reconocen la misma, por tiempo indefinido entonces, demoran el pago de ésta. Es de todos conocido, que instituciones hospitalarias han tenido que desarrollar estrategias agresivas para facturar servicios a las aseguradoras y mantener una plantilla de "agentes" para lidiar controversias de pago.

Como resultado, hospitales, laboratorios clínicos, consultores de médicos independientes, ambulancias y otros, se han visto forzados a no honrar algunos planes. Por otro lado, no pagan costos reales del servicio de salud, debido a esta situación. Se pone en riesgo la salud fiscal del proveedor y al paciente como receptor del servicio. . ."

O. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

La Oficina del Comisionado de Seguros en apoyo al Proyecto le sugiere a la Comisión que estudie con detenimiento los métodos de pago de prima contemplados en el proyecto a la luz de los nuevos enfoques que presentan los conocedores del área de seguros de salud. La sugerencia fue acogida de manera positiva por que fortalece definitivamente la capacidad de contratación de ASES, promoviendo una sana y eficiente administración de los fondos públicos.

". . . "fee-for-service" es un método tradicional de pago mediante el cual cada servicio es pagado separadamente. Por ejemplo, se paga por cada visita a la oficina de un médico,

procedimiento u otro servicio de salud. De ordinario los planes de salud permiten el uso de libre selección de proveedores.

Recientemente, en los Estados Unidos los estudiosos del tema gubernamental de la Reforma de Salud han señalado al modelo del "fee-for-service", como uno de los causantes del alza desmedida en los costos de salud pública. Se ha expresado que dicho modelo puede promover el que sometan sus pacientes procedimientos médicos innecesarios.

. . .este método de pago ofrece pocos incentivos a los proveedores de la salud que propendan al uso de la medicina preventiva y al cuidado primario, los cuales son de suma importancia para afrontar la demanda en los servicios de salud, los cuales se contemplan que aumentarán en los años venideros en los Estados Unidos. (Véase, Elyas Bakhtiari, Are Bundled Payments the Answer? HealthLeaders Media.)

Precisamente, es importante señalar que una de las áreas medulares con las que trabajó la Reforma de Salud aprobada en los Estados Unidos, fue con la forma en que los servicios médicos debían ser pagados. Básicamente, se concluyó que era importante moverse de "Fee for Service" al "bundle payment" de tal forma que se aliente el cuidado coordinado entre los proveedores de brindar servicios de salud de calidad mediante "bundle payment" también conocido como "episode-based payment".

. . .Se ha señalado, que dicho modelo ha logrado reducir los costos de salud por parte de los aseguradores ya que en comparación con el tradicional "fee-for-service", el cual propone a que se realicen tratamientos innecesarios, dicho sistema hace que el proveedor asuma un riesgo económico a la hora de diagnosticar y de ordenar tratamientos y procedimientos. Sin embargo, la crítica de este método de pago, se ha señalado que el mismo puede promover que los proveedores se abstengan de dar todos los tratamientos necesarios en busca de economías. A pesar de ello, también se ha indicado que los proveedores que trabajan bajo este modelo tienden a utilizar más la medicina preventiva, algo que se entiende que es necesario para reducir los costos de un sistema de salud. Opinamos, que es de suma importancia que esta Honorable Asamblea Legislativa al considerar este Proyecto estudie con detenimiento estos tres métodos de pagos y sus implicaciones de modo que pueda determinar cuál de ellos se ajusta a nuestra realidad económica y social, de forma tal que el nuevo modelo de salud sea uno sustentable y costo-efectivo. . ."

P. Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE).

ACODESE no endosa la medida por las mismas razones que esbozan las aseguradoras. No presentó comentarios adicionales por que ellos acogen como entidad a las compañías aseguradoras y por lo tanto no pueden expresarse sin que resulte en un conflicto.

Q. Dra. Silvia Arias – Presidenta de National Alliance on Mental Illness (NAMI) de Puerto Rico.

La Dra. Arias le presentó a la Comisión su preocupación sobre el grave problema de salud mental que sufren muchos puertorriqueños. Según la Dra. Arias el proyecto de autos representa un paso de avanzada en la administración de los servicios de salud que ofrece cualquier estado o nación. Sin embargo nos señala y recomienda cambios en el lenguaje que distingan los problemas de salud física con los problemas de salud mental. La mayoría de los planteamientos han sido acogidos por esta Comisión por entender que son acertados y redundan en beneficio para el participante del Plan de Salud del Estado.

R. Family Medical Group (FMG).

Según FMG y para sorpresa de los miembros de la Comisión, ASES ya funge como asegurador y socio directo de Grupos de Administración de Servicios Médicos o TPA por sus siglas en inglés. Es de singular importancia la exposición de esta compañía que desde hace varios años trabaja bajo contrato directo con ASES sin aseguradoras como intermediarios y da un servicio de calidad a sus pacientes.

Más significativo aún es que los precios acordados entre ASES y FMG, están por debajo de los acordados entre ASES y las aseguradoras sin embargo, FMG es exitosa en términos de prestación de servicio y no es una operación perdidosa.

". . . Respondiendo deseo expresarme a favor de la aprobación inmediata del Proyecto del Senado 1403. Luego de leer y ponderar con detenimiento las repercusiones que conlleva para la clase médica y el resto de la ciudadanía en general el que esta pieza legislativa se convierta en ley, puedo afirmar sin albergar duda alguna que finalmente se podrá hacer buena salud en Puerto Rico.

Ciertamente tengo que coincidir en que mediante la implementación de la misma (1) se le podrá proveer al 100% de los residentes de servicios de salud física y mental, (II) ASES administrará como asegurador único del Gobierno un plan de salud propio, costo efectivo para cuidado médico y preventivo de todos los beneficiarios de "Mi Salud" muchos miles más que hoy día deberían ser elegibles y al momento están excluidos de cubierta por diversas razones, ASES podrá ofrecer un plan de salud a precios accesibles para los residentes de Puerto Rico.

FMG se originó como una alternativa al sistema atendido por las aseguradoras privadas Humana Health Plans of Puerto Rico, Inc., Medical Card System, Inc. y Triple SSS Salud, Inc. El mismo, con más de 6 años de duración a la fecha de esta ponencia, está siendo administrado por una entidad de servicios administrativos contratada por ASES, la aseguradora Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico (de ahora en adelante denominada como el "TPA"). Éste, fue concebido originalmente como un sistema cerrado capaz de generar ahorros adecuados en los principales renglones de servicios como sigue:

a. Ofrecimiento de medicamentos.
b. Servicios de hospital.
c. Servicios ambulatorios.
d. Servicios administrativos.
e. Servicios de médicos primarios y especialistas.
f. Servicios de educación y prevención

A manera de recuento, en aquel ayer FMG llevaba más de 6 años operando un grupo primario de proveedores de salud prestando servicios médicos para la Reforma de Salud y grupos privados de cuidado coordinado. Así las cosas, el 1 de marzo de 2004 FMG se dio a la tarea conjuntamente con la ASES de ensayar un modelo de contratación directa donde el grupo primario pudiera contratar y administrar el riesgo de la cubierta básica e institucional con un TPA, el cual realiza funciones administrativas solamente. Este modelo está fundamentado en la contratación y administración del riesgo de los servicios médicos por parte de FMG sin menoscabo en la calidad de los servicios que se prestan a los beneficiarios. La experiencia de dicho modelo ha sido positiva desde el punto de vista de la calidad de los servicios que ofrece FMG y el rendimiento de las cubiertas tanto básica como institucional. Este escenario no ha sido el mismo experimentado por los lPAs de la Región Noreste, los cuales en su gran mayoría presentan déficits operacionales con la

aseguradora contratada por ASES para la Región Noreste, que ha significado pagos ajustados para la prestación de servicios del proveedor primario, bajos indicadores de la calidad de la salud y pobre desempeño en la coordinación de los servicios de salud. Lo anterior, ha provocado que los mencionados IPAs miren hacia el modelo que FMG, ha trabajado como una alternativa para mejorar los servicios actuales y la compensación por los servicios prestados de acuerdo con la asignación de presupuesto anual que ASES asigna en una base anual. El desfase de los IPAs se debe, entre otras cosas, a la falta de correlación en la asignación del presupuesto a los IPAs por parte de las aseguradoras y la contratación que estas realizan con las redes de apoyo e instituciones hospitalarias. El modelo de Contratación Directa ha corregido esta relación y ha permitido demostrar que la administración de los servicios de salud se puede mejorar sin menoscabo en la calidad del servicio que se presta.

Actualmente, FMG está localizada y mantiene un Centro de Servicios de Salud en el municipio de Carolina, Puerto Rico. Su organización se compone de más de 40 médicos primarios incluyendo generalistas, internistas, ginecólogos, pediatras y médicos de familia. También, cuenta con más de 110 servicios de apoyo entre los que se encuentran laboratorios, rayos x y especialistas. Volviendo atrás, para el 1 de marzo de 2004 FMG fue seleccionada para participar en lo que se conoció para aquel momento como el Proyecto de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud como quedó dicho. Casi de inmediato, las relaciones entre FMG y ASES se vieron afectadas por la inadecuacidad en la asignación del presupuesto a FMG y los riesgos asumidos en el contrato de adhesión por parte de las aseguradoras hasta ese entonces. Esto ha provocado por los pasados 15 años un sistema desigual tanto para los grupos médicos como para el paciente al no tener la totalidad de los recursos estatales destinados para la prestación de los servicios médicos. Nuevamente, la Reforma de Salud busca mejorar la calidad de los servicios ofrecidos a los beneficiarios bajo un marco de costo-efectividad para el Gobierno el cual está aportando aproximadamente entre 15 al 20% del presupuesto total del Gobierno. Una asignación de recursos tan significativa para nuestro Gobierno ameritaba una fiscalización a tenor con la materialidad de los mismos, lo que lamentablemente no ocurrió.

Casi un año antes de que ASES contratara con FMG, ya había contratado con otro grupo para darle comienzo al Proyecto de Contratación Directa. En el caso particular de FMG, comenzó a operar bajo este modelo en la Región Noreste que comprende los pueblos desde Carolina hasta Fajardo, incluyendo las islas municipio de Vieques y Culebra. Antes, la experiencia de FMG con el modelo tradicional de aseguradora resultó en una fallida, la falta de recursos y bajo una situación precaria con una responsabilidad etica-legal y moral que no equiparaba con la obligación de la aseguradora desde el punto de vista contractual. Este escenario, el cual ASES conocía para toda la Región Noreste y para la mayoría de las demás regiones en Puerto Rico, fue lo que motivó que FMG decidiera integrarse al, para entonces, nuevo modelo de contratación para propósitos de mejorar su relación contractual y demostrar algo que todavía el Gobierno no ha podido entender, QUE SON LOS PROVEEDORES DE SALUD LOS RESPONSABLES DE PROVEER, COORDINAR, PREVENIR Y MANEJAR LA SALUD DE LOS PACIENTES EN CONJUNTO CON MECANISMOS Y HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS A SU DISPOSICIÓN BAJO UNA RELACIÓN ADECUADA EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DEL PROPIO GOBIERNO.

La incorporación de FMG al modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud comenzó con las vidas asignadas bajo el contrato con la aseguradora Medical Card System, Inc. El primer reto de FMG fue la contratación de su propia red de proveedores bajo acuerdos preferentes para prestar los servicios médico quirúrgicos a los pacientes. Este reto fue superado al

poder contratar en el primer mes de comienzo sobre 30 médicos de apoyo, facilidades y otros. Uno de los señalamientos en contra del modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud fue y es el que los grupos médicos no pueden contratar una red según la contrata la aseguradora por la capacidad de administración y financiera que posee la segunda. Esto es falso. Quedó demostrado que un grupo con 8,000 vidas al comienzo del modelo, el cual no recibió el respaldo debido por parte de la ASES de ese entonces, con la aseguradora de la Región asignando recursos financieros para restarle pacientes al grupo médico con estrategias de afiliación cuestionables, y con un TPA nuevo en términos de la administración de los beneficios de la cubierta de la Reforma de Salud, logró el cometido propuesto al contratar suficientes proveedores con sus propios recursos económicos los cuales no se pueden equiparar a los obtenidos en los contratos de las aseguradoras con el Gobierno. Hoy, FMG cuenta con más de 1,000 médicos a través de la isla contratados, incluyendo facilidades de laboratorios, rayos x y especialistas. Esta situación, muy a pesar de FMG, no ha sido la única en entorpecer el desarrollo natural de un modelo que ha demostrado ser una solución al problema de racionamiento de servicios y exceso del costo del programa por los pasados 15 años de la Reforma de Salud. Para su conocimiento, detallo varios puntos que recogen las situaciones adversas que FMG ha enfrentado:

a. El primer año contrato consistió de 16 meses sin cambios en la prima contratada y similar a la prima pagada por Medical Card System, Inc. antes del 2004. No obstante, la aseguradora renovó su contratación en un período de 12 meses con un incremento en la prima.
b. El segundo y tercer año contrato, la prima asignada no sufrió cambios para propósitos de atemperar los incrementos en costos médicos reconocidos en la Región Noreste. En otras palabras, la asignación presupuestaria no tuvo cambio durante los 24 meses renovados por parte de ASES. Sin embargo, la aseguradora recogió durante ese mismo periodo 3 aumentos por parte de ASES.
c. Para el último año contrato, un error en la firma de la renovación del contrato, provocó una asignación de prima menor a la reconocida en nuestro documento de propuesta de renovación debido a una omisión de la partida de “other capitations” por un total de $3.92 pmpm equivalente a $460,000. Este presupuesto no se le pagó a FMG por los siguientes 12 meses de contratación, lo que equivalió a cerca de $460,000.00. Esta situación equivale a un desembolso de una prima menor a la contratada en aproximadamente 6%.

A pesar de todas estas situaciones, FMG ha registrado los siguientes indicadores cualitativos y cuantitativos durante los pasados 6 años según detallo a continuación:

a. FMG ha incrementado su matrícula de pacientes adscritos en 27.70% desde mayo 2004 al presente.
b. FMG ha incrementado en el número de proveedores primarios contratados, de 10 primarios a un total de más de 30 al presente. Actualmente, está evaluando solicitudes de proveedores primarios que le han solicitado ingresar a FMG.
c. Contención de costos médicos para los pacientes en aproximadamente 6.69% comparado con los pacientes adscritos a la aseguradora de la Región por los pasados 6 años en contra-posición al incremento promedio de 7% en el presupuesto asignado a las aseguradoras.

d. Garantía contractual de pago a los proveedores primarios del grupo irrespectivo del resultado del fondo médico de acuerdo con los pacientes asignados a los mismos. Es FMG como organización quien asume los riesgos contratados sin alterar la contratación con nuestros proveedores primarios.
e. Una red de especialistas, grupo de hospitalistas y servicios ancilares con una estructura de costos preferencial para el grupo y sus pacientes.
f. Cero querellas en la Oficina de la Procuradora del Paciente desde el comienzo del modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud.
g. Propuestas de expansión desde 2007 para propósitos de recoger mayores responsabilidades en el contrato y grupos de IPAs que le han solicitado a FMG entrar al modelo que actualmente corre en la Región. Las mismas nunca han sido contestadas por parte de ASES, a pesar que la legislación establece un mandato para que dichas propuestas sean evaluadas en sus respectivos méritos.
h. Manejo de pacientes con condiciones especiales sin razonamiento ni rechazo de servicios médicos. Este aumento en pacientes se debe en su gran mayoría a necesidades médicas que no han sido correctamente atendidas en otros grupos de médicos. La misma ASES reconoce que han intervenido, enviando pacientes de otros grupos primarios bajo contrato con la aseguradora a cargo de la Región, debido a la falta de tratamiento y autorización para procedimientos necesarios para los pacientes. Estos casos, tratan de pacientes que resultan luego en altos utilizadores debido a falta de tratamiento a través de años.
i. Presupuesto por debajo de la contratación de la aseguradora a cargo de la Región a pesar de tener el mismo beneficio y factores de mortalidad y morbilidad semejantes.
j. Ahorros estimados en 8% del presupuesto asignado en comparación con la prima contratada por aseguradora a cargo de la Región.

En resumen, puedo mencionar como los hallazgos más relevantes del modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud, que como antes quedara dicho, es una de las alternativas concebidas por el Proyecto del Senado 1403, los siguientes:

a. El modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud, es un modelo de ofrecimientos de salud a los residentes de Puerto Rico con un alto grado de viabilidad económica, según demuestran los resultados presentados y la predicción actuarial correspondiente. La viabilidad financiera, está fundamentada en los ahorros obtenidos al 31 de diciembre de 2010 exhibida por el modelo en las regiones Sureste y Noreste de Puerto Rico. El grado de ahorros logrados terminado el período de 2003 al 2009 asciende aproximadamente a $12,000,000.00 para ASES.
b. El modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud, exhibe un desarrollo más pausado en términos del uso de fondos por parte de ASES. ASES tiene actualmente $1.4 millones en reservas líquidas para respaldar el resultado financiero de FMG con apenas 12,000 vidas suscritas bajo el mismo.
c. Hasta el 31 de diciembre de 2009, el modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de de salud ha reportado un ahorro neto de $1.56 por miembro por mes.
d. Las proyecciones actuariales indican que a mayor cantidad de vidas participantes en el proyecto, mayor será el índice de ahorros generados por el modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud, condicionado a la cantidad de

presupuesto asignado. Es un requisito indispensable que el mismo presupuesto negociado con las aseguradoras en "Mi Salud" sea asignado al modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud para evaluar su verdadero rendimiento total.

e. La estructura operacional del modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud se adapta mucho mejor a la realidad del mercado actual de servicios de salud, logrando avances en la flexibilidad y economía de brindar servicios de salud más rápidos y completos a un costo más bajo.

f. El modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud, forma la base para estructurar proyectos de ofrecimiento de salud más complejos y con más alcance en la población. Estimo que las estadísticas de costos y utilización generadas en este modelo representan un sólido "benchmark" para diseñar modelos de salud más ambiciosos.

g. La evaluación actuarial del modelo de Contratación Directa con proveedores de servicios de salud, tiene que ver con el análisis del comportamiento de desarrollo de los renglones de servicios médicos en el período de prueba de un año y comparar sus costos generados contra los supuestos originales con relación a los mismos renglones de servicios médicos.

Es por todo lo anterior, que FMG nuevamente se ha dado a la tarea de presentar a ASES en los próximos días, una propuesta de renovación y expansión de los servicios médicos a los beneficiarios de su grupo médico y otros grupos interesados en unirse bajo una misma administración la cual presentará un programa costo-efectivo para todos los riesgos actuales de los beneficiarios. El modelo de prestación de servicios de salud a presentarse cumplirá, entre otras leyes, con la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de l993 y la ley del 29 de diciembre de 2003, las cuales establecen el mandato legislativo a ASES de contratar directamente con proveedores de servicios de salud como FMG. Los beneficiarios elegibles bajo los grupos médicos contratados por ASES pasarán a ser los beneficiarios para los cuales los grupos de medicina primaria bajo la sombrilla de FMG administrará, por delegación de ASES, las cubiertas de salud de servicios médicos, primarios y especialistas, servicios ambulatorios y hospitalización, servicios ancilares descritas en la cubierta de beneficios de la ASES. La elegibilidad será determinada según lo dispone de la citada ley y las leyes y reglamentos federales que rigen bajo las disposiciones del Programa de "Medicaid".

Una organización de servicios administrativos, actuando como TPA, manejará parte de los procesos administrativos que le sean delegados para la prestación de servicios de salud de la población asegurada, que hayan seleccionado a los grupos médicos bajo la sombrilla de FMG. El modelo y aspectos económicos se fundamentan en las disposiciones de ley y la información recibida a la fecha. Se mantiene la flexibilidad de hacer ajustes, dependiendo del marco de muestreo y condiciones finales determinadas por ASES, no suministradas conjuntamente con la Solicitud de Renovación del Contrato.

Así las cosas, hago un llamado a juntar voluntades por el bien de Puerto Rico porque, en rigor, este Proyecto es uno que compete a todos los puertorriqueños. Invito entonces a este Ilustre Cuerpo Legislativo, a tener presente en su análisis el extraordinario potencial que se nos ofrece mediante el mismo de permitirle a todo residente de Puerto Rico tener acceso a servicios de salud con la más amplia gama de prestaciones médico-hospitalarias donde se promueva la buena salud mediante la prevención de enfermedades, tratamientos curativos, recurrentes, programas de

rehabilitación y técnicas de detección tempranas con democracia y justicia social según versa su Exposición de Motivos".

Cabe señalar en este momento, sin perjuicio de las conclusiones y recomendaciones que las Comisiones incluyen más adelante, que la propuesta del Proyecto del Senado 1403, es sin duda el modelo que el Estado debe tomar para administrar los servicios de salud. Resulta contradictorio e irresponsable por parte de la ASES, el no informar a la Comisión de este tipo de contratación que lleva realizando hace ya varios años con los llamados TPA's, siendo además exitoso en todos sus aspectos.

Sin embargo la información brindada por FMG abrió un marco distinto sobre otros sistemas de contracción que se examinaron ampliamente y se han incorporado en el Proyecto, mejorando sustancialmente el mismo; en su implementación, la administración y prestación de servicios que se proponen en esta medida.

S. COSVI

Según la Cooperativa de Seguros de Vida este Proyecto se puede considerar como uno que persigue genuinamente la transformación y evolución de nuestro sistema de prestación de servicios, por lo cual lo avalamos muy positivamente. Señala, que de los grandes retos que representa el sector de la salud es como optimizar los recursos fiscales que están destinados para estos fines, garantizando el mejor acceso y calidad a los servicios de salud que cada ciudadano necesita. En su ponencia nos señalan que dentro de sus mayores virtudes se destaca principalmente la eliminación de los márgenes de ganancia del modelo tradicional de aseguradoras de salud y entidades que manejan re-aseguro. La medida podría provocar economías de escala al ser una sola entidad la responsable de manejar todas las funciones administrativas de una aseguradora. Este modelo genera atención centrada en el asegurado de Gobierno, diferente al modelo tradicional de aseguradoras donde cada una de ellas maneja diversidad de líneas de negocios. Esta diversidad requiere distintos enfoques de manejo de riesgo económico lo que puede provocar conflictos de interés en el manejo del proveedor de servicios en una misma aseguradora pero para distintos productos y modelos financieros.

Distinto a otras aseguradoras que no apoyan la medida COSVI la endosa y nos sugiere enmiendas para mejorar la medida, y durante su comparecencia en la vista pública aseveró que este Proyecto debería ser tomado como ejemplo en todo el mundo.

T. ASES

Durante la primera vista celebrada por esta Comisión en el Colegio de Médicos Cirujanos se compareció el Director de ASES, Lcdo. Domingo Nevárez. Durante su comparecencia nos presentó un recuento histórico de lo que es la ASES y nos informó del cuadro económico deficitario de la Administración debido a los gastos en el pago de primas en comparación al número de participantes de la Reforma de Salud versus el presupuesto asignado. Durante la vista se levantaron interrogantes que por no tener el dato a la mano el Lcdo. Nevárez no puedo contestar pero se comprometió a facilitarlo a la Comisión.

En la ponencia, el Director de ASES le hace a la Comisión unas sugerencias que son acogidas por entender que son importantes. Sin embargo, en el análisis en detalle de la información ofrecida por ASES, se encontraron una serie de inconsistencias e incongruencias con la información ofrecida por otras Agencias y las propias aseguradoras contratantes con la Administración.

El Director de ASES en su primera participación le expuso, a los miembros de la Comisión que para que ASES se convierta en asegurador le tomaría entre 12 y 18 meses.

"….Reconocemos que es un proyecto abarcador y complejo que de ser aprobado debe tener en consideración la estructura actual de la ASES, tanto tecnológica como de recursos humanos. Esta implantaci6n estimamos podría tomar como mínimo entre 12 a 18 meses para que la ASES pudiera convertirse en una Aseguradora….":

Para sorpresa de los miembros de la Comisión durante las vistas celebradas posteriormente se descubre que ASES ya hace la función de asegurador asumiendo el riesgo en algunas regiones, en la cubierta de salud mental, asumiendo este riesgo hasta el 105%.

Nunca en las muchas comunicaciones que cursó la Comisión con el Director de ASES, éste expresó o nos comunicó que ASES ejercía esta función de asegurador. Para salvar esta falta de información por parte de ASES la Comisión le solicitó a la Administración una serie de documentos, estudios actuariales, contratos, RFP, para el nuevo programa de "Mi salud" entre muchos otros. Esta información fue entregada con mucha dilación y en muchas ocasiones incompleta, provocando que su análisis fuera más complicado. Sin embargo esta falta de comunicación efectiva por parte de ASES determinó el curso de la investigación y le amplió el marco de la investigación.

CONCLUSIONES

Luego del proceso de Vistas Públicas realizadas por la Comisión y de las reuniones ejecutivas celebradas, se solicitó información adicional a ASES en la persona del Lcdo. Domingo Nevárez, de igual forma solicitamos documentación adicional a COSVI, HUMANA, MCS, TRIPLE S, Comisionado de Seguros, Secretario de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Dr. Hess y a la Dra. Sara López, se recopiló y se evaluó más de 10 mil hojas de material impreso, con información estadística, contratos, RFP, estudios actuariales entre otros y documentación electrónica y las más de 50 horas de grabaciones de vistas públicas.

Después del estudio y análisis de toda esta valiosa información recopilada durante todo el proceso de estudio y análisis, hemos estructurado nuestras conclusiones y recomendaciones según lee a continuación:

Hallazgos:

A los fines de establecer el programa de la Reforma de Salud en 1993 se utilizaron los siguientes fundamentos:

- Eliminación de la dualidad y el discrimen en el cuidado médico.
- Asegurar acceso a todo beneficiario a servicios de calidad.
- Poder de selección.
- Aumentar la eficiencia y productividad del sector de salud mediante mecanismos competitivos.
- Aumentar la calidad de los servicios.
- Re-enfocar el rol gubernamental en términos de promoción de la salud y prevención de enfermedades.

Estas premisas son los pilares en los cuales se fundamentaron las razones para comenzar y desarrollar el Proyecto de justicia social más grande que se ha dado en Puerto Rico, de la Reforma de Salud.

La Ley Núm.72 aprobada el 7 de septiembre de 1993, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", "ASES", crea la Administración de Seguros de Salud para establecer su organización, propósitos, deberes y funciones, establecer seguros de

servicios de salud y para asignar fondos. Como parte principal de su responsabilidad, ASES tendrá la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contrato con aseguradoras, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médicos-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

El planteamiento de esta política es la base para desarrollar esta legislación la cual pretendió cerrar la brecha entre ambos sistemas desde el punto de vista de acceso y calidad de servicios, estableciendo tácitamente que los servicios públicos eran de inferior calidad en comparación con el sistema privado.

Con esta legislación del 7 de septiembre de 1993, la Ley Núm.72 se facultó al Gobierno para adquirir seguro médico-hospitalario para los ciudadanos médico-indigentes, utilizando para ello los parámetros del Departamento de Salud y las guías federales bajo el programa de Medicaid. Dicho seguro con aseguradores privados bajo una cubierta de seguro médico previamente definida por la Administración bajo subasta pública extensiva a todo Puerto Rico una vez se establecieran las regiones o las áreas geográficas mediante la agrupación de pueblos.

A esta ley se le conoce como la "Reforma de Salud" de Puerto Rico, la cual comenzó en el verano de 1994 para la región Este de la Isla bajo contrato con la desaparecida aseguradora la Cruz Azul de Puerto Rico.

Entre los puntos más importantes que establece la actual legislación son y que se sostienen en la legislación propuesta en el P. del S. 1403 son:

Beneficiario del seguro de salud: mantendremos en esta sección el que el Departamento de Salud identificará y certificará a los beneficiarios bajo los parámetros establecidos por la legislación federal sin que haya duplicidad de servicios para ambas jurisdicciones o sea que aquellos servicios cubiertos bajo legislación estatal serán todos aquellos no cubiertos bajo legislación federal.

También se mantiene el extender el beneficio de cubierta a los empleados públicos que así lo deseen bajo los parámetros de elegibilidad y aportación del beneficiario según su nivel económico.

Modelos de prestación de servicios según la Ley Núm.72: "El modelo de cuidado de salud que se desarrolló con la Reforma fue el modelo de cuidado dirigido o "manage care" pagarlo a base de "capitation". Este modelo tiene sus raíces a principios del siglo XX para el 1910, considerándose el primer anejo de pago capitado. Bajo el P. del S. 1403 se mantiene el modelo de cuidado dirigido y se amplía las formas de pago que incluye "fee for service" y "Bundle Payments" además del "capitation"

En otras palabras el modelo establecido en la Ley Núm.72, obliga al gobierno a tener que separar una partida dentro del presupuesto, una partida no deficitaria para administrar el programa, por lo que el modelo de programa de cuidado dirigido permite establecer de antemano un presupuesto por persona, siendo esto la base para poder contratar la cubierta de seguro.

La realidad nos llevó a re-evaluar detenidamente la viabilidad de este modelo, dado el hecho que en los pasados años el gobierno ha aprobado presupuestos cuadrados al parecer de forma artificial ya que al final los mismos se distanciaron de la realidad fiscal. Cerrando ASES por los pasados años con un déficit.

Otra preocupación es el concepto de libre selección dentro de la actual legislación, su interpretación se utiliza de una forma liberal ya que en la actualidad no existe libre selección en cuanto al modelo o el tipo de acceso que tendrán los asegurados o los beneficiarios y solo su libre selección se relaciona a la selección de un centro dentro del área residencial del beneficiario. El modelo propuesto en el P. del S. 1403 incluye una libre selección de un catálogo amplio a través de ASES.

La partida de mayor importancia en esta nueva fuente de financiamiento es la aportación que tienen que realizar los municipios de la Isla según el nivel de presupuesto con los que cuenten los mismos y las escalas ya establecidas por esta Ley. Es importante resaltar que la base que se utilizó en su confección no guarda relación con el presupuesto de cada municipio ni con la cantidad de habitantes médico-indigentes para las regiones a las que sirve.

Ley Núm. 105 del 19 de julio de 2002 esta ley enmendó la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993 en varios apartados. En esta legislación del 2007 se reafirmó que el Estado en su rol principal de "*Parens Patrie*", tiene un deber ministerial de proveer los servicios médico-hospitalarios para la población médico-indigente. Esto independientemente que el proceso se haya abierto a la contratación con aseguradoras con un fin de lucro. Luego de diez (10) años en el mercado de la salud operando la Reforma de Salud, las aseguradoras no han podido corregir los problemas a los cuales se ha enfrentado ASES, los grupos de proveedores primarios y los beneficiarios de la tarjeta de salud. Se explican en la Ley los problemas más apremiantes que todavía no se han solucionado.

- Falta de fiscalización de ASES respecto a la contratación con las aseguradoras.
- Deficiencias en el arreglo de riesgo compartido entre las aseguradoras y los grupos de proveedores primarios, los cuales han confrontado problemas de insuficiencia presupuestaria.
- Incremento en la población médico-indigente en la Isla.
- Sobre utilización de los servicios médicos por parte de los beneficiarios.

Con la intención de conjurar estas dificultades se le confirió a ASES el contratar directamente con los grupos de proveedores bajo un modelo de cuidado dirigido pero sin tener a una aseguradora como intermediario dentro del esquema de prestación de servicios. Este nuevo enfoque respondió a los señalamientos de diversos grupos de proveedores con relación a que las aseguradoras limitan la capacidad financiera del grupo dentro de la relación de pago del "Capitation" y el cuadre de las reservas del fondo institucional.

El P. del S 1403 le permitirá a ASES medir la prestación de los servicios provistos mediante un diseño de evaluación y comparación de costo de efectividad del programa.

Durante los pasados 15 años el Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico, ha sufrido innumerables enmiendas para conjurar los problemas que durante todo este tiempo ha enfrentado. La Reforma ha demostrado ser un programa necesario y ha mejorado sustancialmente la calidad de vida del pueblo de Puerto Rico, no obstante es necesario continuar atemperándola a los tiempos. Los cambios sugeridos en este Proyecto están sustentados por los hallazgos realizados durante el proceso de estudio de la presente medida.

Se redefine y amplía el concepto de la contratación de ASES en el Artículo IV, Sección 2: Propósitos Funciones y Poderes:

El propósito de esta facultad de ASES es poder desarrollar modelos de contratación directa con los proveedores de salud que interesen evaluar nuevos accesos y alternativas de financiamiento costo efectivo, para la población participante.

Artículo IV, Sección 3: Pago "A tenor con lo establecido en la Sección anterior, la Administración considerara el transferir al proveedor de servicios de salud el porciento del dólar prima destacando al sub-fondo médico; sin menoscabo del mismo por facturas y/o cargos relativos a los otros renglones del fondo médico como los son los servicios ancilares de consultas de salas de

emergencia y hospitales, laboratorios, rayos x, farmacias médicos de apoyo y demás proveedores de servicios de salud. Además, la Administración considerará hacerse cargo del Fondo Catastrófico, el Fondo Institucional y los servicios ancilares anteriormente mencionados. De igual modo, la Administración considerara negociar tarifas con los diferentes médicos de apoyo a base de métodos de pago por servicios rendidos o pago per cápita, teniendo a su haber los fondos de administración y reservas para amortiguar las fluctuaciones de pago."

Esta sección faculta a ASES para poder contratar directamente con los médicos primarios, médico de apoyo y proveedores primarios a base de un arreglo financiero conforme a la capacidad de prestar servicios y las estructuras con las que estos cuentan.

Esta sección que ya era parte de la Ley introduce y faculta a ASES el poder contratar de forma directa con proveedores de salud sin la intervención de aseguradoras de salud.

Es importante señalar que estos modelos de contratación directa aportan un nuevo elemento comparativo, ya que este tipo de flexibilidad permitiría el poder comparar a base de costo, accesibilidad y monitorear de forma directa la prestación y calidad de los servicios.

De la información recogida por esta Comisión se confirma que estos modelos de contratación directa con el Grupo de FMG y Grupo AMSE han sido exitosos en la reducción de los costos, sin embargo ASES no ha realizado estudios reales con parámetros de comparación justos al momento de comparar a éstos con los resultados de las aseguradoras.

En la Página 9 de la auditoría independiente del 2 de marzo del 2009 (copia de la misma se encuentra en los archivos de la Comisión) dirigida a la Junta de Directores de ASES preparada por la firma de CPA's Valdés, García, Marín y Martínez, LLP se señala y citamos:

"According to the designated pmpm (per member per month) Premium, Money is transferred from the premiums account to the Direct Contracting Project account base on the actual number of subscribers enrolled as of the first day of the month. From this account capitated amount is paid to the independent practice Associations (IPAs) contracted. The remaining funds are maintained in the account for payment of claims and are managed by the TPA."

"The financial results of this project have proven beneficial to the Government. When the project was being planned, a population of 125,000 was estimated to give trustworthy results from which to draw conclusions and make decisions. Final population, as mentioned stayed above 30,000. A lesser risk distribution implies bigger financial burden. Although both IPAs are showing a deficit at this point, when results are consolidated (basic and special coverage) and the premium difference of the Project compared to the Region is taken into account, nets results are beneficial."

Según, el CPA que realizó la intervención y evaluó los métodos de contratación directa, concluye que los mismos han sido excelentes para el Gobierno (ASES), ya que reduce los costos y provee una gama de beneficios significativos al programa permitiendo que se extienda la prestación de servicios y la reducción significativa de los costos por vida que en la misma región se ofrece por conducto de MCS y Humana respectivamente.

La ponencia sobre presupuesto del Departamento de Salud a la Comisión de Hacienda del Senado, el CPA Jampierre Legrand, señala que se radicó un informe de agosto de 2008 al Departamento de Salud donde se informa lo siguiente:

"El promedio de incremento para los beneficiarios de la Reforma es de 56.11% en contraste con el incremento promedio del presupuesto asignado, que es de aproximadamente 32.10%." "El incremento en el presupuesto disponible o la prima negociada por la Administración no es suficiente para enfrentar el costo actualizado por miembro por mes del programa. El incremento o "trend" en el período de un año, en promedio resulta en un 8.9%, según la utilización y el incremento de beneficiarios para la Reforma de Salud."

Año	Incremento en el presupuesto	Incremento en el costo
04-05	7%	8.00%
05-06	7%	7.70%
06-07	2%	12.75%
07-08	5%	7.17%

**Nota: El incremento en los costos asociados a proveer servicios médicos siempre supera el presupuesto asignado.

"Esto pone presión en el presupuesto asignado ya que el incremento de los costos ya superó la capacidad de asignaciones per cápita del programa de Reforma. También, el hecho de que nuevos beneficiarios entran por primera vez al programa, aumenta la utilización del programa y a su vez el costo del mismo y no un efecto contrario como se planteaba para propósitos de evaluar y negociar la prima por región."

Según, este informe del CPA Legrand, la región Metro-Norte presenta un deterioro de aproximadamente $54.5 millones en el agregado del sobrante con respecto al 2006. Este incremento está atado a la estructura de costos de la aseguradora en la región. Esta estructura de costos ha resultado significativamente mayor a lo presupuestado demostrando una ineficiencia en la red preferencial donde los grupos de proveedores primarios pudiera haber utilizado sus presupuestos en su totalidad impactando a los médicos proveedores.

De acuerdo a lo analizado la Comisión concluye que la prima de seguros que ASES ha negociado con las aseguradoras en siete regiones comparado con la prima contratada con la aseguradora Humana, se encontró que Humana, posee las primas o asignaciones más altas respecto al resto de las aseguradoras. Solamente la región de San Juan posee un presupuesto mayor en términos de la población atendida versus el costo de la prima pagada y la prevalencia de las condiciones a ser atendidas. Este dato es de suma importancia porque podemos correlacionarlo con el costo reconocido por región por aseguradora para propósitos de poder determinar el costo efectividad del asegurador.

Para el año 2007, la utilización por prima promedio por región se reconoció en $96.82 por beneficiario por mes. El costo de reclamaciones adjudicado ascendió a $84.82 por beneficiario por mes. Las aseguradoras han reconocido una pérdida de 87.72% del total de prima. Esto alegadamente representa que las aseguradoras pagaron $80.09 de reclamaciones por asegurado participante. Las aseguradoras retuvieron por concepto de gastos de administración $7.26 por participante. Lo que representó una prima neta para dar servicios a los beneficiarios de $89.56.

ASES ha demostrado mediante su modelo de contratación con las aseguradoras que el aumento en el costo o ineficiencia en la adjudicación de las regiones ha contribuido a aumentar el déficit. La adjudicación por costumbre de las regiones se ha traducido en un aumento no presupuestado para el gasto del programa. En síntesis ASES pudo haber logrado mejores resultados por región de haber ponderado la eficiencia de la redes de contratación con proveedores y haber adjudicado las regiones a base de la eficiencia provista y el manejo adecuado de los costos por reclamación. En otras palabras una previa asignación correcta del asegurador hubiera redundado en ahorros para ASES.

Según la ponencia de ASES, ésta había proyectado para el año fiscal 2008-2009 un déficit de $394 millones con los modelos de contratación por conducto de las aseguradoras, sin embargo los propios estudios actuariales presentados por ASES demuestran que hubiesen podido reducir el déficit en un 13% de haber expandido el modelo de contratación directa

Toda la evidencia recopilada y que fue suministrada por la propia ASES, demuestra que las razones para estas deficiencias presupuestarias durante el periodo 2008-09 es que en el análisis de presupuesto no se contempló el aumento en la población participante, el aumento en los costos directos e indirectos de proveer y administrar los servicios, entre otras variables. De la petición presupuestaria se desprende que 1.5 millones de personas serán atendidas en la Reforma.

El modelo de contratación directa le ofrece a ASES la flexibilidad de poder contratar con grupos de distintas composiciones, estructuras médicas y por consecuencia el poder tener mayores posibilidades de ampliar redes de servicios. Estos grupos, solo asumen responsabilidades según el riesgo, conforme a su capacidad y estructura. De esta manera evitan asumir riesgos para los que no tienen capacidad.

Al presente ASES en adición a los grupos de médicos primarios, quienes manejan los referidos internamente para servicios de especialistas y sub-especialistas, cuenta con red de proveedores (PHO) "Preferred Health Organizations". Se ha introducido el "TPA" "Third Party Administrator" para que los ayude a estos médicos primarios con sus redes de contratación directa.

Durante las vistas públicas la Comisión advino en conocimiento que en la Región Metro Norte se contrata con Triple C un "TPA" creado por la aseguradora Triple SSS para el manejo administrativo de esta región donde ASES realiza la función de asegurador y asume un 105% del riesgo de reclamaciones. Triple C como "TPA" continúa con su porciento de 7.5% de gastos administrativos y puede generar hasta un 2.5% de ganancias sólo por el hecho de administrar el riesgo que asume ASES como asegurador, lo que representa una disminución de beneficios. Es importante señalar que ASES se ha negado a implantar modelos de contratación directa en esta región como los que tiene al presente en Carolina y Guayama, proyectos los cuales han ayudado a mejorar y reducir parte del problema fiscal.

Citando el informe de auditoría del 2008:

ASES, en aras de reducir su situación deficitaria ha considerado los siguientes aspectos:

Alternativas a Considerar	Ventajas	Desventajas
Redefinición de la población médico-indigente	Impacto positivo en el presupuesto, posibilidad de ampliar beneficios a la población elegible.	Aumenta la población sin cubierta médica
Eliminación del beneficio de farmacia	Impacto positivo en el presupuesto y mayores recursos disponibles para aumentar a las cubiertas básica e institucional	Impacto significativo en la calidad y efectividad de los tratamientos porque muchas personas no tendrían acceso a medicinas.

Eliminación de beneficio de cubierta dental	Impacto positivo en el presupuesto y mayores recursos disponibles para aumentar a las cubiertas básica e institucional	Se afecta adversamente la salud de los beneficiarios; aumentaría la incidencia de enfermedades cuyo origen es en la boca y como consecuencia se encarecerían los servicios médicos.
Aumento de las aportaciones del beneficiario (co-pagos)	Impacto positivo en el presupuesto y mecanismo de detención en la sobre utilización de pacientes. Ej. Salas de Emergencias.	Impacto negativo sobre a la población médico-indigente, aumentaría el volumen de cuentas incobrables de las salas de emergencia, hospitales y médicos; se encarecerían los costos de los servicios médicos.
Recontratación de las regiones	Posible impacto positivo en el presupuesto por la oportunidad de maximizar la utilización de los recursos disponibles. Pueden surgir regiones de mayor costo efectividad y calidad que la que se ha logrado con la regionalización vigente.	Potencial de ecualización de propuestas de renovación de parte de las aseguradoras por la limitación en la oferta de servicios con respecto al mercado.
Contratación Directa (a través de IPA'S)	Impacto positivo en el presupuesto y oportunidad de maximización de los recursos disponibles (reducción de costos). Asignación de regiones o municipalizaciones según costo-efectividad y calidad a ser monitoreada anualmente. Oportunidad para aumentar los recursos humanos especializados en la administración y monitoreo del seguro de salud del Estado.	Mercado con características de oligopolio, lo cual pudiera imposibilitar el cambio en el modelo ante la pérdida de $1.6 billones en prima suscrita. ASES no cuenta con la infraestructura para monitorear y administrar los contratos directos con los grupos de proveedores. Otra desventaja es que la inherencia política dificulta la imposición de las limitaciones contractuales de la cubierta de beneficios al ser el Estado "juez y parte" al estar más expuesto a la presión política y pública.

Esta información surge del informe del 2008 del CPA Jampierre Legrand al Departamento de Salud.

En vista pública el Secretario de Hacienda el Hon. Juan Carlos Puig, indicó que en la actualidad ASES no cuenta con un administrador con voluntad y sagacidad administrativa lo cual agrava la difícil situación fiscal en ASES, señala que existen alternativas costo efectivas que no son contempladas por la administración para maximizar los recursos con los que cuenta debido a la resistencia de la Administración a realizar estos cambios.

Hemos evaluado la nueva propuesta de negocio para la implantación del modelo "Mi Salud", a esos efectos se creó un "Request for Proposal" (RFP), donde según información ofrecida por el Director, la misma fue creada en ASES por personal de la Agencia. Señaló que las recomendaciones de costos y márgenes de ganancias carecen de estudios actuariales que las sustenten. La Comisión solicitó y obtuvo copia del RFP, y varios documentos relacionados.

Estos RFP surgen según el Director, respondiendo a la necesidad de ASES y considerando la experiencia adquirida careciendo de estudios actuariales.

En su defensa del presupuesto, el Lcdo. Domingo Nevárez ante la Honorable Comisión de Hacienda del Senado, expuso lo siguiente:

- Según el Informe de Transición del Gobierno, el déficit de ASES ascendía a $481 millones.
- Se logró reducir el déficit a $82.3 millones gracias a una asignación no recurrente de fondos ARRA.
- Para el año 2007-2008 ASES terminó con un sobregiro bancario de $71.3 millones.
- ASES balancea su presupuesto operacional con los "Rebates de Medicamentos" sin que haya podido describir la fórmula para computar dichos descuentos.
- ASES no ha podido reconciliar el 100% de sus cuentas, no empece a éstos haber adquirido un sistema de contabilidad MIP. Se nos indica que el sistema se encuentra trabajando a un 65% ya que les falta configurar las cuentas de BPPR y los "check registers" de los proyectos especiales "TPA"y los de Contratación Directa.
- Las reservas de los fondos institucionales por concepto de "Incurred But Not Reported" y del fondo médico de los proyectos de contratación directa se reconocían en libros pero no se reservaba el dinero. De los fondos de los descuentos de medicamentos (rebates) se comenzó a separar en efectivo para estas reservas.
- ASES estableció un acuerdo con la Oficina de Medicaid del Departamento de Salud para que el área de finanzas proveyera los datos de costos y asegurados necesarios para completar ciertos informes requeridos por los "Center for Medicaid & Medicaid Services" que justifican los gastos que se realizan con fondos federales.

De la ponencia presentada ante la Comisión de Hacienda del Senado en vista pública de presupuesto, el Director Ejecutivo de ASES, en defensa de su presupuesto propuso la implantación de un programa de primas máximas. Este programa propuesto presenta marcadas deficiencias operacionales y fiscales, como se evidencia a continuación:

A: Tabla de Precios por Región y Desglose de la Prima RFP'S 2011:

Región	Asegurados	Cubierta Física	Admin	Manejo de Riesgo	Total Prima Salud Física	Cubierta Mental	Admin y Manejo Riesgo	Total Prima Salud Mental	Total Primas	Costo Total por Región / Mes	Costo Total por Región / Año
Metro Norte	193,616	110.73	6.58	2.39	119.70	6.18	0.62	6.80	126.50	24,492,424	293,909,088
Norte	190,408	89.71	5.33	1.94	96.98	6.86	0.68	7.54	104.52	19,901,444	238,817,330
Suroeste	184,377	87.34	5.19	1.89	94.42	5.90	0.58	6.68	101.10	18,640,515	223,686,176
Sureste	120,512	101.26	6.02	2.19	109.47	6.39	0.63	7.02	116.49	14,038,443	168,461,315
Este	157,326	124.40	7.40	2.69	134.49	5.98	0.59	6.57	141.06	22,192,406	266,308,867
Oeste	209,104	85.57	5.09	1.85	92.51	6.70	0.66	7.36	99.87	20,883,216	250,598,598
San Juan	86,451	133.24	7.92	2.88	144.04	8.78	0.87	9.65	157.50	13,616,033	163,392,390
Noreste	135,680	105.94	6.30	2.29	114.53	7.67	0.76	8.41	122.94	16,680,499	200,165,990
Virtual	4,535	49.22	3.03	2.75	55.00	28.64	3.36	32.00	87.00	394,545	4,734,540
	=========									=========	==========
Total	1,282,009									150,839,524	1,810,074,294
Prima mensual Promedio:	117.66									Prima Anual Promedio:	$1,412

B: Proyección Ganancias e Ingresos por Administración de las aseguradoras RFP'S

Región	Asegurados	Ganancia 2% /Mes	Administración / Mes	Administración + Ganancia / Mes	Administración + Ganancia / Año
Metro Nort	193,616	489,848	1,856,777	2,346,626	28,159,511
Norte	190,408	398,029	1,513,744	1,911,772	22,941,270
Suroeste	184,377	372,810	1,412,328	1,785,138	21,421,657
Sureste	120,512	280,769	1,065,326	1,346,095	16,153,139
Este	157,326	443,848	1,680,242	2,124,090	25,489,077
Oeste	209,104	417,664	1,589,190	2,006,855	24,082,257
San Juan	86,451	272,321	1,008,883	1,281,204	15,374,446
Noreste	135,680	333,610	1,268,608	1,602,218	19,226,616
Virtual	4,535	7,891	41,450	49,341	592,090
	=========	=========	=========	==========	==========
Total	1,282,009	3,016,790	11,436,548	14,453,339	173,440,063

Descripción del Programa:

ASES al presente contrata y negocia las cubiertas de beneficios de salud física, mental, dental y farmacia para la población participante de la reforma y otros grupos definidos en la Ley, con organizaciones que están bajo las leyes correspondientes o procedimientos establecidos, conocidas como aseguradoras (Managed Care Organizations-MCO's por sus siglas en inglés), organizaciones de salud mental (Managed Behavioral Organizations por sus siglas en inglés MBHO's) y administradores de beneficios de farmacia (Pharmacy Benefit Managers por sus siglas en inglés PBM). Se ofrece el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a la población que así cualifica, siguiendo los criterios de elegibilidad del Programa de Asistencia Médica ("Medicare Puerto Rico Office") y siguiendo un modelo de cuidado coordinado.

En la actualidad la Isla está dividida en ocho (8) regiones. Las organizaciones contratadas para administrar la cubierta de beneficios en estas regiones son: Humana, MCS (Medical Card System) y Triple S en salud física. Además, se utilizan modelos especiales como lo son el contrato con Triple S como parte administradora de terceros (Third Party Administrator - TPA por sus siglas en ingles) en la región Metro Norte donde ASES actúa como asegurador; el contrato con COSVI (Cooperativa de Seguros de Vida) como TPA para los modelos de contratación directa con los grupos médicos FMG, AMSE, regiones de Vieques, y población Virtual; y la contratación con APS Health Care P.R. y FHC Health systems of PR, en el área de salud mental.

Regiones por compañía aseguradora (salud física):

- Humana Health Plans of Puerto Rico: Este y Sureste.
- Medical Card Systems: Noreste, Oeste y San Juan
- Triple S: Norte, Metro Norte (como TPA) y Suroeste
- COSVI (TPA): Grupos de contratación directa en Carolina y Guayama

Regiones por compañía TPA de salud mental:

APS Healthcare of Puerto Rico: Norte, Noreste, Metro Norte y San Juan; cuenta con doce clínicas localizadas en San Juan, Bayamón, Naranjito, Arecibo, Manatí, Caguas, Río Grande, Carolina, Humacao, Vieques y Culebra.

FHC: Suroeste y Oeste; cuenta con nueve clínicas localizadas en Ponce, Yauco, Guayama, Coamo, Mayagüez, Moca, Lajas, Orocovis y Aguadilla.

ASSMCA: tuvo a cargo las regiones Oeste y San Juan hasta el 30 de noviembre de 2009.

Beneficiarios:

Los beneficiarios elegibles para la Reforma de Salud y conforme a lo dispuesto en la ley habilitadora, son:

- Individuos o familias que residen en Puerto Rico y que hayan sido certificadas, total o parcialmente, como participantes por el Programa de Asistencia Médica del Departamento de Salud.
- Miembros activos de la Policía de P.R., sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 26 del 22 de agosto de 1974, según enmendada.
- Los veteranos, sus cónyuges e hijos, certificados por el Programa Federal de Asistencia Médica que sean médico-indigentes, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980 según enmendada.
- Los pensionados del Gobierno Central, sus cónyuges, hijos y sus dependientes opcionales.
- Los empleados públicos del Gobierno Central que opten por acogerse, sus cónyuges, hijos y sus dependientes opcionales.

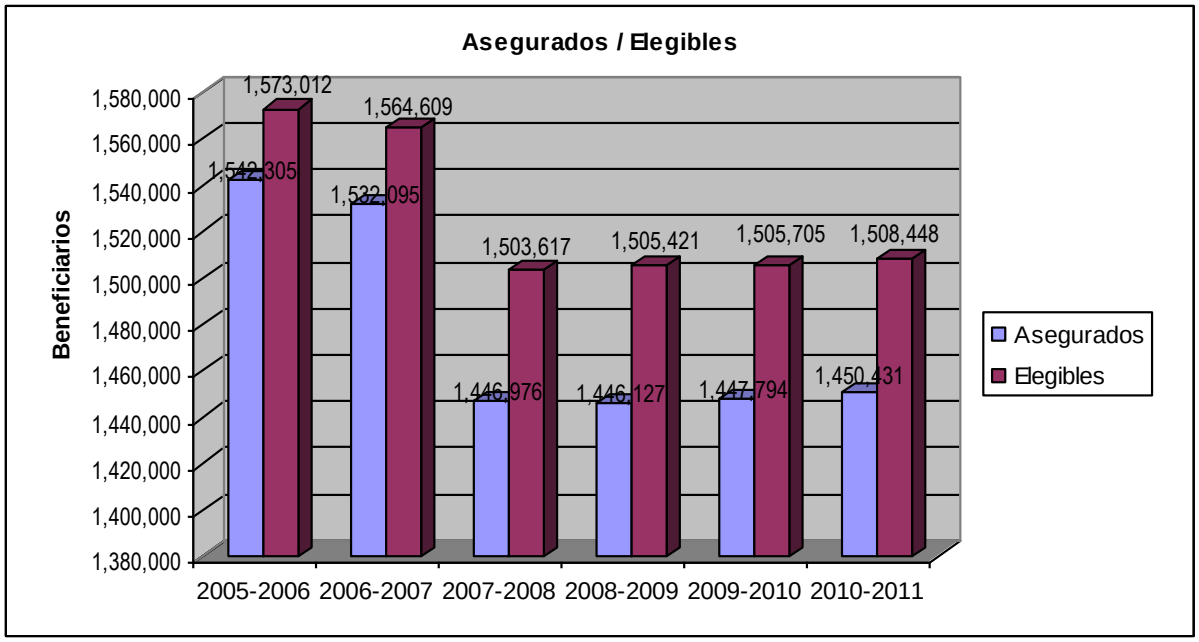

El Director de ASES, en su ponencia presentada en vista pública de la Comisión Especial Sobre Reforma Gubernamental expresó que habían 1,430,594 asegurados, que la prima promedio es de $107 y que necesitaba un presupuesto de $2,136,868,285 para el año fiscal 2010-2011. Sin embargo, después, en su comparecencia ante la Comisión de Hacienda para defender su petición presupuestaria indicó que ASES tiene 1,450,431 de asegurados (19,837 más) y que necesita 1,871,797,000 ($265,071,285 menos) en ocasión en que, según las especificaciones de los RFP'S se proyecta una prima promedio de $117 mensuales por asegurado (un aumento de $10 por beneficiario por mes).

Al hacer el cálculo de multiplicar la prima promedio ($117) por la cantidad de asegurados (1,450,431) por 12 meses, resulta que ASES necesitaría la cantidad de 2,036,405,124; lo que demuestra un déficit estructural de más de $164,608124 en la petición presupuestaria de ASES para el año fiscal 2010-2011. Esto sin contar con que la cantidad de beneficiarios puede aumentar como consecuencia del estado de la economía.

Hay que señalar que si realizáramos un leve ejercicio matemático las partidas presupuestadas por ASES y OGP a todas luces son partidas deficitarias dada las siguientes realidades:

1. El lento crecimiento de la economía de Puerto Rico unido al cierre de fábricas de manufacturas, la implantación de la Ley Núm. 7 de 2009, ha contribuido a que el mercado de la salud experimentará una reducción en el mercado comercial y por lo tanto un aumento en la población médico-indigente, quienes en gran medida son o podrían ser en un futuro cercano beneficiarios de la Reforma de Salud.
2. Las aseguradoras de la Reforma de Salud han experimentado ganancias. Por otro lado, otras aseguradoras durante los últimos dos (2) años han registrado pérdidas operacionales o en su defecto el Comisionado de Seguros de Puerto Rico les ha

ordenado capitalizar sus reservas (Ej. First Medical Health Plan of PR, Inc.) o cesar operaciones como ocurrió con Preferred Health Care.

3. Al presente ASES ha demostrado una disminución significativa de beneficiarios en su cartera de asegurados vs el universo de personas elegibles, reflejada en la solicitud de presupuesto de ASES presentada por OGP a la Asamblea Legislativa con una diferencia de 404,904 vidas.
4. El Gobierno de Puerto Rico ante un posible escenario de aumento en la cantidad de beneficiarios de 121,000 vidas o un incremento de un 30%, enfrentaría un déficit (a la luz del presupuesto solicitado) de 13 millones mensuales; al cabo de un año el déficit ascendería a 156 millones de dólares.
5. ASES se ha negado la oportunidad de ampliar el programa de contratación directa e implantar los mismos en otras regiones para tratar de reducir los costos de prima pagada a las aseguradoras, como recomendó el CPA de ASES (según se desprende del Informe Financiero de ASES para el año 2008).
6. ASES no ha permitido o fomentado el desarrollo de los modelos de contratación directa (según se desprende del Informe Financiero de ASES para el año 2008).
7. Según se desprende de la información ofrecida por el Director de ASES, al presente la Administración le paga a la firma Milliman la cantidad de un millón ochocientos mil dólares ($1,800,000) por concepto de estudios actuariales que no recogen la realidad de los proyectos especiales. Sin embargo, sobresale el hecho de que dichos modelos de contratación le representan a ASES una economía de 13% en comparación con los modelos de contratación tradicional de los IPA's a través de las aseguradoras (según se desprende de los estudios actuariales presentados por los directivos de los grupos AMSE y FMG).
8. Milliman es la firma de actuarios utilizada por Triple S, Humana, MCS y ASES. El Secretario de Salud indicó en vista pública que él no cree en los actuarios de ASES. ¿Podrá existir conflicto de intereses?
9. El Director de ASES señaló que ASES no cuenta con los recursos humanos y técnicos para supervisar los manejos de los servicios prestados a sus beneficiarios; no empece a esto, ha abierto un proceso de "RFP's", confeccionados por el propio personal de la agencia utilizando datos de referencia cuya corrección no ha podido ser verificada.
10. El Director Ejecutivo, también admitió que ASES no ha podido realizar auditorías a los aseguradores participantes para ver si los mismos se han excedido del límite del 2.5% de ganancia que se estipuló en los contratos.
11. El Director y la CPA de ASES en presencia de la Directora de OGP y sus ayudantes, admitieron que la Administración no ha pagado las primas por los pasados cuatro (4) meses a las aseguradoras participantes. Admisión que evidencia la grave situación fiscal por la cual atraviesa ASES.

Sistema de Seguro de Salud vigente vs. el PS 1403		
ASES	Modelo Actual	P del S 1403
Estructura	Al presente cuenta con 9 miembros en su Junta de Directores compuesta por el Secretario de Hacienda, Comisionado de Seguros, Director ejecutivo de AMSSCA, Secretario de Salud, Director Ejecutivo de ASES y 4 miembros nombrados por el Gobernador.	Se sustituye al Comisionado de Seguros y el Director Ejecutivo de AMSSCA, por el Presidente del Banco de Desarrollo. Se reduce de 4 a 3 miembros natos y 6 miembros nombrado por el Gobernador.
Función	ASES contrata y negocia las cubiertas de beneficios de Salud Física, Mental, Dental y de Farmacia con las aseguradoras autorizadas a realizar negocios por la OCS.	ASES se convierte en Asegurador único para la Reforma de Salud en Puerto Rico. Por lo que no podrá crearse alianza público privada por ser una función indelegable.
Métodos de Contratación	ASES contrata de varias formas: 1) Contrata a base de costo por vida con las aseguradoras.	ASES contratará de forma directa con los proveedores de servicios de salud.
	2) Contrata en la región Metro Norte con un "TPA" donde ASES asume hasta un 105% el riesgo.	2) Acordará métodos de pagos alternos como lo son el Pago Capitado, "Bundle Payment" o pago por condición, y el "Fee for Service" pago por servicio prestado.
	3) ASES contrata de forma directa con proveedores a base de capitación y utiliza a un TPA.	3) ASES podrá y deberá contar con tecnología de avanzada para poder contratar, monitorear la utilización de los servicios médicos.
	4) ASES permite modelos de contratación con un asegurador realizando funciones de TPA aunque retiene un 10% del costo de la prima y el médico primario asume el riesgo por el remanente de la prima hasta los $10,000 del "Stop Gap".	4) ASES contrata directo con los Proveedores de Servicios de Salud.

Limitaciones	ASES al presente no cuenta con los recursos fiscales que le permita adquirir cubierta de salud para los ciudadanos que no pueden adquirir una póliza en el mercado y que no cualifican por ingresos para la Reforma de Salud.	ASES mediante el programa de prima subsidiada podrá proveer cobertura médica a cerca de 400,000 personas que al presente no cuentan con seguro médico.
Diferencia conceptual	ASES recibe al presente el segundo presupuesto operacional más grande después del asignado a educación.	ASES al no pagar prima por adelantada, puede absorber, asegurar y proveerles a los contribuyentes, a los municipios, y a Hacienda, de unos costos por beneficiarios más reducidos. (mediante estudios actuariales, nuevas técnicas de mercadeo y negociación con los proveedores de servicios médico-hospitalarios)
	ASES no tiene control sobre los costos de los servicios contratados, al igual que carece de mecanismos de control sobre lo cobrado por concepto de primas y carece de controles para proteger los fondos asignados.	ASES puede negociar mejores precios por el volumen de negocio que representa.
Capitalización, Fondos de inversión	ASES al presente no cuenta con recursos de inversión, ya que la totalidad de los fondos son transferidos a la aseguradoras.	ASES deberá por disposición de Ley invertir el 90% de sus ingresos en un fondo de inversión para asegurar el éxito de sus funciones.
	ASES no cuenta con el poder de negociar nada de sus activos por estar comprometidos y operar de forma reiterada con presupuestos deficitarios.	Reservará un 10 % como tope de gastos de administración, lo que se traduce en un 10% menor aproximadamente de lo que reciben las aseguradoras mediantes variables en los contratos.
	ASES no cuenta con el poder para negociar de forma directa descuentos con las farmacéuticas por depender de grupos de administración de farmacia.	Se elimina la otorgación de bonos por limitación de servicios como se desprende del contrato que al presente tiene suscrito ASES con Triple S. Se negocia directamente con la farmacéutica.

	ASES ha permitido la limitación de servicios de salud a beneficiarios al permitir que Triple S incentive a sus redes con bonos por reducir los costos por utilización.	Podrá invertir los descuentos por compras de volumen directos de las farmacéuticas en vez de depender de terceros lo que tiende a reducir los beneficios de los "Rebates", ya que estos grupos reciben comisiones por la prestación de estos servicios.
Reducción Fiscal	ASES al cabo de 15 años en la administración de los servicios de salud de la Reforma no ha podido controlar el alza en los costos de las primas lo que ha requerido de los municipios de una mayor aportación lo que ha creado una reducción de los fondos para poder realizar obra pública	Este nuevo proyecto reduce la aportación de los municipios en un 50%. ara los años 2014 al 2019 con la transferencia de fondos federales se elimina la aportación de los municipios al programa de la Reforma de Salud.
Afectación	Al presente las aseguradoras Humana, MCS y Triple S participan de un negocio de servicios de salud el cual no le ha permitido a ASES mejorar su infraestructura ya que ha aportado sobre 3 billones por concepto de gastos de administración.	Existen en Puerto Rico 14 aseguradoras de servicios de salud.
	En el pasado las aseguradoras Humana y MCS no ofrecían servicios de seguros de salud en PR hasta que no se implanto la Reforma.	De las 3 aseguradoras ninguna provee servicios a médico-indigente al presente si no es mediante el pre-pago de los servicios.
	Seguros Triple S no ofrecía programas de seguro médico para médicos Indigente y era una corporación cerrada, hoy es una corporación pública, que cotiza en la bolsa de valores.	ASES podrá desarrollar un sistema de informática y desarrollar una infraestructura operacional de última tecnología con el presupuesto asignado.
		Se reducirán en tamaño y promoverán la libre competencia entre todas las aseguradoras, ayudando a reducir los costos ya que ASES contratara de manera global por el universo de vidas en vez de transferir las mismas en pequeños segmentos, como al presente donde solo se benefician las aseguradoras.

		Los grupos de servicios especializados que cuenten con redes preferenciales y puedan proveer a ASES con tecnologías, podrán desarrollar alianzas estratégicas de avanzada.
Realidad	ASES asume riesgo como asegurador en la región Metro Norte y no cuenta con la infraestructura para poder operar de forma eficiente, ya que utiliza a un TPA que es Triple C una subsidiaria de Triple S, Inc.	ASES al contar con la infraestructura técnica y no depender de redes preferenciales podrá evidenciar y contener sus gastos logrando actuar con responsabilidad fiscal.
	La experiencia así como sus redes de proveedores no son utilizadas de forma eficiente por el conflicto que le representa una operación exitosa lo que alteraría el modelo de contratación de existir la voluntad administrativa de ASES.	En Puerto Rico no hay asegurador con un capital anual operacional de 1.8 billones como el que le transfiere ASES a las aseguradoras al presente.
		ASES podrá adquirir re-aseguro para contener la exposición al riesgo catastrófico en el libre mercado de así entender a la Administración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

El P. del S. Núm. 1403 enmienda el inciso (d) de la Sección 9 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, a los efectos de ajustar la tabla del Presupuesto de Fondos Ordinarios de los municipios para reducir las tasas aplicables al computo de retención que realiza el Centro de Recaudaciones Municipales con el fin de remesar a ASES la aportación correspondiente a los municipios para el financiamiento del Plan de Salud del Gobierno.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, el Departamento de Hacienda expresa que el P. del S. Núm. 1403 no tiene impacto fiscal para el fondo general porque no contiene asignaciones adicionales. Los fondos a utilizarse son los ya consignados para la administración de ASES.

RECOMENDACIONES

Las Comisiones, Especial Sobre Reforma Gubernamental; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, después de haber considerado y evaluado el P. del S. Núm. 1403, recomiendan la aprobación del mismo, con las enmiendas sugeridas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Especial Sobre Reforma Gubernamental

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

**Nota: adjunto documentos de referencia de la investigación, sobre la medida y se hacen parte de este informe.

****Nota: Los documentos de referencia sobre la investigación del Proyecto del Senado 1403, se incluyen como Anejos al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1412, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que el Departamento de la Vivienda cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 153 D.P.R. 1 (2000).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio Autónomo de Ponce se acogió a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Puerto Rico Telephone Company y la Junta de Planificación.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación Territorial, el Municipio suscribió con las mencionadas agencias del Gobierno un acuerdo titulado "Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce". Este acuerdo detalla los millonarios proyectos de Ponce en Marcha que cada una de las entidades habría de ejecutar para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

El Municipio Autónomo de Ponce inició en el año 1993 una extensa acción civil en el caso JAC93-0485 con miras a obtener el cumplimiento específico del Convenio por parte de las entidades gubernamentales que lo suscribieron. En el año 2000, el Tribunal Supremo ordenó la realización de los proyectos programados en el Convenio suscrito por el Municipio Autónomo de Ponce y el Gobierno Central conforme al Plan de Ordenación Territorial del Municipio.

Posteriormente, la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002 autorizó al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder una línea de crédito de hasta noventa millones (90,000,000) de dólares a la Secretaría de Justicia con el propósito de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, 2000 T.S.P.R. 194. Con estos fondos el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de la Vivienda y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realizaron obras en cumplimiento con la Sentencia del Tribunal.

La Ley Núm. 549 de 1 de octubre de 2004 enmendó la Ley Núm. 206, antes citada, con el fin de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a ampliar la línea de crédito hasta ciento diez millones (110,000,000) de dólares para cumplir con cualquier transacción y/o determinación que se derive de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso Ponce en Marcha.

El documento titulado Auditoría Desarrollo Sentencia JAC 93-0485, preparado por el Monitor designado para la vista de seguimiento del 28 de enero del año en curso, reflejó que el Departamento de la Vivienda no ha completado el Proyecto Residencial Riberas del Bucaná III, el cual consiste en la construcción de 9 edificios para un total de 186 unidades de viviendas. El permiso de construcción incluye las obras de urbanización, la charca de retención, las facilidades recreativas y vecinales, el Paseo Lineal Río Bucaná, dos áreas comerciales y la estación de bombas. El Departamento de la Vivienda necesita la cantidad de $2.5 millones para completar estas obras.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el cumplimiento de estas obras y reconoce la necesidad de las mismas para el desarrollo socioeconómico de la Región Sur. Por lo tanto, considera necesario y meritorio autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a conceder una línea de crédito de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares con el propósito de que el Departamento de la Vivienda cumpla con las obras requeridas en el caso Ponce en Marcha.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que el Departamento de la Vivienda cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 153 D.P.R. 1 (2000) para ser utilizados en el proyecto residencial Riberas del Bucaná III.

Artículo 2.-Se autoriza al Departamento de Justicia a utilizar cualesquiera sobrantes de esta asignación, en cualquier obra para el Municipio Autónomo de Ponce con el propósito de cumplir con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo; luego de completos los proyectos del Departamento de la Vivienda relacionados con la misma.

Artículo 3.-Las obligaciones contraídas se sumarán a las concedidas a través de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, según enmendada por la Ley Núm. 549 de 1 de octubre de 2004 y se honrarán según sea acordado ~~honrarán mediante asignaciones, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas. La cantidad a ser pagada será fijada~~ por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto

Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto~~, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados a partir del año fiscal 2010-2011~~.

Artículo 4.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1412,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1412,** tiene el propósito de autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que el Departamento de la Vivienda cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 153 D.P.R. 1 (2000).

De acuerdo a la Exposición de Motivos, el Municipio Autónomo de Ponce elaboró y suscribió su Plan de Ordenación Territorial con la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Puerto Rico Telephone Company y la Junta de Planificación. El acuerdo fue titulado "Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce".

Para dar cumplimiento al convenio, en el año 2000 el Tribunal Supremo ordenó la realización de los proyectos programados conforme al Plan de Ordenación Territorial del Municipio (Caso JAC93-0485). Para atender esta decisión, se aprobó la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002, la cual autorizó al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) a conceder una línea de crédito de $90,000,000 al Departamento de Justicia para completar los proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros. Con estos fondos el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de la Vivienda y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realizaron obras en cumplimiento con la Sentencia del Tribunal. Además, se aprobó la Ley Núm. 549 de 1 de octubre de 2004, para enmendar la Ley Núm. 206, y ampliar la línea de crédito hasta $110,000,000 para cumplir con cualquier transacción derivada de la sentencia del caso Ponce en Marcha.

No obstante a los fondos asignados, de acuerdo a la Auditoría Desarrollo Sentencia JAC 93-0485 se encontró que el Departamento de la Vivienda no ha completado el Proyecto Residencial Riberas del Bucaná III, el cual consiste en la construcción de 9 edificios para un total de 186 unidades de viviendas. Conforme a lo anteriormente planteado, se considera necesario autorizar al BGF a conceder una línea de crédito de $2,500,000 para completar estas obras.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En respuesta a la propuesta de la medida bajo estudio[1], el Departamento de Justicia se expresó sobre el asunto y presentó algunos aspectos sobre la medida sugiriendo sean atendidos previo a la determinación final sobre la misma. Asimismo, el Departamento de la Vivienda emitió sus comentarios y planteó sus sugerencias.

En primer lugar, **el Departamento de Justicia** indica que la sentencia del caso *Municipio de Ponce,* supra, fue emitida para dar cumplimiento a un convenio que otorgó el Municipio de Ponce con el Gobierno Central, mediante ciertas agencias, para el desarrollo de proyectos de infraestructura en dicho municipio. Posteriormente, fue aprobada la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2002[2] ("Ley Núm. 206"), según enmendada, con el propósito de autorizar al Banco a conceder una línea de crédito por noventa millones (90,000,000) de dólares al Departamento de Justicia, y así cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el mencionado caso. Dicha Ley dispone para el pago de obras proyectadas por el Municipio de Ponce, así como para el reembolso de las sumas invertidas en las mismas. Se dispuso, además, que las obligaciones contraídas se honrarán mediante asignaciones anuales, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas, a partir del año fiscal 2003-2004. Para los años subsiguientes, la cantidad se fijaría por el Banco y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.[3] Posteriormente, esta Ley fue enmendada por la Ley Núm. 549 de 1 de octubre de 2004, a los fines de aumentar la línea de crédito a ciento diez millones (110,000,000) de dólares.[4] Mediante la medida de referencia, se otorgaría otra línea de crédito adicional a la creada mediante la Ley Núm. 206.

Por otro lado, señalan que la medida ante consideración persigue un fin legítimo y permitiría al Estado cumplir con la sentencia dictada en el mencionado caso. En ese sentido, el Departamento de Justicia avala la intención y propósito de la medida. Ahora bien, nos señalan que notan que los fondos para cumplir con las mencionadas obras provendrán del Fondo de Mejoras Públicas. Este Fondo se compone de recursos obtenidos de la venta de emisiones de bonos autorizados por la Asamblea Legislativa mediante leyes al efecto.[5] Por tanto, esto podría implicar un aumento en la emisión de bonos del Gobierno, por lo que es indispensable que se ausculte la opinión del Banco sobre este particular, considerando los momentos de estrechez económica que enfrenta la Isla.

Asimismo, señalan que le texto decretativo del P. del S. 1412 debe disponer claramente las obras para las cuales se utilizarán los fondos. Entienden que la intención del legislador es que los mismos se utilicen para el proyecto residencial Riberas del Bucaná III, según se indica en la Exposición de Motivos, por lo que así debe constar en el texto decretativo de la medida. De esta forma, se evita que los fondos sean utilizados para obras distintas para las cuales fueron destinados. Además, según han indicado en otras ocasiones, la exposición de motivos no forma parte esencial de

[1] Al momento de redactar este informe no se habían recibido los comentarios respecto al PS 1412 solicitados al Banco Gubernamental de Fomento y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
[2] 7 L.P.R.A. §58 1 nt.
[3] Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 206.
[4] Notamos que, actualmente, la Cámara de Representantes tiene ante su consideración una medida similar a la que estamos considerando, P. del S. 1150. Dicha medida propone enmendar la Ley Núm. 206 a fin de ampliar la línea de crédito concedida al Departamento de Justicia mediante dicha Ley, hasta ciento veinte (120,000,000) millones de dólares. Ello, con el propósito de poder cumplir con la sentencia dictada en el caso de *Municipio de Ponce,* supra, y culminar el pago y construcción de ciertas obras.
[5] Véase, el Artículo 5 de la Ley Núm. 69 de 28 de mayo de 1976; L.P.R.A. § 125.

la ley, y por consiguiente, no puede ampliar o conferir poderes.[6] Ésta "constituye una cláusula preliminar o introductoria, que sigue al título y procede a la parte dispositiva de la ley, y cuyo fin consiste en explicar las razones para la aprobación de la medida y los propósitos que ésta persigue, pero no puede autorizar o desautorizar nada".[7]

En segundo lugar, **el Departamento de la Vivienda** señala que la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros, JAC93-0485*, decidido mediante Opinión en el caso 153 D.P.R. 1 (2000) dispone el cumplimiento de la misma por varias agencias gubernamentales, entre ellas el Departamento de la Vivienda. A la cual el Departamento tienen al presente 10 proyectos en compromiso con el Programa Ponce en Marcha; 3 se encuentran en vías de construcción, 2 comenzaron recientemente a construirse el Proyecto Ciudad Renace, el cual se estuvo atendido mediante el Programa La Llave para tu Hogar mientras este último estuvo vigente.

Uno de los proyectos que se encuentra es este momento en construcción es la tercera fase de Riberas del Bucaná. A lo cual señalan que esta asignación de fondos por parte del Banco Gubernamental de Fomento permitiría culminar el proyecto y de haber un sobrante, éste podría utilizarse para los otros proyectos que el Departamento de la Vivienda construye en estos momentos relacionados con esta Sentencia.

La medida, en su Artículo 2 autoriza al Departamento de Justicia "…a utilizar cualesquiera sobrantes de esta asignación, en cualquier obra para el Municipio Autónomo de Ponce con el propósito de cumplir con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo." Muy respetuosamente solicitan se destine cualquier fondo sobrante de esta asignación para los otros proyectos que el Departamento de la Vivienda realiza en relación con la Sentencia. En consecuencia, el Departamento de la Vivienda endosa la aprobación de la medida y solicita se tome en consideración el cambio propuesto.

El P. del S. 1412 propone autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a conceder una línea de crédito por $2,500,000 al Departamento de Justicia. La misma le permitiría al Departamento de la Vivienda cumplir con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 153 D.P.R. 1 (2000).

Nuestra Comisión de Hacienda del Senado tiene interés en dar prioridad al cumplimiento de la referida Sentencia, por lo que recomienda la aprobación de esta medida. Asimismo reconoce que debemos respaldar y apoyar los esfuerzos de esta Administración para lograr la recuperación y estabilización económica de nuestro Gobierno. Para atender el propósito ante mencionado, entendemos que a través de la medida bajo análisis se logrará lo siguiente:

1. Culminar el proyecto de construcción, Riberas de Bucaná, el cual se encuentra en este momento en construcción en la tercera fase, según informado por el Departamento de la Vivienda.
2. Realizar otros proyectos que el Departamento de la Vivienda construye en estos momentos relacionados con esta Sentencia. Esto, de haber un sobrante de la asignación dispuesta por $2,500,000. Cabe señalar que el permiso de construcción incluye las obras de urbanización, la charca de retención, las facilidades recreativas y

[6] Rosrio Cartagena y. E.L.A., 101 D.P.R. 620 (1973)
[7] Op. Sec. Just. 1993-18.

vecinales, el Paseo Lineal Río Bucaná, dos áreas comerciales y la estación de bombas.

Debemos mencionar, que al aprobar este proyecto se da continuidad al desarrollo socioeconómico de la Región Sur, ya que permite finalizar el proyecto de construcción Riberas de Bucaná III. En particular, se reconoce la importancia de cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 153 D.P.R. 1 (2000).

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión de Hacienda solicitó los comentarios del Banco Gubernamental de Fomento y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para determinar el efecto de la medida al Fondo General. Sin embargo, al momento de completar este informe estas agencias no habían atendida nuestra solicitud, realizada desde el 12 de febrero de 2010.

Podemos indicar que el mecanismo de financiamiento provisto en esta medida no tiene el efecto de comprometer de inmediato los recursos del Fondo General, ya que la Ley Núm. 206 del 28 de agosto de 2002, según enmendada, le da la facultad al Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina de Gerencia y Presupuesto fijar las cantidades a ser pagadas tomando en consideración el balance de la obligación y los intereses adeudados cada año.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no conlleva impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1412 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1496, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Desarrollo Económico y Planificación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 8.013 de la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el fin de requerir que toda

certificación, documentación y/o informes expedidos por las agencias gubernamentales a los municipios como parte del proceso de creación del Plan de Ordenamiento Territorial, sean registrados como propiedad pública de los municipios~~.~~ , *y para otros fines*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico, relativa al uso apropiado y el aprovechamiento óptimo de los suelos de Puerto Rico, para asegurar el bienestar de las generaciones actuales y futuras, la cual promueve un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de dichos suelos. En lo que respecta al desarrollo de los territorios jurisdiccionales de los municipios, se realizará mediante la confección de Planes de Ordenación que incluyan las estrategias y disposiciones para el manejo del suelo urbano, la transformación del suelo urbanizable de forma apropiada y la conservación, protección y utilización del suelo rústico de forma no urbana.

Los Planes de Ordenación Territorial (POT) pueden ser elaborados por los municipios mediante contratación de consultores o podrán entrar en convenios con la Junta de Planificación (JP) para la elaboración total o parcial de los mismos. La forma y contenido de los distintos Planes de Ordenación y la transferencia y administración de las facultades a delegarse luego de aprobados los Planes, serán precisados y dispuestos por la Junta de Planificación, mediante reglamento.

Han transcurrido aproximadamente dieciocho (18) años desde la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos y que según datos ofrecidos por la Oficina de Asuntos Municipales (OCAM), sólo treinta (30) municipios han logrado terminar su Plan de Ordenamiento Territorial, mientras que los municipios restantes se encuentran en diferentes etapas del proceso.

El proceso de creación e implementación del Plan de Ordenación Territorial está dividido en cuatro fases. Cada fase es evaluada y finalmente aprobada por la Junta de Planificación. Para el cumplimiento de cada fase el Municipio debe obtener una serie de información, documentación, y permisología por parte de diferentes agencias gubernamentales. Como resultado de una investigación legislativa, se han presentado varios factores que han incidido en la dilación del desarrollo de los Planes de Ordenamiento Territorial. Entre los obstáculos más comunes a los cuales se han enfrentado los municipios, esta el hecho de que agencias como por ejemplo el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), entregan información y documentos a consultores que ya no trabajan para el municipio; y posteriormente, se niegan a emitir nuevamente dicha información libre de costo y en tiempo razonable al municipio.

Por otro lado, ha surgido por parte de los alcaldes, la denuncia de que algunos consultores contratados para trabajar con los planes de ordenamiento territorial en sus respectivos municipios; una vez finalizado su contrato, se han llevado toda la información, mapas catastrales y otra documentación importante y esencial para el desarrollo del POT, dejando desprovistos al municipio de dicha herramienta esencial para la aprobación de dichos planes.

El volver a solicitar la información y documentos, no sólo representa un gasto adicional al municipio, sino que, además dilata aún más los procedimientos innecesariamente, ocasionando a veces que se paralice por completo el proceso. Para evitar esta dilación en tiempo, esta dualidad de esfuerzos, gastos adicionales, la pérdida de documentos y para proteger y salvaguardar toda la información, data y documentos concernientes al Plan de Ordenamiento Territorial, la cual está revestida de un alto interés público, es menester requerir a los municipios, que toda documentación relacionada al desarrollo, confección y análisis *del mismo*, sea registrada como propiedad pública municipal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1-. Se enmienda el Artículo 8.013 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 8.013.- Custodia y Control de la Propiedad Municipal.

La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será responsabilidad del Alcalde y la Asamblea Municipal o sus representantes autorizados, respectivamente. *De igual forma serán responsables de registrar como propiedad pública municipal toda la documentación y/o certificación relacionada al desarrollo, confección y análisis del Plan de Ordenación Territorial.* Esta responsabilidad se ejercerá de conformidad con las normas y reglamentos que a tales efectos promulgue el Comisionado.

Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal responderá al Municipio por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por negligencia o falta de cuidado a la misma, de acuerdo con las normas que establezca el Comisionado.

En los casos en los que se contrate a un consultor externo para elaborar, enmendar, ampliar o realizar algún ajuste al documento del Plan de Ordenamiento Territorial, y que para dicha gestión se requiera la utilización de documentos considerados como propiedad pública municipal, según se define ésta en esta Ley, se incluirá en el contrato que se suscriba a esos efectos una cláusula en la que se disponga que toda información, documento, grabación, programa o material electrónico, planos, mapas y cualquier otro documento necesario para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que le sea expedido al consultor por cualquier agencia de gobierno, es propiedad municipal y que deberá ser entregada por el consultor, de manera ordenada, clasificada e inmediata cuando le sea requerido por el municipio. Se hará constar en dicha cláusula que es de conocimiento de ambas partes que la titularidad de la documentación entregada al consultor es propiedad del municipio, y que su retención, uso inapropiado, reproducción, destrucción o venta no autorizada será causa suficiente para que el municipio tome la acción civil y criminal en contra del consultor que corresponda, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Ninguna agencia gubernamental podrá hacer entrega de propiedad pública municipal, según se define ésta en esta Ley, a ningún consultor, compañía, o persona particular sin la autorización previa y por escrito del Alcalde o de su representante autorizado. Toda entrega de propiedad pública municipal por parte de la agencia gubernamental se hará con copia certificada al Municipio.

No obstante a lo dispuesto en el párrafo anterior, La Junta de Planificación y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, mediante la aprobación previa de un reglamento para la expedición de la propiedad pública municipal, el cual tendrá el aval de los municipios, quedan autorizados a expedir material relacionado con los Planes de Ordenación Territorial de los Municipios Autónomos a aquellas personas y/o entidades que los soliciten.

El Alcalde o su representante autorizado rendirán al Comisionado aquellos informes sobre la propiedad municipal que éste le requiera para llevar a cabo las funciones que le han sido conferidas por ley. Igual responsabilidad tendrá el Presidente de la Asamblea respecto a la propiedad en uso por la Rama Legislativa Municipal."

Artículo2-. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y de Desarrollo Económico y Planificación, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1496, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que la acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1496 propone enmendar el Artículo 8.013 de la Ley Núm., 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el fin de requerir que toda certificación, documentación y/o informes expedidos por las agencias gubernamentales a los municipios como parte del proceso de creación del Plan de Ordenamiento Territorial, sean registrados como propiedad pública de los municipios.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la parte expositiva de la medida bajo estudio, la elaboración total o parcial de los Planes de Ordenación Territorial (POT) de los municipios, pueden ser desarrollados por los municipios mediante la contratación de consultores o mediante la suscripción de convenios con la Junta de Planificación. De acuerdo con lo expuesto en la medida, luego de poco más de dieciocho (18) años de aprobada la Ley de Municipios Autónomos de 1991, sólo treinta (30) municipios han completado todas las fases de sus respectivos Planes. Como parte de los resultados obtenidos de una investigación legislativa, se ha podido determinar la existencia de varios factores que han incidido en la dilación del desarrollo del proceso de preparación de los POT. Entre éstos, se menciona que agencias como el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), entregan información y documentos a consultores que ya no trabajan para el municipio y posteriormente se niega a ofrecer dicha información libre de costo y en un tiempo razonable al municipio.

Se agrega que durante los trabajos de investigación, los alcaldes denunciaron que algunos consultores contratados por los municipios para trabajar con los Planes, una vez finalizado sus contratos, se han llevado toda la información, mapas catastrales y otros documentos importantes, dejando desprovisto al municipio de información indispensable para la elaboración de las diferentes etapas de los POT. Surge del texto de la medida, que las acciones de estos consultores obligan a los municipios a solicitar nuevamente la información y los documentos, lo que no sólo representa un gasto adicional para el municipio, sino que también se incurre en atrasos innecesarios que podrían incluso causar la paralización total del proceso.

Con la aprobación del P. del S. 1496 se pretende establecer un mecanismo para detener la práctica impropia de estos consultores y agilizar los trabajos de los POT, mediante el control y manejo de la información y la documentación municipal bajo la custodia de agencias del gobierno. El mecanismo consiste en requerir del Alcalde y de la Legislatura Municipal o sus representantes autorizados, el registrar como propiedad pública municipal toda documentación y/o certificación relacionada al desarrollo, confección y análisis del Plan de Ordenación Territorial.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1496, solicitó ponencias escritas a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Junta de Planificación y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Junta de Planificación enviaron sus ponencias escritas.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, sometió su ponencia escrita fechada el 3 de mayo de 2010, en la que reconoce el problema existente con contratistas cuyos contratos finalizan y retienen gran parte de los documentos preparados o tramitados por ellos. De acuerdo a lo expresado por la Federación, esta práctica deja a los municipios despojados de información esencial e impedidos de concluir el proceso. Dice que como consecuencia de estas acciones, los municipios se ven obligados a comenzar nuevamente con los trámites, lo que representa una pérdida de tiempo, esfuerzo y de fondos públicos. La Federación de Alcaldes endosa el Proyecto del Senado 1496.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita, con fecha de 30 de abril de 2010 expresa que la creación del catastro digital le ha costado sobre setenta (70) millones de dólares a los municipios y que la información contenida en la base de datos bajo la custodia del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), tiene un valor económico para otras agencias y para la empresa privada. Se agrega que en el año 2004 el CRIM firmó un Contrato de Licencia sobe los Derechos de Propiedad intelectual con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), mediante el cual se otorga permiso a las agencias del Gobierno Central para acceder a la base de datos del catastro digital. Continuó exponiendo que los municipios firmaron también un contrato similar con el CRIM, mediante el cual los municipios se comprometen a salvaguardar el valor intrínseco de los datos que se generan el catastro digital. En el acuerdo, los municipios se obligan a notificar a sus consultores la prohibición del mal uso o del uso para beneficio propio de la información que éstos obtengan, como parte de sus obligaciones contractuales con los alcaldes.

Concluye manifestando que en el pasado esta información se emitía en papel y que se vendía por un valor nominal. Advierte que al digitalizarse el catastro, el CRIM debe tener controles efectivos al momento de vender la información digitalizada a terceros ya que la misma pudiera utilizarse por éstos para su lucro personal, sin que los municipios reciban ningún beneficio.

La Asociación de Alcaldes recomienda favorablemente el Proyecto del Senado 1496 por entender que los propósitos del mismo están encaminados a proteger y controlar el uso inapropiado de los datos incluidos en el catastro digital.

La Junta de Planificación, sometió su ponencia escrita fechada el 1 de junio de 2010, en la que expresa que los materiales y documentos obtenidos por los consultores para realizar trabajos de elaboración del Plan de Ordenación Territorial en los municipios no deben considerarse propiedad de éstos, sino de los municipios que les requieren sus servicios o de la agencias que proveen dicha información, como la Junta de Planificación, que es la que mantiene el mayor banco de datos con información diversa de los municipios.

Explica la Junta que al ser reclutados los consultores mediante contratación se considera que el dueño del trabajo final, así como de los materiales y documentos que se utilizan en su elaboración,

es propiedad del patrono o la persona que le requiere el servicio, o sea; el municipio. Menciona que la creación de los planes de usos de terrenos y los planes de ordenamiento territorial de los municipios involucra un alto grado de interés público, y que la medida presentada procura la mejor utilización de los recursos del Estado, por lo que es procedente que se incluya la disposición propuesta en la Ley de Municipios Autónomos. Esta inclusión permitirá que en toda contratación para realizar trabajos relacionados con estos planes, se incluya una cláusula que obligue a las personas contratadas a cuidar y devolver los documentos e información que éstos obtengan para llevar a cabo su encomienda.

La Junta de Planificación apoya el Proyecto del Senado 1496, no obstante, sugiere que como parte de la enmienda propuesta, se incluya una disposición en la que se establezca su facultad para utilizar, distribuir, vender o publicar los Planes de Ordenación Territorial de los Municipios Autónomos a aquellas personas y/o entidades que los soliciten.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a los municipios en el desarrollo municipal y por ende, a mejorar su economía.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1496 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, las Comisiones de Asuntos Municipales y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado concluyen, que la enmienda propuesta en dicha medida, con el fin de requerir que toda certificación, documentación y/o informes expedidos por las agencias gubernamentales a los municipios como parte del proceso de creación del Plan de Ordenamiento Territorial, se registren como propiedad pública de los municipios, sea considerada favorablemente por este alto Cuerpo.

Como parte de la modernización y actualización de la información y documentación relativa a los usos de los terrenos y planes de los municipios para cualificar y ordenar sus recursos territoriales, se ha venido digitalizando documentos, como mapas, catastros, planos y otros, que son de vital importancia para el desarrollo socioeconómico del Estado y de sus instrumentalidades públicas. Ante la importancia que tienen estos documentos para la confección de trabajos altamente técnicos y muy bien remunerados, muchos profesionales que son contratados por los municipios aprovechan para acaparar y retener para sí información y documentos obtenidos de las agencias, en cumplimiento con sus obligaciones contractuales y que son de alto valor económico para ellos, aún cuando ya no trabajan para los municipios que los contrataron. Esta práctica irregular de los consultores ha incidido en la dilación de los trabajos de elaboración de los Planes de Ordenación Territorial de muchos municipios ya que retienen la información y los documentos obtenidos por virtud del municipio cuando se les cancelan o vencen sus contratos. Además, ocasionan gastos

extraordinarios e innecesarios a los municipios al verse éstos obligados a solicitar y pagar nuevamente por documentos ya entregados por las agencias, a los consultores.

Mediante la aprobación de esta medida se designará como propiedad pública municipal toda la documentación y/o certificación relacionada al desarrollo, confección y análisis del Plan de Ordenación Territorial. Al ser así declarada esta documentación, las agencias gubernamentales sobre las cuales recaiga la responsabilidad de expedir la misma, estarán obligadas a reglamentar, con la aceptación de los municipios, la expedición de la propiedad pública municipal. Esta disposición evitará en gran medida el uso inapropiado y el aprovechamiento ilícito de este activo municipal por personas ajenas a los municipios. Además, agilizará el proceso de elaboración de los planes territoriales y reducirá los gastos relacionados con la obtención de estos documentos en las agencias.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Desarrollo Económico y Planificación recomiendan favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 1496, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)
Norma Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico
y Planificación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1509, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, a fin de ~~aumentar los incentivos contributivos concedidos y~~ extender el término de vigencia del Programa hasta el ~~1~~ 1ero ~~de julio~~ 31 de diciembre de 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda se aprobó con el fin de fomentar y promover el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados y para la venta a familias de clase media. Ello incentivando que entidades del sector privado inviertan su capital y asuman los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede, como estímulo a su inversión económica, diversos incentivos sobre determinadas contribuciones.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social para establecer un programa de subsidio a los pagos mensuales de la hipoteca y al pronto pago con el fin de hacer factible que familias o personas de recursos bajos o moderados puedan adquirir viviendas existentes o de nueva construcción.

La citada Ley Núm. 47 ha sido enmendada en los años 1989, 1992, 1997, 1999, 2004 y 2007 con el fin de aumentar el tope establecido en la definición de vivienda de interés social y adaptarlo a la realidad económica actual de manera que tanto el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda como el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social se mantengan operando y a su vez beneficiando a cientos de familias.

Durante el pasado año, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 para enmendar la Ley Núm. 47, antes citada, a los fines de modificar la definición de "Vivienda de Interés Social". La iniciativa aumenta el precio de venta máximo de las unidades de vivienda que caen dentro de dicha definición de noventa mil (90,000) a ciento diez mil (110,000) dólares en las unidades unifamiliares y de ciento cinco mil (105,000) a ciento veinticinco mil (125,000) dólares en las unidades multifamiliares; y aumenta a ciento treinta mil (130,000) dólares los casos de viviendas unifamiliares y multifamiliares localizadas en los centros urbanos, excepto cuando dichas unidades estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Caguas, Vieques o Culebra; entre otras cosas.

~~Sin embargo, a pesar de las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 47, antes citada,~~ Puerto Rico sigue enfrentando un problema serio de escasez de vivienda para las familias de recursos económicos bajos y moderados que no cuentan con los ingresos suficientes para adquirir residencias cuyo valor está fuera de su alcance.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar, en la medida que los recursos lo permitan, que cada familia puertorriqueña tenga la oportunidad de disfrutar de una vivienda adecuada. ~~A esos fines, esta Ley persigue aumentar los incentivos contributivos concedidos en la Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Viviendas con el propósito de que ésta continúe siendo atractiva para el sector privado. Ello reconociendo que el vertiginoso aumento en los costos de construcción no hace económicamente viable invertir en la construcción de viviendas de interés social y recuperar los costos de la inversión.~~ Para ello es necesario y conveniente que el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda continúe operando y así promover el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, a fin de ~~aumentar los incentivos contributivos concedidos y~~ extender el término de vigencia del Programa hasta el ~~1~~ 1ero ~~de julio~~ 31 de diciembre de 2012.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Ingresos derivados de la venta de viviendas

Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social, de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

(a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, antes del ~~primero de julio de~~ **[2010.]** 31 de diciembre de *2012.*

(b) ...

(c) ...

(d) … ~~En el caso de viviendas de interés social, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de **[cinco]** *diez* mil **[(5,000)]** *(10,000)* dólares por unidad de vivienda, derivadas de la venta de unidades de vivienda de interés social y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de vivienda de interés social al que se atribuyen dichos ingresos. En el caso de las viviendas de clase media, se concederá únicamente una exención de **[dos]** *cinco* mil **[quinientos (2,500)]** *(5,000)* dólares por unidad de vivienda contra las ganancias derivadas de la venta de unidades de vivienda de clase media y que tales ganancias tengan relación directa con el proyecto de vivienda de clase media al que se atribuyen dichos ingresos. Sin embargo, la exención de **[dos]** *cinco* mil **[quinientos (2,500)]** *(5,000)* dólares provista en este inciso podrá ser utilizada contra las ganancias en la venta de un proyecto de vivienda ordinaria del propio desarrollador según se describe a continuación. Un desarrollador podrá tomar las exenciones correspondientes a la construcción de cuatro (4) unidades de vivienda de clase media, o sea **[diez]** *veinte* mil **[(10,000)]** *(20,000)* dólares, contra las ganancias en la venta de cada unidad de vivienda ordinaria del mismo desarrollador. La exención de **[dos]** *cinco* mil **[quinientos (2,500)]** *(5,000)* dólares provista en este inciso estará disponible únicamente para unidades de vivienda de clase media construidas a partir del 1 de julio de 2001.~~

(e) ..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. Ingresos derivados del alquiler de viviendas

~~Estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos y hasta un **[diez]** *quince* por ciento **[(10%)]** *(15%)* de rendimiento sobre el capital invertido en la adquisición y la construcción o rehabilitación de la propiedad, los ingresos que reciba el dueño de un proyecto multifamiliar de interés social dedicado al alquiler, siempre que:~~

Estarán exentos del pago …

(a) …

(b) …

(c) …

(d) ….

(e) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación de esta ley y antes del ~~primero de julio de **[2010.]**~~ 31 de diciembre de *2012.*

...."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. Venta de terrenos públicos para viviendas de interés social y para vivienda de clase media

Se faculta a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para vender, previa aprobación de la Junta de Planificación, cualesquiera terrenos de su propiedad o cualquier interés en los mismos a personas naturales y jurídicas sujeto a las siguientes condiciones:

(a) …

(b) ...

(c) …

(d) …
(e) …
En cada transacción de venta de terrenos, el Secretario de la Vivienda, el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, conjuntamente, se asegurarán de que se constituya una obligación subordinada por la diferencia entre el valor de la tasación y el precio convenido de venta. El propósito es asegurar que en caso de venta posterior con ganancias, de las unidades individuales o de venta, y cambio de uno de los proyectos de vivienda para alquiler, dentro de los períodos que por reglamento se establezcan, el valor diferido revierta el tesoro público y que las actividades de construcción, de los proyectos de viviendas a ser desarrollados, se inicien después de la aprobación de esta ley y antes del ~~primero de julio de **[2010.]**~~ 31 de diciembre de *2012."*

Sección 4.- Vigencia
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1509, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1509 recomendado por la Comisión que suscribe persigue enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, a fin de extender el término de vigencia del Programa hasta el 31 de diciembre de 2012.

De la Exposición de Motivos de la medida se desprende que la Ley Núm. 47, antes citada, se aprobó con el fin de fomentar y promover el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados y para la venta a familias de clase media. Ello incentivando que entidades del sector privado inviertan su capital y asuman los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede, como estímulo a su inversión económica, diversos incentivos sobre determinadas contribuciones.

La Ley Núm. 47, antes citada, es complementada por la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social la cual estableció un programa de subsidio a los pagos mensuales de la hipoteca y al pronto pago con el fin de hacer factible que familias o personas de recursos bajos o moderados puedan adquirir viviendas existentes o de nueva construcción.

Como es sabido la Ley Núm. 47, antes citada ha sido enmendada en varias ocasiones con el fin de aumentar el tope establecido en la definición de vivienda de interés social y adaptarlo a la realidad económica actual de manera que tanto el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda como el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social se mantengan operando y a su vez beneficiando a cientos de familias.

El P. del S. 1509 enmienda los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la

Nueva Operación de Vivienda, a fin de extender el término de vigencia de dicho Programa hasta el 31 de diciembre de 2012.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico examinaron los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Vivienda, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico.

El **Departamento de Hacienda** expresa no tener objeción a la extensión de la aplicación de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, hasta el año 2012 , toda vez que el Fondo General no se afectaría más de lo que aplica al presente. No obstante, no favorecen incrementar los beneficios contributivos, como originalmente establecía el P. del S. 1509, debido a que dicha acción reduce los ingresos al Fondo General en momentos que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una seria crisis económica.

El Departamento de Hacienda advierte sobre la disposición de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, que establece una moratoria a la concesión de beneficios contributivos bajo ciertas leyes especiales. Ante esta política pública, es menester ser cautelosos al aprobar nuevos créditos contributivos durante esta crisis fiscal.

La Comisión suscribiente acoge la preocupación del Departamento de Hacienda, por lo que la medida recomendada no considera el aumento en los créditos contributivos concedidos y se limita a extender la vigencia del Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Viviendas. La pieza legislativa deja vigentes los créditos contributivos que se conceden en la actualidad.

El objetivo del **Departamento de la Vivienda** es fomentar la inversión de capital privado en el desarrollo de proyectos de viviendas de interés social para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados y para la clase media. La agencia apoya todo intento de ofrecer alternativas que permitan atender las dificultades que enfrentan los ciudadanos para adquirir una vivienda adecuada. Ello es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de lograr la autosuficiencia de la ciudadanía estimulando y facilitando su prosperidad económica y emocional. Ciertamente, una vivienda segura propicia un grado de justicia social y mejora la calidad de vida de los ciudadanos.

Indica la agencia que en la actualidad la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda ha logrado que de las ventas de propiedades generadas en la Isla el 40 al 50 % se hayan propiciado bajo el Programa de la Ley Núm. 47, antes citada. Esto ha generado una inyección a la economía puertorriqueña de aproximadamente $700 millones. Para el Departamento de la Vivienda, la aprobación de esta medida *"será una herramienta vital para la economía de Puerto Rico y que ciertamente lograremos viabilizar el que se construya un número mayor de viviendas de interés social."*

Por su parte, la **Asociación de Alcaldes** considera que la Ley Núm. 47, antes citada, ha sido un instrumento efectivo para que familias que no contaban con los recursos económicos necesarios adquieran una vivienda adecuada y segura. Por tal razón, la Asociación *"concurre y endosa el P.*

del S. 1509 ya que el mismo va dirigido a continuar los beneficios a las clases menos privilegiadas del país promoviendo el desarrollo de viviendas de interés social y haciendo viable que cada familia disfrute de una vivienda adecuada a sus necesidades"

La **Federación de Alcaldes** está acorde con la idea de continuar estableciendo los mecanismos necesarios y convenientes para estimular al sector privado a invertir en la construcción de viviendas de interés social y así atender la necesidad de miles de familias que carecen de un hogar seguro y adecuado. Expresa la Federación sobre las viviendas de interés social y clase media que *"todo aquello que promueva el bienestar de las familias y su entorno, así como la actividad económica mediante la construcción o rehabilitación de tales viviendas, promueve también el mejoramiento de la sociedad razón por la cual avalamos se realicen las enmiendas a la Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda."*

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico** indica que el P. del S. 1509 es una alternativa para estimular la construcción de viviendas de interés social, por lo que lo endosa favorablemente. La Asociación considera que la extensión de la vigencia de la Ley Núm. 47, antes citada, es imperativa debido a que los incentivos provistos en la legislación son necesarios para posibilitar la construcción de más unidades de viviendas de interés social. Esto porque los altos costos gubernamentales aplicados, sumados al incremento en el costo del terreno, materiales de construcción y mano de obra no permiten un margen de ganancia aceptable para el desarrollador de viviendas de interés social.

Para la Asociación, el aumento de la exención contributiva que contemplaba originalmente el P. del S. 1509 es necesario y razonable, toda vez que le provee al desarrollador un margen adicional para asumir los costos imprevistos por parte del Gobierno, obras extramuro, impuestos y cargos no contemplados al inicio de la construcción de las unidades de vivienda.

Las limitaciones de ingreso, el endeudamiento generalizado y las deficiencias en el crédito obligan a un gran número de familias a adquirir su propia residencia en un proyecto de interés social. Por tal razón, los esfuerzos del Gobierno para incentivar este tipo de vivienda es apremiante, debido a que son el vehículo principal de la nueva actividad de construcción que generará empleos directos e indirectos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Ciertamente, la aprobación de esta medida permitirá que el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda continúe operando y beneficiando a

cientos de familias de recursos limitados al promover el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado 1509, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez	Migdalia Padilla Alvelo
Presidente	Presidenta
Comisión de Urbanismo e Infraestructura	Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1527, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada con el fin de requerir a los centros de cuido de niños en Puerto Rico que tengan por escrito, un plan ~~de evacuación~~ operacional de emergencias ~~por escrito en caso de una emergencia~~; establecer los requisitos mínimos que debe contener dicho plan; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha reiterado y reafirmado su interés primordial de proteger a nuestros niños. La Asamblea Legislativa siempre ha buscado y analizado la manera más eficiente de preparar a nuestros niños y niñas ante las eventualidades y dificultades que se les presenten.

Nadie quiere pensar que sucederá lo peor, ni tener que hacer planes para lo imprevisto en la vida, pero esto es necesario para poderse preparar ante una posible emergencia. Educar a los niños en preparación para desastres es la forma más rápida y efectiva de reducir el impacto de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan surgir inesperadamente. Saber qué hacer en casos de desastres naturales o emergencias puede salvarles la vida.

Recientemente la naturaleza, alrededor del planeta, nos ha hecho recordar que una situación de emergencia o un desastre natural pueden ocurrir en cualquier momento sin aviso previo. Es posible que suceda en un momento del día donde muchos de los niños puertorriqueños se encuentren en los varios centros de cuido que existen alrededor de la Isla. Por esta razón, existe la necesidad de que nuestros niños conozcan de antemano que hacer en estas situaciones y prepararlos para conocer de antemano cómo será el proceso para el reencuentro de los niños con sus familiares y la notificación a los padres o guardianes si el niño o niña está a salvo.

Los requisitos para las licencias de los centros de cuido de niños fueron establecidos bajo la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955. Ésta abarca aspectos desde la preparación de los empleados hasta medidas de salud. En la pasada década, la Administración del Dr. Pedro Rosselló fue en la dirección correcta aprobando la Ley Núm. 55 del 10 de marzo de 2000, añadiendo a estos requisitos el que se tomaran medidas encaminadas a requerir ejercicios de simulacros para enfrentar situaciones de emergencia y desastres naturales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que ante el aumento en el número de padres y madres que trabajan fuera y tienen que dejar a sus niños en centros de cuido, y tomando en consideración la información que poseemos y la responsabilidad que tenemos ante un desastre de proteger a los más indefensos, los niños, es necesario establecer requisitos más específicos para el manejo de este tipo de situación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.-Reglamentación.-

Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta ley deban especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos**:**

(a)....

(j) *Un plan ~~de evacuación~~* operacional de emergencias*, por escrito y revisado anualmente, en caso de situaciones de emergencia, desastres naturales y de cualquier otra amenaza a la salud o seguridad de los niños en el centro*. El plan deberá ser certificado por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. *Copia del plan será entregado al padre, madre o guardián del niño al momento de la matrícula y posteriormente se le hará entrega de las revisiones anuales. El plan ~~de evacuación~~* operacional de emergencias*, debe incluir, sin limitarse a:*

(1) Un área designada de relocalización y ~~evacuación~~ desalojo.

(2) Procedimientos para notificar a los padres o guardianes de la relocalización.

(3) Procedimientos para atender necesidades individuales de los niños, incluyendo a los que tengan necesidades especiales.

(4) Instrucciones que recibe el personal para manejar estos casos y para la coordinación con las agencias pertinentes en el caso de una emergencia.

(5) Medidas encaminadas a requerir ejercicios mensuales de simulacros que provean planes de desalojo y contingencia para enfrentar situaciones de emergencia y desastres naturales.

Artículo 2. – Para la elaboración del Plan Operacional de Emergencias se constituirá un Comité integrado por representantes autorizados de las siguientes agencias o entidades:

(1) Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

(2) Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

(3) Departamento de la Familia

(4) Operadores de Centros de Cuido de Niños

(5) Cualquier otra agencia o entidad interesada

Artículo ~~2~~3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social previo estudio y consideración del **P. del S. 1527**, tiene el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1527** tiene como propósito enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada con el fin de requerir a los centros de cuido de niños en Puerto Rico que tengan un plan de evacuación por escrito en caso de una emergencia; establecer los requisitos mínimos que debe contener dicho plan; y para otros fines.

La medida pretende añadir en el proceso de concesión de licencias para la operación de establecimientos de cuido de niños (as) a través de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, el requisito de la radicación por escrito de un plan de evacuación en situaciones de emergencia, desastres naturales y cualquier otra situación que presente una amenaza a la salud o seguridad de los niños (as). También propone establecer requisitos mínimos que deberá contener dicho plan de evacuación. La medida intenta reducir el impacto de los desastres naturales o cualquier situación de emergencia en los centros de cuido de niños(as) mediante la preparación de un plan coordinado en el que se establecerá el protocolo a seguir respecto a la evacuación de la matricula de los establecimientos. Incluye la designación de un área para la relocalización, un procedimiento para la notificación de los padres o encargados, entre otros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Bienestar Social, cumpliendo su deber ministerial de atender las medidas ante su consideración, le solicito la comparecencia escrita del Departamento de la Familia y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias en Audiencia Pública celebrada el 19 de mayo de 2010. El Departamento de la Familia compareció y presento su ponencia y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias se excuso y envió su memorial explicativo posteriormente. En resumen, los comparecientes favorecieron la aprobación de la medida.

a. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia representado por la Lcda. Rosa Irizarry, expresó en su ponencia que es vital la intervención del Estado para regular de forma específica el protocolo y la logística a seguir en todos los establecimientos donde se ubiquen niños (as) para lidiar en caso de una emergencia. Resaltó que el Departamento está trabajando un nuevo "Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de los Centros de Cuidado Diurno de Niños (as), el cual se encuentra en proceso de aprobación. En dicho Borrador de Reglamento se establece como requisito reglamentario el que el operador de un centro de cuido presente con la solicitud de licencia un plan de emergencia y desalojo certificado por la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias en el que se detallen los procedimientos para confrontar los sucesos de emergencia.

El Departamento entiende que lo dispuesto en la presente medida refuerza y atiende de manera específica el requerimiento del plan de evacuación para los centro de cuido de niños(as), por lo que de ser aprobada se atemperarían los cambios de ley al propuesto Reglamento de Licenciamiento. Por otra parte, de aprobarse el proyecto de ley, estarían mejor preparados los

padres y los operadores de estos establecimientos para enfrentar cualquier situación de emergencia de una forma coordinada y planificada.

El Departamento además, entiende que el establecer este requisito mediante disposición de ley permite una mayor fiscalización. Se sugiere que se añada en el texto de la medida que el plan de evacuación deberá ser certificado por el personal experto de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Conforme a la política pública de garantizar el bienestar de los niños (as) en Puerto Rico, el Departamento de la Familia endosa la aprobación del P del S 1527.

b. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en su ponencia escrita establece que entre las funciones de la agencia se encuentra el desarrollo y evaluación de los Planes Operacionales de Emergencias de municipios, agencias gubernamentales, condominios, centros de envejecientes, empresas privadas y organizaciones sin fines de lucro.

Entiende la AEMEAD que los centros de cuido de niños tienen que tener un Plan Operacional de Emergencias que sea Multiriesgo. Sugiere que para el diseño y elaboración del Plan Operacional de Emergencias para los centros de cuido de niños se debe constituir un comité interagencial.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluaron la presenta medida y han determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tiene un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Luego del cabal análisis de los memoriales presentados y de acoger las enmiendas sugeridas en los mismos, la Comisión de Bienestar Social entiende que la medida debe ser aprobada. El presente proyecto establece como requisito para el licenciamiento de los centros de cuido de niños (as) en Puerto Rico, el que se someta un plan operacional de emergencias. Esto permite el minimizar el impacto y los riesgos subyacentes antes, durante y después de un evento de emergencia. Es incuestionable que la población de niños (as) es una vulnerable, sobre todo cuando hablamos de infantes. Nos parece pertinente y altamente necesario que se elabore el plan de acuerdo a las necesidades particulares de esta población, vislumbrando los problemas de movilidad y de habla en cuanto a los infantes y los niños (as) con impedimentos.

Concurrimos con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias en el sentido de que el diseño del modelo del plan operacional de emergencias para los centros de cuido de niños (as) debe elaborarse en coordinación con las agencias y entidades que se enumeran en la medida. De esta forma logramos una mayor garantía de seguridad en caso de emergencia.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Bienestar Social recomienda la **aprobación** del P. del S. 1527, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1534, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada, a los fines de disponer que el Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas preparado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y aprobado por el Gobernador regirá las relaciones contractuales en toda construcción de obra pública que realicen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades; disponer que la aprobación del referido Pliego se hará en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y actualizar varios conceptos incluidos en la referida Ley a la luz de la realidad jurídica presente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada, fue aprobada con el objetivo de autorizar y ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a preparar y promulgar un nuevo Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas en Puerto Rico.

La citada Ley Núm. ~~98~~ 198 tuvo el propósito principal de establecer una nueva arquitectura legal aplicable a las obras públicas. De hecho, con la aprobación de dicha Ley se dejó sin efecto las Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas Insulares de 1902, que habían sido aprobadas de conformidad con el Artículo 426 del Código Político de Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 198, antes citada, se señala que [d]icho documento resulta en la actualidad arcaico en varias de sus disposiciones y es necesario modernizarlo y ponerlo a tono con las exigencias de esta época y de acuerdo con los cambios en los procedimientos sobre construcciones.

Así, la Ley Núm. 198, citada, autorizó al entonces Comisionado de lo Interior, hoy Secretario de Transportación y Obras Públicas, a preparar un nuevo Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas Insulares. Dicho pliego debía ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y publicado.

En el Artículo 3 de la Ley Núm. 198, citada, se consignó la facultad del Secretario de Transportación y Obras Públicas para poder enmendar dicho Pliego de Condiciones Generales

Uniformes, siempre que cuente con la aprobación del Gobernador. Del desarrollo histórico de esta legislación surge la adopción de varios pliegos entre 1946 hasta 1976.

La importancia de la existencia de unas guías generales incorporadas a los contratos de obra pública radica en que permite la resolución de las controversias de manera uniforme, facilitando la revisión por parte de los tribunales. Además, viabiliza una unidad de conceptos y de procesos que permitan al Gobierno, como dueño de las obras, y a los contratistas, entrar con seguridad a los procesos de subasta, desarrollo de obras y resolución de disputas. Respecto al concepto unitario, como bien apunta el tratadista Luis Diez - Picazo, las condiciones generales de la contratación son normas generales de organización de todos los contratos de la institución contratante. Véase, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Volumen I, 1979.

En el caso *Cristy & Sánchez*, 84 DPR 234 (1961), nuestro Tribunal Supremo señaló que desde el 1946 en adelante hay que considerar dicho Pliego de Condiciones Generales Uniformes como un estatuto que regula el contrato de obra pública por ser una reglamentación administrativa preparada por un funcionario competente en virtud de una delegación legislativa expresa. Sin embargo, esta expresión sobre la delegación debemos ubicarla en el contexto de la centralización gubernamental de la época.

La realidad actual es distinta por lo que otras entidades gubernamentales, que tienen facultades similares al DTOP, como lo serían las corporaciones públicas, no están expresamente cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 198. Aunque no están explícitamente excluidas de la normativa, la práctica común es que las agencias, corporaciones públicas y los municipios incorporan a sus contratos de obras las condiciones que estiman convenientes, en muchos casos basados en lo establecido por organizaciones profesionales de los Estados Unidos.

Un hecho relevante es que ni siquiera las entidades gubernamentales adscritas al DTOP, se han obligado con lo dispuesto en la Ley Núm. 198, citada. Incluso, en algunos casos que han llegado a los Tribunales se ha expresado que el Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas promulgado al amparo de la Ley Núm. 198, citada, debe considerarse como un estatuto meramente supletorio, supeditado a la voluntad de las partes, y que las referidas condiciones generales no aplican automáticamente y sin necesidad de incorporarlas textualmente por virtud de ley a todos los contratos de obra pública. Es decir, el reconocimiento reglamentario del Pliego de Condiciones Generales Uniformes ha provocado algunos problemas en la interpretación y cumplimiento del estatuto rector.

Por su parte, mediante esta Ley atemperamos el trámite de aprobación de la Condiciones Generales a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU). El trámite actual dispuesto en la Ley Núm. 198, citada, refleja un estado de derecho previo a la aprobación en nuestra jurisdicción de la LPAU. Ciertamente, por tratarse de una facultad delegada de reglamentación en un organismo administrativo de la Rama Ejecutiva que impactará a terceros, es importante asegurar que el DTOP cumplirá con la LPAU de manera que se limiten las impugnaciones a la reglamentación adoptada.

Por las consideraciones que anteceden, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente enmendar la Ley Núm. 198, citada, a los fines de establecer que el Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas preparado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y aprobado por el Gobernador, regirá las relaciones contractuales en toda construcción de obra pública que realicen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades; y que la aprobación de dicho cuerpo de normas se hará en armonía Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que prepare, dentro de un término razonable, un Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación *de la construcción* de Obras Públicas **[Insulares]** *por parte de cualquier agencia*, *departamento, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.* Este Pliego de Condiciones *Generales* Uniformes así preparado será sometido a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico y, **[a su vez]** *luego de* aprobado por éste, será debidamente promulgado y publicado **[su texto durante dos veces en dos o más periódicos de general circulación en Puerto Rico; Disponiéndose, que quince (15) días después de la última publicación dicho Pliego de Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas Insulares]** *de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este* tendrá fuerza y vigor de ley.

Artículo 2.- Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 2.- A partir de la fecha en que tuviere fuerza de ley el ~~pliego~~ Pliego de Condiciones Generales Uniformes para Contratación de Obras Públicas **[Insulares]**, según se determina en el artículo anterior, quedará automáticamente derogado el Artículo 426 del Código Político de Puerto Rico, así como las Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas **[Insulares]** formuladas y publicadas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas en el año 1902.

"Artículo 3.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá enmendar, con la aprobación del Gobernador, el Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas **[Insulares]** que se prepare y promulgare de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; Disponiéndose, que **[los artículos que así se enmendaren deberán ser publicados íntegramente por lo menos dos veces dentro de un término de quince días en dos o más periódicos de general circulación en Puerto Rico]** *el trámite de enmiendas se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*."

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y la de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 1534 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1534 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada, a los fines de disponer que el Pliego de Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas preparado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y aprobado por el Gobernador regirá las

relaciones contractuales en toda construcción de obra pública que realicen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades; disponer que la aprobación del referido Pliego se hará en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y actualizar varios conceptos incluidos en la referida Ley a la luz de la realidad jurídica presente.

Según se dispone en la Exposición de Motivos la citada Ley Núm. 198 tuvo el propósito principal de establecer una nueva arquitectura legal aplicable a las obras públicas. De hecho, con la aprobación de esta Ley se dejó sin efecto las Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas Insulares de 1902, que habían sido aprobadas de conformidad con el Artículo 426 del Código Político de Puerto Rico. La Ley Núm. 198, antes citada, señala que [d]icho documento resulta en la actualidad arcaico en varias de sus disposiciones y es necesario modernizarlo y ponerlo a tono con las exigencias de esta época y de acuerdo con los cambios en los procedimientos sobre construcciones.

La importancia de la existencia de unas guías generales incorporadas a los contratos de obra pública radica en que permite la resolución de las controversias de manera uniforme, facilitando la revisión por parte de los tribunales. Además, viabiliza una unidad de conceptos y de procesos que permitan al Gobierno, como dueño de las obras, y a los contratistas, entrar con seguridad a los procesos de subasta, desarrollo de obras y resolución de disputas. Respecto al concepto unitario, como bien apunta el tratadista Luis Diez - Picazo, las condiciones generales de la contratación son normas generales de organización de todos los contratos de la institución contratante. Véase, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Volumen I, 1979.

Actualmente, la realidad es distinta por lo que otras entidades gubernamentales, que tienen facultades similares al DTOP, como lo serían las corporaciones públicas, no están expresamente cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 198. Aunque no están explícitamente excluidas de la normativa, la práctica común es que las agencias, corporaciones públicas y los municipios incorporan a sus contratos de obras las condiciones que estiman convenientes, en muchos casos basados en lo establecido por organizaciones profesionales de los Estados Unidos.

Mediante esta Ley se está atemperando el trámite de aprobación de las Condiciones Generales a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU). El trámite actual dispuesto en la Ley Núm. 198, citada, refleja un estado de derecho previo a la aprobación en nuestra jurisdicción de la LPAU. Ciertamente, por tratarse de una facultad delegada de reglamentación en un organismo administrativo de la Rama Ejecutiva que impactará a terceros, es importante asegurar que el DTOP cumplirá con la LPAU de manera que se limiten las impugnaciones a la reglamentación adoptada.

Para el estudio de la medida se evaluaron los comentarios de las siguientes agencias: Departamento de Transportación y Obras Públicas, Administración de Servicios Generales, Asociación de Contratistas Generales, Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Estas últimas indican que no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, endosa la medida y expresa que a tenor con lo dispuesto en la Ley 198, *supra*, el DTOP ha implantado dos (2) pliegos de Condiciones Generales, a saber, el 30 de diciembre de 1948 y el último, el 27 de octubre de 1976. No obstante, debido al tiempo transcurrido desde la implantación de la última versión de las Condiciones Generales, entienden que resulta indispensable dar lugar a una nueva iniciativa para corregir aquellas

fallas o errores que contiene el documento, atemperando el mismo al tiempo en que estamos viviendo.

Indica que esta necesidad se hace más patente cuando se encuentran que aunque las agencias, corporaciones públicas y los municipios no están explícitamente excluidas de la Ley 198, la práctica común es que éstas incorporan en sus contratos de obra pública aquellas condiciones generales que estiman convenientes a sus respectivas instituciones. Lo anterior tiene como consecuencia que asuntos similares se atiendan de manera distinta en cada agencia de Gobierno. Señala que han examinado cuidadosamente la medida y entienden que el mismo atiende los dos problemas principales que aquejan a la Ley 198.

- En primer lugar, reconoce aunque las agencias, corporaciones públicas y los municipios no están explícitamente excluidas de la Ley 198, la práctica común es que éstas incorporan en sus contratos de obra pública aquellas condiciones generales que estiman convenientes, en muchos casos basados en lo establecido por organizaciones profesionales de los Estados Unidos.
  Existe una gran necesidad de uniformar los procesos de contratación, de modo que se puedan utilizar los limitados recursos del Estado de una manera más eficiente, efectiva e inteligente. El equipo ejecutivo es uno solo. Es importante que tengan la oportunidad de utilizar las experiencias individuales de las Agencias como parte de un acervo colectivo que les permita, en definitiva, tomar mejores decisiones para el bien de todos los conciudadanos. Esta medida legislativa atiende toda esta problemática de forma muy efectiva.
- En segundo lugar, y no menos importante, el Proyecto del Senado 1534 reconoce que el trámite procesal actual dispuesto en la Ley 198 del 1943, refleja un estado de derecho anterior a la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El trámite para reglamentación a utilizarse, garantiza un proceso sencillo y transparente, en el cual la ciudadanía y grupos de interés tendrán la oportunidad de participar libremente y sumar sus experiencias al acervo de información que han recopilado gracias al insumo de las agencias que realizan obra pública, en la preparación de un pliego de Condiciones Generales atemperado a nuestro tiempo y a las necesidades específicas de cada una de éstas.

Además, indica que la medida provee las herramientas para viabilizar y preparar uno de los documentos más importantes de esta administración: el pliego de las nuevas Condiciones Generales Uniformes de Contratación de Obra Pública.

Por otro lado, los beneficios serán inmediatos, por ejemplo estas nuevas normas uniformes de contratación y administración de proyectos de obra pública requerirán que la toma de decisiones en las Agencias se convierta en un ejercicio ágil, expedito y responsable. Mediante el uso de estas disposiciones uniformes se eliminan o minimizan las incertidumbres en la relación entre el dueño de obra y sus contratistas, al fijarse claramente los derechos y responsabilidades de las partes contratantes, además de las consecuencias por la inobservancia de disposiciones contractuales. En una frase estas condiciones promoverán una administración pública más responsable.

El pliego establecerá, sin lugar a dudas o malos entendidos, las nuevas reglas de juego que regirán la contratación y administración de todo proyecto de construcción de obra que se realice. En

fin, reconoce que las condiciones generales promoverán la nivelación del terreno de juego de una forma justa y adecuada.

Traen a la atención que la estandarización de los procesos de contratación y administración de proyectos, la minimización o nivelación de los riesgos inherentes en la industria, unida a un proceso sencillo y transparente de resolución de disputas, creará un ambiente de certidumbre y regularidad que será muy atractivo tanto para el desarrollador foráneo como para los nativos.

Por último, apoyan y endosan sin reserva alguna la medida y entienden que éste llena la laguna jurídica existente, disponiendo que el pliego preparado por el Secretario del DTOP, regirá las relaciones contractuales en toda construcción de obra pública y demás instrumentalidades (con excepción de los municipios), aclarando que la aprobación de dicho cuerpo de normas se hará en armonía con la Ley de Procedimiento Administración Uniforme.

La **Asociación de Contratistas Generales**, expresa que la medida bajo estudio constituye un paso importante para atemperar el trámite reglamentario al estado derecho vigente. Es por esto, que coinciden con el objetivo expresado en la Exposición de Motivos.

Por otra parte, observan que la medida persigue, además, asegurar que las Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas aprobadas en su momento por el Secretario de Transportación y Obras Públicas se extiendan a las relaciones contractuales en toda construcción de obra pública que realicen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades. Indica que ciertamente contribuirá a viabilizar una unidad de conceptos y de procesos que permitan al Gobierno, como dueño de las obras, y a los contratistas, entrar con seguridad a los procesos de subasta, desarrollo de obras y resolución de disputas.

Señala que la presente administración de Gobierno ha dado pasos afirmativos para reactivar la economía, y a la industria de la construcción como eje central de tal objetivo. A manera ilustrativa, mediante la Ley Núm. 29 del 8 de junio de 2009, se viabilizan las Alianzas Público Privadas, con el propósito de crear proyectos prioritarios que, entre otras cosas, fomenten el desarrollo de instalaciones de infraestructura. También, se aprobó la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, con el fin de adoptar *como política pública el mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción en Puerto Rico.* Se dispuso, además, que *[c]omo parte de dicha política pública es vital asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, además de la emisión de recomendaciones.*

También expresa, que en el marco de la transformación que amerita el sector público, se aprobó la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como "*Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009".* En esta Ley se consigna el compromiso gubernamental de asegurar la eficiencia y eficacia de las entidades públicas. En lo pertinente, se indicó:

> *[E]sta Ley inicia un proceso de evaluación y transformación en la organización y operación gubernamental para atemperarlas a los requerimientos del momento. En este esfuerzo, estableceremos las bases para que el Gobierno Estatal actúe como un* ***ente facilitador del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico,*** *y fomentaremos el buen uso de nuestros recursos limitados. Procuraremos, además, lograr* ***una nueva administración pública moderna, facilitadora, ágil y eficiente.*** *Esto, a través de la reorganización y modernización de las estructuras organizativas de nuestras agencias y departamentos, para hacerlas más*

horizontales y flexibles. Aclararemos y redefiniremos su misión, rol y propósito y ***eliminaremos redundancias y duplicidad de procesos y funciones,*** *para que respondan ágil y efectivamente a las necesidades del ciudadano.* (Énfasis nuestro).

La Asociación, después de haber examinado detenidamente los objetivos que se persiguen en la medida bajo estudio, concluye que la misma está en armonía con la política pública encaminada a agilizar los procesos.

Indica, que las iniciativas para activar la construcción requieren de un esfuerzo integral donde se incorporen cambios de política pública, visión y propósitos a tono con las exigencias de los tiempos modernos. A esto, hay que sumarle la disposición de los que dirigen la administración pública de dar fiel cumplimiento a los mandatos de ley y a los reglamentos aprobados. También, requiere que los funcionarios públicos que participen en procesos de adjudicación, sea en la función cuasi judicial a nivel administrativo o nivel judicial, tengan pleno conocimiento y destrezas para evaluar las controversias, en muchas instancias, altamente técnicas que puedan surgir en el curso de las relaciones contractuales en la industria de la construcción. Por ello, sugieren en esta oportunidad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, como parte de su plan estratégico, incorpore una estrategia de educación y colaboración con la Rama Judicial, y las entidades que de una u otra forma participan en el otorgamiento o evaluación contratos de construcción, para asegurar que se aplique e intérprete de manera uniforme y consistente con su propósito, la reglamentación que se adopte en su día. Por último, enfatiza el endoso a la medida.

La **Administración de Servicios Generales**, avala la aprobación de la medida y expresa que como bien se explica en la Exposición de Motivos de la medida la importancia de adoptar gulas generales que regulen toda contratación de obra pública radica en que permite la resolución de controversias de manera uniforme a la vez que facilita la revisión judicial de controversias que surjan al amparo de dichos contratos.

Por otro lado, explica que el pliego de condiciones generales para la contratación de construcción de obra pública que se confeccione, servirá para que el gobierno, al contratar se rija por conceptos y procesos uniformes que le permitan, tanto al gobierno, como a los contratistas, entrar con seguridad a los procesos de subastas, de desarrollo de las obras y de resolución de las disputas que surjan.

Otro aspecto de la medida que consideran de medular importancia, es el hecho de que hace extensiva la aplicación de dichas guías a otras entidades gubernamentales como son las corporaciones públicas. La medida dispone, específicamente, que el Pliego regirá las relaciones contractuales en toda construcción de obra pública que realicen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades gubernamentales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario

de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente enmendar la Ley Núm. 198, citada, para que se establezca que el Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas pueda regir las relaciones contractuales en toda construcción de obra pública que realicen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades.

Es la intención de este Cuerpo, el aprobar legislación que permita la resolución de estas controversias de manera uniforme, y así ayudar a mejorar la situación que confrontan actualmente los dueños de obras y contratistas. Es nuestro deber invertir los recursos y esfuerzos disponibles para fomentar que, efectivamente esta Ley le otorgue la seguridad que necesitan en los procesos de subasta, desarrollo de obras y resolución de disputas.

Mediante esta Ley se está atemperando el trámite de aprobación de la Condiciones Generales a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU). El trámite actual dispuesto en la Ley Núm. 198, citada, refleja un estado de derecho previo a la aprobación en nuestra jurisdicción de la LPAU. Ciertamente, por tratarse de una facultad delegada de reglamentación en un organismo administrativo de la Rama Ejecutiva que impactará a terceros, es importante asegurarse de que el DTOP cumplirá con la LPAU de manera que se limiten las impugnaciones a la reglamentación adoptada.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Gobierno y la de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 1534 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1594, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de hacer disponible al contribuyente la tarjeta de tasación del Centro de Recaudaciones Municipales y precisar que la notificación de la valoración de la contribución impuesta deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa donde exprese las

razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de la Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, disponen la manera que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá notificar a los contribuyentes cuando se tasare una propiedad, se hiciere algún cambio en la tasación vigente o cuando el contribuyente hubiere solicitado la revaloración de su propiedad. La notificación constituye plena notificación de la imposición de la contribución, por lo que el contribuyente viene obligado a pagar la contribución en la forma y dentro del término dispuesto en el Artículo 3.41 de la Ley Núm. 83, antes citada.

De otra parte, el Artículo 3.48 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 establece el derecho de todo contribuyente que no estuviere conforme con la contribución impuesta a solicitar por escrito una revisión administrativa en la cual debe expresar las razones para su objeción dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación. El inciso (b) del Artículo 3.48, además, establece que el cumplimiento con la solicitud de la revisión administrativa es requisito indispensable para que el contribuyente pueda acudir posteriormente ante el Tribunal a impugnar la contribución impuesta.

Ciertamente, es un principio básico del debido proceso de ley que toda persona conozca a sobre su derecho a solicitar, dentro del término dispuesto, revisión sobre las determinaciones de las agencias gubernamentales. Ello cobra mayor relevancia cuando la determinación administrativa implica la imposición de contribuciones. Por otro lado, para que un contribuyente esté en posición favorable para solicitar revisión administrativa y expresar las razones de su objeción a la contribución, es esencial y conveniente conocer la tarjeta de tasación del Centro de Recaudaciones Municipales.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de hacer disponible al contribuyente la tarjeta de tasación del Centro de Recaudaciones Municipales y precisar que la notificación de la valoración de la contribución impuesta deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 3.26 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 3.26. Bienes muebles e inmuebles—Imposición de contribución; notificación

A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad, según se dispone en este Artículo, vaya haciéndose, el Centro de Recaudación impondrá la contribución correspondiente, conforme a ellas. Una vez impuesta la contribución, será deber del Centro de Recaudación, dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que remita a los distintos Centros Regionales y representantes autorizados las notificaciones correspondientes, dar aviso de ello al público al comienzo del año económico por lo menos en un periódico diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el Centro de Recaudación remitirá por correo una notificación de la imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble a cada contribuyente.

La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa donde exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de esta Ley. El Centro de Recaudación podrá, a discreción, utilizar medios adicionales para dar este aviso al público. No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la imposición de la contribución y, a los efectos del pago de la misma, según se dispone en el Artículo 3.41 de esta Ley, la publicación de los avisos dispuestos en la presente, en la forma aquí provista, constituirá respecto a cada contribuyente plena notificación de la imposición de la contribución. Cuando en el curso del año económico se expidan, en casos aislados, notificaciones nuevas, adicionales o sustitutas, que por cualquier causa no pudieron ser expedidas al comienzo del año económico, fuera de aquellos casos dispuestos en el Artículo 3.27 de esta Ley, será necesario dar aviso de ello al público por lo menos una vez en un periódico diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y notificar al contribuyente a la última dirección que obre en los expedientes del Centro de Recaudación. En estos casos, será notificación suficiente de la imposición de la contribución la publicación del aviso y la remisión de la notificación por correo ordinario dirigida al contribuyente a la última dirección que obre en los expedientes del Centro de Recaudación. *El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales vendrá obligado a proveer al contribuyente copia de la tarjeta de tasación de la propiedad inmueble, a solicitud del contribuyente y luego del pago del arancel que el Centro de Recaudación establezca para esos fines.*"

Artículo 2. Se enmienda el Artículo 3.27 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 3.27. Bienes muebles e inmuebles—Cambio de tasación; notificación; revisión

Cuando se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de cualquier contribuyente o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido anteriormente tasada, o cuando el contribuyente hubiere solicitado la revaloración de su propiedad, el Centro de Recaudación o su representante autorizado, notificará a dicho contribuyente de la valoración y de la contribución impuesta remitiendo la notificación por correo ordinario dirigida al contribuyente a la última dirección que obre en los expedientes del Centro de Recaudación. Esta notificación unida a la publicación del aviso constituirá, respecto a cada contribuyente, plena notificación de la imposición de la contribución; y el contribuyente vendrá obligado a pagar la contribución en la forma y dentro del término dispuesto en el Artículo 3.41 de esta Ley. El contribuyente podrá impugnar la contribución así impuesta y notificada conforme lo dispone esta parte. *La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa donde exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de esta Ley."*

Artículo 3. Se autoriza al Director Ejecutivo del Centro de Recaudaciones Municipales a adoptar las normas necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, incluyendo lo relativo al establecimiento de un costo razonable para la expedición de las copias de las tarjetas de tasación.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1594, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1594, pretende enmendar los artículos 3.26 y 3.27 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de hacer disponible al contribuyente la tarjeta de tasación del Centro de Recaudaciones Municipales y precisar que la notificación de la valoración de la contribución impuesta, deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa donde exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de la Ley.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La presente medida reconoce como un principio básico del debido proceso de ley, que toda persona conozca sobre su derecho a solicitar, dentro del término dispuesto, una revisión sobre las determinaciones de las agencias gubernamentales. Esto cobra mayor relevancia cuando la determinación administrativa implica la imposición de contribuciones. Por otro lado, para que un contribuyente esté en posición favorable para solicitar revisión administrativa y expresar las razones de su objeción a la contribución, es esencial y conveniente conocer la tarjeta de tasación del Centro de Recaudaciones Municipales.

Ante esta situación, el presente proyecto considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, con el fin de hacer disponible al contribuyente la tarjeta de tasación del Centro de Recaudaciones Municipales y precisar que la notificación de la valoración de la contribución impuesta, deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de la Ley.

Como parte del estudio y evaluación del **Proyecto del Senado 1594**, se evaluó toda la documentación necesaria y pertinente. Así mismo, se evaluaron las ponencias enviadas.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se solicitó la participación de la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y de la Oficina de Recaudaciones Sobre Impuestos Municipales.** Al momento de la redacción de este informe sólo la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** sometió sus comentarios.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó que endosa la aprobación del Proyecto. Reconocen que la parte expositiva de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, como Ley de contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, no es precisa. Indican que la notificación que se le remite al contribuyente, no incluye un lenguaje respecto a su derecho a solicitar una revisión. Además, no se provee la tarjeta de tasación necesaria para expresar las razones de la objeción.

La Asociación de Alcaldes entiende que es meritorio corregir lo que se percibe como injusto para el contribuyente e indica que el P del S 1594 incluye enmiendas para incorporar la obligación del CRIM de someter en la notificación, lenguaje referente al derecho de solicitar revisión y la obligación de facilitar al contribuyente la tarjeta de tasación.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico respalda la aprobación de las enmiendas presentadas, ya que entienden que la adecuada notificación sobre la imposición de la contribución y la concesión de un término para solicitar revisión de dicha imposición, brinda al contribuyente la protección de un debido proceso de ley. En adición, señala que esta medida también evitaría que los contribuyentes presenten objeciones en cualquier momento, con el fin de evadir su responsabilidad contributiva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

El debido proceso de ley "toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su vida, propiedad o libertad". D. Fernández, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 131 (1993).

Por otro lado, la concesión por ley del derecho a revisar judicialmente la determinación administrativa final de un funcionario municipal, exige una notificación adecuada para garantizar tal derecho Río Construction v. Municipio de Caguas, 155 DPR 394.

Ciertamente, esta medida legislativa provee uniformidad y certeza en cuanto a la forma en que se habrá de notificar al contribuyente de la contribución que se le pretende imponer, así como en cuanto al término que tiene para impugnar la misma. Además, el notificar adecuadamente a los ciudadanos sobre sus derechos, evita las demoras innecesarias y la incertidumbre que éstos puedan tener sobre el proceso. Conforme a lo previamente establecido, recomendamos la aprobación del P. del S. 1594.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales y Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1594, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez	Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta	Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales	Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1595, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 3.41 y 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que el colector autorizado aplicará el pago a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento, incluyendo los recargos o intereses computados; aclarar el lenguaje de recurso de revisión; y aclarar que no se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble aquel contribuyente que tenga deuda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3.41 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, establece las fechas del pago de la contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles y establece las penalidades de recargo y de intereses por demora del pago. En adición, establece el orden de aplicación de pago por el colector autorizado donde primero se aporta al primer semestre del año corriente y luego al segundo semestre del año corriente y luego a la deuda de años anteriores, si la hubiese, por orden riguroso de vencimiento.

No obstante, este lenguaje deja sin aclarar el orden de aplicación de pago en caso de que hubiese recargos e intereses en deuda de años anteriores, y en efecto el lenguaje de la aplicación de pago a deuda de años anteriores da a entender que solo si el contribuyente "deseare satisfacer parte de las mismas" es que se hiciera. Es la intención añadir el inciso (c) para cambiar el orden de aplicación de pago a que siempre sea por orden riguroso de vencimiento y especificar que la aplicación de ese pago incluye los recargos e intereses computados por demora. Además, se añade el inciso (d) para resaltar el cobro antes del vencimiento.

Por otro lado, el Artículo 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, establece los descuentos sobre el importe semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble. Sin embargo, no especifica si aplica el descuento en caso de tener una deuda correspondiente a más de un año económico. Esta Ley aclara que no se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble si tiene deuda sobre una misma propiedad por más de un año económico.

Ciertamente, toda legislación que impone contribuciones a la ciudadanía debe ser clara y precisa, por lo que esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de aclarar los artículos antes mencionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 3.41 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 3.41. Contribuciones—Fecha para el pago *y penalidad de recargo por demora*; penalidad por demora; *penalidad de intereses por demora; aplicación de pago;* cobro antes del vencimiento

La contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles será pagadera semestralmente al Centro de Recaudación o su representante, por adelantado, el día primero de julio y de enero de cada año. Dicha contribución se convertirá en morosa si no se satisface dentro de los noventa (90) días después de la fecha de su vencimiento, y los colectores o representantes autorizados recaudarán en adición a dicha contribución morosa y como parte de la misma los siguientes recargos e intereses:

(a) ...

(b) ...

(c) Aplicación de pago- **[No se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre, y que, en]** *En* el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un año económico **[y deseare satisfacer parte de las mismas,]** *,* el pago que efectuare será aplicado por el colector o representante autorizado a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de **[vencimiento.]** *vencimiento, incluyendo los intereses computados y costas de apremio o recargo.* Cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad.

(d) Cobro antes del vencimiento- En cualquier momento en que el Centro de Recaudación creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades del Estado Libre Asociado u ocultar sus propiedades en Puerto Rico o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, éstas serán exigibles y el Centro de Recaudación, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones así impuéstasle, podrá solicitar

una revisión **[para]** ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos que dispone el art. **[3.47]** *3.48* de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 83.

Si el contribuyente no solicitare revisión …

…"

Artículo 2. Se enmienda el Artículo 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 3.43. Contribuciones—Descuentos

Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble correspondiente al año económico 1992-93 y años siguientes, si el pago se efectuare en la forma y dentro del plazo correspondiente.

(a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que el recibo estuviere en poder del colector o del representante autorizado y así se anunciare.

(b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días.

No se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble aquel contribuyente que tenga deuda sobre una misma propiedad por más de un año económico."

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1595, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1595 propone enmendar los Artículos 3.41 y 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que el colector autorizado aplicará el pago a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento, incluyendo los recargos o intereses computados; aclarar el lenguaje de recurso de revisión; y aclarar que no se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble aquel contribuyente que tenga deuda.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En el presente proyecto se indica que el lenguaje del artículo 3.41 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 no aclara el orden de aplicación de pago en los casos en que hay recargos e intereses en deuda, de años anteriores. Se argumenta además que el lenguaje en cuanto a la aplicación de pago a deuda de años anteriores, da a entender que sólo si el contribuyente "deseare satisfacer parte de las mismas" es que se hiciera. La medida pretende añadir el inciso (c) para cambiar el orden de aplicación de pago para que siempre sea por orden riguroso de vencimiento y especificar que la aplicación de ese pago incluye los recargos e intereses computados por demora.

Además, se añade el inciso (d) para resaltar el cobro antes del vencimiento. En otras palabras, esta enmienda establece que al momento de aplicar un pago a una deuda, deberá incluir también los recargos e intereses de esa deuda. De esta manera se asegura el cobro de los intereses y recargos, en estricto orden de vencimiento.

Por otro lado, el Artículo 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, establece los descuentos sobre el importe semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble. Sin embargo, no especifica si aplica el descuento en caso de tener una deuda correspondiente a más de un año económico. Esta medida legislativa aclara que no se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble si tiene deuda sobre una misma propiedad por más de un año económico.

RESUMEN DE PONENCIAS

Como parte del estudio y evaluación del **Proyecto del Senado 1595**, y cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, se solicitó memoriales **a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**. Al momento de emitir el presente informe sólo había sometido memorial la **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) endosa su aprobación. Indica que la medida pretende aclarar el lenguaje, para que los pagos que emita un contribuyente que adeuda contribuciones sobre una misma propiedad, se apliquen a las contribuciones correspondientes a los años contributivos anteriores, por orden de vencimiento, al igual que las penalidades de recargo, demora e intereses. OCAM sostiene que de esta manera, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) puede aplicar los pagos a las deudas más viejas, aunque el contribuyente quiera aplicarlas a las más recientes.

Por otro lado, OCAM argumenta que no es preciso eliminar la primera parte de la disposición que lee: "**No se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre…"**. Indican que dicha parte no es incompatible con la enmienda que se pretende aprobar. No obstante, OCAM hace ese argumento a modo de sugerencia, puesto que eliminarlo tampoco afecta la enmienda que se pretende realizar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios. Todo lo contrario, las finanzas de los municipios se beneficiarán debido a que con este proyecto se evitará la merma sustancial en las remesas que reciben los municipios provenientes de las contribuciones que vencen y no pueden ser recobradas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, recomendamos la aprobación del P. del S. 1595. Como indicamos previamente, esta medida garantiza que los municipios puedan cobrar las contribuciones y los intereses adeudados, evitando la posible utilización de mecanismos de subterfugio para evitar pagar las deudas atrasadas.

En cuanto a la sugerencia de la OCAM, entendemos que el párrafo al que se hace referencia debe ser eliminado, para evitar confusiones innecesarias.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1595, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez	Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta	Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales	Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1596, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3.48 y el inciso (d) del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que los treinta (30) días para solicitar impugnación judicial comenzarán a contar luego de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa; y aclarar que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro no constituye una solicitud de reintegro de cualquier contribución pagada en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, provee para la revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución impuesta sobre la propiedad inmueble. No obstante, tal y como está redactado dicho Artículo ocasiona solicitudes de impugnaciones judiciales prematuras ante el Tribunal de Primera Instancia.

El inciso (a) requiere al contribuyente, que no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, solicitar por escrito una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción y la cantidad que estime correcta, entre otras cosas, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación provista por los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley. La agencia a su vez tiene sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente para emitir su decisión. De otro lado, el inciso (b) establece que el contribuyente puede acudir al Tribunal de Primera Instancia a impugnar la contribución impuesta por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales "*dentro del término*

de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación provista por los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley". Por lo tanto, los contribuyentes acuden dos veces ante el Tribunal de Primera Instancia, a saber: (1) al transcurrir treinta (30) días a partir de la notificación de la contribución impuesta por los Artículos 3.26 y 3.27, lo que es prematuro; y (2) luego de obtener un resultado desfavorable o transcurridos los 60 días sin que el Centro se exprese en torno a su solicitud durante el proceso de revisión administrativa.

Esta Ley persigue eliminar este desfase en la Ley y precisar que los treinta (30) días para solicitar impugnación judicial comenzarán a contar luego de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa.

De otra parte, el Artículo 6.05 autoriza al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a reintegrar al contribuyente pagos en exceso cuando éste no adeudara contribución alguna sobre la propiedad inmueble o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente. No obstante, es preciso aclarar que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro no constituye una solicitud de reintegro de las contribuciones pagadas en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución. El contribuyente debe continuar solicitando por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la contribución pagada en exceso para los demás años contributivos.

Ciertamente, toda legislación que impone contribuciones a la ciudadanía debe ser clara y precisa, por lo que esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de aclarar los artículos antes mencionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.48. Revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución sobre la propiedad inmueble

(a) …

(1) …

(2) …

…

(b) Impugnación judicial.— Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva realizada por el Centro, de conformidad a los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley y el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendarios, *contados* a partir de **[la fecha de depósito en el correo de la notificación provista por los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley]** *transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa del inciso (a) de este Artículo* siempre y cuando dicho contribuyente, dentro **[del citado término]** *de los primeros 30 días de recibida la notificación, haya cumplido con lo siguiente*:

(1) Pague al Centro de Recaudación la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución con la cual no estuviere conforme, o

(2) pague al Centro de Recaudación la totalidad de la contribución impuesta.

Tanto la presentación de la impugnación, como el pago de la contribución impuesta, ya sea en su totalidad o en la parte con la cual se estuviere conforme, así como el pago del cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución con la cual no se estuviere conforme, dentro del término dispuesto, se considerarán de carácter jurisdiccional.

Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del tribunal fuere favorable al contribuyente y éste hubiere pagado la contribución impugnada en o con posterioridad a lo establecido en este Artículo, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada.

El contribuyente que desee impugnar la imposición contributiva, según se dispone en este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en el Artículo 3.43 de esta Ley, excepto que pague la totalidad de la contribución impuesta e impugnada dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.05. Fecha para rendir planilla y para el pago; pagos en exceso; planilla de oficio

(a) ...

(b) …

(c) …

(d) Pagos en exceso.— Se autoriza al Centro de Recaudación para que en aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución impuesta por esta Ley, acredite el monto de dicho pago en exceso contra la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudara contribución alguna sobre la propiedad inmueble, el Centro de Recaudación podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente. *Disponiéndose que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro no constituye una solicitud de reintegro de cualquier contribución pagada en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución. Dicha solicitud de reintegro deberá ser solicitada al Director Ejecutivo del Centro conforme al Artículo 1 de la Ley Núm. 232 de 10 de mayo 1949.*

(e) ..."

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1596, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1596, pretende enmendar el inciso (b) del Artículo 3.48 y el inciso (d) del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de establecer que los treinta (30) días para solicitar impugnación judicial comenzarán a contar luego de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa; y aclarar que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro, no constituye una solicitud de reintegro de cualquier contribución pagada en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El presente proyecto de Ley establece que según está redactado el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, se concede el derecho al contribuyente de solicitar revisión administrativa de la contribución impuesta sobre la propiedad inmueble y presentar una impugnación judicial a la misma vez.

Mediante esta medida, se busca aclarar que el término de treinta (30) días que tiene el contribuyente para solicitar impugnación judicial, comenzarán a contar luego de transcurridos los sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa. Cabe señalar que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) tiene sesenta (60) días para contestar y resolver el trámite administrativo de la impugnación, por lo que esta enmienda permite que el CRIM pueda terminar el trámite administrativo sin que se estén presentando impugnaciones judiciales prematuras.

De otra parte, se pretende enmendar el artículo 6.05 para aclarar que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro, no constituye una solicitud de reintegro de las contribuciones pagadas en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución. Esto es importante toda vez que establece claramente que el hecho de que un contribuyente reclame o se le otorgue un reintegro en un año en particular, no significa ni puede interpretarse como una reclamación por los anteriores cuatro (4) años. Se aclara a estos fines que el contribuyente debe continuar solicitando por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la contribución pagada en exceso, para los demás años contributivos.

Como parte del estudio y evaluación del **Proyecto del Senado 1596**, se evaluó toda la documentación necesaria y pertinente. Así mismo, se evaluaron las ponencias enviadas.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó memoriales **a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**. Al momento de someter el presente informe habían comparecido la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó que endosa la aprobación del Proyecto. Entiende y respalda el propósito del proyecto de ley, ya que está dirigido a atender un

desfase entre varios de los artículos de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991. Además exponen que la presente medida aclara que la solicitud por parte de un contribuyente de un reintegro de un (1) año específico, no constituye una solicitud de reintegro de los cuatro (4) años anteriores que puedan estar en controversia.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) también endosa su aprobación. Argumenta la OCAM que a través de estas enmiendas se aclaran los procedimientos de revisión y se le brinda la oportunidad al CRIM para poder atender las revisiones administrativas dentro de los sesenta (60) días que le concede la Ley y sin la presión de que un contribuyente pueda llevar una impugnación judicial previamente.

Además, OCAM argumenta que la enmienda al artículo 6.05 de la Ley 83, supra aclara los derechos y deberes de los contribuyentes y evita confusión e interpretaciones erróneas sobre el alcance del procedimiento de reintegro.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios. De hecho, evita gastos innecesarios en representación legal para comparecer ante los tribunales a defenderse de una demanda presentada prematuramente por un contribuyente.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, recomendamos la aprobación del P. del S. 1596. Esta medida no sólo aclara los procedimientos de revisión e impugnación judicial, sino que permite que haya uniformidad en los procesos y garantiza a los contribuyentes a obtener el remedio concedido por la ley, de forma organizada y lógica.

Por otro lado, la enmienda al artículo 6.05 de la ley 83 establece claramente que el hecho de que un contribuyente reclame o se le otorgue un reintegro en un año en particular, no significa ni puede interpretarse como una reclamación por el anteriores cuatro (4) años. A su vez, le informa de las gestiones que tiene que realizar a esos fines.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 1596, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1597, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, en su Artículo 5.01, provee exenciones de tributación para la imposición de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble de los bienes allí enumerados.

La Decimocuarta Asamblea Legislativa aprobó el P. de la C. 662 con el fin de enmendar el Artículo 5.01 de citada Ley con el fin de eximir de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior debidamente acreditada conforme al "*Foreign Trade Zone Act*" de 1934 (19 U.S.C. 81C (a)); y eximir el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al "*Foreing Trade Zone Act*" de 1934, según enmendado, (19 U.S.C. 81 C (a)). En aquel entonces el Ejecutivo vetó el proyecto de ley.

No obstante, posteriormente la medida se presentó nuevamente en la Asamblea Legislativa para propósitos similares como el P. de la C. 3412, el cual se convirtió en la Ley Núm. 159 de 24 de junio de 2004. La legislación estableció lo siguiente: (1) la propiedad mueble en una zona o subzona de comercio exterior está exenta de contribuciones en un cien por ciento (100%) de su valor y (2) la propiedad inmueble en una zona o subzona de comercio exterior está exenta de contribuciones en un sesenta por ciento (60%) de su valor. La exención de un cien por ciento (100%) a la propiedad mueble no significó una variación en el estado de derecho vigente, debido a que la legislación federal prohíbe a los estados y municipios imponer contribuciones sobre dicha propiedad ubicada en una Zona o Subzona de Comercio Exterior acreditada conforme al "*Foreing Trade Zone Act*" de 1934.

Es sabido, que una Zona o Subzona de Comercio Exterior es un área en la cual la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno Federal como que está fuera del territorio aduanero de los Estados Unidos y dentro del tráfico comercial internacional. Dichas zonas pretenden atraer actividad comercial e industrial, por lo que el propósito de la exclusión del pago de impuestos estatales y municipales va dirigido a proveer una ventaja competitiva limitada a mantener el precio de la mercancía libre de cargas contributivas al momento de ser vendida o utilizada en el proceso de manufactura.

La citada Ley Núm. 159 más bien proveyó un nuevo incentivo que es la exención contributiva sobre propiedad inmueble cuando el inversionista o desarrollador construye su propia edificación para llevar a cabo sus operaciones en un terreno cedido, arrendado o vendido por el Gobierno de Puerto Rico

dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior o en caso que el área fuera privada, estaría vigente la exención lo que ciertamente atraería la presencia foránea a las Zonas.

De otro lado, la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, otorga un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad inmueble del negocio exento en virtud de dicha Ley durante determinado período de tiempo. Sin embargo, dichas propiedades pueden ubicarse dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior, por lo que en tales casos la carga contributiva de los inmuebles conllevaría deducir sesenta por ciento (60%) del valor de tasación del inmueble en virtud de la citada Ley Núm. 159, computar la contribución sobre la porción no exenta de la propiedad y aplicar a la misma una exención del noventa por ciento (90%) sobre la contribución en virtud de la Ley Núm. 73, antes citada. Adviértase que la citada Ley Núm. 159 exime el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación del inmueble, mientras que la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico exonera el noventa por ciento (90%) de la contribución resultante al aplicar la tasa contributiva al valor de tasación tributable.

Ciertamente, la intención de la Asamblea Legislativa no es que las industrias exentas de contribuciones bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, en aquel entones Ley de Incentivos Contributivos de 1998, disfruten simultáneamente de la exención de la Ley Núm. 159, antes citada. Como cuestión de hecho, cabe mencionar que el Informe de la Cámara de Representantes recomendando la aprobación del P. de la C. 662, cuya redacción es similar al P. de la C. 3412 que posteriormente se convirtió en Ley, explica: "*Finalmente, la pieza legislativa acierta en plasmar posibles situaciones futuras de desarrollo en las zonas libres al conceder el 60% de exención del valor de tasación de la propiedad inmueble cuando un ente privado adquiera y construya dentro de una zona libre. Actualmente, los terrenos y estructuras son del estado y están exentas de pago pero existe la posibilidad latente que esta alternativa se pueda dar en el futuro. Este incentivo es consistente con la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 y ofrecería a los municipios la alternativa de generar ingresos en un 40% del valor de tasación por este concepto*." Sin embargo, si se aplican ambas exenciones contributivas los municipios no podrían generar ingresos en un 40% del valor de tasación restante.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, con el fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.01. Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) …

…

(cc) El sesenta (60) por ciento del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona a Subzona de Comercio

Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)). *La propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de este inciso mientras disfrute de dicha exención contributiva.*
(dd)…"

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, previo estudio, análisis y evaluación del Proyecto del Senado 1597, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1597, propone enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la propiedad inmueble que posea una exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Se menciona en la Exposición de Motivos de la medida bajo estudio, que durante la Decimocuarta Asamblea Legislativa se aprobó el proyecto P. de la C. 662 para enmendar el Articulo 5.01, el cual pretendía eximir de la imposición de tributación toda contribución sobre propiedad mueble, incluyendo inventarios y equipos, y eximir el sesenta (60%) del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que operen o ubiquen dentro de una Zona de o Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico, y que estén debidamente acreditadas conforme al "Foreign Trade Zone Act" de 1934. Sin embargo, esta medida fue vetada por el Ejecutivo en esa ocasión. Posteriormente se aprobó el P. de la C 3412, el cual se convirtió en la Ley Núm. 159 de 24 de junio de 2004.

Según se expone en el texto de la medida bajo estudio, la citada Ley 159, eximió en un cien (100%) por ciento del valor de la propiedad mueble y en sesenta (60%) del valor de tasación de la propiedad inmueble, cuando éstas ubiquen en una zona o subzona de comercio exterior. Se menciona que debido a que la exención provista en dicha Ley a la propiedad mueble ubicada en una zona de comercio exterior estaba ya contenida en la legislación federal, ésta no representó variación en el estado de derecho vigente. De acuerdo con lo expresado en la medida, el peso de la efectividad de la Ley 159 se fija en el incentivo de exención contributiva sobre la propiedad inmueble otorgado por ésta, cuando el inversionista o desarrollador construye su edificación con el propósito de llevar a cabo operaciones en un terreno cedido, arrendado o vendido por el Gobierno de Puerto Rico dentro de una zona o subzona de comercio exterior.

Se comenta en la medida que la Sección 7(a) de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008), según enmendada, concede un

noventa (90%) por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad inmueble de todo negocio exento en virtud de la Ley Núm. 73, durante determinado número de años. Se agrega que estas propiedades pueden ubicarse dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior, lo que pudiera resultar en una doble aplicación del incentivo de exoneración concedido en las leyes Núm. 159 y 73, aquí citadas. De así hacerse, se explica, al cuarenta (40%) por ciento tributable resultante de la fórmula dispuesta por la Ley 159, se le aplicaría a su vez el noventa (90%) por ciento otorgado en la Sección 7(a) de la Ley 73, lo que resultaría en una reducción significativa en los ingresos de los municipios por concepto de estas contribuciones. Se señala en la medida, que el Informe de la Cámara de Representantes recomendando la aprobación del P. de la C. 662, y que es muy similar al proyecto que dio origen a la Ley 159, advirtió sobre la posible ocurrencia de esta situación.

La medida considera que es necesario y meritorio introducir la enmienda al inciso (cc) del Artículo 5.01, de la Ley 83 de agosto 30 de 1991, propuesta por ésta, para precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones del inciso (cc) de dicho Artículo 5.01, de la Ley Núm. 83, supra, mientras disfrute de dicha exención contributiva.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1597, solicitó ponencias escritas a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Solamente la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sometió ponencia escrita.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, se expresó a favor de la aprobación de la medida. Agregó que en el 2008, durante el proceso de análisis del proyecto que posteriormente se convirtiera en la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes planteó su preocupación con algunas disposiciones incluidas en el mismo. Estas preocupaciones, añade, estaban directamente relacionadas con el efecto que podía tener para los recursos municipales las disposiciones que trastocaban las exenciones de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida beneficia a los municipios en cuanto a sus recaudos; lo que promueve mayor desarrollo municipal y por ende, mejora su economía.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1597 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado, concluyen que la enmienda propuesta en dicha medida, para precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones del inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de agosto 30 de 1991, según enmendada, mientras disfrute de la exención contributiva, sea considerada favorablemente por este alto Cuerpo.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1597 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez	Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta	Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales	Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1598, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a fin de aumentar a ochenta (80) mil dólares el límite para realizar toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, sin la necesidad de celebrar una subasta formal y disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales estará sujeto al cumplimiento de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales creó dicha entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria será recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de las fuentes que se indican en dicha Ley que corresponden a los municipios.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 80, antes citada, establece que toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, que exceda la cantidad de treinta (30) mil dólares, conllevará la celebración de una subasta formal. No obstante, dicha cantidad resulta insuficiente ante los altos costos de productos y servicios en el mercado. Como cuestión de hecho recientemente la Ley Núm. 158 de 22 de noviembre de 2009 enmendó la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico para aumentar a ochenta (80) mil dólares el límite para realizar compras de materiales, equipo,

comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, sin la necesidad de realizar subasta pública. Esta Ley persigue aumentar el tope establecido para no requerir la celebración de una subasta formal, de manera que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tenga la flexibilidad de adquirir sin demora los productos y servicios necesarios para su buen funcionamiento.

De otra parte, el Artículo 12 hace alusión al cumplimiento de la Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, conocida como "Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico", no obstante la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña derogó la citada Ley Núm. 42.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 12 de la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a los fines de atemperarlo a la realidad económica actual y a la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12. Compras y suministros

El Centro estará exento de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". Todas sus compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las normas y reglamentos que adopte la Junta. Tales normas y reglamentos dispondrán que toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, que exceda de la cantidad de **[treinta]** *ochenta* mil **[(30,000)]** *(80,000)* dólares, conllevará la celebración de una subasta formal. Cuando el importe de dicha adquisición o contrato sea menor de dicha cantidad, se dispondrá por reglamento un procedimiento para la solicitud de cotizaciones de por lo menos tres (3) licitadores o suplidores.

No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias que requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y equipo o la prestación de determinados servicios, ni para los casos de convenios o contratos con agencias públicas, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito para la recaudación de contribuciones.

El Centro estará sujeto al cumplimiento de la Ley Núm. **[42 de 5 de agosto de 1989, conocida como "Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico".]** *14 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña".*

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, previo estudio, análisis y evaluación del Proyecto del Senado 1598, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1598, propone enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, a fin de aumentar a ochenta (80) mil dólares el límite para realizar toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, sin la necesidad de celebrar una

subasta formal y disponer que el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales estará sujeto al cumplimiento de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Se menciona en la Exposición de Motivos del P. del S. 1598 que el Artículo 12 de la Ley Núm. 80, que crea el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, dispone que toda compra y contrato de suministros o servicios, exceptuando los servicios profesionales, que exceda los treinta (30) mil dólares, conllevará la celebración de una subasta formal. Se dice en el texto de la medida, que los altos costos de productos y servicios en el mercado actual hacen insuficiente la limitación de treinta (30) mil, establecida en la Ley. A manera de fortalecer el propósito de la medida se hace referencia a la Ley Núm. 158 de 22 de noviembre de 2009, la cual enmendó la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, para aumentar a ochenta (80) mil dólares el límite de los municipios para realizar compras de materiales y suministros sin necesidad de celebrar subasta formal.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, que el aumentar el tope establecido para realizar compras de productos y servicios sin la necesidad de celebrar una subasta formal, beneficiará al CRIM ya que contará con mayor flexibilidad y agilidad para obtener los bienes con más rapidez y los servicios necesarios y adecuados para su buen funcionamiento.

Se menciona además, que el Artículo 12 de la Ley Núm. 80, citada anteriormente, requiere al CRIM el cumplimiento con la Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, conocida como "Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico". Se aclara en el Proyecto que la citada Ley 42 fue derogada por la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña".

Ante este cuadro, reza la medida, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 80, que crea el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, a los fines de adaptarlo a la realidad económica actual y a la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1598, solicitaron ponencias escritas a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sometió su ponencia escrita.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, sometió su ponencia escrita, fechada el 1 de junio de 2010, se expresó a favor de la aprobación de la medida. El CRIM es una entidad municipal supervisada por una Junta de Gobierno compuesta en su mayoría de Alcaldes. Esta entidad es el brazo fiscal de los municipios y ejerce todas las funciones relacionadas con la contribución sobre la propiedad. En el ejercicio de sus funciones se ve precisada a comprar desde materiales, suministros, etc. y contratar servicios no profesionales. Actualmente la cantidad para celebrar subasta está limitada a treinta mil (30,000) dólares. Esta cantidad no es real ante los altos costos, por lo que la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1598.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a los municipios en el desarrollo municipal y por ende, a mejorar su economía.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1598 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado, concluyen que la enmienda propuesta en dicha medida, para precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones del inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de agosto 30 de 1991, según enmendada, mientras disfrute de la exención contributiva, sea considerada favorablemente por este alto Cuerpo.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1598 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez	Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta	Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales	Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1600, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3.18 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la contribución sobre la propiedad inmueble recae sobre el dueño o titular, según está inscrito en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, aun cuando el dueño o titular está actuando en capacidad de arrendador del bien inmueble.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3.18 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, establece que *"[t]odos los bienes inmuebles serán tasados en el municipio en que estuvieren ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueño de los mismos o que estuviere en posesión de ellos el día primero de enero…"*. Además, dispone que en caso de que la propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá tasar la propiedad a nombre de la persona a cuyo nombre aparece ésta inscrita en dicho Registro a la fecha de tasación. Ello a menos que el Centro de Recaudación tuviere conocimiento de que dicha persona no es el verdadero dueño, en tal caso se hará la tasación a nombre del verdadero dueño.

La tasación en cuanto a las mejoras llevadas a cabo en los terrenos y edificios dados en arrendamiento ha generado controversia, debido a que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales notifica la tasación a nombre del propietario de las fincas y no a nombre del arrendatario, aunque dicha entidad gubernamental ha dejado al arbitrio de las partes contratantes la manera en que internamente entre ellas se pague por las mejoras debido a razones de negocio.

Esta Ley persigue eliminar cualquier ambigüedad que pudiese haber en cuanto a que las mejoras llevadas a cabo en los terrenos y edificios que en ellos se enclavan dados en arrendamiento deben tasarse a nombre del dueño de las fincas. Ello es cónsono con la interpretación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de que su responsabilidad es de tasar y notificar a nombre del arrendador.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las leyes de índole contributiva deben ser claras y precisas, por lo que considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la contribución sobre la propiedad inmueble recae sobre el dueño o titular, según está inscrito en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, aun cuando el dueño o titular está actuando en capacidad de arrendador del bien inmueble.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 3.18 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 3.18. Bienes muebles e inmuebles—Inmuebles; lugar de tasación; nombre de responsable; deducciones

Todos los bienes inmuebles serán tasados en el municipio en que estuvieren ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueño de los mismos o que estuviere en posesión de ellos el día primero de enero, excepto que la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido entre los municipios de acuerdo a la forma que se dispone más adelante. Dicha regla de distribución no será aplicable a la planta externa, las oficinas centrales y cualesquiera otros bienes inmuebles utilizados para servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal que sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal. En caso

de que la propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, el Centro de Recaudación tasará la propiedad a nombre de la persona a cuyo nombre aparece ésta inscrita en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, a menos que el Centro de Recaudación tuviere conocimiento de que dicha persona no es el verdadero dueño, en cuyo caso el Centro de Recaudación hará la tasación a nombre del verdadero dueño. *La tasación sobre la propiedad inmueble recaerá sobre el dueño o titular, según está inscrito en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, aun cuando el dueño o titular está actuando en capacidad de arrendador del bien inmueble.* Si luego de haber el Centro de Recaudación preparado y notificado un recibo al dueño de registro se descubre que el verdadero dueño de tal propiedad a la fecha de tasación fuese una persona o entidad distinta, el Centro de Recaudación queda por la presente autorizado para cancelar el recibo equivocado, hacer una nueva tasación y preparar un nuevo recibo a nombre de su verdadero dueño. También quedará autorizado para cancelar cualquier recibo de contribución sobre la propiedad inmueble por motivo de haberse efectuado una compra voluntaria o expropiación forzosa por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades o por el Gobierno de los Estados Unidos de América y sus instrumentalidades después del primero de enero y antes del día primero de julio de cualquier año. En este caso deberá expedir nuevos recibos a nombre de la agencia o corporación pública si ésta viniere obligada a pagar contribución sobre la propiedad, la cual será responsable del pago de la misma como si se le hubiese impuesto a ella desde el primero de enero. En caso de que la agencia o corporación pública estuviere exenta de imposición y pago de contribuciones, no se expedirá recibo alguno. No se hará deducción por concepto de ninguna deuda garantizada con una hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato u otra obligación con que estuviere gravada dicha propiedad inmueble, correspondiente la obligación de satisfacer las contribuciones sobre los mismos al acreedor hipotecario o tenedor de dicha hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato u obligación, los cuales, en tal caso, se seguirán considerando y tratando como un interés en la propiedad afectada por ellos, quedando el tenedor o censualista sujeto al pago de las contribuciones correspondientes a los mismos, y el valor de la propiedad afectada por dichos gravámenes, deducido el de éstos, será lo que se tomará en cuenta para la imposición de contribuciones al dueño de la misma en el distrito municipal local en que estuviere radicada la propiedad; y las contribuciones así impuestas constituirán un gravamen sobre la propiedad y la garantía, pudiendo ser satisfechas por cualquiera de las partes en dicha garantía; pero si el dueño de la propiedad las pagare, dichas contribuciones constituirán un abono a cuenta de la deuda y en la cuantía de las mismas, una carta de pago por tal concepto.

…

(a) …

(e) …."

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1600, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1600, pretende enmendar el Artículo 3.18 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, para establecer que la contribución sobre la propiedad inmueble recae sobre el dueño o titular, según está inscrito en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, aún cuando el dueño o titular está actuando en capacidad de arrendador del bien inmueble.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El presente proyecto plantea que actualmente existe una controversia en cuanto a sobre quién recae la responsabilidad contributiva en relación a las mejoras llevadas a cabo en los terrenos y edificios dados en arrendamiento. Algunos entienden que la responsabilidad contributiva en cuanto a las mejoras debe recaer sobre el arrendatario, mientras que otros entienden que debe caer sobre el arrendador. Esto ha creado confusión en el Centro de Recaudaciones sobre Ingresos Municipales (CRIM).

Mediante esta medida legislativa, se establece claramente que la responsabilidad contributiva por las mejoras será del arrendador, independientemente del acuerdo que éste tenga con el arrendatario.

Como parte del estudio y evaluación del **Proyecto del Senado 1600**, se evaluó toda la documentación necesaria y pertinente. Así mismo, se evaluaron las ponencias enviadas.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se solicitó memoriales **a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**. Al momento de emitir el presente informe habían comparecido a través de memoriales la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosa el proyecto pues aparenta eliminar la ambigüedad que actualmente existe. No obstante, indica que le corresponde al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) determinar si el lenguaje añadido resuelve esta posible ambigüedad de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución Municipal sobre la propiedad de 1991. De otra parte, expresan que le preocupa que en la práctica en Puerto Rico no se registren todas las transacciones de compraventa a la fecha en que suceden.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales endosa este Proyecto**.** Expresan que coinciden con la intención legislativa de clarificar que la tasación y la responsabilidad contributiva es del dueño, sin menoscabo del acuerdo privado que exista entre las partes, sobre a quién beneficiarán las mejoras.

Por otra parte reconocen que las leyes que imponen obligaciones deben ser claras y libres de ambigüedad e interpretaciones diversas. Además entienden que esta enmienda facilita el proceso de tasación e identificación de propiedades, logrando mejorar el sistema de cobro de contribuciones en beneficio de nuestros gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, recomendamos la aprobación del P. del S. 1600. Esta medida establece unas normas claras al momento de determinar a quién le corresponde la responsabilidad contributiva. Esto evita malos entendidos, confusión, múltiples interpretaciones, pleitos en los tribunales y mal uso de tiempo y esfuerzo. De otro lado, el proyecto es cónsono con la afirmación de que la responsabilidad del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales es de tasar y notificar a nombre del arrendador.

Entendemos que es indispensable enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la contribución sobre la propiedad inmueble recae sobre el dueño o titular, según está inscrito en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, aún cuando el dueño o titular está actuando en capacidad de arrendador del bien inmueble. La medida es necesaria, justa y razonable.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1600, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1603, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.3 y el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental" a los fines de promover la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y la transferencia de tecnología.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La transferencia de tecnología es el proceso mediante el cual la tecnología desarrollada se mueve de la parte académica al público en general, para que se puedan beneficiar de la utilización de la misma. En el 2007, un total de ciento noventa y cuatro (194) instituciones sin fines de lucro en los Estados Unidos reportaron $2,688,062,396 en regalías, seiscientos ochenta y seis (686) nuevos productos fueron introducidos al mercado y quinientas cincuenta y cinco (555) nuevas compañías fueron formadas. De esas compañías, trescientas (300) tenían acuerdos de capital (equity deals) con universidades.

Entre los beneficios directos que tiene la inversión en actividades universitarias de investigación y desarrollo podemos mencionar el surgimiento de nuevas compañías, la creación de empleos y el que se atraigan o retengan profesionales altamente capacitados. Esto a su vez redunda en que aumenten los ingresos del gobierno por concepto de las contribuciones que se reciben.

La participación de personal universitario en empresas de inversión de capital dentro del entorno universitario es algo que se vuelve cada vez más común en nuestros tiempos. Para poder explotar sus activos tecnológicos, las universidades deben envolverse en acuerdos relacionados a la propiedad intelectual. Un ejemplo de esto se da cuando personal universitario se involucra en iniciativas empresariales y obtienen capital en nuevas compañías.

En las instituciones universitarias estatales los oficiales, miembros de la facultad y su personal son considerados empleados del gobierno. Esto conlleva que el involucrarse en ciertas actividades empresariales relacionadas al quehacer universitario puede estar prohibido por ley, directa o indirectamente. En varias jurisdicciones se han tomado las medidas necesarias para lidiar con el asunto. Este no es el caso de la Universidad de Puerto Rico (UPR), en la cual se realizan la vasta mayoría de las investigaciones en la Isla. El 95% de las mismas están a cargo de profesores e investigadores de la propia institución.

En Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental", con el fin de promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas, así como para prevenir y penalizar el comportamiento de aquellos servidores públicos que vulneren principios básicos de ética. Esta Ley aplica a los oficiales y empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los de la UPR. A pesar de lo importante que es este tipo de ley y de que en la gran mayoría de los casos ha rendido resultados positivos, en cuanto al desarrollo de la propiedad intelectual dentro de la universidad y de la economía basada en la tecnología, ciertamente ha presentado obstáculos. Específicamente podemos señalar el caso de las patentes y las empresas que pueden surgir a raíz de que éstas se otorguen.

Bajo el ordenamiento actual, el que un miembro de la facultad pueda asesorar a una compañía que haya adquirido la licencia de un invento cuya patente sea de la Universidad o el que la UPR pueda otorgar una licencia a un miembro de su facultad para que comercialice su propiedad intelectual serían actividades prohibidas. Sin embargo, actividades como las descritas son medulares para nuestro desarrollo económico. La Universidad debe tener políticas y procedimientos internos que aseguren el que se puedan identificar, manejar y monitorear los conflictos de intereses que pudiesen surgir, sin la necesidad de una prohibición absoluta como es el caso ahora.

Puerto Rico tiene los recursos humanos y tecnológicos. Lo que nos toca ahora es crear las condiciones propicias para que ocurra la interacción necesaria entre la Universidad y la industria. Ya en lugares como Florida, Massachusetts, Nuevo México y Oklahoma han adoptado las medidas necesarias para impulsar esta interacción. No se trata de eliminar todos los controles, pero de la necesidad de regular de una manera en que se puedan conciliar la Ley de Ética y el desarrollo

económico y científico en la Isla. Esta Asamblea Legislativa entiende que es de gran importancia y beneficio para Puerto Rico el que se estimule la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario en el desarrollo intelectual, y la transferencia de tecnología tanto en el ámbito público como en el privado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.3 de la Ley Núm. de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.3- Prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios

(a)…

(i) Las prohibiciones establecidas en este Artículo no se aplicarán *en los siguientes casos:*

1. [**a los contratos]** *Contratos* celebrados por cualquier agencia ejecutiva para la adquisición de derechos sobre la propiedad literaria o artística, o patentes de invención de sus funcionarios y empleados públicos.

2. Contratos, acuerdos y/o licencias que se otorguen para facilitar la investigación, la transferencia de tecnología y comercialización de propiedad intelectual desarrollada en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, que cuenten con la aprobación del Presidente de la Universidad. En o antes de noventa (90) días después del cierre de cada año fiscal, el Presidente someterá un informe anual a la Oficina de Ética Gubernamental de las transacciones aprobadas de acuerdo con este párrafo."

Artículo 2. - Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.7- Restricciones para las actuaciones de ex servidores públicos.

(a) …

(e) Ninguna agencia ejecutiva contratará con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios o empleados públicos de dicha agencia ejecutiva, hasta tanto haya transcurrido dos (2) años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones como tal. El Gobernador podrá expedir dispensa en cuanto a la aplicabilidad de esta disposición siempre que tal dispensa resulte en beneficio del servicio público. Esta prohibición no será aplicable a contratos para la prestación de servicios ad honorem. *Tampoco aplicará en los casos descritos en el inciso (i) del Artículo 3.3 de esta Ley.*

(f) Las agencias…"

Artículo 3. - Reglamentación

La Universidad de Puerto Rico adoptará un Reglamento para establecer la política y guías necesarias para dar cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1603, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1603, tiene el propósito de enmendar el inciso (i) del Artículo 3.3 y el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental" a los fines de promover la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y la transferencia de tecnología.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La transferencia de tecnología es el proceso mediante el cual la tecnología desarrollada se mueve de la parte académica al público en general, para que se puedan beneficiar de la utilización de la misma. En el 2007, un total de ciento noventa y cuatro (194) instituciones sin fines de lucro en los Estados Unidos reportaron $2,688,062,396 en regalías, seiscientos ochenta y seis (686) nuevos productos fueron introducidos al mercado y quinientas cincuenta y cinco (555) nuevas compañías fueron formadas. De esas compañías, trescientas (300) tenían acuerdos de capital (equity deals) con universidades.

Entre los beneficios directos que tiene la inversión en actividades universitarias de investigación y desarrollo podemos mencionar el surgimiento de nuevas compañías, la creación de empleos y el que se atraigan o retengan profesionales altamente capacitados. Esto a su vez redunda en que aumenten los ingresos del gobierno por concepto de las contribuciones que se reciben.

La participación de personal universitario en empresas de inversión de capital dentro del entorno universitario es algo que se vuelve cada vez más común en nuestros tiempos. Para poder explotar sus activos tecnológicos, las universidades deben envolverse en acuerdos relacionados a la propiedad intelectual. Un ejemplo de esto se da cuando personal universitario se involucra en iniciativas empresariales y obtienen capital en nuevas compañías.

En las instituciones universitarias estatales los oficiales, miembros de la facultad y su personal son considerados empleados del gobierno. Esto conlleva que el involucrarse en ciertas actividades empresariales relacionadas al quehacer universitario puede estar prohibido por ley, directa o indirectamente. En varias jurisdicciones se han tomado las medidas necesarias para lidiar con el asunto. Este no es el caso de la Universidad de Puerto Rico (UPR), en la cual se realizan la vasta mayoría de las investigaciones en la Isla. El 95% de las mismas están a cargo de profesores e investigadores de la propia institución.

En Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental", con el fin de promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas, así como para prevenir y penalizar el comportamiento de aquellos servidores públicos que vulneren principios básicos de ética. Esta Ley aplica a los oficiales y empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los de la UPR. A pesar de lo importante que es este tipo de ley y de que en la gran mayoría de los casos ha rendido resultados positivos, en cuanto al desarrollo de la propiedad intelectual dentro de la universidad y de la economía basada en la tecnología, ciertamente ha presentado obstáculos. Específicamente podemos señalar el caso de las patentes y las empresas que pueden surgir a raíz de que éstas se otorguen.

Bajo el ordenamiento actual, el que un miembro de la facultad pueda asesorar a una compañía que haya adquirido la licencia de un invento cuya patente sea de la Universidad o el que la UPR pueda otorgar una licencia a un miembro de su facultad para que comercialice su propiedad intelectual serían actividades prohibidas. Sin embargo, actividades como las descritas son medulares para nuestro desarrollo económico. La Universidad debe tener políticas y procedimientos internos

que aseguren el que se puedan identificar, manejar y monitorear los conflictos de intereses que pudiesen surgir, sin la necesidad de una prohibición absoluta como es el caso ahora.

Puerto Rico tiene los recursos humanos y tecnológicos. Lo que nos toca ahora es crear las condiciones propicias para que ocurra la interacción necesaria entre la Universidad y la industria. Ya en lugares como Florida, Massachusetts, Nuevo México y Oklahoma han adoptado las medidas necesarias para impulsar esta interacción. No se trata de eliminar todos los controles, pero de la necesidad de regular de una manera en que se puedan conciliar la Ley de Ética y el desarrollo económico y científico en la Isla. Esta Asamblea Legislativa entiende que es de gran importancia y beneficio para Puerto Rico el que se estimule la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario en el desarrollo intelectual, y la transferencia de tecnología tanto en el ámbito público como en el privado.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1603. Entre estas la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario, gerencial o de tecnología de información en el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, han analizado esta medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o de tecnología de información que correspondan a las áreas de su competencia.

La Oficina de Ética Gubernamental, indica que “el que la UPR pueda otorgar una licencia a un miembro de su facultad para que comercialice su propiedad intelectual” no está prohibido por el Artículo 3.3 de la LEG, por virtud de la excepción provista en el inciso (i) del vigente Artículo 3.3.

La experiencia de la Oficina por los pasados 25 años ha estado en consonancia con la política pública de favorecer la inventiva y creatividad humana, así como reconocer el valor de su aportación al público en general. Así lo ha interpretado y aplicado en múltiples escenarios, muchos de ellos relacionados con la UPR.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1603, tiene el propósito de enmendar el inciso (i) del Artículo 3.3 y el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental" a los fines de promover la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y la transferencia de tecnología.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que la participación de personal universitario es algo que se vuelve más común en nuestros tiempos y para poder explotar sus activos tecnológicos, las universidades deben envolverse en acuerdos relacionados a la propiedad intelectual. Esta medida crea las condiciones propicias para que ocurra la interacción necesaria entre a Universidad y la industria.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1603, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1672, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 6(a) de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de tres mil trescientos veinticinco millones de dólares ($3,325,000,000) a cuatro mil trescientos veinticinco millones de dólares ($4,325,000,000) para bonos a ser emitidos o en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Edificios Públicos (la "Autoridad") es una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada (la "Ley Núm. 56"), para proveer, entre otras cosas, planta física para oficinas gubernamentales, escuelas, facilidades de salud y bienestar social, cuarteles, la judicatura, instituciones penales y cualesquiera otras estructuras físicas relacionadas con servicios gubernamentales.

La Autoridad es dueña y opera alrededor de 430 de las 1,523 escuelas públicas en Puerto Rico. En la actualidad las escuelas públicas están considerablemente necesitadas de remodelación y modernización a su infraestructura. La actual administración ha identificado programas disponibles bajo la Ley de Reinversión y Estímulo Económico Federal, Ley "ARRA", por sus siglas en inglés (*American Recovery and Reinvestment Act*) que permitirían atender parte de estas necesidades.

Como parte de los distintos programas bajo la Ley ARRA, el gobierno federal ha hecho asignaciones en exceso de 800 millones de dólares para la emisión de *Qualified School Construction Bonds* (los "QSCBs") para los años 2009 y 2010, además de varias cantidades adicionales para la emisión de otros tipos de bonos, incluyendo bonos de créditos contributivos federales (*tax credit bonds*) bajo la Sección 54A del Código de Rentas Internas Federal del 1986 (*Internal Revenue Code of 1986*), según enmendado. Los QSCBs proveen la ventaja de un crédito contributivo federal sobre el interés devengado por los bonistas o el reembolso al emisor por cierta parte del interés pagado sobre los bonos. El producto de la venta de los QSCBs tiene que ser utilizado para la adquisición de terrenos para la construcción de nuevas escuelas y/o para la reparación, rehabilitación, equipamiento y modernización de las escuelas públicas existentes.

La Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (la "AAPP") y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "BGF"), han estado trabajando estrechamente con la Autoridad para llevar a cabo una emisión de bonos de la Autoridad que permita utilizar a capacidad los QSCBs asignados u otros de los créditos contributivos federales para tomar ventaja de los beneficios disponibles bajo la Ley ARRA.

La emisión de QSCBs a través de la Autoridad, con la cooperación del BGF y la AAPP, daría paso a la inversión simultánea en infraestructura más grande en la historia de las escuelas públicas en Puerto Rico. El plan de mejoras contemplado y a ser financiado primordialmente con la emisión de los QSCBs incluiría la construcción de 5 nuevas escuelas y la reconstrucción, expansión y modernización de sobre 95 escuelas adicionales a través de los 78 municipios de la isla. Esta inversión impulsará de manera significativa la actividad económica estimulando la creación de aproximadamente 14,404 empleos directos, indirectos e inducidos.

Para garantizar el acceso efectivo al mercado capital, a través de los QSCBs u otros bonos de créditos contributivos federales, que logre obtener los mayores beneficios disponibles, y para permitir que el BGF continúe apoyando a la Autoridad mediante financiamientos interinos en anticipación a los QSCBs, resulta necesario aumentar la garantía del Gobierno de Puerto Rico a los bonos emitidos o en circulación a $1,000 millones.

El aumento en garantía solicitado de $1,000 millones bajo esta Ley respaldará el costo total estimado de los QSCBs asignados al Estado Libre Asociado de parte del gobierno federal para los años 2009 y 2010, y para otros bonos, incluyendo de créditos contributivos federales, que estén disponibles a la Autoridad.

Por todo lo anterior, se le debe proveer a la Autoridad los mecanismos e instrumentos de financiamiento necesarios para impulsar los QSCBs y otros bonos, incluyendo bonos de créditos contributivos federales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 6(a) de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en circulación en cualquier momento dado, en la suma total de principal que no exceda *de cuatro mil trescientos veinticinco millones de dólares ($4,325,000,000)* **[tres mil trescientos veinticinco (3,325) millones de dólares**] emitidos de *tiempo en tiempo* **[vez en cuando]** por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de sus propósitos autorizados por esta Ley. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos especificados por la Autoridad con el consentimiento *y aprobación* del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, *incluyendo, pero sin limitarse, a los Qualified School Construction Bonds u otros bonos,*

incluyendo bonos de créditos contributivos federales bajo la Sección 54A del Código de Rentas Internas Federal del 1986, según enmendado, y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Si en cualquier momento las rentas o ingresos y cualesquiera otros dineros de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal o intereses a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reservas para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir dicho fondo de reserva al máximo requerido acordado por la Autoridad y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

Para los propósitos de esta Ley no se consideran como en circulación aquellos bonos que se hayan *redimido, anulado y/o refinanciado y para los cuales se haya reservado su pago al vencimiento o redención mediante una reserva especial, un contrato de inversión garantizado u otro colateral aceptable.* [**bajo las disposiciones sobre defeasane [sic] de la resolución o resoluciones mediante las cuales éstos fueron emitidos.]** Para efectuar los pagos descritos en el párrafo anterior, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente empeñados."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **P. del S. 1672**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1672** tiene el propósito de enmendar el Artículo 6(a) de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de tres mil trescientos veinticinco millones de dólares ($3,325,000,000) a cuatro mil trescientos veinticinco millones de dólares ($4,325,000,000) para bonos a ser emitidos o en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a aumentar en $1,000 millones la garantía de los bonos emitidos por la Autoridad de Edificios Públicos. Esto, fundamentalmente para atender las escuelas públicas que están considerablemente necesitadas de remodelación y modernización a su infraestructura. La Autoridad es dueña y opera alrededor de 430 de las 1,523 escuelas públicas en Puerto Rico.

La actual Administración ha identificado programas disponibles bajo la Ley de Reinversión y Estímulo Económico Federal, Ley "ARRA", por sus siglas en inglés (*American Recovery and Reinvestment Act*) que permitirían atender parte de estas necesidades. Como parte de los distintos programas bajo la Ley ARRA, el gobierno federal ha hecho asignaciones en exceso de $800 millones para la emisión de *Qualified School Construction Bonds* (los "QSCBs") para los años 2009 y 2010, además de varias cantidades adicionales para la emisión de otros tipos de bonos. El producto de la venta de los QSCBs tiene que ser utilizado para la adquisición de terrenos para la

construcción de nuevas escuelas y/o para la reparación, rehabilitación, equipamiento y modernización de las escuelas públicas existentes.

Consideradas las oportunidades existentes, el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP), han estado trabajando con la Autoridad para llevar a cabo una emisión de bonos que permita utilizar a capacidad los QSCBs asignados u otros de los créditos contributivos federales para tomar ventaja de los beneficios disponibles bajo la Ley ARRA. La emisión de QSCBs a través de la Autoridad, con la cooperación del BGF y la AAPP, daría paso a la inversión simultánea en infraestructura más grande en la historia de las escuelas públicas en Puerto Rico.

El plan de mejoras a ser financiado primordialmente con la emisión de los QSCBs incluiría la construcción de 5 nuevas escuelas y la reconstrucción, expansión y modernización de sobre 95 escuelas adicionales a través de los 78 municipios de la isla. Esta inversión impulsará de manera significativa la actividad económica estimulando la creación de aproximadamente 14,404 empleos directos, indirectos e inducidos.

Finalmente, es conveniente mencionar que para completar el análisis de la medida consideramos los comentarios del Banco Gubernamental de Fomento. El BGF apoya la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, es necesario informar sobre los aspectos fiscales de esta medida. La misma no tiene impacto sobre los recaudos al Fondo General. El aumento en garantía propuesto de $1,000 millones bajo esta Ley respaldará el costo total estimado de los QSCBs asignados al Gobierno de Puerto Rico de parte del gobierno federal para los años 2009 y 2010, y para otros bonos, incluyendo de créditos contributivos federales, que estén disponibles a la Autoridad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 16, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa, a la Administración del Municipio de Yabucoa para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo yabucoeño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud de nuestro pueblo es la base fundamental para construir un futuro próspero. Nuestra capacidad para aprender, trabajar y contribuir positivamente a la sana convivencia de nuestras comunidades depende de una buena salud física y mental.

En momentos en que atravesamos una recesión económica y nuestra gente tiene menos para vivir, tenemos que ayudar a nuestros ciudadanos, en especial a los más necesitados, para aliviar la carga que representa el costo de los servicios de salud.

El Municipio de Yabucoa comprometido con los postulados mencionados anteriormente y buscando una mejor calidad de vida del pueblo yabucoeño, solicitó en el cuatrienio pasado a la Administración del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la transferencia libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud.

Al presente no se ha logrado transferir estas facilidades de prestación de salud al pueblo yabucoeño. La ciudadanía en general se ha unido también a la Administración del Municipio de Yabucoa para respaldar dicha solicitud y lograr que se mejoren los servicios de salud a las familias yabucoeñas.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de ofrecer un mejor servicio de salud a las familias yabucoeñas y por eso respaldamos la transferencia libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) que administra actualmente el Departamento de Salud, a la Administración del Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de este humilde y sencillo pueblo yabucoeño.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa, a la Administración del Municipio de Yabucoa para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo yabucoeño.

Sección 2.- El Departamento de Salud transferirá a la Administración del Municipio del Municipio de Yabucoa la partida asignada en el Presupuesto de 2009-2010 y algunos otros fondos para gastos de operación y administración del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Municipio de Yabucoa.

Sección 3.- Al Municipio de Yabucoa serán transferidos los empleados del CDT y el Municipio de Yabucoa respetará y cumplirá los derechos adquiridos por los funcionarios del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa.

Sección 4.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará una partida similar a la asignada en el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año 2009-2010 para la administración y operación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa.

Sección 5.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Departamento de Salud de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 16, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 16, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa, a la Administración del Municipio de Yabucoa para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo yabucoeño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La salud de nuestro pueblo es la base fundamental para construir un futuro próspero. Nuestra capacidad para aprender, trabajar y contribuir positivamente a la sana convivencia de nuestras comunidades depende de una buena salud física y mental.

En momentos en que atravesamos una recesión económica y nuestra gente tiene menos para vivir, tenemos que ayudar a nuestros ciudadanos, en especial a los más necesitados, para aliviar la carga que representa el costo de los servicios de salud.

El Municipio de Yabucoa comprometido con los postulados mencionados anteriormente y buscando una mejor calidad de vida del pueblo yabucoeño, solicitó en el cuatrienio pasado a la Administración del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la transferencia libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud.

Al presente no se ha logrado transferir estas facilidades de prestación de salud al pueblo yabucoeño. La ciudadanía en general se ha unido también a la Administración del Municipio de Yabucoa para respaldar dicha solicitud y lograr que se mejoren los servicios de salud a las familias yabucoeñas.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de ofrecer un mejor servicio de salud a las familias yabucoeñas y por eso respaldamos la transferencia libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) que administra actualmente el Departamento de Salud, a la Administración del Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de este humilde y sencillo pueblo yabucoeño.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 16. Entre estas EL

Departamento De Salud, la Autoridad de Edificios Públicos el Municipio de Yabucoa, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Salud, indica que en la actualidad el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Yabucoa se encuentra ubicado en la Carretera 901, Km. 5, salida hacia Camino Nuevo. Dicho Centro ofrece a la comunidad yabucoeña los siguientes servicios: Sala de emergencia 24 horas, expedición de los certificados de salud y servicios de vacunación entre otros. También ubican los programas del Departamento de Salud tales como: Programa de Asistencia Médica, Programa WIC, Programa de Madres y Niños y el Registro Demográfico.

En la sala de emergencias se atienden alrededor de 1,500 pacientes mensuales y el servicio de vacunación fue implementado mediante la clínica de vacunación desde hace tres (3) años en beneficio de la población infantil.

La Autoridad de Edificios Públicos, simpatiza con los propósitos de la presente medida, a saber, que los Gobiernos Municipales y organizaciones sin fines de lucro, tomen las medidas necesarias para conservar y aprovechar al máximo los recursos, de forma tal, que se ofrezcan servicios de calidad directamente a la ciudadanía.

Aunque la administración del CDT de Yabucoa está a cargo del Departamento de Salud (DS), la titularidad del mismo recae en la AEP. Para fines administrativos este proyecto cuenta con la codificación AEP-5750. De hecho, en estos momentos el DS está satisfaciendo cánones de renta por dichas facilidades.

El Municipio de Yabucoa, indica que en cuanto a la estructura física se refiere, está en completo abandono, y es desde allí que se ofrece servicios el Programa WIC, el Registro Demográfico, Vacunaciones y Salud Ambiental. No se le da mantenimiento a estas facilidades y es el Municipio quien se ha encargado de las áreas verdes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado Número 16, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa, a la Administración del Municipio de Yabucoa para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo yabucoeño.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida. Yabucoa es un pueblo en crecimiento poblacional de acuerdo al último Censo realizado; están sobre los 40 mil habitantes. A pesar de que se han establecido varias oficinas médicas, no es menos cierto que pasadas las seis (6) de la tarde, no hay servicios médicos disponibles, puesto a que solo existe la Sala de Emergencia del CDT, la cual carece de los medicamentos y equipo necesarios para atender las emergencias reales. La situación se agrava aún más al no encontrar médicos que cubran los turnos necesarios, obligando a los compueblanos indigentes a desplazarse a otro pueblo donde puedan recibir la atención que merecen y necesitan.

Esta Comisión entiende que este traslado va ayudar grandemente al pueblo de Yabucoa, ya que el Municipio de Yabucoa está dispuesto a mantenerlo en optimas condiciones para proveer los servicios médicos que tanto les hace falta a ese Municipio.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 16, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 349, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial del Puerto de Las Américas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad del Puerto de Las Américas, a construir en el Municipio Autónomo de Ponce las obras programadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados de 2003 que inciden en el desarrollo del Puerto de ~~las~~ Las Américas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es sabido, luego de la aprobación de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ponce se convirtió en el primer municipio en lograr su autonomía. En el año 1992, el Municipio de Ponce se acogió a las disposiciones de dicha Ley y elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con varias entidades gubernamentales.

Ese mismo año, y una vez aprobado el Plan de Ordenación Territorial por la Legislatura Municipal de Ponce y adoptado por la Junta de Planificación, el Alcalde del Municipio Autónomo de Ponce y el Gobernador de Puerto Rico; el Municipio suscribió con varias instrumentalidades del Gobierno un acuerdo titulado "Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce". Este acuerdo detalla los millonarios proyectos de Ponce en Marcha que cada una de las instrumentalidades habría de ejecutar para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2003, el Presidente de la Junta de la Autoridad del Puerto de Las Américas, para ese entonces, suscribió el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión

Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce. Entre las obras certificadas, figuran algunas que inciden directamente en el desarrollo del Puerto de ~~las~~ Las Américas. Estas son: 1) Avenida Industrial Puerto de Las Américas, 2) Avenida de servicio de tránsito local y liviano desde la PR-52 hasta la zona destinada para turismo, 3) Relocalización de la PR-12 final para brindar al sector de la Guancha desde la Avenida Santiago de los Caballeros existente, 4) Desarrollo del terminal de trasbordo del Puerto de Las Américas y su zona industrial, 5) Obra extramuros de infraestructura eléctrica para el desarrollo del Puerto de Las Américas, 6) Tanque de reserva de 1MGD potable en el terminal del Puerto de Las Américas y 7) Estación de bombas sanitarias para servir la zona industrial de PERCON.

Recientemente, el estudio de la R. del S. 74, que realiza la Comisión Especial del Puerto de ~~las~~ Las Américas, reveló que aún no se ha cumplido con los acuerdos establecidos desde el año 2003 y que son esenciales para el desarrollo del Puerto.

Ciertamente, el Puerto de ~~las~~ Las Américas representa una gran oportunidad de desarrollo económico para todo Puerto Rico y particularmente para la Región Sur. Este cuenta con una excelente localización geográfica, aumenta nuestra capacidad y eficiencia portuaria y estimula la inversión de capital en la Isla. El desarrollo del Puerto incentiva nuestra economía en estos tiempos de crisis, ya que es un esfuerzo conjunto entre el sector público y el sector privado.

Ante la importancia que representa el Puerto de ~~las~~ Las Américas para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar a la Autoridad del Puerto de Las Américas, a construir las obras programadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados de 2003 que inciden en el desarrollo del Puerto.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad del Puerto de Las Américas, a construir en el Municipio Autónomo de Ponce las obras programadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados de 2003 que inciden en el desarrollo del Puerto de ~~las~~ Las Américas.

Sección 2.- Las obras a construir son: 1) Avenida Industrial Puerto de Las Américas, 2) Avenida de servicio de tránsito local y liviano desde la PR-52 hasta la zona destinada para turismo, 3) Relocalización de la PR-12 final para brindar al sector de la Guancha desde la Avenida Santiago de los Caballeros existente, 4) Desarrollo del terminal de trasbordo del Puerto de Las Américas y su zona industrial, 5) Obra extramuros de infraestructura eléctrica para el desarrollo del Puerto de Las Américas, 6) Tanque de reserva de 1MGD potable en el terminal del Puerto de Las Américas y 7) Estación de bombas sanitarias para servir la zona industrial de PERCON

Sección 3.- Se autoriza a la Autoridad del Puerto de Las Américas a contratar con cualesquiera entidad privada, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de la obra a que se refiere la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La Autoridad del Puerto de Las Américas deberá identificar los fondos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autorizan a desarrollar.

Sección 6.- Las cantidades separadas para la construcción de las obras ordenadas en esta Resolución Conjunta podrán ser pareadas con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al R.C. del S. 349, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 349 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad del Puerto de Las Américas, a construir en el Municipio Autónomo de Ponce las obras programadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados de 2003 que inciden en el desarrollo del Puerto de Las Américas.

Como es sabido, luego de la aprobación de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ponce se convirtió en el primer municipio en lograr su autonomía. En el año 1992, el Municipio de Ponce se acogió a las disposiciones de dicha Ley y elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con varias entidades gubernamentales.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2003, el Presidente de la Junta de la Autoridad del Puerto de Las Américas, para ese entonces, suscribió el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce. Entre las obras certificadas, figuran algunas que inciden directamente en el desarrollo del Puerto de las Américas. Estas son: 1) Avenida Industrial Puerto de Las Américas, 2) Avenida de servicio de tránsito local y liviano desde la PR-52 hasta la zona destinada para turismo, 3) Relocalización de la PR-12 final para brindar al sector de la Guancha desde la Avenida Santiago de los Caballeros existente, 4) Desarrollo del terminal de trasbordo del Puerto de Las Américas y su zona industrial, 5) Obra extramuros de infraestructura eléctrica para el desarrollo del Puerto de Las Américas, 6) Tanque de reserva de 1MGD potable en el terminal del Puerto de Las Américas y 7) Estación de bombas sanitarias para servir la zona industrial de PERCON.

Entre los hallazgos encontrados al amparo de la R. del S. 74, que realiza la Comisión Especial del Puerto de Las Américas, se encontró que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) aún no ha cumplido con los acuerdos establecidos desde el año 2003 y que son esenciales para el desarrollo del Puerto.

Ciertamente, el Puerto de Las Américas representa una gran oportunidad de desarrollo económico para todo Puerto Rico y particularmente para la Región Sur. Esta cuenta con una excelente localización geográfica, aumenta nuestra capacidad y eficiencia portuaria y estimula la inversión de capital en la Isla. El desarrollo del Puerto incentiva nuestra economía en estos tiempos de crisis, ya que es un esfuerzo conjunto entre el sector público y el sector privado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico, celebró vista pública sobre la Resolución Conjunta del Senado 349, el 24 de marzo de 2010, en el Salón de Audiencias Héctor Martínez a la cual comparecieron:

- la Lcda. Rhonda Castillo, Directora Ejecutiva de la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA),
- Dr. Eusebio Iglesias, de Iglesias Vázquez & Associates.

La Comisión Especial del Puerto de Las Américas contó con el memorial explicativo sometido por el Municipio Autónomo de Ponce

1. Municipio Autónomo de Ponce

Señala el Municipio Autónomo de Ponce que endosan la Resolución Conjunta del Senado 349 y esperan por su pronta aprobación. En su memorial explicativo, el Municipio de Ponce menciona los compromisos contraídos por la Autoridad del Puerto de Las Américas son "ineludibles".

Menciona el Municipio que el inciso (e) del Artículo 13.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de septiembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" dispone:

> (e) Programa de Proyectos de Inversión: El Municipio y las correspondientes agencias del Gobierno Central, incluyendo corporaciones públicas, acordarán los proyectos, la fecha en que deben comenzarse y el costo de los mismos para la realización de los objetivos del Plan de Ordenación. La aprobación del Plan de Ordenación por el Gobernador constituirá un compromiso de naturaleza contractual entre el Estado, las agencias, las corporaciones públicas y el Municipio, para la realización de dichos proyectos en las fechas programadas

Añaden que el Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81, *supra,* dispone que:

> …
> Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión acordados con las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos.
> …

El Municipio aclara que "el Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce incluye todas las aprobaciones necesarias por Ley, incluyendo la aprobación de la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila Calderón. Basándonos en las disposiciones legales antes mencionadas, podemos concluir categóricamente la existencia contractual entre el Estado, las agencias, las corporaciones públicas y el Municipio, para la realización de las obras programadas y contenidas en el Plan de Ordenación Territorial.

2. Autoridad del Puerto de Las Américas (APA)

En su ponencia, la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA) expresó no endosar la Resolución Conjunta del Senado 349. Menciona que las obras certificadas por el entonces Director de la Autoridad, atienden proyectos a ser efectuados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Señalan que la Ley Núm. 409 de 22 de septiembre de 2004, autorizó la garantía del pago del principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de la Autoridad, por la suma de doscientos cincuenta millones de dólares ($250,000,000.00).

Sobre los proyectos de la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA), no contemplados en las certificaciones de las demás agencias, y que fueron incluidos en el diseño de fases futuras, los estarán atendiendo según las fases sean construidas conforme a los diseños originales, y la disponibilidad de fondos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Del análisis realizado de la R. C. del S. 349 se desprende que la aprobación de esta medida no incurre en impacto fiscal a nivel estatal directo, ya que no contiene asignación presupuestaria y por la Autoridad del Puerto de Las Américas ser una corporación pública, está autorizada por su propia ley habilitadora, Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Las Américas", para tomar dinero a préstamo y emitir bonos de renta, de forma que pueda cumplir con sus obligaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la comisión suscribiente evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las obras comprendidas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados de 2003 que forma parte del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce representan una obligación contractual a la cual están vinculadas las distintas agencias, entre las cuales está la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA). Estos proyectos representan un apoyo para el desarrollo portuario más importante de toda la zona, el Puerto de Las Américas. Para que Puerto Rico pueda obtener los ingresos proyectados y la exposición mundial necesaria, cada una de las agencias y corporaciones públicas tienen la obligación de cumplir con sus compromisos. Es necesario que se señale que las obras no se circunscriben solamente a la planta física o infraestructura del Puerto de Las Américas, sino, que incluyen las Zonas de Valor Añadido (ZVA). Como hemos señalados en informes anteriores, las Zonas de Valor Añadido son de extrema importancia y necesidad para los desarrollos de puertos de esta magnitud. Las compañías en el negocio del trasbordo de mercancía seleccionan sus puertos no sólo por la capacidad de recibir y almacenar mercancía, sino también por los servicios que existen en las zonas de valor añadido de los mismos. El éxito del Puerto de Las Américas está íntimamente ligado a los desarrollos que se establezcan en las zonas de valor añadido. Las empresas e industrias relacionadas al trasbordo buscan instalaciones completas, donde se pueda maximizar la inversión que realizan. Es necesario que logremos presentar una oferta tentadora a estas empresas, para poder incentivar la inversión en

el Puerto. Para lograr atraer esta inyección económica, es imprescindible que estas zonas cuenten con la infraestructura necesaria para sostener el tipo de industria que se establezca, proveyendo un servicio de calidad y sin interrumpir el servicio que se le provee a la ciudadanía.

Como señalamos anteriormente, el Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, *supra*, sustenta el raciocinio de la obligatoriedad de las obras pactadas entre las distintas agencias y corporaciones públicas y el Municipio Autónomo de Ponce. Este compromiso se contrajo desde el año 2003, estipulados en los Nuevos Proyectos de Inversión Certificados incluidos en la Revisión Integral del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de Ponce y que al momento de la redacción de este informe no se han cumplido.

Sobre los fondos y el posible impacto fiscal, hemos realizado un análisis de la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Las Américas". Es pertinente señalar que el inciso (p) del Artículo 6 de la Ley Núm. 171, *supra*, dispone que la Autoridad podrá:

> *"(p) tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Autoridad con el propósito de proveer fondos para pagar el costo de adquisición o construcción de cualquier propiedad de la Autoridad o para llevar a cabo cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de refinanciar, pagar o redimir cualesquiera de sus bonos u obligaciones en circulación, y podrá garantizar el pago de sus bonos y de los bonos de cualquiera de sus subsidiarias y de todas y cualesquiera de sus obligaciones u obligaciones de cualquiera de sus subsidiarias mediante cesión, pignoración, hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad;"*

Como se puede apreciar, la Ley Núm. 171, *supra,* ya cuenta con un mecanismo que permite a la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA) atender los compromisos contraídos. Las obras certificadas por la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA) son obras que se deberán realizar por etapas, y que tienen una gran injerencia en el éxito del Puerto, esto sin mencionar la obligación que existe entre la Autoridad y el Municipio.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 349 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión Especial del Puerto de Las Américas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 487, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar y autorizar al Municipio Autónomo de Ponce utilizar el sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares ($559,412), provenientes del remanente de la Resolución Conjunta 1361 de 27 de agosto de 2004, con el fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el Municipio Autónomo de Ponce.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 27 de agosto de 2004, se aprobó la Resolución Conjunta del Senado 1361, con el fin de destinar un millón setecientos mil dólares ($1,700,000), con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 2004-2005; para realizar obras de construcción y rehabilitación al Centro de Diagnóstico y Tratamiento Para Personas Con Autismo (CEPA) del Municipio Autónomo de Ponce. Al día de hoy, existe un sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares ($559,412), el cual no ha sido utilizado por el CEPA. Es el interés del Municipio Autónomo de Ponce solicitar la reasignación del sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares ($559,412), para realizar varias obras y proyectos de mejoras permanentes en dicho Municipio.

Ciertamente, este sobrante, proveniente del remanente de la Resolución Conjunta 1361 de 27 de agosto de 2004, es necesario y sería de gran utilidad, para el desarrollo de obras y proyectos de mejoras permanentes que interesa llevar a cabo la Administración Municipal de Ponce y su Alcaldesa Hon. María "Mayita" Meléndez Altieri.

A tales fines, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio y necesario autorizar la reasignación del sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares ($559,412), provenientes de la Resolución Conjunta del Senado 1361, para realizar varias obras y proyectos de mejoras permanentes en dicho Municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se reasigna y autoriza al Municipio Autónomo de Ponce a utilizar el sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares ($559,412), provenientes del remanente de la Resolución Conjunta 1361 de 27 de agosto de 2004, con el fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el Municipio Autónomo de Ponce.

Sección 2.– La Alcaldesa de Ponce rendirá un informe detallado sobre el uso de los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta, el cual deberá ser presentado a la Asamblea Legislativa no más tarde de treinta (30) días después de la culminación del año fiscal 2010-2011.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación**.**"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 487**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 487** tiene el propósito de reasignar y autorizar al Municipio Autónomo de Ponce utilizar el sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares ($559,412), provenientes del remanente de la Resolución Conjunta 1361 de 27 de agosto de 2004,

con el fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el Municipio Autónomo de Ponce.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $559,412 al Municipio Autónomo de Ponce. Estos recursos se utilizarán para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el Municipio.

Los recursos a reasignarse provendrán Resolución Conjunta Núm. 1361 de 27 de agosto de 2004. La misma asignó $1,700,000 al municipio de Ponce para realizar obras de construcción y rehabilitación al Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Personas con Autismo (CEPA). Sin embargo, estos recursos no fueron utilizados en su totalidad y existe un sobraste de $559,412.

Para completar el trámite legislativo de esta medida, consideramos la certificación emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto el 28 de mayo de 2010. Esta Oficina certificó la disponibilidad de los $559,412 a ser reasignados, según información suministrada por el municipio de Ponce.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. Siendo así, el 28 de mayo de 2010 la OGP certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 487, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 508, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION COJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil ($8,000.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 64 de 23 de julio de 2008, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Generales, tiene en su poder las cantidades de dinero asignadas originalmente mediante la resolución a la cual se hace referencia en esta Resolución Conjunta, sin que hasta el momento, hayan sido reclamadas por las instituciones o las personas a las que fueron asignadas.

Luego de más de un (1) año sin haber sido reclamadas dichas cantidades y habiendo otras instituciones o personas con necesidades que no han sido consideradas, es justo y responsable reasignar dichas cantidades de dinero para atender otros reclamos de la ciudadanía que no han sido atendidos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil ($8,000.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 64 de 23 de julio de 2008, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidos según se especifica a continuación:

A. Procedencia de los Fondos Asignados:

1) RC Núm. 64 – 2008	$8,000.00
Total:	**$8,000.00**

B. Se reasignan estas cantidades para que se lean como sigue:

1) Centro Cultural Caborrojeño,
Casa de la Cultura Caborrojeña, Inc.
Para actividades culturales y gastos
de funcionamiento$1,000.00
2) Zenaida Guerra Pérez
HC-01 Box 5649
Las Marías, Puerto Rico 00670
Para la compra de materiales para
mejoras a su hogar ~~1,000.00~~ 500.00

3) Escuela Intermedia Pedro Nelson Colberg
Box 1316
Cabo Rojo, Puerto Rico 00623
Sra. Nidsa Acosta Acosta, Directora
Para la compra de una fotocopiadora para
el Programa de Educación Especial 600.00

4) Benita Ruiz Avilés
HC-01 Box 8672
Bo. Montoso, Sector Los Cuadros
Maricao, Puerto Rico 00606
Para la compra de materiales para
mejoras a su hogar ~~1,000.00~~ 500.00

5) Altrusa Internacional Inc. De Cabo Rojo
Calle Pedro Flores T-12
Urb. Borinquen
Cabo Rojo, PR 00623
Carmen Rivera Lugo, Presidenta
Para los gastos de diferentes actividades
y proyectos de servicio a la comunidad 1,000.00

6) ~~Federación de Cuica de Mayagüez, Inc.~~
~~Urbanización Mayagüez Terrace~~
~~6012 Martínez Torres~~
~~Mayagüez, Puerto Rico 00682-6625~~
~~Roberto L. Acosta Lugo, Presidente~~
~~Para gastos de funcionamiento de la Federación~~ ~~1,000.00~~
Sra. Sandra E. Martínzs Domínguez
Urb. Madelline, R 28, Calle Diamante
Toa Alta, Puerto Rico 00953
Para gastos médicos por transplante de riñón
Del niño DanielA. Quiñones Martínez 500.00

7) Asociación de Residentes
Urbanización Estancias de Florida, Inc. (ARUEF)
#160 Calle Helani
Barceloneta, Puerto Rico 00617
Como aportación para la construcción de baños
en el área recreativa 500.00

8) Jorge Vargas y/o Festival de Reyes de la 22, Inc.
HC-01 Box 7030
La 22
Cabo Rojo, Puerto Rico 00623
Para la celebración del Festival de Reyes,
compra de juguetes y gastos de funcionamiento 400.00

9) Sra. Maritza Santiago Figueroa
Estancias del Llanos
11 Flamboyan Rojo
Aibonito, Puerto Rico 00705

Para gastos de tratamiento médico de su hija Juliza Ortiz Santiago por su condición de Retinitis Pigmentosa	500.00
10) ~~Piratas Doble A~~ ~~P. O. Box 1332~~ ~~Cabo Rojo, Puerto Rico 00623~~ ~~Dr. Nayip Rodríguez Pellicier, Apoderado~~ ~~Para los gastos de funcionamiento~~	~~1,000.00~~
Sra. Kizzy Acosta Maldonado HC-02 Box 1910 Bo. Las Palmas Boquerón Puerto Rico 00622-9311 Para la compra de materiales y mano de obra Para la construcción de su residencia	2,000.00
11) Luciano Bourdoing HC-02 Box 9004 Las Marías, Puerto Rico 00670 Para la compra de materiales para mejoras a su hogar	500.00
Total	$8,000.00

Sección 2.- La Administración de Servicios Generales deberá rendir un informe detallado a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el uso de los fondos reasignados.

Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a recibir donativos y aportaciones particulares para los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales al pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, municipales, estatales y federales.

Sección 6.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales al traspaso de fondos de la Sección 1, así como el uso de los mismos, para los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 508**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de la misma con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 508** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil ($8,000.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 64 de 23 de julio de 2008, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales,

educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 508 tiene el propósito de reasignar la cantidad de $8,000 a la Administración de Servicios Generales. Estos recursos se utilizarán para actividades de interés social, como los son la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro.

Los recursos a reasignarse provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 64 de 23 de julio de 2008. Esta Resolución asignó recursos del Fondo General (Barrilito) para llevar a cabo actividades de interés social. Específicamente, a la Administración de Servicios Generales, quien certifica que existe la cantidad de $8,000; sin que hasta el momento hayan sido reclamados por las instituciones o las personas a la que le fueron asignados los fondos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales (ASG), a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 11 de mayo de 2010 ASG certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 508, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 519, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de treinta mil (30,000) dólares que se desglosan como sigue: veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (u) y diez mil (10,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Santa Isabel la cantidad de treinta mil (30,000) dólares que se desglosan como sigue: veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (u) y diez mil (10,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para llevar a cabo las obras que se detallan.

1) Para obras y mejoras permanentes de infraestructura en comunidades de escasos recursos económicos, facilidades recreativas y deportivas, así como otras obras y mejoras permanentes tales como repavimentación, aceras y encintados a calles y caminos, reparación y construcción de muros de contención, verjas y facilidades sanitarias en comunidades y barrios del Municipio de Santa Isabel	$30,000

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, privadas, estatales o federales.

Sección 3.- El Municipio de Santa Isabel someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 519**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 519** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de treinta mil (30,000) dólares que se desglosan como sigue: veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (u) y diez mil (10,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para que los

mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para obras y mejoras permanentes de infraestructura en comunidades de escasos recursos económicos, facilidades recreativas y deportivas, así como otras obras y mejoras permanentes tales como repavimentación, aceras y encintados a calles y caminos, reparación y construcción de muros de contención, verjas y facilidades sanitarias en comunidades y barrios del Municipio de Santa Isabel.

Según información provista por el Departamento de Hacienda del 10 de marzo de 2010, los recursos a reasignarse están disponibles y certifican la disponibilidad de los mismos. Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 519.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. Siendo así, el 10 de marzo de 2010 el Departamento de Hacienda certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 519, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 544, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (B)(5), del inciso (17), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Barranquitas la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (B)(5), del inciso (17), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo las obras que se detallan.

1) Para la construcción, repavimentación y rehabilitación de carreteras, muros de contención, aceras, encintados y reparación de daños y deslizamientos de terrenos ocasionados por los eventos de fuertes lluvias en el Municipio de Barranquitas $300,000

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, privadas, estatales o federales.

Sección 3.- El Municipio de Barranquitas someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 544**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 544** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (B)(5), del inciso (17), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (B)(5), del inciso (17), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Según información provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas el 26 de mayo de 2010, los recursos a reasignarse están disponibles y certifican la disponibilidad de los mismos. Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 544.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Siendo así, el 26 de mayo de 2010 el Departamento certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Los Anejos sometidos por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 544, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 567, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos noventa y dos dólares con veintinueve centavos ($438,792.29) del sobrante de los fondos provenientes del inciso 48 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 80 del 28 de junio de 2001, cuenta número 398-087-081-2002 ($69,482.12); de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 0311 del 19 de agosto de 2001, cuenta número 311-087-786-2002 ($328,721.45); y de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003, cuenta número 313-087-784-2004 ($40,588.72), para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos noventa y dos dólares con veintinueve centavos ($438,792.29) del sobrante de los fondos provenientes del inciso 48 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 80 del 28 de junio de 2001, cuenta número 398-087-081-2002 ($69,482.12); de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 0311 del 19 de agosto de 2001, cuenta número 311-087-786-2002 ($328,721.45); y de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003, cuenta número 313-087-784-2004 ($40,588.72), para ser utilizados para el siguiente propósito:

A. Para construcción y mejoras en el proyecto del Velódromo en el Municipio de Aguadilla y otras obras y mejoras permanentes.	$438,792.29
Total	**$**438,792.29

Sección 2.-Se autoriza a parear los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 567**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 567** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos noventa y dos dólares con veintinueve centavos ($438,792.29) del sobrante de los fondos provenientes del inciso 48 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 80 del 28 de junio de 2001, cuenta número 398-087-081-2002 ($69,482.12); de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 0311 del 19 de agosto de 2001, cuenta número 311-087-786-2002 ($328,721.45); y de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003, cuenta número 313-087-784-2004 ($40,588.72), para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $438,792.29 al Departamento de Recreación y Deportes. Estos recursos se utilizarán para la construcción y mejoras en el proyecto del Velódromo en el Municipio de Aguadilla y otras obras y mejoras permanentes.

Según dispuesto, los recursos a reasignarse provendrán de las Resoluciones Conjuntas Núm. 80 del 28 de junio de 2001, Núm. 311 del 19 de agosto de 2001, y Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003. Estas Resoluciones asignaron recursos del Fondo de Mejoras Públicas al Departamento de

Recreación y Deportes (DRD) para realizar obras y mejoras permanentes en instalaciones deportivas y recreativas.

Conforme a lo anteriormente indicado, el 15 de junio de 2010 el DRD informó que los recursos que le fueron asignados no se utilizaron en su totalidad y certifican la disponibilidad de los mismos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de Recreación y Deportes, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 15 de junio de 2010 el Departamento certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 567, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

\- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 568, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Salinas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de: veinte mil (20,000) dólares de sobrantes del subinciso (j) del Inciso (A) y diez mil (10,000) dólares de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm.58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Salinas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de: veinte mil (20,000) dólares de sobrantes del subinciso (j) del Inciso (A) y diez mil (10,000) dólares de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para llevar a cabo las obras que se detallan.

1)	Para mejoras permanentes y obras de infraestructura en el Parque La Margarita de la Urbanización La Margarita del Municipio de Salinas	$10,000
2)	Para mejoras al sistema eléctrico del Parque José J. Negrón Aponte del barrio Las Ochenta del Municipio de Salinas	$10,000
3)	Para la construcción de una pista en el Parque Julio Famanía del barrio Coquí del Municipio de Salinas	$10,000

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, privadas, estatales o federales.

Sección 3.- El Municipio de Salinas someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 568**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 568** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Salinas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de: veinte mil (20,000) dólares de sobrantes del subinciso (j) del Inciso (A) y diez mil (10,000) dólares de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm.58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $30,000 al Municipio de Salinas. Estos recursos se utilizarán para realizar mejoras permanentes y obras de infraestructura en el Parque La Margarita de la Urbanización La Margarita, para mejoras al sistema eléctrico del Parque José J. Negrón Aponte del barrio Las Ochenta, para la construcción de una pista en el Parque Julio Famanía del barrio Coquí, del Municipio de Salinas.

Los recursos a reasignarse provendrán de la RC Núm. 58 de 1 de julio de 2009, la cual distribuyó la asignación provista al Senado de Puerto Rico del Fondo de Estímulo Económico, creado por la Ley Núm. 9 del 9 de marzo de 2010. Esta Ley dispuso que los fondos asignados se utilizarían en proyectos que pudieran comenzar en el término de 60 días después de su asignación. Sin embargo, de los fondos provistos a los municipios de Cayey y Coamo no se ha desembolsado la cantidad de $30,000 y aún están disponibles en las cuentas del Departamento de Hacienda.

Conforme a lo anteriormente indicado, es necesario reasignar la referida cantidad para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 2010.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó al Departamento de Hacienda una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. Siendo así, el 10 de marzo de 2010 el Departamento de Hacienda certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Los Anejos sometidos por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 568, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 569, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Guayama la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (jj) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Guayama la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (jj) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para llevar a cabo las obras que se detallan.

1) Para mejoras permanentes y obras de infraestructura en el Centro Comunal de la Urbanización Bellohorizonte del Municipio de Guayama $20,000

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, privadas, estatales o federales.

Sección 3.- El Municipio de Guayama someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 569**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 569** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Guayama la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (jj) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $20,000 al municipio de Guayama. Estos recursos se utilizarán para realizar mejoras permanentes y obras de infraestructura en el Centro Comunal de la Urbanización Bellohorizonte del Municipio de Guayama.

Los recursos a reasignarse provendrán de la RC Núm. 58 de 1 de julio de 2009, la cual distribuyó la asignación provista al Senado de Puerto Rico del Fondo de Estímulo Económico, creado por la Ley Núm. 9 del 9 de marzo de 2010. Esta Ley dispuso que los fondos asignados se utilizarían en proyectos que pudieran comenzar en el término de 60 días después de su asignación. Sin embargo, de los fondos provistos al municipio de Villalba no se ha desembolsado la cantidad de $20,000 y aún están disponibles en las cuentas del Departamento de Hacienda.

Conforme a lo anteriormente indicado, es necesario reasignar la referida cantidad para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 2010.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó al Departamento de Hacienda una certificación a los fines de confirmar la

disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. Siendo así, el 10 de marzo de 2010 el Departamento de Hacienda certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

***Nota: Los Anejos sometidos por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 569, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para comenzar la discusión del Calendario de Ordenes del Día, pero como primer asunto para que se reconsidere…

Vamos a pedir silencio, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Favor de mantener silencio. Gracias.

SR. ARANGO VINENT: Gracias. Para que se reconsidere el Proyecto del Senado 956, que fue devuelto por el Gobernador el pasado 26 de marzo de 2010. Para que se reconsidere.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 956, titulado:

"Para conceder alivios temporeros en sus reservas internas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico que ayuden a minimizar el impacto que tendría en sus operaciones la imposición de una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre aquellas cooperativas cuyo ingreso neto exceda doscientos cincuenta mil dólares ($250,000); y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que las enmiendas se hagan al texto enrolado, que serán leídas por la Oficial de Actas.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 3, línea 8 después "medida" eliminar "proveer" e insertar "que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico pueda autorizar".

En el Texto:

Página 2, línea 7 eliminar "concedida" e insertar "autorizada por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico".

Página 2, línea 14 después de "y" eliminar "cuyo ingreso neto" e insertar "cuya economía neta".

Página 2, línea 21 después de "permitir" insertar ", según autorizado previamente por la Corporación,".

Página 2, línea 23 después de "(5%)" insertar ","

Página 2, línea 29 después de "podrán" insertar "ser autorizadas por la Corporación a"

Página 3, línea 7 después de "extenderá" sustituir "por" por "hasta"; después de "2013" eliminar "." e insertar ", según los años en que se autorice el alivio."

Página 3, línea 12 después de "y" insertar "solicitar que la Corporación autorice por escrito su uso. Las Cooperativas Participantes"

Página 3, línea 13 sustituir "utilizarlo" por "utilizar" e insertar "el alivio autorizado"

Página 3, línea 14 después de "sobre" eliminar "los ingresos de las" e insertar "aquellas"; después de "Crédito" eliminar "cuyo crédito neto" y sustituir por "cuya economía neta"

Página 3, entre las líneas 19 y 20 insertar "**Artículo 5.– Solicitud de Autorización**

Toda Cooperativa Participante deberá someter una Solicitud de Autorización para el Uso de Alivio Temporero. Dicha Solicitud deberá ser por escrito y firmada por el Presidente Ejecutivo y Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa Participante. En la misma se debe detallar el alivio cuya autorización se solicita y anejar la información que se detalla más adelante y cualquier otra información que la Corporación determine pertinente para su evaluación. La Cooperativa Participante deberá contar con la autorización escrita de la

Corporación antes de utilizar el alivio seleccionado para dicho año. En ningún momento, se presumirá la aprobación de la Solicitud ni se entenderá que existe una aprobación tácita.

Artículo 6.– Requisitos Mínimos para Evaluar Solicitud de Autorización

La Cooperativa Participante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Someter por escrito ante la Corporación su Solicitud.

2. Incluir con su Solicitud una certificación de la Junta de Directores respecto a que la selección del alivio temporero, cuya autorización se solicita, fue tomada en reunión debidamente convocada y aprobada por la mayoría de los directores presentes en dicha reunión. Esta certificación será firmada por el Presidente y Secretario de la Junta.

3. Someter copia de sus últimos estados financieros auditados y de los estados financieros interinos más recientes.

4. Estar al día en la radicación de sus informes trimestrales.

5. Someter una certificación indicando cuál es la razón de capital indivisible a activos sujetos a riesgo de la Cooperativa Participante, a la fecha de la Solicitud. Esta certificación será firmada por el Presidente Ejecutivo y el Presidente de la Junta de Directores.

La Corporación podrá solicitar cualquier otra información que estime pertinente para su análisis. La Corporación evaluará cada Solicitud de Autorización caso a caso y según las circunstancias particulares del mismo."

Página 3, línea 20 tachar "5" y sustituir por "7".
Página 3, línea 23 tachar "6" y sustituir por "8".
Página 3, línea 26 tachar "7" y sustituir por "9".
Página 3, línea 31 tachar "8" y sustituir por "10"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala para el Informe? Si no hay objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la reconsideración al Proyecto del Senado 956, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 956, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1	después de "conceder" insertar ", previo a la autorización escrita de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico,"
Página 1, línea 5	después de "Cooperativas" tachar "cuyo ingreso neto" y sustituir por "cuya economía neta"

Para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el próximo asunto en la consideración del Calendario sea el Proyecto del Senado 1403.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Si no hay objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1403, titulado:

"Para enmendar los Artículos ~~2, 3, 4, 5, 6, 7 , 8, 10~~ II, III, IV, V, VI, VII, VIII y añadir un nuevo Artículo ~~9~~ IX a la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre del 1993, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), según enmendada, a los fines de que ASES administre el "Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico" con el fin de proveer acceso a servicios de salud física y mental a ciudadanos residentes en Puerto Rico; para enmendar la composición de su Junta de Directores; enmendar los criterios para la designación del Director Ejecutivo, sus deberes y delimitar el ámbito de su autoridad; autorizar la creación de un plan de prima subsidiada, manejo de reclamaciones y pago de primas; autorizar a negociar cubiertas propias; establecer cubiertas obligatorias, criterios de elegibilidad, un sistema de tarifación manual de cubiertas, y establecer tarifas y primas de seguros; crear una división para dirimir controversias con proveedores, participantes y asegurados; asignar fondos; obligar el nombramiento de un Comité de Utilización Concurrente de Ceñimiento a Controles de Utilización de Protocolos; definir fraude y abuso de los recursos del pueblo de Puerto Rico e imponer multas y penalidades; establecer disposiciones transitorias y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Si no hay objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 5 eliminar "Esta"

Es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción a la enmienda? No hay objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la autora, junto con el Presidente del Senado, pero la autora en este caso, la Senadora, Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico, Margarita Nolasco, va a presentar al Senado de Puerto Rico, y hay dos pantallas, para que los Senadores podamos observar durante el proceso una presentación profunda, y le pido la atención, porque esto es un proyecto de gran envergadura para Puerto Rico y de transformación de política pública, para que estén atentos a no solamente las palabras de la Vicepresidenta del Senado, pero también a lo que se va a estar exponiendo en los monitores, para que todos los compañeros Senadores y Senadoras puedan apreciar lo que se está haciendo, y para ello la Vicepresidenta del Senado va a hacer la exposición, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor portavoz alterno Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sabemos que hay una presentación de la distinguida Senadora. Lo que queríamos saber, porque yo sé que vamos a tener preguntas sobre el asunto, y entonces posterior a que la Senadora termine, tendremos algunas preguntas, la Delegación, sobre este particular, que las haremos al final todas, me imagino.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, como el Reglamento del Senado estipula, las preguntas serán dirigidas a la Presidencia y la autora de la medida tiene la deferencia de decidir si va a contestar las preguntas o no contestarlas, como parte del Reglamento.

SR. BHATIA GAUTIER: Dice también, si lee bien el Reglamento del Senado, dice que cuando un Senador está hablando, se le puede interrumpir para hacerle preguntas sobre el asunto, así estipula el Reglamento del Senado. Lo que quiero saber es si vamos a esperar hasta el final para hacer preguntas …

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: También el Reglamento estipula que el que esté durante su exposición tendrá la discreción de decidir si contesta o no las preguntas, que quede claro eso.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): No hay problema. Yo creo que dejemos que ella haga la presentación, la señora Senadora, y luego, si hay alguna pregunta.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Cómo no. Muchas gracias, señor Presidente. Y una vez que complete la presentación, con mucho gusto estoy disponible para contestar las preguntas, tanto del grupo de la Mayoría como de la Minoría. Para mí es un placer presentar a este Senado el Informe de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental y de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, porque ambas Comisiones trabajamos este Proyecto. Y tengo que agradecer a la senadora Migdalia Padilla, que me ha apoyado constantemente y asistió a varias de las vistas, a las que no pudo asistir es porque estaba en las vistas de presupuesto, y al senador García Padilla, por la Minoría, que también participó de casi todas las vistas públicas celebradas para discutir este Proyecto del Senado1403, de la autoría del señor Presidente del Senado y de esta servidora.

Hace alrededor de 17 años atrás, en este mismo Senado, un Senado cuya Mayoría era del Partido Nuevo Progresista y bajo una administración del Partido Nuevo Progresista, se legisló, se consideró y se aprobó el proyecto de justicia social de mayor impacto en la historia reciente de nuestra Isla, conocido como la Reforma de Salud de 1993. Todo el mundo recuerda la Reforma de Salud por el impacto que tuvo, especialmente en aquéllos más necesitados.

A raíz de la aprobación de ese Proyecto, que se aprobó tanto en Cámara como en Senado, surge la Ley 72 de 1993, donde se creó ASES, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. Desde ese momento, 1993, se comenzó la implantación del Plan de Salud de Puerto Rico, para proveer a todos los médico-indigentes de ese momento –era así como se les catalogaba, médico-indigentes– para convertirse en participantes de la Reforma de Salud. Se pretendía con esto definitivamente ofrecerles un seguro de salud a los que menos tenían, aquéllos que no podían comprar un seguro de salud en el mercado privado.

En términos de acceso a los servicios de salud, se erradicó la segregación por clase que existía en Puerto Rico en ese momento. A finales de la década de los 90, el 99% de nuestra población tenía un seguro de salud. Sin embargo, con el pasar del tiempo, con los cambios, los cambios de administración, esa iniciativa ha sido trastocada. En un momento dado, ASES aumentó los criterios de elegibilidad a nuestra gente y causó que cientos de miles de personas se quedaran sin Tarjeta de Salud. Hoy estamos contabilizando en ese número en 400 mil que no cuentan con cubierta médica. Aun así, el Gobierno de Puerto Rico ha experimentado un aumento significativo en el gasto por concepto de compra de primas de seguros de salud para nuestros beneficiarios.

Desde hace unos años, desde que entré al Senado de Puerto Rico, cinco años y medio, hemos recibido la preocupación constante de cientos de personas que se han expresado a través, ha sido personal, de los medios, por teléfono, en las reuniones donde íbamos a cada rato, que tenían preocupación con lo que sucedía con la Tarjeta de Salud. Decían que querían acceso a los servicios y no los tenían, que necesitaban demasiados permisos para que se les diese los servicios de salud. Por eso desde marzo del año pasado nos hemos dado a la tarea de investigar, estudiar, analizar todo lo relacionado al sistema de seguros de salud de Puerto Rico, que es administrado por ASES. Como respuesta, el Presidente del Senado, el honorable Thomas Rivera Schatz, y esta servidora, presentamos el Proyecto del Senado 1403. El proceso para la preparación de este Informe se ha llevado a cabo tomando en consideración todos los detalles que se han traído a nuestra atención.

Se realizaron 13 vistas públicas, algunas en el Capitolio y otras fuera del Capitolio. Fuimos hasta Ponce a celebrar vistas públicas. Se realizaron múltiples reuniones en la oficina de la Comisión para dar oportunidad a que todos los sectores afectados, todos, pudiesen expresar sus opiniones. Aquí invitamos a todo el mundo. La Comisión recibió miles de documentos, ponencias, memoriales, informes de actuarios, auditorías, todos han sido radicados en la oficina de Trámites del Senado, junto al Informe, como documentos de referencia, interesante por demás toda la información que conseguimos.

Este Proyecto persigue dos objetivos principales, el primero, mejorar el acceso y la calidad de los servicios a los participantes de la Tarjeta de Salud. El segundo, no menos importante, la utilización más efectiva del dinero del pueblo, del dinero que todas y todos nosotros ponemos allí y es utilizado para el sistema de salud. Para mejorar el acceso a los servicios de salud, estamos proponiendo que el 1403 le dé beneficios a esos participantes. Para mejorar el acceso a los servicios de salud, está proponiendo este Proyecto que los médicos primarios, que son los que controlan la entrada a la red de proveedores, se contraten a base de pagos por utilización o el "fee for services". Con esto lo que pretendemos es evitar que cualquier profesional tenga que entrar en el dilema que le representaría autorizar referidos y perder dinero. Esto fue una de las ponencias más valientes, la del Colegio de Médicos Cirujanos y su Presidenta, donde decía que uno de los problemas que se presentaba era ese dilema moral del dinero y el servicio. Identificó, la Presidenta del Colegio de Médicos, que lamentablemente en algunos casos prevalecía otro objetivo, pero los médicos sí querían dar servicio, aquéllos que de verdad están comprometidos con el Juramento de Hipócrates.

De esta manera, con el "fee for services", a los médicos primarios se les pagará por el servicio que den. No van a tener un "capitation" para entonces distribuirlo en el servicio, sino que se contrata y el servicio que den y al precio que lo contrataron se les pagará. Otros servicios serán capitados, se les dará el "capitation", y en otros tendrán "Bundled Payments", que son unos contratos o unos pagos por episodios a aquellas enfermedades, como el cáncer, la hepatitis, el asma y otros.

La segunda estrategia para el acceso a servicios de calidad es contratar con proveedores a través de toda la Isla. Se propone que haya un catálogo amplio, que dondequiera que ustedes lleguen puedan usar su tarjeta, porque todos tendrán una sola aseguradora del Gobierno, que es ASES, y un solo pagador. Así que habrá acceso a través del catálogo general en todo Puerto Rico. Puerto Rico se convierte en una sola región.

Se fiscalizará y se le requerirá el protocolo de Medicare como parte de lo que estamos haciendo, para que se utilice eficazmente el dinero del pueblo. Hay unos protocolos que hay que seguir, y el que no mantenga los protocolos, pues definitivamente va a caer en deficiencia y, al final, pues tendremos que evaluarlo, auditarlo y pagarán por lo que no han hecho. Y se va a proveer una cubierta subsidiada, una cubierta que aquéllos que porque han conseguido un trabajo part-time y cobran algo, no pueden pagar una cubierta privada, se les puede dar un subsidio, si la cubierta costase 150 y ellos pueden aportar 100, el Gobierno pagará la diferencia. Pero aquí el objetivo es que el 100% de nuestra gente tenga un plan de salud.

También, le vamos a proponer, en el 1403, al Gobierno la utilización del dinero del pueblo de la mejor manera. Para eso habrá una contratación directa entre ASES y los proveedores. Se establecerán unas medidas necesarias para el control de gastos y optimizar, que ésos son los protocolos de intervención, habrá medidas de resultado, porque definitivamente tenemos que saber qué se hace con ese dinero y cuáles son los resultados, se va a establecer una tecnología de avanzada y una infraestructura eficiente. Además de autorizar –y esto es un cambio sustancial, quisiera que lo pudiéramos mirar– el establecimiento de un fondo de inversión que sirva de eje financiero a ASES, y que a través de una línea de crédito ASES pueda ir pagando sus compromisos mensuales. Se va a reducir la carga fiscal que le presenta el Plan de Salud a los gobiernos municipales, esto lo hemos discutido con los municipios. En los primeros dos años, a la mitad de lo que pagan, y del año 2014 al 2019, nada, porque es que viene el dinero federal. Los alcaldes están muy agradecidos porque saben que ahora mismo es definitivamente una obligación que casi ellos no pueden cubrir. Y finalmente, se generarán más de 800 empleos de calidad, unos 800, que pueden también recoger

aquéllos que en las aseguradoras despidan, si están ya entrenados, muchos de ésos pueden entrar a ser parte de ASES.

Esa gráfica que ustedes ven, que quisiera compartir con ustedes, presenta a los asegurados en Puerto Rico. En la parte izquierda tenemos la Reforma, está cubriendo a 1,430,594. El azul más claro son los planes privados, y estaríamos muchos de nosotros metidos en 1,400,000. El Medicare, 600 mil, que es un 15%. Y sin seguro, 400 mil personas. Esa gráfica era distinta en el año 1999, y nosotros no queremos que ahora se siga abriendo la parte de las personas sin seguro, queremos evitarlo, y este Proyecto evitaría que eso siga como va hasta ahora.

Actualmente, el 90% de la población, de los cerca de 4 millones de habitantes, están cubiertos y el 10%, no. Les decía que en el año 1999 el 99% estaba cubierto y el 1%, no. Ahora ha ido bajando. Y lo que queremos evitar es que esa gráfica siga hacia abajo, y que con el tiempo tengamos menos personas aseguradas, más personas sin seguro, sin cubierta. La gráfica de la derecha presenta el nuevo ASES, donde el 100% estará cubierto. Decíamos, por qué un 10% de la población no tiene cubierta cuando hace diez años sí tenía cubierta, por esa gráfica que vemos ahí.

El Proyecto del Senado 1403 no propone cambios significativos en la forma en que se financia el Plan de Salud del Gobierno, va a ser el mismo dinero que tenemos ahora. Pero sí plantea una reducción de costos operacionales por concepto de gastos de administración, partidas de ganancias, los bolsillos de ganancias. Además, propone reducir significativamente la carga económica a los municipios. La gráfica que está proyectada nos dice cuál es el aumento en costos y vemos en términos porcentuales. Todos los años ha aumentado el presupuesto de ASES. En el año 2004 aumentó más de un 5%. Pero vimos que el aumento en el presupuesto de 2006-2007, aunque hubo aumento, fue más bajo. Sin embargo, los costos han ido aumentando, porque al aumentar las primas, definitivamente aumentan los costos. Así que el incremento en costos siempre ha sido mayor que el incremento en el presupuesto. Este Proyecto 1403 propone que gradualmente las dos gráficas se puedan unir, y que definitivamente lo que el presupuesto dé para cubrir el servicio de salud.

Como ustedes pueden ver en esa próxima gráfica, la prima mensual por beneficiario, pagada por ASES, ha ido aumentando. Para este próximo año, en promedio, ése es el número promedio, será 117 dólares, así que habrá un aumento de 10 dólares en la prima; y tenemos el mismo dinero. Y ustedes dirán, ah, sí hay el mismo dinero y aumentó la prima, ¿nos vamos a quedar con los mismos participantes? Aritmética sencilla, yo tengo el mismo dinero, me aumenta la prima, voy a bajar los participantes, hay que bajarlos, no se puede enfrentar de otra manera.

Yo quisiera compartir ahora mismo esa.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Por favor, compañeros, la compañera Senadora está presentando un Proyecto, si pueden guardar silencio.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Gracias, señor Presidente.

Esta gráfica es bien interesante, porque es una gráfica que nos dice, desde el 2000 al 2001, teníamos 1,780,000 personas en el seguro de salud, y ha ido bajando, se estabilizó y vuelve a bajar, y para el próximo año la proyección es 1,282,009. No sólo eso, los costos en primas han sido subiendo, comenzamos con 68 en promedio, y en el próximo año ya sabemos que es 117. Ya llegamos al punto donde las dos gráficas se encontraron, y siguió subiendo la gráfica de las primas y siguió bajando la de participantes. No sólo eso, tenemos la de desempleo, que es la que está ahí cercana. Lo que esperamos es que si hay más desempleo tenga que haber más participantes en la Reforma de Salud. Así que para nosotros es bien importante que estas dos gráficas se tengan en consideración, se tomen en consideración porque éste es el momento de que el Gobierno de Puerto Rico retome la Tarjeta de Salud, que separe, lo que estamos solicitando es que aunque las

aseguradoras hicieron su trabajo, y se lo agradecemos, a través de todos esos años, en este momento necesitamos que las aseguradoras salgan del panorama de lo que es la Tarjeta de Salud.

En la próxima gráfica vemos las primas por asegurados por región y los RFP'S para el 2010, tanto en los costos como las ganancias; siendo bien conservador, es una ganancia de 173,440,000. En el presupuesto hay unas inconsistencias, tanto en el presupuesto como en los requerimientos de propuesta, el Director de ASES en vistas públicas con la Comisión Especial sobre Reforma, nos dijo que había 1.4 asegurados y que iba a solicitar 2 billones para el próximo año. Cuando sometieron el documento de presupuesto, por la senadora Migdalia Padilla en Hacienda, era 1.5 de participantes, más participantes de lo que había dicho, pero menos dinero, 1.8. Y ahora, en los requerimientos de propuestas, está diciendo que es el mismo 1.8 pero menos gente, o sea que hay una inconsistencia, lo que está pasando ahora mismo con ASES, que nos preocupa. Entendemos por lo que es. Entendemos en que el dinero es el mismo, la prima subió, y entonces cómo es que nosotros podemos cuadrar y que de verdad la gente tenga su Tarjeta de Salud.

Actualmente ASES contrata, de forma directa, que es lo que estamos proponiendo en este Proyecto. Este Proyecto no tiene ni que hacerse un piloto, porque ya tenemos dos ejemplos, donde los auditores dicen que ha sido exitoso. Vamos a ver la comparación, la prima de 107 es la que se le paga a una aseguradora, en este caso a MCS. ASES contrata directo con la Región Noroeste y la Sureste. A la Noroeste, que es la contratación de FMG, le da 62 dólares por prima, y de ésos la FMG pasa a los IPA's 16 dólares. La aseguradora coge 107 y pasa a los IPA's 30 dólares. Y la otra que es AMSE, que es contratación directa, contrata por 60 con ASES y le pasa 9 dólares. Lo interesante de esto es que esos grupos de contratación directa han informado a la Comisión que sus operaciones son rentables, que hay ganancias, no es que quieran ganar millones, hacen una ganancia normal y que desean ampliar las mismas. Ya no hay que experimentar, no hay que hacer proyectos piloto, ya ASES es aseguradora. Ya se sabe, por las auditorías, que ha sido exitoso. Así que lo que corresponde es, una vez aprobado el Proyecto, en ambas Cámaras y firmado por el Gobernador, que se convierta entonces en una contratación directa en todo el país.

En un ejercicio de aritmética, sencillo, vamos a ver la proyección de economía del modelo de contratación directa. La prima por beneficiario por mes de MCS, para coger una aseguradora, es 107. La prima por beneficiario por mes, del IPA, es 62, de contratación directa. La diferencia es de 45 dólares. Multipliquemos esos 45 dólares por doce meses, que es un año, da 540. Multipliquemos esos 540 por un 1,282,000 participantes, da 692 millones. Definitivamente aquí estamos hablando de mucho dinero, de dinero que puede ser utilizado para la salud del pueblo.

Las aseguradoras, de una manera interesante en todo el análisis que hicimos, contratan servicios a precios más altos que lo que contratan los grupos de contratación directa. Para coger un ejemplo, las farmacias, los grupos de contratación directa lo consiguen a 10 dólares y la aseguradora a 11. Pero vamos a ver los servicios ambulatorios. Los grupos de contratación directa, 340 dólares, aproximado, y los restantes, las aseguradoras, 700 dólares, la diferencia es marcada. Tomemos los Hightech Laboratories. Mire, los IPA's 149 dólares, y los MCS, en este caso, que es la que estamos comparando, 165. Los CT scan, los IPA's, contratación directa, 300 dólares, las aseguradoras, 650 dólares. Y usted dice, ¿pero por qué es esto? ¿Cómo es que la aseguradora, que tiene más gente, porque tiene la Reforma de Salud, pero tiene los privados también, tiene cantidad de gente, puede negociar precios más bajos, por qué, entonces, tiene precios más altos que grupos que lo que tienen son 12 mil vidas o 30 mil vidas? Y ustedes dirán, por qué contratan a precios más altos, aun cuando cuentan con un poder de negociación mayor. Las aseguradoras pagan a sobreprecio porque necesitan justificar primas altas. Necesitan decir, mira, es que esto cuesta, por tanto la prima tiene que ser mayor. ¿Y por qué? Interesante por demás.

Esto es un ejercicio también que lo podemos mirar en una gráfica, que es bastante ilustrativa. Si hay una prima de 50 dólares, el beneficio por mes sería, en términos administrativos, de 3.75 y de ganancia de 1.25. Pero si la prima es de 100 dólares, ah, pues, la administración es 7.50 y la ganancia es 2.50. Y no sólo eso, si la prima es más alta, se cubre menos gente, porque los chavos son los mismos, no cambian, y si se tienen menos beneficiarios, pues, se trabaja menos, en términos de todo el andamiaje que hay que colocar para atender 300 mil beneficiarios y lo que hay que atender con 500 mil beneficiarios. Con 500 mil las aseguradoras ganarían 15 mil, y con 300 mil ganarían 50 mil. Pues claro, si están para hacer negocios, que no se lo critico, es legítimo, es legítimo y esperamos que sigan siendo exitosas en el plano privado, pues definitivamente tienen que defender la ganancia y la administración.

Actualmente hemos visto –y esto fue casi colateral dentro del análisis que hicimos en la discusión del Proyecto– y es como si se hubiese creado una inflación artificial en el sector de la salud, es como si todo ha ido creciendo –siempre hay un aumento, hay un aumento natural–, pero de pronto como que hay un aumento adicional, y es como crear la necesidad de un plan de salud. Y dice, yo prefiero pagar un plan de salud, aunque me quede sin dinero para otras cosas, porque es que, y si acaso pasa algo y estoy sin Tarjeta de Salud. Y definitivamente se ha forzado a las personas el tener que adquirir cubiertas, y lamentablemente los precios han ido hacia arriba.

Este Proyecto sugiere una estructura distinta, como ven en la gráfica, la estructura vigente es una estructura complicada. Estamos proponiendo una estructura de contratación directa, mucho menos complicada que la que tenemos ahora. Se propone que del beneficiario se vaya a ASES, que se le dé el servicio al beneficiario y se le cobre a ASES, que se contrate con ASES, y que ASES supervise, haga el trabajo que tiene que hacer. El tipo de seguro propuesto, ASES pagador único, ASES, aseguradora del Gobierno.

Hay 14 empresas de seguros de salud aquí, queremos que sigan operando, no hay ningún problema. De esas 14, tres ofrecen servicios de salud a la Reforma, esas tres seguirán con sus negocios naturales, como lo han hecho siempre.

En la utilización de los fondos públicos, como es ahora, ASES pasa por las aseguradoras, que hay una ganancia. Van a los IPA's, hay una ganancia, o a los TPA, y hay una ganancia. Están las MA-10, que es para aquéllos que no tienen servicios de salud y van a los hospitales y se las cargan a ASES, porque es interesante…

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Por favor, guarden silencio.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es interesante que cuando van a buscar servicios de emergencia o a hospitales personas que no tienen la Tarjeta de Salud, se les llena una forma que se llama MA-10, y esa forma, en lugar de cobrarla o pagarla, la aseguradora, en donde se inscribe la persona, una vez que llega a recibir el servicio, se la cobran a ASES. Y ASES tenía un déficit de 500 millones por eso, parte de eso, las formas. Y solamente queda 1,200,000,000 para servicios.

Ahora estamos proponiendo distinto, un poquito para la administración y un 1,500,000 para los servicios. Estamos quitando todas esas etapas donde se queda dinero, porque es lógico que yo dé un servicio y quiero cobrar y quiero ganar.

La distribución en millones, si fuese 1.7, aunque sabemos ahora que en el presupuesto está asignado 1.8 para el próximo año, anteriormente el 70% para servicios, el 30% se quedaba en todas esas etapas. Ahora estamos proponiendo el 90 para servicios y el 10 para la administración. Parte de los escenarios que hemos visto es cómo ASES aumentaría su plantilla de empleados, pues definitivamente 850 empleados. Y podemos ver, de manera interesante, que no va a pasar la nómina de más de 46 millones. Todo lo restante, al final vemos 100 millones, que es para la infraestructura tecnológica, así que no pasamos de 170, que es el 10%.

En esta gráfica vemos los gastos de administración de los primeros años. En los gastos de administración tenemos inversión, porque vamos a invertir en una tecnología que va a quedar para el Gobierno, y no sólo eso, vamos a poder cumplir con la Ley HIPPA del 2003. Pero esa gráfica que ustedes ven ahí, de 100 millones, en la parte de la derecha, que sería el nuevo ASES, solamente sería por los primeros años, porque luego de eso, ya la tecnología está implantada y sería mantenerla, y el costo no estaría tan alto, bajaría muchísimo en millones. Parte de ese dinero se podría usar para los servicios, subsidios o para capitalizar ASES.

Los costos de oportunidad. Actualmente tenemos un déficit –que ustedes lo ven en la gráfica– de 500 millones. Estamos diciendo que quitemos ese déficit de 500 millones, que la administración que cuesta 530 nos cueste 170, el 10%. Que se quite las MA-10, ese déficit, y nos quede en cero. Que se invierta 450 millones, en términos de lo que es tecnología, etcétera, que va a quedar como parte de la inversión, y que se capitalice. Y no sólo eso, que se aumenten los servicios, de 1.1 a 1.5 en los servicios de salud.

El flujograma de utilización, interesante por demás, ésta es la queja mayor. Hay una necesidad de utilización, tienes que ir a los centros IPA's, los centros IPA's te mandan al médico primario, el primario, vamos a ver si te puedo hacer un referido, y después de ese referido vas a la farmacia, a los laboratorios, al especialista. Ahora no, ahora hay una necesidad, vas con tu tarjeta y recibes el servicio.

En el flujograma de acceso a la cubierta, es algo que ya lo hemos discutido con el Secretario de Salud y se ha corregido, se ha ido corrigiendo y esperamos que se corrija de inmediato, es las muchas etapas que había para adquirir la tarjeta. Ahora se solicita, eres elegible y se emite la tarjeta. Además que hay también un ahorro en los costos de emitir las tarjetas. Para que esto funcione y no haya fraude y no se utilice mal el servicio, porque eso es parte de lo que hemos visto también, este Proyecto crea un comité de utilización concurrente de ceñimiento a controles de utilización de protocolos, hay un protocolo establecido, que es el protocolo federal. Este protocolo tiene que ser observado por los médicos, y habrá un grupo auditor, un grupo monitor que va a encargarse de que eso funcione. Así que estaremos vigilantes de que se siga el protocolo.

Las estructuras de pago ya las habíamos discutido. Voy a hacer una combinación de "fee for service", "capitation" y "Bundle Payment". El control de fraude y abuso. Cualquier beneficiario –porque aquí hay responsabilidad de los médicos, los proveedores, pero hay responsabilidad de los que tienen la Tarjeta de Salud. Tanto los beneficiarios, como los proveedores médico-hospitalarios, todos los que proveen servicios de salud, cualquier organización que a sabiendas o intencionalmente brinde información falsa para obtener cualquier beneficio que le ofrezca esta Ley de servicios de salud, incurrirá en delito grave de segundo grado. De igual manera, aquéllos que no incurran en un delito, como es fraude, pero incurran en conducta que se considere una incompatible con las prácticas más adecuadas de la industria de la salud, pero que le van a generar costos indirectos o indirectamente en perjuicio del pueblo, definitivamente se le aplicarán unas sanciones administrativas que estarán disponibles por reglamento, o será encontrado incurso por delito menos grave.

En conclusión, en Puerto Rico hay más de millón y medio de personas que no pueden pagar su plan médico, por eso están en la Reforma de Salud. Pero hay 400 mil que no están en condiciones de pagar y no cualifican para el plan del Gobierno. El incremento en gastos de ASES siempre ha sido mayor que el presupuesto, por ello la Administración ha mantenido una condición deficitaria que está afectando definitivamente la calidad de los servicios de salud. ASES en la actualidad asume el riesgo de aseguradora en una de las regiones, hasta un 105, pero no realiza funciones de administrador que le correspondería a las aseguradoras de salud.

El Gobierno de Puerto Rico –y este dato nos parece sumamente interesante– ha pagado más de 3 billones de dólares a las aseguradoras por concepto de gastos de administración por estos diecisiete años. Sin embargo, ASES no cuenta con un recurso que maneje y fiscalice la utilización de esos fondos, y menos la calidad de los servicios que se le ofrecen a los beneficiarios. En vista pública aceptó ASES que como no ha podido monitorear algunas de las aseguradoras, no sabe si se excedieron del 2.5, y por reglamento, si se exceden, tienen que devolverlo a ASES. Solamente una aseguradora, en dos ocasiones, le devolvió dinero a ASES. A las aseguradoras no les interesa que haya reducción de costos en el área de servicios de salud, porque ello implicaría una posible reducción de los costos de la prima y se afectarían los ingresos. ASES está en conocimiento de los modelos de contratación directa, ya los ha probado, y saben que resultan.

El periodo de implantación del Proyecto del Senado 1403, que en sus orígenes decíamos que era mucho tiempo, todo el mundo pensaba que era mucho tiempo, después de todas esas vistas públicas, de lo que hemos visto a través de la experiencia, no tiene que ser prolongado. Puede ser de ahora mismo, ahora mismo e ir subiendo ya la plantilla de empleados e ir adquiriendo e inclusive tecnología, que ya se tiene, que no hay que prepararla.

Sabemos que el área de salud mental, todo este año ASES asume el rol de asegurador. En región metro norte, el rol de asegurador. El proyecto contratación directa en Guayama, Carolina y Guayama, el rol de asegurador. Por eso nos toca a nosotros, a este Senado de Puerto Rico, de Mayoría y de Minoría, que apoyemos esta iniciativa para proteger a nuestra gente más humilde, devolviéndole la Tarjeta de Salud a cerca de medio millón de personas, aquéllos que menos tienen y que más necesitan. Nos toca a nosotros proteger el dinero del pueblo, economizando cientos de millones dólares que actualmente no llegan a los servicios de salud directo a nuestra gente, a nuestros beneficiarios.

Muchas gracias por su atención. Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, muchas gracias. Tengo que iniciar por agradecer el reconocimiento de la señora Vicepresidenta del Senado, y de paso hacer lo propio, porque fueron muchas vistas. Yo, como ella indica, fui a casi todas, no a todas. Fueron vistas kilométricas, de mucho tiempo, mucho estudio, donde tanto los deponentes, como los Senadores presentes tenían que estar bien preparados, teníamos que estar bien preparados para poder participar, porque es un tema profundo, árido, técnico. Y sí es cierto, la señora Presidenta de la Comisión y Vicepresidenta del Senado, dirigió esas vistas de una manera más que elocuente, diría yo, incluso, muy responsable, muy profunda y muy al punto. Hubo temas sobre los que discrepamos, pero nunca desamamos. Fue un proceso no sólo para ella, sino para el personal de la Comisión, que tengo que felicitar.

Esta medida, señor Presidente, si se hace bien, por parte del Gobierno, puede ser un gran bien para Puerto Rico. Desde el Proyecto Arbona, que fue aquél que sacó a Puerto Rico de la falta de salubridad hace muchas décadas, no se piensa una medida desde el punto de vista del paciente. La Reforma, a mediados de los 90, planteó la atención del paciente desde el punto de vista del asegurador y del médico, y por eso sus tantos vicios, independientemente de su muy buena intención. Este Proyecto representa una enmienda tan grande a aquél de mediados de los 90, que parte de una premisa correcta, y es los problemas tan serios de la Reforma. Este Proyecto cambia absolutamente el modelo actual, donde la salud del indigente la rige una entidad privada, número uno. Número dos, como hemos dicho en cuanto a tantos otros temas, por ejemplo hablábamos

recientemente de la medicación del adicto en cuanto a esto, es igualmente aplicable a este caso, que si queremos un resultado distinto, tenemos que hacer las cosas de forma distinta.

He manifestado antes que aprendí una vez, con un gran pensador, que la locura es hacer siempre lo mismo y esperar algo distinto. Si hacemos siempre lo mismo, vamos a tener siempre el mismo resultado. Ahora, dado que el paciente, sobre todo el paciente indigente, tiene tanto poder en la gestión gubernamental, porque al fin y al cabo votan, este Proyecto, el 1403, apodera al paciente en la medida que quien rige su sistema de salud, su plan de salud, es una persona que ellos eligen, no que el Gobierno elige para ellos, como es hoy. Permite que se den más beneficios y puede hacer que el ciudadano le exija al Gobierno por la calidad del tratamiento. ¿A qué me refiero? Hoy día si un ciudadano no está de acuerdo con el tratamiento que le brinda la Reforma, pues tiene que ir a oponerse a la oficina del plan médico. Y si va donde un funcionario electo, pues el funcionario electo puede hacer muy poco, porque al fin y al cabo el que está dando mal el servicio es el IPA o el plan médico que le paga al IPA o que regula al IPA. Aquí sería el Gobierno. No tendría el Gobierno –cosa rara en esta Administración– a quién echarle la culpa. Me parece que esto puede ser un problema existencial para el Gobernador porque no va a poderle echar la culpa a nadie si el sistema no funciona, es del Gobierno. Y esa es otra de las virtudes de esta medida. Le quita poder al plan médico –y aquí voy a hacer alusión a algunos elementos que se sacan del camino– por ejemplo, mientras hablamos aquí, señor Presidente, hay personas que están encamadas en los hospitales, que confían en el juicio de su médico sobre si debe permanecer en el hospital o no un día más, y esas personas no saben que su médico, sin decírselo, está recibiendo presión de personas presentes en el hospital, pagadas por el plan médico, amenazando al médico con no pagarle si no avanza a dar de alta al paciente. Y eso hoy día no es ilegal. Es un absurdo, es un atropello, a mi juicio es un acto casi criminal, pero así es. Mientras la persona está en cama en el hospital, hoy día los planes médicos tienen empleados en los hospitales, que por lo regular no son médicos, amenazando al médico para que dé de alta a la persona, y si no la da de alta, no le pagan.

Déjeme dar otro caso peor todavía. Quizás deba decir yo tan malo como el que he dicho ya. Hoy día una entidad que se conoce popularmente por sus siglas, se llama PBM, que es contratada por el plan, sin la anuencia del asegurado, para que le administre sus servicios de farmacia, puede negarse –escuche esto– puede negarse a autorizar una receta que está cubierta; y me explico, una persona contrata con el plan que el medicamento "equis" va a estar cubierto si el médico se lo receta. El médico receta ese medicamento "equis", la persona va a la farmacia, el farmacéutico evalúa la receta, ya son dos los profesionales de la salud los que la evalúan, dice que la receta está bien y viene el PBM, a nombre del plan médico, y la rechaza, requiere una pre autorización. Vaya a buscarla dentro de 48 a 72 horas. Y eso sucede hoy. Es un poder que los planes médicos tienen que no deberían tener. Y de esta forma ASES puede quitarle esos poderes.

Por eso empecé diciendo si se hace bien, porque hay que tener cuidado de que ASES no lo haga tan mal, como lo hacen los planes médicos hoy, porque nada lo impide. Hoy día las ganancias de los planes médicos, administrando el plan de salud del Gobierno, se rinden en dividendos para los planes médicos. Mediante este modelo, las ganancias, si las hubiera, se pueden reinvertir en el Pueblo de Puerto Rico en mejores servicios, en ampliación de cubierta, etc.

Ahora bien, todo esto, si se hace bien y cuidado, porque al menos por lo provisto en vistas públicas, el Secretario de Salud no estuvo de acuerdo ni el Director de ASES. Ahora bien, señor Presidente, un elemento quizás muy importante, sobre todo para los miembros de la Mayoría, el 26 de abril, si mal no recuerdo fue un lunes, los miembros de la Mayoría se pusieron de pie a aplaudir al Gobernador cuando presentó el Proyecto de Mi Salud. El Proyecto del Senado 1403 es contrario al modelo de Mi Salud, porque la operación de Mi Salud es a través de los planes médicos privados, y

este modelo saca del camino a los planes médicos privados. Yo creo que es necesario hacerlo, pero que quede claro que los miembros de la Mayoría Parlamentaria se pusieron de pie a aplaudir al Gobernador en aquella ocasión, y ahora le están diciendo, sabes qué, te aplaudimos, pero estabas mal. Los planes médicos que tú mencionaste en ese mensaje no deben estar ahí.

Para dar evidencia irrefutable de este asunto, hace unos meses el Gobierno, a través de ASES, emitió unos requerimientos de propuesta o solicitudes de propuesta, "request for proposals" a los planes médicos, y tienen hasta– no sé si hasta la primera semana de julio o la primera semana de agosto, los planes médicos– para entregar esa propuesta. Señor Presidente, si aprobamos el 1403, como yo creo que debe hacerse, esos "request for proposals" que emitió el Gobierno a los planes médicos resultan ser académicos, porque los planes médicos estarían fuera de la Reforma.

Yo me reafirmo en el trabajo que hizo la Comisión y en que coincido con mucho de lo que se ha dicho. Es responsabilidad mía indicar eso porque es verdad. También, debo decir que muchos de los ponentes, algunos del Gobierno, como recuerdo, por ejemplo, el Director Médico del Municipio de Ponce, indicó que esto es más caro que lo actual, pero algunos miembros de la empresa privada, que merecen mi absoluta deferencia, como el presidente de COSVI, dijo que esto es más económico, si se hace bien. Pero igualmente me siento responsable de advertir que yo voy a votar a favor de esta medida, pero que yo no me levanté a aplaudir al Gobernador el 26 de abril cuando propuso algo distinto, en términos operacionales, al 1403.

Dígase de otra forma, señor Presidente, es una contradicción haberse levantado a aplaudir en aquel momento y apoyar el 1403, a menos que reconozcamos que en aquel momento se entendía que era una virtud, y en el camino aprendimos –lo que está muy bien– que hay una mejor manera de hacerlo, que es el 1403.

Para terminar y en conclusión, o diría yo, en resumen, este modelo que permite a los asegurados del plan médico del Gobierno tener a ASES representando su plan en lugar de un plan médico privado es, a mi juicio, mejor que el modelo implantado a mediados de los 90. Pero debe saberse que es distinto, en términos operacionales, aunque la meta sea la misma, en términos operacionales, al proyecto implementado ya en ejecución por el señor Gobernador y anunciado en su Mensaje de Estado de Situación de nuestro país, el 26 de abril, próximo pasado.

Siendo así, señor Presidente, agradezco la oportunidad, han sido mis palabras. Muchas gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y compañeros del Senado, he escuchado con mucho detenimiento la excelente presentación de la compañera Margarita Nolasco. Me parece que es una presentación buena, que es ilustrativa, yo creo que nos da algunos datos que son importantes para analizar. Falta un dato, que yo creo que lo debemos de buscar en algún momento, que es el dato de si los pacientes están más saludables hoy de lo que están hace quince años, y es algo que yo creo que entre todos debemos de ir buscando para evaluar la Reforma de Salud, después de diez, quince años, yo creo que eso es algo que tenemos que buscar.

Ahora bien, habiendo dicho eso, yo creo que el Senado de Puerto Rico –y me uno a las palabras del compañero Alejandro García Padilla–, yo creo que hoy, señores Senadores, estamos sufriendo de una cosa que se llama esquizofrenia política, o vamos a usar otro término para no ofender a las personas que son esquizofrénicas, locura política. El día de ayer, señores Senadores, ustedes votaron, ayer ustedes votaron para añadir a un asegurador privado adicional. Señores Senadores, yo no sé si ustedes saben que ayer el Senado de Puerto Rico votó por el Proyecto de la Cámara 1845. Pues si se devolvió a Comisión, era uno de esos Proyectos que claramente, al igual

que Mi Salud, son totalmente contrarios al espíritu de esto que se está presentando en el día de hoy. La posición que yo creo que tiene que asumir este Senado es tomar una decisión de una vez y por todas. El Gobernador no puede estar corriendo bicicleta para un lado y ustedes pedaleando para el otro. El programa de salud de Puerto Rico no aguanta eso. La Universidad no puede ir caminando en un lado y ustedes por el otro. El Departamento de Educación no puede ir caminando por un lado y ustedes por el otro. Yo creo que el problema fundamental de la presentación del día de hoy no es que no sean correctos esos números, son correctos, el problema fundamental, como punto número uno, y tengo uno adicional, el problema fundamental es que lo que demuestra es una total incoherencia en el área de la salud. El Gobernador presenta Mi Salud, presenta un plan para fortalecer a las aseguradoras, y ustedes presentan hoy un plan para eliminar a las aseguradoras. ¿Entonces, en qué quedamos, cuál es la política pública del Gobierno de Puerto Rico? ¿Cuál es? Que alguien me explique cuál es la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de la salud. Es el "single payer" como se presenta aquí, el pagador único, o es, señor Presidente, el fortalecer a las aseguradoras con los planes que hay. Y yo creo, señor Presidente, que como punto número uno, tenemos que acabar de decidir cuál es la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Punto número dos -que me parece que es fundamental para entender este Proyecto- éste es el Senado que aprobó las Alianzas Público Privadas. Este es el Senado y el Gobierno del Partido Nuevo Progresista que entendía que había que reducir el tamaño del Gobierno. Este es el Gobierno que ha decidido que hay que privatizar. Y éste es el Gobierno que está diciendo el área de salud, que estaba privatizada, hay que devolverlo al Gobierno de Puerto Rico. ¿Cuál es la política pública del Gobierno de Puerto Rico? ¿Cuál es? Yo no entiendo, honestamente, y lo digo con un gran respeto a mis compañeros, decídanse cuál es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, porque nos tienen confundidos a todos. O estamos a favor de un concepto de "single payer" o estamos a favor de las aseguradoras, como dice Mi Salud, el plan del Gobernador Fortuño. Tienen que decidirse, de lo contrario no va a haber política pública en Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente y compañeros Senadores, quisiera decirles por fin, Dios mío, por fin. Por fin se atiende el cambio de política pública para dar servicios de salud en Puerto Rico, y a mi juicio, en la dirección correcta. En diez años en la Legislatura, trabajando asuntos relacionados a la salud, he tenido la oportunidad de tanto en vistas públicas, como en vistas oculares, como en visitas sorpresas, como la que dí con la compañera Migdalia Padilla al Centro Médico, y otros compañeros que hoy no están aquí con nosotros, ver de cerca los problemas que tiene nuestro sistema de salud.

Y luego de muchos años de traer la inquietud de que hay que cambiar la política pública de salud, se presenta hoy, para la aprobación en el Senado, el Proyecto del Senado 1403, que dicho sea de paso, se radicó posteriormente a uno similar que radiqué al inicio de este cuatrienio, el Proyecto del Senado 404, con fines parecidos, y que obviamente no ha tenido la misma suerte del 1403, de ir a vistas públicas, pero que independientemente de eso, la salud del Pueblo de Puerto Rico es primero. Y entiendo que el Proyecto del Senado 1403 va en la dirección correcta y los cambios que hay que hacer en la política pública. Los cambios de una política pública que cerró la inmensa mayoría de los hospitales del país, incluyendo los hospitales regionales, que daban medicina terciaria, incluyendo la medicina preventiva, incluyendo los programas de internado y de residencia que se perdieron. Se limitaron y se racionaron los servicios de salud donde municipios pequeños del área rural de nuestro país tenían la dificultad de que sus residentes no podían enfermarse después de las

4:30 de la tarde, y mucho menos un fin de semana. De una legislación que aumentó los costos de los servicios y los medicamentos, que ataponó el Centro Médico, y que hoy ya le cuesta 1,800 millones de dólares al Fondo General y al bolsillo de los contribuyentes. Que se perdió el servicio de ambulancia que estaban dando los hospitales y los CDT's en el país, y donde los servicios especializados también fueron racionados.

Este Proyecto, compañeros legisladores -y quiero citar- corrige una política pública que pudo haber tenido una buena intención, pero que el resultado desembocó, -y cito- en lo que dice la Presidenta del Colegio de Médicos Cirujanos: "Uno de los problemas fundamentales de nuestro sistema es que el lucro está insertado en la sagrada relación médico-paciente, lo que permite que terceros externos a esta relación intervengan para apropiarse de los recursos que están destinados para la provisión de servicios de salud." También dice la Presidenta del Colegio de Médicos Cirujanos, la doctora Feliberti Irizarry, en su ponencia: "Se enfrentan los médicos al dilema de hacer lo que se tiene que hacer por mejorar la salud y bienestar de su paciente en contraposición al impacto económico que tendrá el hacer precisamente lo que tiene que hacer.

Ante ese conflicto, dice el Colegio de Médicos, solamente hay dos perdedores, el paciente y el médico. "Vemos cómo -y sigo citando a la Directora, Presidenta del Colegio de Médicos- las aseguradoras, las entidades con el peritaje y el conocimiento actuarial reservan para sí las cantidades necesarias para cubrir el mínimo de riesgo que asumen mientras el médico, en el escritorio, sin los conocimientos periciales en materia de seguros y estudios actuariales, gasta todo lo que se asigna para el manejo de sus pacientes."

Pero más allá, vuelvo a citar al Colegio de Médicos: "Los que cuentan con recursos para estar fuera de la Reforma no tienen que sufrir ni padecer las consecuencias de sus quebrantos, mientras los médico-indigentes tienen que ver pospuestos sus tratamientos, retrasadas sus intervenciones quirúrgicas, limitada la medicina que necesitan, y racionada las pruebas y los laboratorios que podrían resultar en el alivio o cura a su condición. Todo ello, mientras el dinero público que se supone que se use en prevención y educación, no llega a su destino, o en el mejor de los casos, no produce resultados apreciables."

Ciertamente, compañeros, el retraso en el procesamiento de facturas y la denegación de pagos produce la retención de grandes cantidades de dinero que se invierten en los mercados de inversiones y producen ganancias con el dinero ajeno. También, vemos cómo se retrasan el pago a los médicos y demás proveedores, consolidando códigos de tratamiento para pagar menos y limitar las cubiertas de los pacientes, determinando qué médicos son los que pueden practicar ciertas especialidades y prácticas médicas. Compañeros, y muchas de esas cosas también suceden con los pacientes de planes privados. Y me explico …

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Compañeros, favor de guardar silencio.

SR. DALMAU SANTIAGO: Dado que el Centro Médico es el único con la inmunidad del Estado para casos de impericia, allí llegan prácticamente todas las emergencias que se generan en Puerto Rico, además de todos los casos de medicina terciaria. Los pacientes de Reforma también son atendidos allí. Y cuando llegan con su Tarjeta de Salud no pagan por los servicios que se le prestan, pues se supone que dichos servicios sean facturados a las aseguradoras que ya recibieron el dinero de la prima de ASES; recibieron el dinero de ASES pero no pagan las cuentas del Centro Médico. Lo mismo sucede con los pacientes de planes privados, sus emergencias y medicina terciaria no la pueden atender en su hospital privado, y llegan a Centro Médico a contribuir con el tapón y, a la misma vez, las aseguradoras que recibieron el pago de su prima por una tarjeta privada no son facturadas ni pagadas al Centro Médico.

Compañeros, aunque el Proyecto del Senado 1403 no es un seguro de plan universal, aunque no tiene los fondos recurrentes que sugerí en el Proyecto del Senado 1404, aunque no habla de cómo rescatar nuestros hospitales terciarios y cómo tratar del asunto de impericia médica, creo que es un paso de avance con el pagador único y el establecimiento de unas facultades a ASES para que pueda mejorar los servicios de salud en el país. También, es un paso de avance que dentro del Proyecto se incluya que los precios de los medicamentos podrían bajar al permitirle las compras de los medicamentos en una relación directa entre el proveedor y el distribuidor. Pero tengo una sola preocupación, compañeros, además de lo que señalo sobre el financiamiento. Me gustaría que no solamente aquí en el Senado tengamos un compromiso con ese cambio de política pública y con este Proyecto, sino que contagiemos a los compañeros de la Cámara de Representantes para que lo aprueben y que haya un compromiso de esta Legislatura, de si el Gobernador decide vetarlo, pasemos por encima del veto del Gobernador y hagamos lo correcto con la salud de los puertorriqueños, apoyando un cambio en la política pública que permite tener los fondos necesarios para dar los servicios que el país necesita en el área de salud.

Señor Presidente y compañeros legisladores, voy a votar a favor del Proyecto del Senado 1403 con la esperanza de que se convierta en ley. Voy a votar a favor del Proyecto del Senado 1403 con la esperanza, también, de que se sometan enmiendas adicionales en la dirección de corregir las deficiencias en la atención de servicios especializados, mejorando la Ley de Impericia Médica. Voy a votar a favor del mismo en la confianza de que podamos tener los recursos económicos para rescatar nuestros hospitales terciarios y no racionalizar la medicina en áreas fuera del área metropolitana, como sucede en el área de Humacao, Ponce y Mayagüez. Voy a votar a favor del Proyecto del Senado 1403, y compañeros, si lo vetan, cuenten con mi voto para también pasar por encima del veto.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Gracias, señor Portavoz.

Reconocemos a la compañera senadora Burgos Andújar. Favor, los compañeros en el Hemiciclo, si podemos guardar silencio. Gracias.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente, y compañeras y compañeros del Senado de Puerto Rico. Deseo comenzar mi exposición felicitando el liderato de la compañera, honorable Margarita Nolasco, Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico, y a su equipo de trabajo, asesores, por el trabajo intenso que han realizado en pro de la salud de este pueblo, en colaboración con la Rama Ejecutiva, con nuestro Gobernador, honorable Luis Fortuño, porque ambos, tanto el Legislativo como el Ejecutivo, bajo esta Administración del Partido Nuevo Progresista, por elección directa y mayoritaria del pueblo puertorriqueño, lo que nos encomendaron y pidieron, precisamente, era eso, que atendiésemos los problemas del país, particularmente la salud, ¿por qué la salud?, porque lastimosamente, bajo las administraciones anteriores –y es verdad que no le gustan que sigamos recordando eso–, pero es necesario para partir de ahí hacia un futuro mejor, hacia el cambio que ha pedido el pueblo puertorriqueño.

Y tengo que felicitar a la compañera por ese trabajo, porque sé que de aquí en adelante, para seguir buscando la política pública ideal, correcta, adecuada para que se establezca en el Gobierno de Puerto Rico, para seguir buscando lo que nuestro partido, lo que le dio base a nuestra colectividad, que es la justicia social del pueblo puertorriqueño, yo no tengo la menor duda de que la salud se convierte en un aspecto de alta prioridad para nuestro Gobierno.

Y tengo que decir, a planteamientos de los compañeros que cuestionaban que si algo no sabían era si la Reforma que se estableció en ese momento, bajo la Administración, en la década del

90, bajo la Administración del honorable Pedro Rosselló González, en el transcurso de los años que siguió operando la Reforma, particularmente para lo que se creó, que es para dar servicios de salud, cuidado de salud a los pobres de este pueblo, si hubo mejoría o no hubo mejoría en ese sentido. Podemos estar aquí, porque yo creo que en eso, como dicen los abogados, podemos estipular distintas áreas, y más en una Reforma tan ambiciosa como ésa, que hay áreas de corregir, áreas de mejoramiento, no hay la menor duda, de ahí que se trabajan todo este tipo de iniciativas para llegar a eso. Pero de que se lograron, gracias a la Reforma de Pedro Rosselló y del Partido Nuevo Progresista, el mejoramiento de la salud para los más que necesitan son a los que le servimos prioritariamente, a los pobres de este pueblo, los resultados están ahí y están ahí en esos datos. Cuando preguntan si la salud es mejor ahora para ese sector que antes, le tengo que decir la respuesta es sí, orgullosamente les digo que sí. Y le digo que sí, porque no solamente los estudios internos del Gobierno lo reflejaron, porque la misma entidad privada en Puerto Rico –y los documentos están ahí, que lo evidenciaron– pagaron un estudio a una firma privada, el sector privado, para constatar si estaban mejor o no en términos de salud, en la prestación de los servicios y los que tenían accesible los pobres en este pueblo; un estudio encomendado a la firma de estudios técnicos, y reflejó en ese estudio –y el documento lo tienen disponible para darle lectura– en distintos renglones donde ocurrió un cambio agraciadamente favorable para este pueblo, y eso el pueblo lo agradeció.

Y no solamente ese estudio, así lo evidenció, sino también que organismos externos, externos del sector público y privado del país, como es la Organización Panamericana de la Salud, se dio a la tarea de estudiar el caso de Puerto Rico de la Reforma de Salud; y ese estudio está en blanco y negro, lo tienen disponible, y a través de la Internet lo pueden accesar. Reflejó los cambios significativos, validando los estudios locales de cómo mejoró el aparato de salud en este pueblo para dar servicios y cuidado de salud a nuestra gente; y es en varios renglones, vamos a ver, vacunación, acaso se les olvida aquí que en esa década, precisamente bajo nuestra Administración, se logró vacunar a nuestros niños, que cuando nos compararon a nivel nacional, le dieron el premio más importante que se le da a un Departamento de Salud por una iniciativa, por un logro tan grande como lograr el 95% de nuestros niños vacunados, eso ocurrió con la Reforma de Salud y la política implantada por nuestra Administración. Superamos a cualquier jurisdicción bajo bandera americana.

Y ése no fue el único renglón, búsquense el dato de mortalidad, cómo la mortalidad se redujo significativamente por los problemas de enfermedades crónicas, enfermedades del área de cáncer, cardiología, etcétera, que estaba afectando y atacando a nuestro pueblo en las décadas del 70 y el 80 y a principios del 90. Y más aún, en el renglón de mortalidad, al buscar ese informe, se refleja que hubo una reducción significativa en la mortalidad infantil, nuestros niños, porque a nivel de toda la prestación de servicios, neonatos y la etapa del embarazo de la mujer en la medicina preventiva que logró la Reforma; porque la Reforma le dio la oportunidad de accesar a servicios que no tenían disponible nuestra gente pobre. Eso es lo revolucionario de la Reforma de Salud que se implantó en Puerto Rico bajo nuestro Gobierno. Y esos fueron los indicadores favorables para este pueblo, bajar la mortalidad.

Más aún, la tasa de nacimientos exitosos y saludables en Puerto Rico, también subió. La salud oral, que no tenía este pueblo, particularmente los pobres, recibieron y tuvieron accesible el cuidado de salud oral. Y los estudios, locales, internos, en Puerto Rico como en el exterior, así reflejan el resultado favorable. Igualmente, en el cuidado neonatal que mencioné, que es un área que se destacó, que fue el caso de Bayamón. También, tienen que saber que estuvo disponible toda esa infraestructura del área de servicios de salud de medicamentos y tratamientos, a nivel que antes

habían pocos laboratorios en Puerto Rico, y a raíz de la implantación de la Reforma, en todo el archipiélago puertorriqueño se incrementó el establecimiento de laboratorios para hacerlo más accesible a toda nuestra gente, no en una sola área que Puerto Rico tenía disponible. Y veíamos la gente de Utuado, de Viví Arriba, que tenían que pasar las de caín para llegar a Arecibo, al norte, para poder obtener un servicio de laboratorio.

Igualmente las farmacias, los números están ahí, más farmacias en Puerto Rico disponibles. Farmacias de todo tipo, farmacias de la comunidad, farmacias grandes, farmacias medianas, pero más farmacias. Mejoró, inclusive, la economía de este pueblo, porque ustedes saben todo el trámite para establecer un negocio en el país. La creación de empleos también tuvo un efecto positivo. De ahí que pudimos bajar la tasa de desempleo, también, de Puerto Rico, que heredamos en el noventipico un 16% y se logró bajar a un 9% cuando terminó ese periodo de gloria, periodo dorado de la administración pública en Puerto Rico, y eso está ahí. Antecedió a la década perdida del desastre que vivimos hasta hace unos años. Los centros de radiología y los estudios para tratamiento para enfermedades particulares que se necesitan, los CT, los MRI, todos los estudios que son necesarios para hacer un diagnóstico correcto para establecer y poder un profesional de la salud dar el tratamiento que corresponde a un paciente, se incrementaron en Puerto Rico.

Lo que no se hizo bajo esa Reforma, en esa década del 90, fue cometer el grave error de cambiar los criterios de elegibilidad para la Reforma para sacar 300 mil vidas de este pueblo y quitarle la tarjeta para que no accesaran a los servicios orales, a los medicamentos, al tratamiento de un profesional o de un especialista. Esa insensibilidad no ocurrió durante ese periodo, de ahí la diferencia entonces en mejoría en las áreas de los servicios de salud.

Entonces, algunos se preguntan, oye, es que como que hay una diferencia en política pública, si hablamos de las APP, de las Alianzas Público Privadas, y ahora la compañera propone que una agencia del Gobierno sea la que directamente esté manejando y operando una prestación de servicios de salud. Yo le digo a los compañeros, dos cosas tengo que mencionar, una, cuál es el miedo que le tienen a las APP y tratar de proyectar como si esas Alianzas Público Privadas fueran malas, cuando en su propio gobierno, aquí mismo en el Hemiciclo les probé que lo estaban haciendo de espaldas al Pueblo de Puerto Rico sin ley, sin normas, sin guías, haciendo Alianzas Público Privadas. Les enseñé el documento, el informe del Banco Gubernamental de Fomento, donde el entonces Presidente del Banco, Salazar, estaba y lo reconocía como el gran logro de la Administración de Aníbal Acevedo Vilá, que estaban haciendo las APP, de espaldas al pueblo puertorriqueño, sin política pública. Aquí trabajamos con política pública y de día a día, como es esta propuesta de política pública, para eso estamos, precisamente, electos por el pueblo puertorriqueño, para seguir mejorando aún más. Nosotros sí tenemos la capacidad de seguir estudiando, analizando para mejorar aún más, porque nuestro norte es el bienestar de todo el pueblo puertorriqueño colectivo.

Entonces se preguntan por qué en el servicio de salud, ¿acaso no se han leído de nuevo, después que se aprobó, la Ley de las Alianzas Público Privadas, que se establecieron en unas áreas específicas donde vamos a trabajar las APP? ¿Se les olvidó que la Ley, precisamente 29, particularmente el Artículo 3, establecimos como política pública, en blanco y negro, porque no lo hacemos de espaldas al pueblo, cuáles son los prioritarios proyectos de Alianzas Público Privadas bajo nuestra Administración del Gobernador Fortuño? En ninguna de ellas se le estableció como una de prioridad para hacerlo vía alianzas con el sector privado directamente, el servicio de salud directo al pueblo, eso no está en los proyectos prioritarios. Es decir, que este Proyecto de la compañera y de los que se hayan unido al Proyecto y que aprobemos con nuestro voto el mismo, está cónsono con la política pública porque no está en el área que se dijo que las alianzas van a estar dirigidas, aquí no está eso. Eso quiere decir que es factible la prestación de servicios directos por

ASES, como propone la compañera en este Proyecto, directamente con la instrumentalidad pública, porque precisamente el estudio de la Comisión y del liderato de la compañera ha reflejado que es, en términos económicos, más saludable para el pueblo puertorriqueño; pero más que lo económico, la compañera y los que trabajaron directamente con esto, tenían que ver que tenían que buscar un mecanismo, un instrumento, que mejorara aún más la prestación de los servicios y los hicieran accesibles a mucha más gente en Puerto Rico, y de esa manera podemos restituirle los servicios de salud a los 300 mil que fueron excluidos bajo la Administración del Partido Popular Democrático.

Y ya le contesté la duda que podían tener con respecto a las APP. Yo lo que quisiera es que me contestaran ellos a mí, precisamente, es dónde están los más de 10 millones de dólares, la famosa Tarjeta Inteligente que se quedó destruida, almacenada bajo la Administración de la señora Sila María Calderón. Más de 10 millones de dólares que serían muy útiles ahora para atender el problema deficitario presupuestario que heredamos, precisamente, de su gobierno y su contraparte, Aníbal Acevedo Vilá. Ese proyecto de más de 10 millones de dólares de la Tarjeta Inteligente, que comenzaron como un proyecto piloto, menos mal que fue piloto en el área oeste, que si lo hubiesen hecho en todas las áreas no estarían llamándola Tarjeta Inteligente, la tarjeta bruta que establecieron en el pueblo puertorriqueño.

Muchas gracias. Señor Presidente, habré de votar a favor de esta medida.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señora senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Quiero cerrar esta discusión aclarando algunos puntos que fueron traídos por la Minoría, y entonces permitir que pueda llevarse a votación. Y agradezco muchísimo las palabras de todos los compañeros que han hablado sobre este Proyecto.

Sí se consideraron, para el senador Bhatia, desde la expectativa de vida, y entendemos que sabemos que ahora duramos más las mujeres y los hombres, en promedio 78 años, las mujeres 83 y los hombres 74. Y que también la mortalidad en los niños se redujo sustancialmente, ganamos premio, de los años 90, por la vacunación. Y se mantuvo un patrón de salubridad que, verdaderamente, con la Reforma de Salud, llamada la Tarjeta Rosselló, la Reforma Rosselló, se trajo más salud a nuestra gente.

Yo quisiera también aclarar que la relación y la comunicación con nuestro Gobernador Luis Fortuño es una muy buena, es una extraordinaria comunicación. Que el Gobernador constantemente, desde que yo comencé a trabajar este Proyecto, yo lo he mantenido informado de las preocupaciones, y él sabe cuál es nuestra responsabilidad. El Gobernador es respetuoso del trabajo que tenemos que hacer en la Legislatura. Así que actualmente yo he tenido diálogo, y en estos últimos días, más que nunca, con asesores del Gobernador, con el Secretario de Salud, en varias ocasiones; la última reunión la tuvimos hoy al mediodía, que salió de aquí para Fortaleza, con relación al Proyecto, con la Presidenta de la Cámara de Representantes. Así que aquí hemos estado en diálogo, que nos parece que es sumamente importante ese diálogo positivo.

Para nosotros también es importante aclarar que el Programa Mi Salud es compatible con el Proyecto del Senado 1403, hay un entirillado total en este Proyecto, porque Mi Salud es un programa que atiende la calidad de los servicios, y el 1403 propone un modelo de servicios de salud a través del seguro de salud del Gobierno. El Programa Mi Salud puede correrse perfectamente a través de los TPA, teniendo a ASES como aseguradora única. Así que para mí es importante que sepan que no hay conflicto en el Programa Mi Salud con el 1403.

Esas son mis palabras, señor Presidente; y yo espero que le demos ese voto positivo al Proyecto del Senado 1403.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1403, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueba.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De las Comisiones de Hacienda; y de Salud, un informe conjunto proponiendo la aprobación del Proyecto del Senado 1399, sin enmiendas.

De la Comisión Especial para la evaluación del nombramiento del Contralor de Puerto Rico, un informe proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Yesmín M. Valdivieso Galib, para el cargo de Contralor de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que ambos, tanto el informe positivo recomendando la confirmación de la CPA Yesmín M. Valdivieso Galib, como Contralora de Puerto Rico, y el informe sobre el Proyecto del Senado 1399, se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame en este momento el nombramiento de la CPA Yesmín M. Valdivieso Galib, como Contralora del Gobierno de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión Especial para la Evaluación del Nombramiento del Contralor de Puerto Rico, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Yesmín M. Valdivieso Galib, para el cargo de Contralora de Puerto Rico:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Sra. **Yesmín M. Valdivieso Galib** como **Contralora de Puerto Rico**.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo III, Sección 22, le otorga a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento para el cargo de Contralor de Puerto Rico. En particular el Artículo 22, nos indica que: *"Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión."*

Además, la **Resolución del Senado 1290** de 13 de mayo de 2010, la cual establece la Comisión Especial para la Evaluación del Nombramiento del Contralor de Puerto Rico en su **Sección 3,** determina que:

"La Comisión Especial tendrá la responsabilidad de evaluar el nombramiento del Contralor de Puerto Rico, para su consejo y consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo III, Sección 22 de la Constitución de Puerto Rico y la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, según enmendada, conocida como el "Reglamento del Senado".

La Comisión Especial para la Evaluación del Nombramiento del Contralor de Puerto Rico, luego de haber evaluado y considerado toda la información y elementos pertinentes, tiene a bien someter a este Cuerpo su informe sobre el nombramiento de **Yesmín M. Valdivieso Galib como Contralora de Puerto Rico**, y recomienda su confirmación.

I. BREVE HISTORIAL Y DATOS PERSONALES

Nace la nominada el día 12 de enero de 1961, en Río Piedras, Puerto Rico. La Sra. Yesmín M. Valdivieso Galib reside en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, junto a su esposo, el Sr. Virgilio Vega III, quien se desempeña como CPA en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado. Han procreado dos hijos en su matrimonio llamados: Yesmín Alexandra Vega Valdivieso y Virgilio Vega Valdivieso.

Sus estudios secundarios los cursó en "Choate Rosemary Hall Preparatory School" en Wallingford, Connecticut. Su educación universitaria se inicia en el 1978 cuando ingresa a la Universidad de Georgetown, en Washington D.C. donde obtuvo un Bachillerato en Ciencias con Concentración en Contabilidad, graduándose para el año 1992.

Evaluación Psicológica

La nominada, Sra. Yesmín M. Valdivieso Galib, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga, contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el cual fue nominada.

Análisis Financiero

El Auditor y CPA Eduardo Ramírez Flores, contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Del análisis, nada surge que a entender de dicho profesional y del personal a cargo, indicara inconsistencia en la información financiera y contributiva sometida por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Investigación de Campo

La investigación de campo realizada cubrió varias áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y federal.

Esta investigación consistió en indagar sobre las relaciones profesionales, personales y familiares de la nominada. Las mismas fueron evaluadas en diferentes fechas por el investigador, una vez suministrada la información correspondiente solicitada a la nominada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas.

Esta investigación se extendió por varios días durante el mes de junio de 2010, en diferentes horas, dependiendo de las circunstancias, disponibilidad de los entrevistados o citas previas. En este caso se concentró la investigación en el área de San Juan, donde reside la nominada y donde se ha desempeñado profesionalmente.

De la entrevista el día 5 de junio del corriente año a la Sra. Valdivieso Galib surge que es natural de San Juan, Puerto Rico, y creció en Ponce, Puerto Rico. Es hija de Don Lucas Valdivieso Torruella, quien se desempeña como comerciante y Doña Yesmín Galib Frau, quien se ha desempeñado en los quehaceres del hogar.

La Sra. Valdivieso Galib estudió en el Colegio Católico Sagrado Corazón de Jesús en Ponce, Puerto Rico, hasta el décimo grado y completó su escuela superior en cuanto a los grados once y doce en Choate Rosemary Hall Preparatory School, Wallingford, Connecticut, USA, graduándose en el año 1978 de dicha institución.

En el 1982 obtiene su Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Georgetown, Washington D.C. En el año 1987 obtuvo su licencia como Contador Público Autorizado (#2055) la cual se encuentra inactiva en proceso de reactivación.

En el 1982 regresa a Puerto Rico y es reclutada por la firma Arthur Andersen & Co., donde se desempeña por los siguientes diez (10) años, ocupando varias posiciones dentro de la Firma, terminando como Senior Tax Manager, donde dentro de otras funciones conllevaba la supervisión inmediata de personal.

En el año 1993 ingresa al servicio público cuando es reclutada por el entonces Secretario de Hacienda Manuel Díaz Saldaña, pasando a ocupar la posición de Sub Secretaria de Hacienda, cargo que ocupó hasta el 31 de diciembre de 1996 cuando voluntariamente renuncia a dicha posición para dedicarle toda su atención a la crianza de sus hijos, Yesmín Alexandra y Virgilio, éste último diagnosticado con la condición de Autismo.

Durante el año 1997 mientras atendía a sus hijos, también se desempeñó a tiempo parcial en la oficina privada de Contabilidad de su esposo el CPA, Virgilio Vega III.

En el año 1998 decide trasladarse a residir permanentemente a los Estados Unidos en busca de mejores servicios de salud para su hijo, quien en ese momento contaba con seis (6) años de edad y había sido diagnosticado con Autismo Severo. Se radicó en Weston City en el Estado de la Florida, donde residió permanentemente hasta su traslado en el 2010 a Puerto Rico.

Durante su residencia en los Estados Unidos la nominada dedicó los primeros tres años al cuido de sus hijos, primordialmente al tratamiento especial requerido por su hijo Virgilio. Durante los años 2001 al 2009 ejerció a tiempo parcial como Office Manager y Tax Consulting para la Oficina establecida por su esposo y ella en el Estado de la Florida, conocida como Virgilio Vega III, CPA, Weston, Florida.

En el año 2009 hasta mayo del presente ejerció bajo contrato como Weston Consulting LLC., rindiendo servicios profesionales para el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, bajo la supervisión directa del Hon. Juan Carlos Puig, Secretario de Hacienda. Sus funciones incluían el asesorar en las áreas de Rentas Internas, opiniones, legislación, casos especiales y las recomendaciones sobre seguimientos para transacciones con los contribuyentes. Se hace constar que dicho contrato tendrá vigencia hasta el 30 de junio del presente año.

Como parte de la investigación de campo, el día 8 de junio se visitó el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, donde se entrevistó al Secretario, Hon. Juan Carlos Puig Morales.

De dicha entrevista surge, según manifestara el Secretario, que la nominada es una profesional de excelencia, sumamente conocedora de los procesos dentro del Departamento de Hacienda, quien cuenta con su total respaldo para la posición que ha sido nominada. Según el Sr. Puig Morales, quien conoce a la Sra. Valdivieso Galib desde principios de los años 90, la nominada es una persona muy competente en asuntos contributivos y de contabilidad en general, quien goza de su entera confianza. La describe en el plano personal como un excelente ser humano, de unos principios morales muy altos y quien siempre ha demostrado su interés por el bienestar de todas las personas a su alrededor, así como del Pueblo de Puerto Rico en general. Tanto cuando la nominada se desempeñó como Sub Secretaria de Hacienda, como al presente bajo la supervisión de éste, nunca ha conocido de problema alguno entre los compañeros o personas particulares con la nominada y por el contrario siempre ha sido favorecida por la amistad y el aprecio de todos los que laboran con ella.

Según manifestara el Hon. Secretario de Hacienda, no conoce de oposición alguna al nombramiento que nos ocupa, de igual forma no conoce de impedimento alguno para su confirmación por el Senado de Puerto Rico, por lo que endosa totalmente y sin reparo alguno la nominación de la Sra. Valdivieso Galib al cargo de Contralora de Puerto Rico.

Se hace constar que como parte de la visita al Departamento de Hacienda, se entrevistó además al Lcdo. Pablo Hymovitz Cardona, quien ocupa el cargo de Secretario Auxiliar en el Área de Rentas Internas, quien de igual manera endosó el nombramiento que nos ocupa y quien describe a la nominada como un excelente recurso para el Gobierno de Puerto Rico, tanto para el Departamento de Hacienda como para la posición para la que ha sido nominada. De igual manera, no conoce oposición a esta nominación y todos los comentarios que ha escuchado en relación a la misma son sumamente positivos.

En el plano personal, la Sra. Valdivieso Galib está casada con el Sr. Virgilio Vega III, desde agosto del 1987. El Sr. Vega III se desempeña como Contador Público Autorizado, con oficina privada en San Juan, Puerto Rico y han procreado dos hijos, Yesmín Alexandra, quien cuenta con diecinueve (19) años de edad y es estudiante universitaria en Boston University y Virgilio que cuenta con dieciocho (18) años de edad y quien se encuentra recluido en Group Home en Broward County, Florida, un hogar especializado para jóvenes afectados por la condición de Autismo, el cual es visitado por la nominada al menos durante un fin de semana al mes.

Desde su traslado a Puerto Rico, la nominada ha residido junto a su esposo en San Juan, Puerto Rico, donde entrevistamos al Sr. Vega en cuanto a la nominación de su esposa como Contralora de Puerto Rico.

Según manifestara el Sr. Virgilio Vega, su esposa es una persona excepcional, excelente madre y esposa, quien siempre se ha distinguido por su interés en el bienestar de todas las personas a su alrededor. De igual manera es sumamente responsable con sus compromisos profesionales y mantiene el balance necesario para atender su familia, así como sus responsabilidades profesionales.

El Sr. Vega III, no tan solo respalda la designación de su esposa para la posición de Contralora de Puerto Rico, también asegura que de ser confirmada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la misma se desempeñará íntegramente como ha sido toda su trayectoria profesional hasta el momento.

Como parte de la investigación de campo, se entrevistó al Sr. Eduardo Meléndez, quien es Contador y vecino en el condominio donde actualmente reside la nominada y su esposo, el mismo manifestó su total respaldo en cuanto a la nominación que nos ocupa. Describió a la nominada como un excelente ser humano, muy buena vecina, de quien no tiene queja alguna ni conoce de impedimento alguno para su confirmación.

Se hace constar que como parte de la investigación de campo se entrevistó al Hon. Juan R. Torruella Del Valle, Juez del Circuito de Apelaciones Federal; a la Sra. Tomasita Pérez, amiga personal y empleada retirada de la Firma Paine Webber; así como a la Ex Primera Dama de Puerto Rico, Doña Irma Margarita Nevares de Rosselló.

Todos ellos dieron excelentes recomendaciones en cuanto a la nominación que nos ocupa. Describen a la Sra. Valdivieso Galib como una profesional íntegra, responsable y con la sensibilidad necesaria para ocupar una posición de tanta importancia para Puerto Rico. Además, la describen como un excelente ser humano.

Las personas antes mencionadas recomiendan muy favorablemente la nominación de la Sra. Valdivieso Galib y no conocen de impedimento alguno para su confirmación. En el caso de la Ex Primera Dama, no tan solo endosó la nominación, sino que también está a la disposición del Senado de Puerto Rico, de así ser necesario, para testificar a favor de la nominada en esta encomienda.

Como parte de la investigación de campo, se entrevistó al Sr. Gabriel Hernández, quien es Contador Público Autorizado y Socio Fundador de la Firma de Contabilidad SCHERRER-HERNANDEZ & CO., quien fuera compañero de trabajo de la nominada en la Firma Arthur Andersen. El señor Hernández manifestó que la Sra. Valdivieso fue su supervisora inmediata allá para finales de los años 80 y de quien aprendió mucho, describiéndole como una profesional y excelente, íntegra, sumamente estricta con sus compromisos profesionales y un gran ser humano a quien endosa sin reparo y de quien no conoce de impedimento alguno para su confirmación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Se le preguntó a la nominada si sabe, conoce o ha escuchado de persona alguna que se oponga o podría oponerse a su nombramiento como Contralora de Puerto Rico a lo que contestó en la negativa.

Se hace constar que como parte de la entrevista a la nominada, se le preguntó si es o ha sido parte en algún pleito en los Tribunales Estatales o Federales, a lo que contestó en la negativa, haciendo la salvedad de que como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales fue parte en el pleito Arthur Young & Co. vs Virgilio Vega III, el cual fue resuelto a su favor por el Tribunal Superior de Puerto Rico y ratificado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La nominada, manifestó no ser parte o tener interés en ninguna Corporación Pública o Privada, con o sin fines de lucro, con excepción de su participación Ganancial en los negocios de su esposo.

De igual forma indicó que el resumé suministrado a solicitud de la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado es correcto y no ha cambiado nada desde su radicación.

Como parte de esta investigación se verificaron las referencias personales suministradas por la nominada las cuales le recomiendan muy favorablemente tanto en el plano profesional como personal.

II. VISTA PUBLICA

La Comisión Especial para la Evaluación del Nombramiento del Contralor de Puerto Rico, celebró una vista pública el 24 de junio del año en curso en el Salón Luis Negrón López. Durante la misma la nominada conversó sobre su vida personal, explicó su trabajo profesional y presentó a los miembros de la Comisión Especial su visión sobre la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Además, afirmó su compromiso con el servicio público, de ser confirmada por la Asamblea Legislativa.

La nominada considera que la persona que asuma la Contraloría debe tener un alto nivel de integridad en su desempeño, además de ser justa e imparcial al cumplir la Ley y la ética pública. Por tal razón, propone dar el máximo para demostrar con sus ejecutorias su compromiso de asumir esa responsabilidad.

A preguntas de los miembros de la Comisión Especial expresa que dará prioridad a la revisión de los procedimientos que sigue la entidad gubernamental, así como sus reglamentos y normas, a fin de que sus procesos sean ágiles y eficientes. Además, considera necesario y meritorio reunirse con los alcaldes, jefes, secretarios y directores de las diversas unidades que la Contraloría audita para establecer claramente su visión de trabajo.

Es importante destacar que la nominada enfatizará en la prevención, educación y orientación sobre la sana administración de los recursos en la gestión pública y así minimizar los errores y señalamientos emitidos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la pérdida de fondos públicos. Para la nominada es importante llevar a cabo reuniones periódicas con las entidades correspondientes para garantizar que los referidos de la Oficina del Contralor se trabajen con diligencia, así como uniformar los informes de auditoría.

Esta Honorable Comisión Especial para la Evaluación del Nombramiento del Contralor de Puerto Rico, ejerciendo sus funciones en virtud de la Resolución del Senado 1290 y la Constitución de Puerto Rico, **recomienda la confirmación de Yesmín M. Valdivieso Galib como Contralora de Puerto Rico.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos Javier Torres Torres
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación del
Nombramiento del Contralor de Puerto Rico"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el Presidente de la Comisión Especial para la Evaluación del Nombramiento de la Contralor de Puerto Rico, el senador Torres Torres, va a hacer la exposición al Senado de Puerto Rico, donde recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, señor Presidente.

El Gobernador de Puerto Rico, honorable Luis Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la señora Yesmín M. Valdivieso Galib, como Contralora de Puerto Rico. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 22, le otorga a la Cámara y al Senado de Puerto Rico el deber de otorgar ese consejo y consentimiento a dicho nombramiento. Muy en particular la Sección 22 nos indica que: "Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado." Siendo así, la Resolución del Senado 1290, de 13 de mayo de 2010, creó y estableció la Comisión Especial para la Evaluación del Nombramiento del Contralor de Puerto Rico; y durante la mañana de hoy estuvimos evaluando dicho nombramiento.

La señora Valdivieso Galib nace el día 12 de enero de 1961, en Río Piedras, Puerto Rico, y reside en el Municipio de San Juan, junto a su esposo, el señor Virgilio Vega III, quien se desempeña como CPA en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado. Tiene dos hijos en su matrimonio, llamados Yesmín Alexandra y Virgilio.

Los estudios de Yesmín comienzan en la "Choate Rosemary Hall Preparatory School" en Connecticut. Su educación universitaria se inicia en el 1978, cuando ingresa a la Universidad de Georgetown, en Washington, donde obtuvo un Bachillerato en Ciencias con Concentración en Contabilidad, graduándose para el año 1992.

Dentro del informe que Evaluaciones Técnicas nos envía, se hizo una evaluación psicológica, un análisis financiero, una investigación de campo, y en todas y cada una de ellas vemos el correcto uso de sus recursos financieros también, de su evaluación psicológica que la capacita para ejercer el cargo para la que ha sido nominada.

De la investigación de campo surge que de la entrevista que se hizo el día 5 de junio de este año a la señora Valdivieso Galib, que es natural de San Juan, y que creció en Ponce, Puerto Rico –y tenemos que traer ese dato específico– porque allá fue que ella básicamente se formó, en la Ciudad de Ponce. Es hija de don Lucas Valdivieso Torruellas y de doña Yesmín Galib Frau. La señora Valdivieso Galib estudió en el Colegio Católico del Sagrado Corazón de Jesús en Ponce.

Como parte de sus funciones como profesional, en el 1982 y luego de finalizar sus estudios en la Universidad de Georgetown, es reclutada por la firma Arthur Andersen & Co., donde se desempeña por los siguientes diez (10) años, ocupando varias posiciones dentro de la Firma, terminando como Senior Tax Manager, donde, dentro de otras funciones, conllevaba la supervisión inmediata de personal.

En el año 1993 ingresa al servicio público, cuando es reclutada por el entonces Secretario de Hacienda Manuel Díaz Saldaña, para ocupar la importante posición de Sub Secretaria de Hacienda, cargo que ocupó hasta el 31 de diciembre de 1996, cuando voluntariamente renuncia a dicha posición para dedicarle toda su atención a la crianza de sus hijos, Yesmín Alexandra y Virgilio.

Durante el año 1997 atendía a sus hijos, pero también se desempeñó a tiempo parcial en la oficina privada de Contabilidad de su esposo, el CPA Virgilio Vega III.

Para el año 1998 decide trasladarse a los Estados Unidos en busca de mejores servicios de salud para su hijo Virgilio, y desde allá también se ocupó de mantener su práctica como contadora.

En el año 2009 del presente de ese año, trabajó bajo contrato como Weston Consulting LLC., rindiendo servicios profesionales para el Departamento de Hacienda, bajo la supervisión directa del honorable Juan Carlos Puig, Secretario de Hacienda.

Como parte de la investigación de campo, el día 8 de junio se visitó al Departamento de Hacienda de Puerto Rico y se entrevistó al honorable Juan Carlos Puig, y de dicha entrevista el Secretario, quien conoce a la señora Valdivieso desde principios de los años 90, nos indica que la nominada es una persona muy competente en asuntos contributivos y de contabilidad en general, y quien goza de su entera confianza. La describió como una persona, en el plano personal, como excelente ser humano, de unos principios morales muy altos, así como de una excelente funcionaria.

El Secretario de Hacienda manifestó que no conocía de oposición alguna para que Yesmín ocupe el nombramiento de Contralor de Puerto Rico.

También, se entrevistó al licenciado Pablo Hymovitz Cardona, quien ocupa el cargo de Secretario Auxiliar en el área de Rentas Internas, se expresó y endosó el nombramiento de la nominada, y la describe como un excelente recurso que el Gobierno de Puerto Rico gana en estos momentos. De igual manera, no conoce ninguna oposición con relación a la nominación de Yesmín.

Desde su traslado a Puerto Rico, la nominada ha residido con su esposo en San Juan de Puerto Rico, y eso quedó claramente establecido.

Como parte también de la investigación de campo, se entrevistó al señor Eduardo Meléndez, quien es Contador y vecino en el condominio donde actualmente reside la nominada y su esposo. El mismo manifestó su total respaldo a la nominación que nos ocupa; y describió a la nominada como un excelente ser humano, muy buena vecina, y de quien no tiene queja alguna de la nominada.

Se hace constar, que como parte de la investigación de campo, se entrevistó al honorable Juan R. Torruella Del Valle, Juez del Circuito de Apelaciones Federal; a la señora Tomasita Pérez, amiga personal y empleada retirada de la Firma Paine Webber; así como a la ex Primera Dama de Puerto Rico, doña Irma Margarita Nevares de Rosselló. Todos ellos dieron excelentes recomendaciones en cuanto a la nominación que nos ocupa.

Describen a la señora Valdivieso Galib como una profesional íntegra y responsable, con una sensibilidad increíble, también necesaria para ocupar una posición de la envergadura como lo es la posición del Contralor de Puerto Rico. Además, la describen como un excelente ser humano.

Todas las personas entrevistadas, profesionales, vecinas, todos se expresaron de manera muy positiva y concediéndole a la nominada, la señora Valdivieso Galib, todos los atributos que un profesional y un servidor público pueda tener.

La Comisión Especial del Nombramiento del Contralor celebró una vista pública donde se le hicieron todas las preguntas de rigor y donde ella pudo contestar todas y cada una de ellas. Dejó claramente establecido cuál va a ser su norte en esta posición en los próximos diez años. Nos habló específicamente del plan que quiere establecer para llevar la orientación necesaria, tanto a los alcaldes, legisladores, a los jefes de corporaciones de agencias, para que todos entiendan, comprendan la necesidad de tener una sana administración y de que la Oficina del Contralor, más allá de que se le pueda ver como una oficina que pueda intimidar a estas instituciones, está para darle la mano a todos y cada uno de ellos, porque ellos tienen el compromiso de que todo lo que se vaya a trabajar, junto a ellos y para el Pueblo de Puerto Rico, se trabaje de la manera correcta, de la manera propia, pero que al mismo tiempo sepan que en la Oficina del Contralor van a tener el asesoramiento técnico necesario para que esos hallazgos sean cada vez menos, y que en algún momento puedan ser mínimos, con relación a lo que ellos auditan en cada una de las agencias.

A esas preguntas, la nominada pudo enfrentarlas, contestar todos y cada una de ellas, pero es importante destacar que ella enfatizará en la prevención y en la educación y orientación de los funcionarios.

Para la nominada es importante llevar a cabo reuniones periódicas con dichas entidades correspondientes para, como les dijimos anteriormente, garantizar que los referidos de la Oficina del Contralor se trabajen con diligencia, así como uniformar todos los informes de auditoría.

De primera mano, cuando uno se sienta a hablar con una funcionaria, como lo es Yesmín, resalta inmediatamente la honestidad, la humildad y que es una servidora pública de vocación, que lo siente en su corazón y que viene a servirle al Pueblo de Puerto Rico de la manera más desinteresada posible y con el firme propósito de adelantar una agenda de trabajo clara, transparente, donde llevará a cabo un ejercicio de auditoría constante, continua, con los recursos que tiene, pero teniendo en mente que siempre el servicio público es para darle a los demás lo que necesitan y no para que se sirvan del mismo.

Así que queremos felicitar, primero que todo, al Gobernador de Puerto Rico por esta excelente nominación, porque ha puesto en las manos de otra mujer puertorriqueña la tarea ardua de fiscalizar todas las transacciones del Gobierno de Puerto Rico y porque vemos no tan sólo en Yesmín, sino también en la Oficina de Etica Gubernamental y en la Ombudsman tres mujeres que nuestro Gobierno ha colocado en posiciones de mucha importancia para que Puerto Rico vaya por el camino correcto, donde la corrupción esté fuera de nuestras agencias, fuera de todo. Y por eso la Comisión Especial de Evaluación del Nombramiento del Contralor rinde su informe positivo, y solicita a este Cuerpo que la confirme en tan importante posición por los próximos diez años.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence Seilhamer Rodríguez, Presidente Accidental.

- - - -

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Vamos a reconocer brevemente al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, aunque reconozco que hay miembros de la Delegación popular que van a votarle a favor a este nombramiento, siendo éste el nombramiento del Contralor de Puerto Rico, yo hubiera preferido que se hubiera votado por lista, porque es una posición tan importante para el Pueblo de Puerto Rico.

Mi voto en particular, creyendo que la candidata y la nominada es una figura extraordinaria para la posición, me causa una gran preocupación como Senador la cantidad de contratos de gobierno que tiene su esposo, y por lo tanto tengo que decirlo, no porque tenga nada en contra de su esposo, sino que porque me parece que este Cuerpo debería exigirle a la candidata que pasado el día junio 30, cuando vencen todos los contratos de gobierno, simplemente que se abstengan, como familia, de tener contratos con el Gobierno, porque sinceramente sería un problema fundamental para la objetividad de lo que es la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Me parece que es una nominada que tiene todas las cualificaciones, así que Puerto Rico se honra con su presencia, pero me causa un problema a mí personalmente como Senador, dejando claro que en la Delegación del Partido Popular hay algunos compañeros que van a votar a favor de este nombramiento, pero que se consigne por esa exclusiva razón, mi voto en contra, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Muchas gracias, senador Bhatia Gautier.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, quiero antes de someter el nombramiento a votación, quiero que quede claro, la senadora Norma Burgos quiere hacer una expresión breve.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Tuve la oportunidad de ser compañera de gabinete de la nominada, tiene unas cualificaciones extraordinarias. Este pueblo tiene que sentirse sumamente orgulloso que después de toda la carrera exitosa que ha tenido y los logros a nivel personal, esté disponible para seguir sirviéndole al pueblo puertorriqueño en una posición que requiere tantas horas, tanta energía, tanta entrega. Para mí, como mujer, también, me siento sumamente complacida que el señor Gobernador, honorable Luis Fortuño, haya extendido este importante nombramiento en una mujer, y una mujer profesional como ella.

Me preocupó las expresiones del compañero, honorable senador Bhatia, cuando plantea lo de los contratos. Me preocupó, porque no vi ningún problema. Problema yo vi en los contratos que tuvo la hermana de Aníbal Acevedo Vilá en casi todas las agencias del Gobierno, contratos millonarios, y eso pues no le preocupó al compañero. A mí, en este sentido, yo estudié todo el asunto, y está todo en orden.

Muchas gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para mí me enorgullece la oportunidad de presentar para que el Senado de Puerto Rico le extienda el consentimiento al nombramiento, por parte del señor Gobernador, de la CPA Yesmín M. Valdivieso Galib, como Contralora del Gobierno de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Sí, ante la consideración del Cuerpo la confirmación de la CPA Yesmín Valdivieso Galib, como Contralor de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la CPA Yesmín Valdivieso Galib, como Contralor de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 47.9 y se le notifique inmediatamente al señor Gobernador.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se releva la Regla 47.9.

Déjame reconocer rápidamente al senador Suárez Cáceres, que quiere consignar para el récord su voto.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, que se le notifique al señor Gobernador.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Sí, antes de reconocer su turno, queremos reconocer la moción de dejar sin efecto la Regla 47.9 y que se le notifique de inmediato al Gobernador de Puerto Rico.

Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, muchas gracias. Es para consignar mi voto en contra de la nominada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Queda debidamente consignado.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, es para consignar mi voto en contra de la nominada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Queda debidamente consignado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un brevísimo, pero extraordinario breve receso, porque tengo el Calendario completo que tenemos que terminar y tenemos a la nominada aquí, y con el respeto que el Senado de Puerto Rico y la deferencia que tiene, vamos a pedir un breve receso para que entre al Hemiciclo y en menos de ciento ochenta segundos podamos saludarla todos los Senadores y Senadoras.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Cómo no. Se concede el receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para continuar con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Turismo y Cultura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Juan Carlos Batlle Hernáis, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, por su conocimiento en la industria de hoteles y paradores:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Turismo y Cultura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y nombramiento del **señor Juan Carlos Batlle Hernáis**, recomendando su designación como **Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico por su conocimiento y experiencia en la industria de hoteles y paradores.**

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió, conforme la Constitución de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del señor **Juan Carlos Batlle Hernáis** el 14 de enero de 2010. Ya previamente y con fecha de 17 de agosto de 2009, el señor Gobernador había sometido la designación del hoy nominado para ocupar la posición de Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. No obstante, al ser enmendada la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" por la Ley Núm. 170 de 16 de diciembre de 2009, el Gobernador re nominó al Sr. Battle Hernáis como **Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo por su conocimiento y experiencia en la industria de hoteles y**

paradores, tal como lo establece la ley precitada a raíz de las enmiendas. El Senado de Puerto Rico delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina ya había rendido un informe el 13 de noviembre de 2009, evaluando al nominado como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. Por tanto, ante la nueva designación, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado sometió a nuestra Comisión un Informe Complementario, recibido el 5 de marzo de 2010.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se lleva a cabo en cumplimiento y conformidad con la Orden Administrativa 09-14 y el Reglamento Núm. 42 del Senado de Puerto Rico de 23 de febrero de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 de 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes dos áreas: Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, académico y profesional del nominado, y que están contenidos en los Informes (Original y Complementario) de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado. El resultado de dicho análisis se presenta a continuación.

ANÁLISIS E HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor Juan Carlos Batlle, nació en el municipio de San Juan un 23 de abril de 1973. Actualmente se encuentra casado con la Sra. Camelia Cestero Font, el 8 de junio de 2002. De dicho matrimonio nacieron sus dos hijas: Graciela Batlle Cestero, de cinco años y Marcela Batlle Cestero de tres años.

Se incluye y hace formar parte de este informe el Resumé, el cual recoge su preparación académica, así como también, todas sus experiencias de trabajo y otros pormenores relativos a su persona y a su desempeño profesional.

Evaluación Psicológica

El nominado, señor Juan Carlos Batlle, no fue objeto de evaluación psicológica, ya que la misma no es requerida para la posición a la que ha sido nominado.

Análisis Financiero

El señor Juan Carlos Batlle pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. El profesional de este campo fue contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

En cuanto al informe financiero del nominado, no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos sometidos. En relación a las certificaciones expedidas, no existe deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM); ni existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Investigación de Campo

En la investigación de campo, según el informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, se entrevistó a la esposa del nominado, Sra. Camelia Cestero Font, quien lleva seis (6) años de matrimonio y con quien ha creado dos niñas. Esta narró que el nominado es buen proveedor, una persona de principios religiosos, que tiene dominio de sí mismo, emocionalmente equilibrado y estable. Lo considera un hombre muy justo y dedicado a su trabajo. Nunca ha tenido problemas con vecino ni con la justicia. Buen ciudadano, quien rinde sus planillas a tiempo y nunca se ha visto con personas ni en lugares de dudosa

reputación. Sus amistades son personas trabajadoras, gente muy seria y comprometida con su trabajo. Expresó que Juan Carlos es un padre ejemplar, un buen esposo y un trabajador incansable y lo recomienda y apoya en toda gestión que sea de beneficio para su persona y su carrera profesional.

De igual forma, se entrevistó al Lcdo. Javier Ferrer, quien es socio del Bufete Pietrantoni y Álvarez. Este manifestó que conoce al nominado desde 1995. Han mantenido una amistad, ya que el nominado ha sido su cliente. Expresó que las relaciones del nominado con su comunidad son muy buenas. Lo considera una persona buena, noble y bien profesional. Joven vertical, honesto, de buen corazón, de buenos sentimientos y de gran solvencia moral. Lo recomienda sin reserva alguna y manifestó que ha sido buena elección por parte del Gobernador de Puerto Rico.

Otro de los entrevistados lo fue el Sr. Ryan Marín, CPA. Manifestó que conoce al nominado hace más de veinte (20) años, ya que fueron compañeros de estudios. Ambos ejercen la misma profesión. Expresó que las relaciones del nominado con su comunidad son excelentes. Siempre ha dedicado tiempo a causas justas. De igual manera son las relaciones con su familia, relación de mucho amor y respeto. De las características que más le impresionan del nominado son su profesionalismo, lo responsable, es una persona de altos valores y muy buenos principios arraigados en si mismo y enseñados por sus padres. Es muy trabajador. De igual manera "será un activo en la Junta a la que ha sido nominado", cita.

Por último se entrevistó al nominado, quien expresó que está interesado en pertenecer a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, porque siempre ha querido pertenecer al Servicio Público, pero nunca lo pudo hacer por los compromisos que siempre ha tenido con su esposa, sus hijas y su hogar. Ahora, a través de esta Junta podrá brindar su ayuda al Servicio Público, pues estima que hay que cambiar la imagen de Puerto Rico. En Puerto Rico las personas que trabajan en el área de turismo deben sentirse orgullosas de servir a los turistas. "Hay que internalizar que es servicio no denigra ningún ser humano y el puertorriqueño debe sentirse orgulloso de servir, para que los turistas quieran volver a la isla".

Todas las personas entrevistadas en relación al nominado, lo respaldan en un 100%, sin reserva de clase alguna.

En adición a la evaluación de campo, la Comisión de Turismo y Cultura examinó el expediente académico y laboral del nominado. En adición, se le solicitó al nominado presentar información relacionada con su experiencia en la industria de turismo y de hoteles, tal como requiere el cargo para el cual fue nominado. El Sr. Batlle Hernáis mostró que desde el 1996, año en que ingresé en la industria financiera de Puerto Rico, ha tenido la oportunidad de participar en roles diversos en el financiamiento de proyectos hoteleros y turísticos en Puerto Rico y el exterior.

A solicitud nuestra proveyó un listado de proyectos en los cuales ha tenido roles activos en el sector hotelero y de turístico desde sus posiciones en la Banca; que le han brindado una amplia comprensión de la Industria de Hoteles y Turismo.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico concluye que, dada su vasta experiencia laboral en la que se ha relacionado ampliamente con la industria turística y hotelera, su experiencia en la banca y su preparación, el Sr. Juan Carlos Batlle Hernáis cuenta con las cualificaciones necesarias para el cargo al que ha sido nominado por el señor Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe, recomendando la confirmación del **señor Juan Carlos Batlle**, recomendando su designación como **Miembro de la Junta de**

Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico por su conocimiento y experiencia en la industria de hoteles y paradores.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura"

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le brinde el consentimiento al nombramiento del señor Gobernador, del señor Juan Carlos Batlle Hernáis, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, por su conocimiento en la industria de hoteles y paradores.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación de don Juan Carlos Batlle Hernáis, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, por su conocimiento y experiencia en la industria de hoteles y paradores, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado al señor Juan Carlos Batlle Hernáis, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Elton L. Irizarry Pasarell, como Miembro del Comité de Becas y Préstamos adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, somete a este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el nombramiento del **Dr. Elton Irizarry Pasarell** como **Miembro del Comité de Becas y Préstamos** adscrito al **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.**

El día 11 de enero de 2010, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Dr. Elton Irizarry Pasarell como Miembro del Comité de Becas y Préstamos adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, en cumplimiento y conformidad con la Orden Administrativa 09-14 y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, denominado "Normas y Procedimientos Internos para el Proceso de Evaluaciones de Funcionarios Públicos Nominados por el Gobernador y Enviados para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", de 23 de febrero de 2009; y al amparo de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 7 de junio de 2010.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes áreas: Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Elton L. Irizarry Pasarell nació el 24 de agosto de 1959 en el Municipio de Ponce, Puerto Rico. Reside con su familia en Ponce. Contrajo nupcias con la señora Annette M. Quintana García, con quien procreó sus tres hijos de nombres: Jorge Luis, Esther Marie y Alejandro Andrés.

De su historial académico se desprende que en el año 1982 obtuvo un grado de Bachillerato en Ciencias con concentración en Nutrición Animal de la Ohio State University. Posteriormente, obtiene un grado de Doctor en Medicina Veterinaria de la Tuskegee University, School of Veterinary Medicine.

En el ámbito profesional, el Dr. Irizarry Pasarell trabajó como maestro de ciencias en el Colegio Ponceño desde el 1982 al 1984. Por otra parte, desde 1988 al 1998, del 2003 al 2004 y desde el 2007 al presente, labora como veterinario en Servicios Veterinarios del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, desde el 1989 es administrador y propietario del Hospital Veterinario Ambuvet del Caribe. El Dr. Irizarry Pasarell también ha sido Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Evaluación Psicológica

El nominado, Dr. Elton L. Irizarry Pasarell, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga, contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es requerida para la posición al que ha sido nominado.

Análisis Financiero

El auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizó un minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna en los documentos financieros sometidos que impida el nombramiento del designado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME, evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

Investigación de Campo

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional, experiencia laboral, y referencias personales y familiares. También se revisaron antecedentes penales provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y federal.

Durante la entrevista con el nominado por parte de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, éste manifestó que las razones que lo motivan a haber aceptado dicha nominación es el entusiasmo de servir al país y poder ayudar a futuros veterinarios.

En cuanto al ámbito personal, mencionó que mantiene una excelente relación con su esposa y le dedica tiempo a su familia. Recalcó que goza una buena relación con sus vecinos, que no ha confrontado problemas con alguna persona y que pertenece a diversas entidades cívicas como los *Boys Scouts of America,* Medicina Veterinaria de Florida, entre otras. Señaló también que nunca ha tenido problemas con la justicia.

Las personas entrevistadas a saber, fueron las siguientes:

- Sra. Annette M. Quintana García
- Sr. Jorge Martín Sucria
- Sr. Víctor Oppenheimer
- Sr. Rafael Emmanuelli Colón

Cabe destacar que todos los entrevistados recomiendan al Dr. Irizarry para el cargo al cual fue nominado, sin reserva alguna.

Por su parte, se entrevistó a la Sra. Annette M. Quintana García, esposa del nominado. Esta indicó que está casada con el nominado hace veinticinco (25) años. Adujo también que el nominado comparte con sus hijos, es un buen proveedor en el hogar y le dedica tiempo libre a toda la familia. Lo considera una persona con principios religiosos, estable, trabajadora, justa y responsable. Por último, lo recomienda favorablemente para la posición, porque entiende es una persona bien dedicada a su profesión.

También se entrevistó al señor Jorge Martín Sucria, residente en Ponce y amigo del nominado por veinte (20) años. Mencionó que el Dr. Irizarry es una excelente persona y muy querida en la comunidad. Además, lo describió como un hombre dinámico, responsable y trabajador. Lo recomienda favorablemente.

De igual forma se entrevistó al señor Rafael Emmanuelli Colón, quien es el CPA del Dr. Irizarry y lo conoce por espacio de once (11) anos. Indicó que es una persona muy querida en la comunidad y goza de buena reputación. Lo describe como una persona seria, jovial, recta en su profesión y un excelente profesional. En cuanto al aspecto laboral, comentó que el nominado tiene vocación para trabajar con los animales y ofrece un servicio de primera a los mismos.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que el nominado tiene las capacidades y cualidades para realizar la encomienda al que fue designado, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el **Informe Positivo,** recomendando la confirmación del **Dr. Elton Irizarry Pasarell** como **Miembro del Comité de Becas y Préstamos** adscrito al **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le brinde consentimiento al nombramiento, por parte del señor Gobernador, del doctor Elton L. Irizarry Pasarell como Miembro del Comité de Becas y Préstamos, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del doctor Elton L. Irizarry Pasarell, como Miembro del Comité de Becas y Préstamos, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del doctor Elton L. Irizarry Pasarell, como Miembro del Comité de Becas y Préstamos, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 419, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2.6 de la ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de requerir que una vez se expida una Orden de Protección se le requiera a la parte peticionada participar de un programa o taller de educación sobre el alcance de la Ley Núm. 54, supra, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica y se conciencie sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. ~~reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja.~~"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 419? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la autora de la medida va a hacer unas expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señora senadora Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. En la tarde de hoy el Senado de Puerto Rico está atendiendo un asunto que es de preocupación para todo el Pueblo de Puerto Rico, y es que hemos visto cómo la incidencia en los casos de violencia doméstica ha establecido unos niveles tan alarmantes que precisamente vemos en los noticiarios del país cómo, en los últimos días, mujeres han sido asesinadas a manos de sus ex compañeros o de sus aún esposos, y definitivamente esta Legislatura ha tomado la determinación de actuar ante esa triste realidad que vive el Pueblo de Puerto Rico. Y es que si consideramos algunas de las estadísticas, sencillamente podemos visualizar a qué niveles alarmantes ha llegado el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico.

Vemos que para el año 2005 hubo 18 mujeres asesinadas por problemas de violencia doméstica. En el 2006, 21 mujeres; en el 2007, 16; en el 2008, 26; en el 2009, 17; pero lo que es aún más preocupante, que en este año 2010, a escasos seis meses, no cumplidos aún, ya tenemos la cifra de 11 mujeres asesinadas a manos de sus parejas o ex compañeros.

Uno de los casos que llama mucho la atención, es, precisamente, no sólo muertes porque han sido apuñaladas, no sólo muertes a causa de golpizas, no sólo muertes a causa de estrangulamientos, acuchilladas, tiros en la cara, lo más terrible, inclusive, vemos cómo un hombre le pega fuego a una compañera. Ciertamente situaciones como ésta nos llevan a tener que actuar de inmediato y con carácter de urgencia.

Por eso, señor Presidente, este Proyecto del Senado 419, radicado en febrero de 2009, fue atendido por la Comisión de Asuntos de la Mujer, y lo que busca este Proyecto es que se enmiende la Ley 54, la Ley que tipifica los delitos de violencia doméstica, a los efectos de establecer mecanismos noveles que vayan dirigidos a prevenir y a evitar una conducta maltratante. Actualmente vemos como en todos estos casos que se han visto de mujeres asesinadas, mediaba una orden de protección, pero ciertamente esa orden de protección no fue obstáculo para que el asesinato se produjera. Vemos, entonces, que tenemos que actuar con algo más allá de sencillamente expedir una orden de protección, y es que entendemos que de la misma manera en que se atiende el aspecto punitivo y protector para la víctima, mediante la orden de protección, tenemos que atender también, de manera preventiva, de manera educativa, a ese posible agresor para evitar que incurra en la conducta.

Actualmente, y como está tipificada y establecida la Ley, cuando un magistrado entiende que hay justa causa para expedir la orden de protección y se expide, no es hasta que se incumple la misma que entonces se procede a un posible programa de desvío mediante el cual el agresor entra en una etapa de adiestramiento, de reeducación y de programas terapéuticos. ¿Pero por qué esperar a que se incumpla la orden de protección? ¿Por qué esperar a que agreda a la mujer? ¿Por qué esperar a que la acuchille, a que le prenda fuego? Sencillamente tenemos que tener constancia que hay que actuar simultáneamente ambas fases, la punitiva por un lado y la preventiva simultáneamente.

Es, precisamente, lo que busca este Proyecto. Este Proyecto establece que cuando el magistrado expide la orden de protección, simultáneamente ordene a la parte peticionada, contra la quien se expide, a que de inmediato y en 48 horas demuestre al tribunal que ha comenzado a participar de un proyecto o de un programa terapéutico para educarse, para prevenir situaciones de maltrato y para poder entender lo que es el alcance de la Ley 54, los delitos que se tipifican, los resultados o los efectos nocivos que esta conducta puede traer contra la persona, contra la familia y contra la sociedad. ¿Por qué es importante este mecanismo? Porque sabemos que cuando se hablan de delitos tipificados bajo la Ley 54, Violencia Doméstica, tenemos que tener completamente claro que esta conducta se da en un contexto donde las emociones, los sentimientos, los lazos familiares están tan intrínsecos que es bien difícil poder erradicar lo que es el círculo o el ciclo de la mujer maltratada. Por eso es que sencillamente tenemos que atender por un lado el aspecto punitivo, el aspecto de proteger a la víctima, pero por el otro lado el sentido preventivo para evitar que este agresor cometa el delito tipificado bajo la Ley 54.

Tengo que decir, señor Presidente, que precisamente, como parte de los trabajos que realizó la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de la Mujer presentó un memorial en la cual endosa esta medida; y precisamente se establece, como parte de la medida, que por un lado se protege a la víctima, pero por el otro lado se previene que se cometa el delito de la violencia doméstica.

La Comisión entendió que la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras será la que mediante reglamentación establecerá cuáles serán los requisitos que tendrá que cumplimentar ese posible agresor para que pueda demostrar en 48 horas al tribunal que ya está participando dentro de este programa terapéutico. Tenemos que reconocer que actualmente la Ley 54 tiene un enfoque mayormente de sanciones, mayormente

punitivo, pero en cuanto al enfoque preventivo tiene unas fallas enormes, porque aun el Programa de Desvío que establece, lo establece solamente para cuando hay un incumplimiento con la orden de protección. No tenemos por qué esperar a que una mujer sea agredida. No tenemos por qué esperar a que una mujer sea maltratada. No tenemos por qué esperar que una mujer sea asesinada a manos de su compañero o de su ex compañero.

Este Senado, ante la realidad que se vive en el día de hoy en Puerto Rico y la cruda realidad de la alta incidencia de casos de violencia doméstica, tenemos la responsabilidad de reenfocarnos también en las medidas preventivas y en las medidas educativas; de esta manera, sí podemos decir que estamos trabajando responsablemente y que estamos trabajando con medidas viables y reales para atender esta problemática.

Ciertamente, con la aprobación de esta medida, y que esperamos que de igual manera la Cámara de Representantes pueda atender la misma con carácter de urgencia, con la urgencia y la premura y la prioridad que este problema amerita en Puerto Rico, podemos entonces decir que estamos dando pasos agigantados, pasos de avanzada, pasos preventivos para poder erradicar lo que es un mal social que desafortunadamente cada día va en aumento, como lo es la violencia doméstica. Y como mencioné, señor Presidente, en caso de que la parte peticionada no cumpla con el espacio de 48 horas para demostrarle al tribunal, el tribunal tendrá la responsabilidad de encontrar incurso en desacato a esta persona para obligarla a que participe en estos programas de prevención. ¿Y por qué el término de 48 horas? Porque sabemos, como mencioné, que el aspecto de salud mental, inclusive, está tan arraigado, en casos de violencia familiar y de violencia doméstica, que hay que atender con premura y con urgencia para que entonces se puedan evitar los desastres, se puedan evitar los resultados nefastos como son los asesinatos que a diario estamos viendo en Puerto Rico.

Así que esperamos y confiamos en que los compañeros del Senado puedan aprobar este Proyecto del Senado 419, por el bienestar de la mujer puertorriqueña, por el bienestar de la familia puertorriqueña y por la mejor calidad de vida de todos los puertorriqueños.

Esas son nuestras palabras, señor Presidente.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente. No estoy en contra de esta medida, el Proyecto del Senado 419, que está en Calendario hoy, pero sí tengo que dejar dos asuntos para el registro. Primero que nada, me gustaría que junto a este Proyecto del Senado se viera una asignación de fondos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, porque la realidad es que la Administración Fortuño para el año corriente, el año fiscal que termina la semana que viene, le hizo una reducción de fondos marcada para este año vigente, y por lo tanto en la medida que se le siguen dando o asignando responsabilidades a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y se espera de esta Oficina que atienda la problemática tan espantosa que está ocurriendo en Puerto Rico con esta situación de violencia doméstica, porque no podemos negar que lamentablemente no sabemos qué es lo que está pasando, que la violencia ha tomado cara de mujer. Las muertes que hemos visto en los pasados días nos tienen que impactar a todas y a todos. Pero más allá de estos proyectos, tenemos también que asignarle los recursos a una Oficina que prácticamente se ha dejado desmantelada por la Administración Fortuño.

Y además, se vetó, por parte del Gobernador Fortuño, la medida que pretendía llevar a todas las regiones judiciales de Puerto Rico las salas especializadas de violencia doméstica. Así que yo espero que con este Proyecto sea un paso, aunque fragmentado, un paso en la dirección correcta. Pero también quiero dejar, como dije, para registro, el hecho de que se tiene que también hacer una asignación de fondos para la Oficina de la Procuradora de la Mujer, porque en la medida que la

Administración Fortuño continúe reduciéndole y quitándole no solamente a los empleados, sino al presupuesto de su oficina, la Oficina no va a poder llevar a cabo todos esos talleres y responsabilidades que tiene para atender la problemática de la violencia doméstica.

Más allá de eso, en términos procesales, esta medida, el Proyecto del Senado 419, que se encuentra en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, tengo aquí en el trámite legislativo, yo soy miembro permanente de la Comisión de la Mujer, y tiene un informe positivo, a pesar de que la Comisión de la Mujer no tuvo o no convocó a una reunión ejecutiva para aprobar este informe. En otras palabras, señor Presidente, tengo que traer a la atención de este Senado que tenemos aquí una medida en Calendario que no fue descargada, que tiene un informe y que está violando el Reglamento en la medida que no se convocó y no tiene un referéndum con los votos de la mayoría de los miembros de la Comisión para poderlo estar considerando en estos momento.

Esta no es la primera, y aparentemente parece que no va a ser la última vez, que en este Senado se violan los reglamentos. Pero, señor Presidente, yo no sé de qué manera más nosotros, como Delegación de Minoría, vamos aquí a señalar una y otra vez las violaciones del Reglamento que se están dando en este Senado, las leyes y los reglamentos se aprueban para algo, no es para violentarlos, es para seguirlos. Y este Proyecto del Senado 419, que en el día de hoy está en el Calendario, no cumplió con el Reglamento del Senado. No tiene un referéndum que permita que este Proyecto se traiga a votación hoy en Calendario. No se descargó, se incluyó en el Calendario, y la Comisión de la Mujer no tuvo una reunión ejecutiva para aprobar esta medida. Y quiero dejarlo para récord.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, antes de continuar, quiero dejar claro para el récord que hubo una reunión, que hay un referéndum sobre eso, que está radicado en Secretaría y lo están localizando en mi oficina, porque todas las medidas que este Senado atiende, debidamente están refrendadas por la Comisión para ser aprobadas.

Por lo tanto, señor Presidente, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 419, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 761 (segundo informe), titulado:

"Para requerir a las compañías y aseguradoras de servicios de salud que proveen cubierta para servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia (MAC) en el contrato de servicios a un suscriptor, que honren la cubierta de los servicios de anestesia, sedación profunda, cuidado monitorizado y servicios de hospitalización en determinados casos de procedimientos para pacientes y en aquellos casos donde los médicos determinen que los servicios de anestesia disminuyen los riesgos asociados a procedimiento y donde la necesidad de los servicios sean solicitados por el paciente."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 761, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 761, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1235, titulado:

"Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, para garantizar que todos los cursos de educación para cazadores del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ofrezcan en ~~varias regiones~~ más de una región de Puerto Rico, a fin de hacerlos más accesibles a dicho sector de la población."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 1235? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1235, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1326, titulado:

"Para enmendar el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que ~~luego de transcurridos tres (3) años contados a partir de una convicción bajo las disposiciones de dicho Artículo, no se tomará ésta en consideración en caso de incurrir nuevamente en violación a estas disposiciones~~ para propósitos de la reincidencia se tomará en consideración el momento de cometerse los hechos que dan base a la convicción subsiguiente y para ~~otro~~ otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1326? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 2, línea 3	tachar "dispuesto" y sustituir por "dispuestos"
Página 3, párrafo 2, línea 5	después de "lacerando" insertar "el fin disuasivo de la reincidencia"

En el Texto:

Página 4, línea 14	tachar "no"

Son las enmiendas, señor Presidente, en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1326, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1333, titulado:

"Para añadir un inciso (f) al Artículo 10 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de autorizar la transferencia de animales utilizados por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro o personal capacitado para manejarlos, una vez son retirados de servicio activo; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1333, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1348, titulado:

"Para enmendar el inciso (i) de la Sección 2; para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, mejor conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009" a los propósitos de reafirmar la facultad de las Agencias de Adopción de acogerse discrecionalmente al programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1348, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1412, titulado:

"Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que el Departamento de la Vivienda cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 153 D.P.R. 1 (2000)."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1412? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1412, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no, aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1496, titulado:

"Para enmendar el Artículo 8.013 de la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el fin de requerir que toda certificación, documentación y/o informes expedidos por las agencias gubernamentales a los municipios como parte del proceso de creación del Plan de Ordenamiento Territorial, sean registrados como propiedad pública de los municipios~~.~~ , *y para otros fines*."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1496? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1496, según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título del Proyecto del Senado 1496, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1509, titulado:

"Para enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, a fin de ~~aumentar los incentivos contributivos concedidos y~~ extender el término de vigencia del Programa hasta el ~~1~~ 1ero ~~de julio~~ 31 de diciembre de 2012."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1509? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1509, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1509? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1527, titulado:

"Para enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada con el fin de requerir a los centros de cuido de niños en Puerto Rico que tengan por escrito, un plan ~~de evacuación~~ operacional de emergencias ~~por escrito~~ ~~en caso de una emergencia~~; establecer los requisitos mínimos que debe contener dicho plan; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1527? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1527, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1527? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1534, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada, a los fines de disponer que el Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas preparado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y aprobado por el Gobernador regirá las relaciones contractuales en toda construcción de obra pública que realicen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades; disponer que la aprobación del referido Pliego se hará en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y actualizar varios conceptos incluidos en la referida Ley a la luz de la realidad jurídica presente."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1534? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1534, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1594, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de hacer disponible al contribuyente la tarjeta de tasación del Centro de Recaudaciones Municipales y precisar que la notificación de la valoración de la contribución impuesta deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa donde exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de la Ley."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1594, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1595, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3.41 y 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que el colector autorizado aplicará el pago a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento, incluyendo los recargos o intereses computados; aclarar el lenguaje de recurso de revisión; y aclarar que no se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble aquel contribuyente que tenga deuda."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1595, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1596, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3.48 y el inciso (d) del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que los treinta (30) días para solicitar impugnación judicial comenzarán a contar luego de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa; y aclarar que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro no constituye una solicitud de reintegro de cualquier contribución pagada en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1596, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1597, titulado:

"Para enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1597, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1598, titulado:

"Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a fin de aumentar a ochenta (80) mil dólares el límite para realizar toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, sin la necesidad de celebrar una subasta formal y disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales estará sujeto al cumplimiento de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1598, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1600, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3.18 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la contribución sobre la propiedad inmueble recae sobre el dueño o titular, según está inscrito en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, aun cuando el dueño o titular está actuando en capacidad de arrendador del bien inmueble."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1600, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1603, titulado:

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.3 y el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental" a los fines de promover la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y la transferencia de tecnología."

SR. ARANGO VINENT: Hay unas enmiendas en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 3, líneas 1 y 16	después de "Núm." insertar "12"
Página 4, línea 12	después de "Ley" insertar "en coordinación con el Director Ejecutivo del Fideicomiso de Ciencias, Tecnología e Investigación de Puerto Rico"
Página 4, entre las líneas 12 y 13	insertar "Artículo 4.- Se dispone que los fines de política pública promovidos por esta ley (a saber, la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y transferencia de tecnología) prevalecerán sobre cualquier disposición de ley, regla, reglamento, carta circular o política, incluyendo, pero no limitándose, a la Ley de Ética Gubernamental, que prohíba, interfiera, dificulte, dilate, obstaculice o limite la transferencia de tecnología y la comercialización de la innovación producto de la investigación y/o trabajo de profesores, estudiantes, investigadores y científicos de la Universidad de Puerto Rico, y el cumplimiento con el Small Business Patent Procedures Act, según enmendado, 35 U.S.C. §§ 200-212, mejor conocida como "Bayh-Dole Act" y el Cooperative Research and Technology Enhancement Act, según enmendado, 35 U.S.C. §§ 103(c), mejor conocido como el "CREATE Act" de 2004."
Página 4, línea 13	tachar "4" y sustituir por "5"

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1603, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1672, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6(a) de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de tres mil trescientos veinticinco millones de dólares ($3,325,000,000) a cuatro mil trescientos veinticinco millones de dólares ($4,325,000,000) para bonos a ser emitidos o en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente. Este Proyecto del Senado 1672 aumenta de 300 a 400 mil y pico de dólares los bonos para la Autoridad de Edificios Públicos para construir cinco escuelas y mejorar noventa y cinco escuelas, pero ciertamente esas escuelas son las que fueron anunciadas como mejoras de Alianzas Público Privadas. Entonces tenemos la duda, ¿o van a ser Alianzas Público Privadas o se va a financiar con los fondos públicos de la Autoridad de Edificios Públicos? De ser así, estaríamos financiando a la empresa privada para la construcción de las cinco escuelas y mejorar las otras noventa y cinco, lo cual estaríamos en contra de que eso fuese de esa manera, porque de ser así, también se hubiese podido evitar sin tener que aumentar la deuda de la Autoridad de Edificios Públicos.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1672, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 16, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa, a la Administración del Municipio de Yabucoa para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo yabucoeño."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para añadir al senador Ramón Díaz como autor de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, línea 6	eliminar "del municipio de Yabucoa la partida asignada en el Presupuesto 2009-2010 y algunos otros fondos" y añadir "de Yabucoa la misma partida asignada al Presupuesto 2010-2011"
Página 2, línea 13	eliminar "2009-2010" y añadir "2010-2011"
Página 2, línea 15	después del "." añadir "Estos fondos serán recurrentes en presupuestos futuros."

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Alguna objeción a las enmiendas sugeridas por el portavoz Arango Vinent? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para una enmienda adicional, se desprende del propio informe que el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Yabucoa pertenece a la Autoridad de Edificios Públicos, así que la enmienda sería a los fines de que en el Resuélvese, en la Sección 1, diga "Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud." En la Sección 2, de igual forma, añadir "la Autoridad de Edificios Públicos y el Departamento de Salud" para que pueda hacerse la transferencia.

Y ciertamente un breve comentario, antes de aprobar la enmienda. Fuimos autores de Resoluciones y Proyectos en el cuatrienio pasado para que se transfiriera el CDT de Yabucoa al Municipio, que el CDT está en unas condiciones deplorables, ciertamente hace falta comprar máquinas de Rayos X, hace falta tener un laboratorio para poder dar el diagnóstico. No hay las facilidades adecuadas, y las personas van allí y no pueden hacerse el diagnóstico, tienen que ser trasladadas. Quisiéramos que se traspase al Municipio, pero tiene que ir también acompañado de una asignación presupuestaria porque el propio Departamento de Salud ha dicho que el Municipio de Yabucoa tiene un déficit de 5 millones y que ellos no tienen los chavos para ampliar las facilidades.

Así que estamos a favor de esta Resolución Conjunta, pero deberíamos aprobar algo que le añada fondos para la operación de ese centro de salud importante para el Municipio yabucoeño.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción a la enmienda presentada por el senador Dalmau Santiago? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo al Resolución Conjunta del Senado 16, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 349, titulada:

"Para ordenar a la Autoridad del Puerto de Las Américas, a construir en el Municipio Autónomo de Ponce las obras programadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados de 2003 que inciden en el desarrollo del Puerto de ~~las~~ Las Américas."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 349? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 349, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado del Senado 349? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 487, titulada:

"Para reasignar y autorizar al Municipio Autónomo de Ponce utilizar el sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares ($559,412), provenientes del remanente de la Resolución Conjunta 1361 de 27 de agosto de 2004, con el fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el Municipio Autónomo de Ponce."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 487, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 508, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil ($8,000.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 64 de 23 de julio de 2008, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 508? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 3, línea 19	eliminar "Martinzs" y sustituir por "Martínez"
Página 5, línea 6	luego de "residencia" añadir "destruida por un fuego"

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 508, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 519, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de treinta mil (30,000) dólares que se desglosan como sigue: veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (u) y diez mil (10,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, estamos en contra de esta Resolución Conjunta, ya que estamos a favor de que se le asignen fondos a los municipios, pero esta medida le quita fondos al Municipio de Coamo y al Municipio de Juana Díaz para transferírselos al Municipio de Santa Isabel, así que no podemos apoyar la misma.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Sin enmiendas?

SR. ARANGO VINENT: Sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 519, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Se hace constar el voto del senador Dalmau en contra de la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 544, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (B)(5), del inciso (17), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 544, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 567, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos noventa y dos dólares con veintinueve centavos ($438,792.29) del sobrante de los fondos provenientes del inciso 48 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 80 del 28 de junio de 2001, cuenta número 398-087-081-2002 ($69,482.12); de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 0311 del 19 de agosto de 2001, cuenta número 311-087-786-2002 ($328,721.45); y de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003, cuenta número 313-087-784-2004 ($40,588.72), para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 567, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 568, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Salinas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de: veinte mil (20,000) dólares de sobrantes del subinciso (j) del Inciso (A) y diez mil (10,000) dólares de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm.58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, tanto para la Resolución Conjunta del Senado 568 como para la 569, que conste nuestro voto en contra, debido a que de igual manera se transfieren fondos del Municipio del Partido Popular al Municipio del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta del Senado 568, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 569, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Guayama la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (jj) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 569, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2610:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 2610, titulado:

[p]ara crear la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; para fomentar la generación de energía renovable, conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo; facultar a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas; crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde, conforme a los objetivos de la nueva política energética del Gobierno de Puerto Rico; reformar, organizar y uniformar los incentivos existentes relacionados a la creación o utilización de fuentes de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas y crear nuevos incentivos que estimulen la proliferación de éstas fuentes de energía; enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1023, 1121, 1330 y 1343, y derogar las Secciones 1023(v), 1023(aa)(2)(I) y 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; enmendar la Sección 1040J del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" que fue creada por virtud de la Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 y renominarla como la nueva "Sección 2016A" del Código de Rentas Internas; y enmendar la Sección 1040J del Código de Rentas Internas creada por virtud de la Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008; y otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Norma Burgos Andújar
(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
(Fdo.)
Jorge I. Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Jenniffer González Colón
(Fdo.)
Gabriel Rodríguez Aguiló
(Fdo.)
Rolando Crespo Arroyo
(Fdo.)
Eric Correa Rivera
(Fdo.)
Héctor Ferrer Ríos "

"ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 2610)

LEY

Para crear la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; para fomentar la generación de energía renovable, conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo; facultar a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas; crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde, conforme a los objetivos de la nueva política energética del Gobierno de Puerto Rico; reformar, organizar y uniformar los incentivos existentes relacionados a la creación ~~y/o~~ o utilización de fuentes de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas y crear nuevos incentivos que estimulen la proliferación de éstas fuentes de energía; enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; ~~añadir una nueva Sección 2016A,~~ enmendar ~~la Sección~~ las Secciones 1023, 1121, 1330 y 1343, y derogar las Secciones 1023(v), 1023(aa)(2)(I) y 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; ~~para derogar y/o enmendar las dos secciones la Sección "1040J" que aparecen en el~~ enmendar la Sección 1040J del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" que fue creada por virtud de la Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 y renominarla como la nueva "Sección 2016A" del Código de Rentas Internas; y enmendar la Sección 1040J del Código de Rentas Internas creada por virtud de la Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008; y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, se enfrenta a una crisis energética que afecta a todos los ciudadanos de la Isla. Por ello, existe la necesidad imperiosa de establecer medidas concretas en cuanto a este problema para ir facilitando y propiciando la diversificación de

producción de energía en la Isla. Para lograr esa diversificación, se hace necesario establecer una nueva política pública energética para Puerto Rico.

Nuestra Isla genera cerca de un 70% de su energía eléctrica del petróleo. Cada año aumenta el costo del petróleo, y se estima que continuará aumentando. Por otro lado, el uso desmedido de fuentes de energía derivadas del petróleo aporta al fenómeno del cambio climático que tanto preocupa a los puertorriqueños. Si bien el cambio climático es un fenómeno global, nuestra política energética actual indudablemente contribuye al mismo. El Gobierno de Puerto Rico tiene, por tanto, la obligación de crear las condiciones necesarias para que futuras generaciones en la Isla puedan progresar y desarrollarse en un ambiente saludable y a la vez crear las herramientas necesarias para crear nuevas fuentes de desarrollo económico.

La obligación del Gobierno de promover el desarrollo sostenible de la Isla no es un asunto novel, pues surge del texto de la propia Constitución de Puerto Rico aprobada en el 1952. El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución dispone que: "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad…." A pesar de que dicho principio constitucional ha sido la base de diversas medidas y programas del Gobierno, la inexistencia de metas concretas que nos dirijan a lograr esta encomienda ha tenido el efecto de dejar a Puerto Rico rezagado en términos de su política energética. La realidad es que no estamos aprovechando ni desarrollando nuestros recursos naturales al máximo para beneficio general de la comunidad. Las causas para ello no son desconocidas.

La política energética de Puerto Rico ha mantenido un carácter unidimensional por los últimos 60 años, lo cual es una de las razones para que el costo de la energía eléctrica en Puerto Rico sea uno de los más altos en comparación con otras jurisdicciones. De hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos y que el puertorriqueño promedio paga alrededor de 20 centavos por kilovatio-hora (kWh). De igual forma, se ha determinado que el aumento en los costos de la energía eléctrica experimentado en la Isla se debe primordialmente al alza en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo.

El alto costo energético no sólo afecta adversamente nuestra calidad de vida y el ambiente, sino que también nuestra competitividad económica, pues encarece el costo de hacer negocios. El Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, se ha comprometido a invertir ~~$150~~ 150 billones de dólares durante la próxima década en tecnología de energía renovable, y se estima que ello va a tener el efecto de generar cinco (5) millones de empleos directos e indirectos para la economía estadounidense en los próximos años.

Además, reducir nuestra dependencia en combustibles derivados del petróleo para la producción de energía tiene beneficios que van más allá de los económicos. La producción de energía eléctrica, mediante el uso de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna posee atributos de gran valor, los cuales redundan en el beneficio de toda la ciudadanía, pues el uso de este tipo de energía reduce la contaminación atmosférica y mitiga los efectos negativos sobre la salud en nuestra ciudadanía asociados a la contaminación.

Certificados de Energía Renovable

Entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la nueva política energética de Puerto Rico se encuentran las medidas de conservación de energía y el uso de los Certificados de Energía Renovable ("CER" o "REC", por sus siglas en inglés). Según se define en esta Ley, un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser

comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna (emitido e inscrito conforme a esta Ley), y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definido.

Otro de los objetivos de esta nueva Ley es permitirle a los residentes de Puerto Rico la oportunidad de formar parte del mercado de CERs y de un mercado de fuentes de energía renovables que actualmente existe en los Estados Unidos. Los CERs serán activos mercadeables y negociables dentro y fuera de Puerto Rico, por lo que su emisión representa un valor económico por parte de aquel que lo adquiere, mercadea o negocia.

El Fondo de Energía Verde

Esta Ley creará el "Fondo de Energía Verde de Puerto Rico" ("el Fondo"), con el propósito de proveer incentivos económicos que propicien el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico y otros asuntos relacionados. El Fondo será establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales, el cual se nutrirá de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales (pero relacionados a la producción de energía renovable sostenible y renovable alterna) y multas. Estas cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas solamente para actividades y desembolsos que sean consistentes con los intereses públicos que persigue esta Ley.

La Administración de Asuntos Energéticos será la entidad responsable de manejar los fondos disponibles en el Fondo para la concesión de incentivos a proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna (en conjunto y para propósitos de incentivos, "energía verde"). Los incentivos destinados a propiciar el desarrollo de proyectos de energía verde en la Isla, tendrán como propósito el fomentar el uso de fuentes de energía renovable a nivel residencial, comercial e industrial. El estimular que estos sectores obtengan una mayor independencia energética propicia un desarrollo más sustentable y reduce aquellos costos directamente relacionados a las fluctuaciones del mercado.

El Fondo funcionará bajo la supervisión de un Comité Evaluador compuesto por tres (3) miembros. Los miembros del Comité Evaluador serán el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de Hacienda, y los mismos ocuparán sus cargos de manera ex officio. Entre las funciones principales del Comité Evaluador se encuentra el recibir y revisar los informes periódicos de las instituciones financieras y cooperativas participantes que proveerán incentivos para proyectos de energía verde a pequeña escala. El Comité certificará los procesos de adjudicación competitiva trimestral para aquellos proyectos de energía verde a mediana escala, como también aprobará los acuerdos de compra de CERs para proyectos de energía verde a gran escala.

Incentivos para Energía Verde

Actualmente, los incentivos para estimular el desarrollo y la producción de energía verde en Puerto Rico están dispersos en varias leyes distintas, lo que resulta impráctico y falto de cohesión. Más aún, el hecho de no contar con un esquema unificado de incentivos para el estímulo y desarrollo de proyectos de energía verde en Puerto Rico, ha tenido el efecto de imposibilitar el desarrollo de alternativas que reduzcan nuestros costos de producción de energía y nuestra dependencia al petróleo como fuente primaria de energía. De igual forma, el esquema de beneficios contributivos actualmente ofrecido por el Gobierno de Puerto Rico, ha resultado inadecuado para crear un

mercado que sea lo suficientemente atractivo para el desarrollo de proyectos de energía verde e implantar una política de energía renovable en Puerto Rico.

Esta Ley agrupa los beneficios económicos ya existentes con el propósito de reformar, organizar y uniformar aquellos incentivos relacionados a la creación ~~y/o~~ o utilización de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna. Además, esta Ley ofrece nuevos beneficios para estimular el desarrollo de proyectos de energía verde. La reorganización y creación de un marco unificado de beneficios económicos convertirá a Puerto Rico en una jurisdicción altamente competitiva, en términos de los incentivos disponibles para el desarrollo de proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna.

Beneficios Contributivos

De igual forma, la Ley provee beneficios contributivos que serán de beneficio a proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna a pequeña, mediana y gran escala. Estos beneficios están atemperados a las necesidades y características particulares de cada nivel de producción. Entre los beneficios disponibles en esta Ley se encuentran reembolsos para aminorar parte del costo de instalación de la unidad de producción, para el caso de proyectos de energía verde a pequeña y mediana escala. ~~Los proyectos de energía verde a gran escala contarán con beneficios económicos que serán provistos mediante contratos a largo plazo para la adquisición de CERs generados por éstos.~~ A su vez, las personas que adquieran CERs para cumplir con los requisitos de una cartera de energía renovable, podrán tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición de dichos CERs al momento de retirarlos y cancelarlos. Además, los productores que cumplan con ciertos requisitos podrán solicitar decretos de exención contributiva. La otorgación de estos decretos permitirá a estos productores obtener tasas preferenciales para efectos de contribuciones sobre ingreso, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y patentes municipales, entre otros. La Ley también provee beneficios que podrán ser solicitados por dueños de propiedades inmuebles en donde ubiquen unidades de producción de energía verde.

En fin, hoy esta Asamblea Legislativa cumple con su misión constitucional de velar que en Puerto Rico aprovechemos nuestros recursos naturales al máximo, para asegurar el bienestar de generaciones futuras de puertorriqueños, estableciendo una política pública energética que le garantice a sus ciudadanos el desarrollo de energía eléctrica renovable y sostenible en la Isla, y una nueva fuente de desarrollo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.1. **–Título Abreviado.-**

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico".

Artículo 1.2. **–Declaración de Política Pública.-**

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr diversificar las fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética, mediante la reducción de nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de combustibles fósiles, tales como el petróleo; reducir y estabilizar nuestros costos energéticos; controlar la volatilidad del precio de electricidad en Puerto Rico; reducir la fuga de capital causada por la importación de combustibles derivados de fuentes fósiles; preservar y mejorar nuestro ~~medioambiente~~ medio ambiente, recursos naturales y calidad de vida; y promover la conservación de energía y el bienestar social, mediante varios mecanismos,

incluyendo el establecimiento y cumplimiento de metas dentro de un calendario mandatorio y mediante incentivos económicos y contributivos para estimular la actividad de generación de energía eléctrica, mediante fuentes de energía renovable sostenible y fuentes de energía renovable alternas.

Para cumplir los propósitos de esta política pública se establecerá un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, cuyos fondos se utilizarán para incentivar el establecimiento y el desarrollo de proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna en Puerto Rico. Además, se concederán otros beneficios contributivos por vía de decreto a las actividades que cualifiquen para ello.

Artículo 1.3. **–Interpretación.-**

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que viabilicen los proyectos elegibles para la concesión de incentivos provistos mediante esta Ley.

Artículo 1.4. **–Definiciones.-**

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

1) "Actividad elegible" - significa:
   a. Cualquier negocio que se dedique a la producción y venta de energía verde a escala comercial para consumo en Puerto Rico, sea como dueño y operador directo de la unidad de producción o como dueño de una unidad de producción que esté siendo operada por otra persona, en cuyo caso, tanto dueño como operador se considerarán negocios dedicados a una actividad elegible para los fines de esta Ley;
   b. Productor de energía verde, según definido en este Artículo 1.4, para consumo en Puerto Rico, siempre que éste sea su negocio principal;
   c. Ensamblaje de equipo para generación de energía verde, incluyendo la instalación de dicho equipo en las facilidades del usuario de energía verde a ser generada por dicho equipo; y
   d. Propiedad dedicada a la producción de energía verde.
2) "Administración" - significa la Administración de Asuntos Energéticos creada en el Artículo 4 de la Ley Núm. 73 ~~del~~de 28 de mayo de 2008 y adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, como sucesora de la Oficina de Energía de Puerto Rico ("Oficina de Energía"), adscrita a la Oficina del Gobernador, creada al amparo de la Ley Núm. 128 ~~del~~de 29 de junio de 1977, posteriormente transferida al Departamento de Asuntos del Consumidor y, mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, al Departamento de Recursos Naturales.
3) "Atributos ambientales y sociales" – para fines de esta Ley, significa todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, pero excluyendo los atributos energéticos, según definido; para fines de esta Ley, atributos ambientales y sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.

4) "Atributos energéticos"- para fines de esta Ley, se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio-hora (MWh)), resultando de una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.
5) "Autoridad" - significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
6) "Biomasa renovable" - significa todo material orgánico o biológico derivado de los organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la madera, los desechos, y los combustibles derivados del alcohol; e incluye la biomasa natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención humana; y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado en las actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos sólidos de la industria agroalimentaria, y en la industria de transformación de la madera; para propósitos de esta ~~ley~~Ley incluye también cualquier biomasa de índole similar a las descritas, según sea designada por la Administración.
7) "Certificado de Energía Renovable" o "CER" – es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin ~~lícito~~lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales según definido.
8) "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" - significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya.
9) "Comité Evaluador" – significa el comité creado en el Artículo 2.7 de esta Ley.
10) "Cooperativa participante" - significa una cooperativa descrita en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, con la cual la Administración ha suscrito un acuerdo de participación para propósitos del párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley.
11) "Costo de instalación" - significa el costo de adquisición, construcción, instalación de la unidad de producción y los costos asociados con el diseño de ingeniería necesario para dar inicio a la operación o funcionamiento de dicha unidad de producción.
12) "Decreto de Exención Contributiva por Producción de Energía Verde" – significa cualquiera de los siguientes: "decreto de exención", "exención contributiva" o meramente "exención", "decreto", o "concesión", pudiéndose usar indistintamente, según convenga, para fines de la ilustración de lo que el texto dispone.
13) "Desarrollador" - significa persona natural o jurídica dedicada al desarrollo de proyectos de propiedad inmueble.
14) "Desperdicios sólidos municipales" - significa desperdicios sólidos, no peligrosos, generados en residencias independientes o múltiples, áreas de acampar o áreas recreativas, oficinas, industrias, comercios, y establecimientos similares como resultado de las actividades básicas de los seres humanos y de los animales mediante su uso, específicamente incluyendo basura, desechos y desperdicios sanitarios

humanos, y cualquier desperdicio de índole similar, según designado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

15) "Director" - significa el Director de la Oficina de Exención.

16) “Director de Fomento” - significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

17) “Director Ejecutivo” - significa el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos.

18) “Dueño o Dueña” - Significa una persona que es titular de una unidad de producción, o aunque no posea título legal de la misma, si tiene la posesión de la unidad de producción, si el título legal ha sido cedido a otra persona como parte de una transacción de financiamiento (financing lease o sale and lease back).

19) “Energía renovable alterna” - significa la energía derivada de las siguientes fuentes:
   a. conversión de desperdicios sólidos municipales;
   b. combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;
   c. digestión anaeróbica;
   d. pilas o celdas de combustible (“fuel cells”, en inglés); y
   e. cualquier otra energía que la Administración defina en el futuro, mediante reglamento u orden como una energía renovable alterna.

20) “Energía renovable sostenible” - significa la energía derivada de las siguientes fuentes:
   a. energía solar;
   b. energía eólica;
   c. energía geotérmica;
   d. combustión de biomasa renovable;
   e. combustión de gas derivado de biomasa renovable;
   f. combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable;
   g. energía hidroeléctrica calificada;
   h. energía hidrocinética y marina renovable (“marine and hydrokinetic renewable energy”), según este término se ofrece en ~~sección~~Sección 632 de la Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007, de los Estados Unidos de América (“The Energy Independence and Security Act of 2007”, Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211);
   i. energía océano termal;
   j. cualquier otra energía limpia ~~y/o~~ o renovable que la Administración defina en el futuro, mediante reglamento u orden como una energía renovable.

21) “Energía verde” - el término “energía verde” incluye conjuntamente los términos “energía renovable sostenible” y “energía renovable alterna”.

22) “Fondo de Energía Verde” - significa el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, según establecido en el Capítulo 2 de esta Ley.

23) “Fuente de energía renovable sostenible” - significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de energía renovable sostenible, según este término se define en esta Ley.

24) "Fuente de energía renovable alterna" - significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de energía renovable alterna, según este término se define en esta Ley.

25) "Fuerza mayor" – significa "force majeure", es decir, un evento que ni puede ser previsto o que de ser previsto sea inevitable, e incluye los actos excepcionales causados por la propia naturaleza, como por ejemplo: terremotos, inundaciones y huracanes (i.e., "actos de Dios"), y aquellos eventos que son propiamente el resultado de los actos de seres humanos, como por ejemplo, motines, huelgas, y guerras, entre otros.

26) "Grupo controlado corporaciones o sociedades" - tendrá el mismo significado que aquel provisto en la Sección 1028 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

27) "Ingreso de energía verde" ("IEV") – significa ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:

a. El ingreso neto derivado de la operación de una Actividad elegible por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por esta Ley, incluyendo el ingreso derivado de la venta de CERs, así como el ingreso de la operación de dicho negocio exento cuando realice una elección bajo el apartado (b) del Artículo 2.15 esta Ley.

b. El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga acciones o participaciones sociales en el negocio exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV derivado por dicho negocio exento.

c. El ingreso neto derivado por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, por concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio ("business interruption"), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

d. El ingreso neto derivado de la venta de propiedad intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad intangible relacionada a la actividad elegible y poseída por el negocio exento con decreto bajo esta Ley.

28) "Institución financiera" - significa una persona o entidad descrita en la Sección 1024(f)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

29) "Leyes de incentivos industriales o contributivos" - significa la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, la Ley Núm. 135 ~~del~~de 2 de diciembre de 1998, según enmendada, la Ley Núm. 78 ~~del~~de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente que conceda beneficios económicos, contributivos o de cualquier otro tipo a la producción de energía verde.

30) "Negocio exento" - significa un negocio dedicado a una Actividad elegible, según definido en esta Ley, establecido~~,~~ o que será establecido en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, que pudiese estar organizado bajo un nombre comercial común, y al que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva bajo esta Ley.

31) "Negocio exento antecesor" – significa cualquiera de los siguientes:
   a. Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo esta Ley o leyes de incentivos industriales o contributivos para la realización de una Actividad elegible sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio sucesor; y que es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el negocio sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones u otro interés en propiedad del negocio sucesor. Este último requisito no es de aplicación~~,~~ cuando se hace referencia a negocio exento antecesor en el Artículo 2.16 (a) (4) de esta Ley. Para los efectos de esta definición:
      (1) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
      (2) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus hermanos, sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.
32) "Negocio Sucesor" - significa cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta Ley para la producción de energía verde para consumo en Puerto Rico, cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio antecesor, incluyendo un decreto o concesión bajo leyes de incentivos industriales o contributivos, según se establezca en esta Ley.
33) "Oficina de Exención" - significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
34) "Operador" - significa cualquier persona que controla, opera o administra una unidad de producción, fuente de energía renovable sostenible o una fuente de energía renovable alterna.
35) "Persona" - significa cualquier individuo, sociedad, empresa, asociación, corporación, corporación pública~~,~~ o entidad, esté o no bajo la jurisdicción de la Comisión o la Administración.
36) "Productor de energía renovable sostenible"- significa un operador de una fuente de energía renovable sostenible que genera y venda electricidad a escala comercial.
37) "Productor de energía renovable alterna"- significa un operador de una fuente de energía renovable alterna que genera y venda electricidad a escala comercial.
38) "Propiedad dedicada a la producción de energía verde" - significa cualquier:
   a. Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras~~,~~ o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de un negocio exento y que es puesta a la disposición, utilizada ~~y/o~~ o poseída por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

b. Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley lleve a cabo la actividad que motiva su concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado, o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.
Para efectos de esta Ley, el término "propiedad dedicada a la producción de energía verde", no incluye los denominados contratos de arrendamiento financiero ("financing leases").

39) "Propiedad intangible" - significa patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento ("know-how"), derechos de autor ("copyrights"), secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica ("trade names"), nombres de marcas ("brand names"), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas ("surveys"), estudios, pruebas ("trials"), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra propiedad similar.

40) "Proyecto de energía verde a gran escala" - significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea mayor de un (1) megavatio (MW).

41) "Proyecto de energía verde a mediana escala" - significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea mayor de cien (100) kilovatios (kW) de capacidad hasta un (1) megavatio (MW).

42) "Proyecto de energía verde a pequeña escala" - significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea hasta cien (100) kilovatios (kW).

43) "Subestación" - significa una instalación eléctrica diseñada para convertir la energía producida por un aerogenerador al voltaje necesario para ser conectado con las líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica.

44) "Secretario de Desarrollo" - significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

45) "Secretario de Hacienda"- significa el Secretario del Departamento de Hacienda.

46) "Tecnología de energía verde" – significa tecnología dedicada a la producción de energía, según provisto en los incisos (19) y (20) de este Artículo.

47) "Unidad de producción" - significa planta, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo, instalada en una o más localidades, pero que constituye un proyecto de energía verde integrado, con capacidad para llevar a cabo la producción de energía verde, incluyendo equipos y estructuras suplementarias, tales como aquellas relacionadas con la distribución de la energía producida, o con las funciones administrativas del negocio exento o proyecto de energía verde, aún cuando éste realice algunas operaciones fuera de los predios de dicha unidad. La determinación de si un conjunto de maquinaria y equipo, y facilidades suplementarias, establecidos en diferentes localidades constituye un proyecto de energía verde integrado, se hará tomando en consideración factores tales y como el o los clientes potenciales para la compra de la energía a ser producida, acuerdos de financiamiento, eficiencias operacionales, control gerencial y supervisión de recursos de capital y recursos humanos, y control de riesgos, entre otros.

CAPÍTULO II
INCENTIVOS PARA INVERSIÓN EN ENERGÍA VERDE

Artículo 2.1. **-Propósito del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico.—**

Con el fin de fomentar la generación de mercados de energía verde y el desarrollo de mecanismos para incentivar el establecimiento, organización y operación de unidades de producción de energía verde a escala comercial en Puerto Rico, y estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, se establece mediante esta Ley un fondo especial denominado el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, conforme a los objetivos a corto, mediano y largo plazo de esta Ley.

Artículo 2.2. **-Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.—**

(a) Por virtud de esta Ley se crea y establece un fondo especial, separado del ~~fondo general~~ Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, que será denominado como el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico. El Departamento de Hacienda establecerá dicho fondo como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales, según se establece a continuación:

(1) Comenzando con el ~~año fiscal 2010-2011~~ Año Fiscal 2011-2012, los primeros recaudos de los arbitrios sobre vehículos de motor y motocicletas recaudados a tenor con la ~~sección~~Sección 2011 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico ingresarán, al momento de ser recibidos por el Departamento de Hacienda en un fondo especial a ser mantenido por y a nombre del Fondo de Energía Verde, designado el "Fondo de Energía Verde de Puerto Rico" y serán utilizados por el Fondo de Energía Verde para los propósitos establecidos en esta Ley, hasta la cantidad máxima de:

Año Fiscal	Cantidad
~~2010-2011~~	~~$20,000,000~~
2011-2012	$20,000,000
2012-2013	$20,000,000
2013-2014	$25,000,000
2014-2015	$30,000,000
2015-2016	$35,000,000
2016-2020	$40,000,000

En caso de que los recaudos de dichos arbitrios sean insuficientes para cubrir las cantidades aquí asignadas, el Secretario de Hacienda queda autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a solicitud del Fondo de Energía Verde, incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal correspondiente las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

(2) Se faculta al Fondo de Energía Verde a segregar una porción de dichos fondos en una o más subcuentas y a pignorar todo o parte de los fondos en una o más subcuentas, sujeto a las disposiciones de la Sec. 8 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento

con sus obligaciones contraídas de conformidad con las disposiciones de esta Ley que sean consistentes con los intereses públicos establecidos en esta Ley.

(3) Si al cierre de cualquier año fiscal el Comité Evaluador, luego de tomadas en consideración las obligaciones contractuales a largo plazo autorizadas de conformidad con esta Ley, determinare que existe un superávit o excedente de fondos en el Fondo de Energía Verde, dicho superávit o excedente de fondos se podrá transferir al Secretario de Hacienda para ser depositado en el ~~fondo general~~ Fondo General. La existencia del superávit será ratificada por el Fondo de Energía Verde al Secretario de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para que ésta última determine si se realizará la transferencia o se reducirá, en proporción al superávit notificado, el depósito que corresponda conforme al apartado (a) de este Artículo.

(b) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la Administración y Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:

(1) El desarrollo, aumento en uso y accesibilidad a las fuentes de energía verde en Puerto Rico;

(2) La protección al medio ambiente y el bienestar de la salud de los ciudadanos de Puerto Rico a través de la prevención, mitigación, reducción y alivio de impactos adversos;

(3) La repartición de los beneficios creados por el aumento en diversidad de suministros de combustible y electricidad para los consumidores de Puerto Rico;

(4) Estimular una mayor inversión del sector público ~~y/o~~ o privado en, y ventajas competitivas para, energía verde y empresas, instituciones y proyectos relacionados con ésta en Puerto Rico; y

(5) Estimular actividades empresariales en estas empresas, instituciones y proyectos.

(c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración, mediante desembolsos del Fondo de Energía Verde, podrá otorgar incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra acción, en cualquier forma o en los términos y condiciones que determine, según los criterios y procedimientos que la Administración estime adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente:

(1) Promover el crecimiento de la industria de productores de energía verde;

(2) Estimular el uso de energía verde por consumidores de energía en Puerto Rico;

(3) Adiestramiento, capacitación y educación al público sobre energía verde;

(4) Desarrollo de productos y mercado;

(5) Demostraciones y proyectos pilotos y otras actividades diseñadas para aumentar el uso y accesibilidad a fuentes de energía verde por y para consumidores en Puerto Rico;

(6) Proveer financiamiento en apoyo del desarrollo e implantación de tecnologías de energía verde a todos los niveles, incluyendo, pero sin limitarse a, actividades de comercialización;

(7) Conservación y maximización de los recursos de energía.

(d) La Administración recomendará, desarrollará e implantará programas, proyectos e iniciativas de una o más de las maneras descritas en el apartado (c) de este Artículo. Para cada programa, proyecto o iniciativa, la Administración podrá establecer la reglamentación necesaria para su implantación y administración. El reglamento se adoptará y enmendará de tiempo en tiempo en cuanto sea necesario para servir los propósitos e intereses públicos provistos en este Capítulo, conforme a la política pública de esta Ley. La Administración estará autorizada a aprovechar o hacer uso de una amplia gama de recursos, pericia y participación de todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, en la medida que sea necesario, para el diseño e implantación de programas, proyectos o iniciativas conforme a este Artículo. Previo a, y pendiente de la aprobación del reglamento dispuesto en este apartado (d), los únicos programas autorizados para desembolsos del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico serán aquellos descritos en el Artículo 2.8 de esta Ley.

(e) Previo al establecimiento de cualquier programa, proyecto o iniciativa adicional a lo dispuesto en el Artículo 2.8 de esta Ley que requiera el desembolso del dinero del Fondo de Energía Verde, la Administración someterá una propuesta al Secretario de Desarrollo y al Comité Evaluador, quienes certificarán que tal programa, proyecto o iniciativa es cónsona con la política pública energética de Puerto Rico y el desarrollo económico de Puerto Rico.

(f) A partir del ~~año fiscal~~ Año Fiscal que termina el 30 de junio de 2011, la Administración presentará al Gobernador y a la Legislatura un informe anual, detallando los desembolsos e inversiones de los recursos del Fondo de Energía Verde durante el ~~año fiscal~~ Año Fiscal previo y el cumplimiento por parte del fondo con los requisitos y las disposiciones de este Artículo, así como cualquier recomendación para mejorar la capacidad de la Administración y del fondo para cumplir con lo requerido y provisto en este Artículo.

Artículo 2.3.-**Mecanismo de Recaudación.—**

(a) Además del Depósito Especial contemplado por el apartado (a) del Artículo 2.2, el Fondo de Energía Verde, estará autorizado a solicitar y recibir cualesquiera fondos estatales o federales disponibles para los propósitos para los que fue creado, y podrá recibir fondos provenientes de donaciones por parte de entes privados no gubernamentales dedicados al fomento, estímulo u otros fines relacionados con la producción de energía verde, en pleno cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 ~~del~~de 24 de julio de 1985, según enmendada. La definición de entidad privada no gubernamental será provista por la Administración mediante reglamento.

(b) Los costos de tramitación de CERs ~~y/o~~ o las multas y penalidades impuestas por la Administración, según autorizadas por esta Ley, también ingresarán a las arcas del Fondo de Energía Verde.

Artículo 2.4. **-Características de los CERs y Adquisición por el Fondo de Energía Verde.—**

(a) El Fondo de Energía Verde podrá adquirir, vender y de cualquier otra forma legal transferir o utilizar los CERs para cualquier fin público de índole comercial,

financiero ~~y/o~~ o industrial presente o futuro, bajo el derecho estatal, federal ~~y/o~~ o internacional, utilizándolo como un activo que se ha adquirido y del cual se puede disponer.

(b) Los CERs a emitirse anualmente a tenor con esta Ley, indicarán el total de megavatio-horas (MWh) de energía generada de una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, el año en que la energía fue generada, y la fuente que generó la energía. La titularidad de cada CER emitido pertenecerá a la fuente de energía que generó la electricidad hasta que la titularidad de cada CER sea vendida, cedida o de otra manera lícitamente transferida.

(c) Para propósitos contributivos la compra, venta, cesión ~~y/o~~ o transferencia de los CERs tendrá los siguientes efectos:

(1) Base Contributiva – La base contributiva de cada CER para un negocio dedicado a la producción de energía verde que genere CERs de su operación en Puerto Rico, será igual a los costos de emisión y de tramitación del mismo, a tenor con el Artículo 2.5 de esta Ley. La base de los CERs no incluirá costos de producción de la energía verde generada en la operación relacionada a dichos CERs.

(2) Ingreso Ordinario - Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio dedicado a la producción de energía verde de la venta de CERs provenientes de su operación en Puerto Rico se tratará como ingreso ordinario derivado de dicha operación en Puerto Rico, y se tratará como Ingreso de Energía Verde para todos los fines de esta Ley, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos municipales.

(3) Ganancia de Capital – Un CER estará excluido de la definición de activo de capital, según provisto en la Sección 1121 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. No obstante:

(i) Se tratará como ganancia de capital, y aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a la disposición de un activo de capital, incluyendo tasa contributiva aplicable, base y período de posesión del CER, entre otras, la ganancia derivada de la venta de un CER por parte de una persona que adquirió dicho CER, mediante compra y subsiguientemente dispone de éste a cambio de efectivo o propiedad.

(ii) El ingreso derivado de la disposición de un CER por una persona que adquirió dicho CER, mediante compra y subsiguientemente dispone de éste estará exento de patentes u otros impuestos municipales.

(iii) Se excluirá de este tratamiento a toda persona dedicada a la industria o negocio de la compra y reventa de CERs.

(4) Retiro y Cancelación de CERs – Toda persona que, en el ejercicio de una industria o negocio, para cumplimiento con requisitos de cartera de energía renovable adquiera CERs mediante compra, cesión o transferencia con el propósito de fomentar el desarrollo de fuentes de energía verde, podrá tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición del CER o la base adquirida en la cesión o transferencia del mismo. Esta deducción no estará disponible hasta que el CER sea retirado o cancelado.

(5) Ingreso de Fuente dentro de Puerto Rico – La ganancia en la venta o disposición fuera de Puerto Rico de un CER, generado de la operación de un proyecto de energía verde localizado en Puerto Rico realizada por individuos no residentes de Puerto Rico o por una entidad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, no será considerada ingreso de fuentes de Puerto Rico.

(6) Los CERs estarán exentos de contribuciones municipales o estatales sobre la propiedad.

Artículo 2.5. –**Tramitación de CERs por la Administración.—**

La Administración podrá establecer, para cada CER tramitado, un costo razonable de tramitación que el titular del CER deberá pagar. El costo de tramitación podrá ser incluido en el valor de cada CER tramitado. Cualquier ingreso obtenido mediante los costos de tramitación impuestos, será utilizado para la realización de todas las acciones propias y necesarias que garanticen el logro de los fines y objetivos de esta Ley.

Artículo 2.6. **-Administración del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico.—**

(a) Se le confiere el poder de administrar el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico a la Administración, que velará por el desarrollo e implantación de las iniciativas, proyectos y programas de fuentes de energía verde, según establecidos en esta Ley.

(b) Sujeto a la supervisión del Comité Evaluador creado en el Artículo 2.7 de esta Ley, la Administración estará a cargo de administrar los fondos disponibles en cada año fiscal para la administración y concesión de los incentivos descritos en el Artículo 2.8 de esta Ley.

(c) La Administración tendrá la facultad de anunciar, mercadear, negociar, comprar, vender, ~~y/o~~ o de cualquier otra manera lícita transferir o ceder, la titularidad de CERs adquiridos.

Artículo 2.7. **-Comité Evaluador.—**

(a) La operación del Fondo de Energía Verde estará bajo la supervisión de un Comité Evaluador compuesto por tres (3) miembros ex officio, que serán el Secretario de Desarrollo, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de Hacienda o sus respectivos delegados.

(b) El Comité Evaluador estará presidido por el Secretario de Desarrollo.

(c) El Comité Evaluador determinará los procedimientos organizacionales internos y se reunirá periódicamente~~,~~ o según se estime necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(d) Entre las funciones del Comité Evaluador se encuentran las siguientes:

(1) Recibir y revisar los informes periódicos de la Administración sobre los incentivos provistos a proyectos de energía verde a pequeña escala, bajo el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley.

(2) Certificar los procesos de adjudicación competitiva trimestral bajo el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley, incluyendo los proyectos de energía verde a mediana escala que resulten seleccionados en cada adjudicación competitiva para propósito de los incentivos provistos en el párrafo (2) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley.

(3) Aprobar todo desembolso del Fondo de Energía Verde de quinientos mil dólares ($500,000) o más.

(4) Recibir y revisar informes periódicos de la Administración sobre el funcionamiento del Fondo de Energía Verde, incluyendo, sin limitarse a, los ingresos y desembolsos del mismo; cantidades comprometidas para futuro desembolso; gastos de administración; proyectos y programas de energía verde establecidos o en proceso; proyecciones futuras y plan estratégico para alcanzar las metas y objetivos de esta Ley.

Artículo 2.8. **– Programa de Reembolsos por Inversión en Energía Verde.—**

(a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, se concederán los siguientes incentivos a los dueños de unidades de producción dedicadas a la producción y venta de energía verde a base de la capacidad de la unidad de producción y de conformidad con lo siguiente:

(1) Primer Nivel – Proyectos de energía verde a pequeña escala:

(A) Se concederá un incentivo por unidad de producción en un proyecto de energía verde, a pequeña escala igual a la cantidad que resulte de multiplicar (i) el costo referencia por vatio de la tecnología usada por la unidad de producción, por (ii) la capacidad instalada de la unidad de producción concernida, por (iii) el por ciento de reembolso parcial determinado por la Administración para la tecnología usada por dicha unidad de producción; disponiéndose, sin embargo, que bajo ninguna circunstancia el monto del incentivo podrá exceder sesenta por ciento (60%) del costo de instalación de la unidad de producción.

(B) La Administración publicará periódicamente, por lo menos una vez cada año fiscal, las tecnologías de producción de energía verde elegibles a participar en el programa de incentivos, el por ciento de reembolso parcial establecido para cada una de dichas tecnologías, así como el costo referencia para cada tecnología, cuyo costo referencia será determinado por la Administración a base de aquellos criterios objetivos que ésta establezca mediante reglamento.

(C) Los incentivos concedidos en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) de este Artículo serán desembolsados del Fondo de Energía Verde, y estarán limitados a los fondos presupuestados por la Administración para tales fines para el año fiscal correspondiente.

(D) La Administración retendrá de manera exclusiva la facultad para evaluar y aprobar las solicitudes de incentivos presentadas por los dueños de las unidades de producción de proyectos de energía verde a pequeña escala bajo este párrafo (1), la cual podrá llevar a cabo con asesores especializados. La Administración queda por la presente facultada a autorizar a instituciones financieras o cooperativas participantes, a recibir y procesar solicitudes de incentivos bajo este párrafo (1), así como el desembolso de los incentivos concedidos, a tenor con el mismo, sujeto a aquellas condiciones y requisitos establecidos por la Administración por reglamento.

(E) Los miembros de un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término en el Artículo 1.4 de esta Ley, podrán recibir incentivos bajo este párrafo (1) para un sólo proyecto de energía verde a pequeña escala por grupo controlado por año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Segundo Nivel – Proyectos de energía verde a mediana escala:

(A) Se concederá un incentivo por unidad de producción en un proyecto de energía verde a mediana escala igual a la cantidad que resulte de multiplicar (i) el por ciento de reembolso parcial determinado por la Administración para la tecnología usada por dicha unidad de producción, por (ii) el costo de instalación de la unidad de producción, disponiéndose, sin embargo, que bajo ninguna circunstancia el monto del incentivo podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del costo de instalación de la unidad de producción. Dicho incentivo será determinado conforme al siguiente procedimiento:

(i) Los incentivos concedidos en este párrafo (2) serán adjudicados trimestralmente, esto es, cuatro veces al año, según lo determine la Administración.

(ii) La Administración publicará trimestralmente, por lo menos treinta días antes del comienzo de cada trimestre, las tecnologías de producción de energía verde elegibles a participar en el programa de incentivos, el por ciento de reembolso parcial establecido para dicho trimestre para cada una de dichas tecnologías, así como los fondos disponibles durante dicho trimestre para incentivos a cada tecnología.

(iii) La concesión de los incentivos provistos en este párrafo (2) será por adjudicación competitiva, según se establezca por reglamento entre los proyectos presentados. Este proceso de adjudicación competitiva estará exento de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" de Puerto Rico. Para estos fines, la notificación de adjudicación incluirá los términos para su revisión.

(iv) El dueño proponente de un proyecto de energía verde a mediana escala someterá una propuesta a la Administración no más tarde del quinto día del primer mes del trimestre aplicable.

(v) La Administración adjudicará incentivos tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones aplicables; los términos de entrega; la habilidad del proponente para realizar y cumplir con el contrato; la responsabilidad económica del proponente, su reputación e integridad; la calidad y el tipo de equipo; el costo de producir energía; los incentivos ~~y/o~~ o beneficios que reciba el proponente de otras fuentes; los fondos disponibles para

cada tecnología; y cualesquiera otras condiciones que la Administración considere razonable.

(vi) No más tarde de cuarenta (40) días luego de haber vencido el término para someter las propuestas, la Administración notificará mediante correo certificado su determinación a los proponentes cuyos proyectos fuesen denegados. Toda adjudicación competitiva deberá ser conferida antes de comenzar el próximo trimestre. La Administración notificará a los proponentes no seleccionados los motivos por los cuales no se les adjudicaron los incentivos.

(vii) Los proponentes cuyos proyectos fuesen denegados tendrán diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación para solicitar reconsideración. La presentación de una solicitud de reconsideración será requisito jurisdiccional para solicitar revisión judicial.

(viii) La Administración emitirá una notificación final de denegación, no más tarde de quince (15) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración.

(ix) Si la Administración rechazare, aceptare~~,~~ o no actuare dentro de los quince (15) días de haberse presentado la reconsideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha determinación o desde que expiren los quince (15) días para considerarla, según sea el caso.

(x) Los proponentes que reciban una notificación adversa final podrán solicitar revisión judicial, mediante la presentación de un recurso de revisión ~~de revisión~~ judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término jurisdiccional de diez (10) días de la notificación adversa final. Debido al interés de mantener un trámite eficiente ante la Administración, según el procedimiento de adjudicación competitiva dispuesto en esta Ley, la mera presentación del recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones no paralizará automáticamente los procesos ante la Administración, sino que el remedio de paralización deberá solicitarse mediante moción y justificarse cumpliendo con todos los requisitos para una orden de auxilio de jurisdicción. Cualquier orden emitida por el Tribunal de Apelaciones para paralizar los procedimientos ante la Administración deberá emitirse dentro de un término de cinco (5) días de solicitada, y cualquier orden emitida dentro de dicho término de cinco (5) días, solamente podrá afectar o aplicar de manera limitada a la cantidad en controversia siendo impugnada, pudiendo la Administración proceder a adjudicar los incentivos a los demás proyectos seleccionados hasta el monto de la cantidad disponible luego de restarle la suma de los incentivos aplicables al proyecto o proyectos bajo revisión

judicial. Si el Tribunal de Apelaciones no emite una orden de paralización dentro de cinco (5) días de haberse presentado una moción solicitando dicho remedio, la Administración deberá proceder con la adjudicación competitiva como si no se hubiese presentado ningún recurso de revisión judicial. En cambio, si el Tribunal de Apelaciones emite una orden de paralización dentro del término de cinco (5) días de haberse presentado el recurso de revisión judicial, entonces la Administración procederá sin demora alguna a adjudicar los incentivos de los otros proyectos seleccionados, restándole la suma de incentivos aplicables al proyecto o proyectos bajo revisión judicial. No podrá iniciarse o presentarse ningún otro proceso o recurso de revisión judicial al provisto por esta Ley~~,~~ o con términos y procedimientos distintos a los establecidos en esta Ley.

(B) El pliego de adjudicación de reembolso parcial de cada proyecto de energía verde a mediana escala establecerá los términos y condiciones que la Administración estime necesarios o convenientes, incluyendo, pero sin limitarse a, el término concedido por la Administración para la construcción e instalación del proyecto, cuyo término no excederá dos (2) años. La Administración podrá, previa petición jurada del proponente, prorrogar dicho término en casos de fuerza mayor (force majeure) u otras circunstancias que la Administración estime meritorias, disponiéndose que, en el caso de estas últimas, la Administración podrá requerir la prestación de fianza para garantizar la terminación del proyecto.

(C) Los incentivos concedidos en el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo serán desembolsados del Fondo de Energía Verde, y estarán limitados a los fondos presupuestados por la Administración para tales fines disponibles para el año fiscal correspondiente.

(D) La administración de los fondos disponibles así como el desembolso de los incentivos concedidos por el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo estarán a cargo de la Administración.

(E) Los proponentes de proyectos clasificados en este nivel de producción podrán presentar propuestas de incentivos para más de un proyecto por grupo controlado por ~~año fiscal~~trimestre del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, independientemente del número de proyectos presentados por los miembros del grupo controlado o por desarrolladores, el agregado de todas las propuestas presentadas por los miembros del grupo controlado o los desarrolladores para ese ~~año fiscal~~trimestre del Gobierno de Puerto Rico, se considerarán como un sólo proyecto para fines de determinar el nivel del proyecto como uno de mediana escala.

(F) El procedimiento de adjudicación competitiva y los criterios para la evaluación y selección de los proyectos a los que se les otorgarán los incentivos provistos en el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) de

este Artículo estarán sujetos a lo establecido en esta Ley ~~y/o~~ o a los reglamentos promulgados por la Administración.

(G) La Administración podrá rechazar cualquier propuesta presentada cuando, a su juicio, considere que, entre otros factores:

(i) El proponente ~~y/o~~ o sus contratistas no tienen el conocimiento, experiencia o capacidad económica o técnica necesarias para llevar a cabo el proyecto;

(ii) La naturaleza o calidad del equipo o la tecnología de energía verde propuesta no se ajusta a los requisitos indicados por la Administración;

(iii) La tecnología de energía verde propuesta no ha sido certificada por la Administración;

(iv) Los precios cotizados exceden el costo referencia; o

(v) El proyecto no sería de beneficio al interés público.

(H) Los proponentes que soliciten los incentivos en el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley deberán declarar, bajo pena de perjurio, si el proyecto de energía verde objeto de la propuesta está cubierto por una o más leyes de incentivos industriales o contributivos, qué otros incentivos contributivos recibe y qué ley o leyes se lo confiere, al momento de someter su propuesta para solicitar los beneficios provistos en el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo. El no cumplir con este requisito será causa suficiente para la denegación de los incentivos solicitados.

(b) Programa de Incentivos para Energía Verde para proyectos de energía verde a gran escala. Se ordena a la Administración, con la colaboración de la Autoridad, establecer un Programa de Incentivos para Energía Verde. Dicho programa será establecido de conformidad con los propósitos de esta Ley y tendrá el fin de otorgar incentivos a dueños de proyectos de energía verde a gran escala. En este programa la Administración, establecerá además, un mecanismo para desarrollar un mercado para el comercio de CERs relacionados a proyectos de energía verde a gran escala, el cual incluirá, pero no se limitará, a la compra y venta de los CERs. La Administración adoptará los reglamentos, órdenes o guías necesarias para establecer este programa incluyendo, pero sin limitarse, a los mecanismos de contratación para la producción de energía verde a ser utilizados por los dueños de las unidades de producción. La Autoridad cooperará con la Administración en el desarrollo e implantación de este programa.

(c) A fines de determinar el nivel de producción aplicable en un año fiscal o trimestre del Gobierno de Puerto Rico en ~~Particular~~particular para propósitos de los incentivos disponibles bajo el apartado (a) de este Artículo:

(1) Todos los miembros de un grupo controlado de corporaciones, según definido en el Artículo 1.4 de esta Ley, se considerarán, en el agregado, como un ~~sólo~~solo productor, y

(2) Todas las propuestas o proyectos presentados en un año fiscal o trimestre del Gobierno de Puerto Rico por miembros de un grupo controlado de corporaciones, o por desarrolladores, se considerarán, en el agregado, como

un ~~sólo~~solo proyecto para ese año fiscal o trimestre del Gobierno de Puerto Rico específico.

(d) En el caso de negocios dedicados a la producción de energía verde o productores de energía verde que estén operando bajo cualquier ley de incentivos industriales o contributivos:

(1) Si, ~~luego de la vigencia de esta Ley~~después del 30 de junio de 2011, éstos reclaman cualesquiera créditos o deducciones especiales conferidos por dichas leyes de incentivos industriales o contributivos con respecto a una inversión en una unidad de producción, incluyendo el crédito descrito en el apartado (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, estarán impedidos de participar de cualesquiera incentivos concedidos bajo este Artículo, incluyendo aquellos disponibles bajo el programa de incentivos para Energía Verde, durante el término de su decreto o concesión bajo leyes de incentivos industriales o contributivos, incluyendo extensiones de dicho decreto o concesión; y

(2) Aquellos negocios que no estén descritos en el apartado ~~(c)(1)~~(d)(1) de este Artículo y que soliciten cualesquiera de los incentivos provistos en este Artículo no podrán reclamar los créditos o deducciones especiales conferidos por dichas leyes de incentivos industriales o contributivos, incluyendo aquellos descritos en el apartado (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, con respecto la unidad de producción objeto de incentivos bajo esta Ley, incluyendo aquellos ~~disponible~~disponibles bajo el Programa de Incentivos para energía Verde. Los negocios dedicados a producción de energía verde deberán elegir entre el incentivo provisto en este Artículo o los créditos que les confieran las leyes de incentivos industriales o contributivos aplicables, ya que no podrán acogerse a ambos beneficios con relación a una unidad de producción particular.

(e) Cobro de Deuda contra Incentivos Concedidos - El Departamento de Hacienda podrá cobrar del incentivo otorgado a cualquier negocio dedicado a la producción de energía verde o productor de energía verde en cualquiera de los niveles descritos en este Artículo, cualquier deuda que dicha persona tenga con el Departamento de Hacienda, salvo aquellas que hayan sido impugnadas ~~y/o~~ o que se encuentren en proceso de revisión.

(f) La Administración establecerá por reglamento los derechos y cargos a cobrarse por concepto del trámite de los incentivos establecidos en este Artículo, los cuales ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Administración, debiéndose transferir cualquier excedente al finalizar el año fiscal, previa notificación a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico.

(g) El Fondo de Energía Verde será dueño de los atributos ambientales y sociales asociados con los proyectos que hayan recibido incentivos bajo párrafos (1) y (2) del apartado (a) de este Artículo, sean éstos en forma de CER o no; disponiéndose, que si un productor de energía verde ha recibido incentivos bajo el párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo con respecto a cualquier unidad de producción, dicho productor

vendrá obligado a transferir al Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, libre de costo, cualquier CER asociado con dicha unidad de producción.

Artículo 2.9. **-Tasas Contributivas.—**

(a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos- Los negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley estarán sujetos a una tasa fija de un cuatro por ciento (4%) sobre su IEV durante todo el período de exención correspondiente según se dispone en este Artículo, a partir de la fecha de comienzo de operaciones, determinada bajo el Artículo 2.15 de esta Ley, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia- No obstante lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

(1) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico- Imposición de la Contribución- Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de doce por ciento (12%) para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico.

(2) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquélla impuesta en el párrafo (1).

(c) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones o de Activos-

(1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que posea un decreto otorgado bajo esta Ley estarán exentos de tributación sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del IEV del negocio exento. En el caso de negocios exentos que no sean corporaciones o sociedades domésticas, las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso devengado por el negocio exento proveniente de fuentes fuera de Puerto Rico, según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, también estarán exentas de tributación sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios cuando las mismas sean distribuidas a accionistas o socios que no sean individuos residentes en Puerto Rico o corporaciones o sociedades domésticas.

Las distribuciones subsiguientes del IEV que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad, también estarán exentas de toda tributación.

(2) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido negocios exentos; y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (4) de este Artículo al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(3) Imputación de Distribuciones Exentas- La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, aun después de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará hecha de su IEV si a la fecha de la distribución, ésta no excede del balance no distribuido de su IEV acumulado, a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha del IEV será la designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo anterior.

(4) Venta o Permuta de Acciones o Activos-

(A) Durante el Período de Exención- La ganancia en la venta o permuta de acciones o interés en una sociedad, o de sustancialmente todos los activos de un negocio exento, que se efectúe durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por dicho Código. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(B) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención- Cuando dicha venta o permuta se efectúe después de la fecha de terminación de la exención, la ganancia estará sujeta a la contribución

dispuesta en el párrafo (A) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las acciones o interés en la sociedad, o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación o sociedad, a la fecha de terminación del período de exención, reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones o interés en la sociedad después de dicha fecha, menos la base de dichas acciones o interés en la sociedad, o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(C) Permutas Exentas - Las permutas de acciones o interés en una sociedad que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico ~~vigente~~vigentes a la fecha de la permuta.

(D) Determinación de Bases en Venta o Permuta- La base de las acciones, intereses o activos de negocios exentos bajo esta Ley en la venta o permuta, será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del IEV acumulado bajo esta Ley.

(E) Para propósitos de este párrafo (4), el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del negocio exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros del negocio exento al momento de la venta.

(F) El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.

(5) Liquidación-

(A) Regla General- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidación total de un negocio exento que haya obtenido un decreto bajo esta Ley, en o antes de la expiración de su decreto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de expiración del decreto; y

(ii) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

(B) La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual a la base ajustada de dicho negocio exento en tal propiedad inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de este Artículo, una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio exento.

(C) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados- Si el decreto de la cedente fuese revocado previo a su expiración de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo (1) del apartado (f) del Artículo 2.17 de esta Ley con relación a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de su IEV a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá ser transferido a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo. En casos de revocación mandatoria, bajo el párrafo (2) del apartado (f) del Artículo 2.17 de esta Ley, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas.

(D) Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto- Después de expirado el decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de su IEV devengado durante el período de vigencia del decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo.

(E) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su IEV acumulado bajo esta Ley y la propiedad dedicada a la actividad elegible bajo esta Ley como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo. El sobrante acumulado que no sea de su IEV y la propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) Pago de la Contribución- En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.

Artículo 2.10. **-Deducciones Especiales.—**

(a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones-

(1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención— Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la operación declarada exenta bajo esta Ley, computada sin el beneficio de la deducción dispuesta en el apartado (b) de este Artículo, la misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada, o ley análoga posterior, se podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de exención contributiva emitido bajo esta Ley.

(2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento— Si un negocio exento que posee un decreto otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo esta Ley, computada sin el beneficio de la deducción especial provista en el apartado

(b) de este Artículo, podrá deducir dicha pérdida contra su IEV de la operación que incurrió la pérdida.

(3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el IEV de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (b) del Artículo 2.15 esté en vigor podrá ser arrastrada solamente contra su IEV generado por el negocio exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del apartado (b) del Artículo 2.15 de esta Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(C) Una vez expirado el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el apartado (b) de este Artículo que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el decreto.

(D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1124 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(b) Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo-

(1) Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de vigencia de esta Ley en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo:

(A) No hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y

(B) Se utilicen en la actividad para la cual se le concedieron los beneficios provistos bajo esta Ley.

(2) La deducción provista en este apartado no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose, que en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha

maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado (a) solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de vigencia de esta Ley en la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan sido adquiridos o construidos antes o después de la fecha de vigencia de esta Ley, así como en el caso de que los mismos hayan sido o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley.

(4) El monto de la inversión elegible descrita en los párrafos (1) y (3) de este apartado para la deducción especial provista en este apartado en exceso del IEV del negocio exento en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso.

(5) La deducción especial provista en este apartado también podrá ser reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que dispone el apartado (b) del Artículo 2.15 de esta Ley.

Artículo 2.11. **–Créditos.—**

(a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico-

(1) Si un negocio exento compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a tomar un crédito contra la contribución sobre el IEV provisto en esta Ley igual al veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos, durante el año contributivo con respecto al cual se tome el referido crédito, hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de la referida contribución. Este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con dicho negocio exento.

(2) En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley compre o utilice productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados o recolectados ~~y/o~~ o reacondicionados por negocios exentos a los que se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el inciso (I) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, o disposiciones análogas de leyes anteriores o subsiguientes, el crédito dispuesto en el párrafo anterior será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos productos o de la cantidad pagada por su uso, según sea el caso, durante el año contributivo con respecto al cual se reclame el crédito, hasta el máximo de cincuenta por ciento

(50%) de la contribución contra el cual se reclama dicho crédito, según dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (a). Este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con dicho negocio exento.

(3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad. Este crédito no generará un reintegro.

(b) Crédito por Creación de Empleo-

(1) Se concederá a todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, un crédito por cada empleo creado durante su primer año de operaciones. El monto de este crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento estén localizadas, según se dispone a continuación:

Área	Crédito
Vieques y Culebra	$5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	$2,500
Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	$1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	$0

(2) Cuando un negocio exento que posee un decreto concedido bajo esta Ley establezca operaciones en más de una zona, el monto del crédito será el correspondiente a la localización de las operaciones donde se creó el empleo que dio origen al crédito.

(3) Para fines de este apartado, el empleo del referido negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen como empleados permanentes en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento, pero no incluirá individuos tales como consultores o contratistas independientes. Será requisito para disfrutar de este crédito que el empleo promedio del negocio exento para cada uno de los tres (3) años consecutivos siguientes al año en que se originó el crédito sea igual o mayor al número de empleos que generó el crédito. El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento el mecanismo de recobro proporcional aplicable, basado en el período transcurrido y los niveles de empleo mantenidos, en caso de que dicho negocio exento haya incumplido con el requisito del nivel de empleo.

(4) El negocio exento sólo podrá reclamar el crédito dispuesto en este apartado contra la contribución sobre su IEV provista en el párrafo (a) del Artículo 2.9 de esta Ley. Dicho crédito no podrá ser vendido, cedido o transferido, ni generará un reintegro al negocio exento. Sin embargo, el crédito provisto por este apartado, no utilizado durante el primer año de operaciones, podrá ser arrastrado por un período que no excederá de cuatro (4) años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto.

(5) Para efectos de este crédito, las clasificaciones de zonas de desarrollo industrial serán aquellas determinadas por el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Director de Fomento, el Presidente de la Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda, según dispuesto en la Sección 11 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada.

(6) La reclasificación de un municipio o área geográfica de una zona a otra no afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en ese municipio o región. No obstante, un negocio que haya solicitado un decreto de exención contributiva para establecerse en un municipio o región determinada, pero no se haya establecido aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que ese municipio o área haya sido reclasificada de una zona a otra, que como consecuencia del cambio en designación cualifique para incentivos inferiores a los que tendría bajo la antigua clasificación, tendrá derecho a gozar de los incentivos de exención vigentes, antes de la reclasificación si se establece en ella dentro de un (1) año a partir de la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta Ley, la fecha de la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará como fecha de establecimiento del negocio.

(c) Crédito Por Inversión En Investigación Y Desarrollo De Fuentes De Energía Verde-

(1) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley podrá reclamar un crédito por inversión en investigación y desarrollo igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico, después de la vigencia de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Dicho crédito podrá aplicarse contra la contribución sobre su IEV dispuesta en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley.

(2) Para propósitos del crédito provisto en este apartado (c), el término "inversión elegible especial" significa la cantidad de efectivo utilizada por el negocio exento, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento, en actividades de investigación y desarrollo directamente relacionadas con la producción de energía verde, incluyendo gastos operacionales, infraestructura o propiedad intelectual incurridos o utilizados directamente en dichas actividades de investigación y desarrollo. El término inversión elegible especial incluirá una inversión del negocio exento efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus activos. El Secretario de Hacienda, en consulta con la Administración, establecerá por reglamento los costos que cualificarán como inversión elegible especial.

(3) Utilización del Crédito- El crédito contributivo concedido por este apartado podrá ser tomado en dos (2) o más plazos: hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse. Este crédito no generará un reintegro.

(4) Cesión del Crédito por Inversión Elegible Especial-

(A) El crédito por inversión elegible especial provisto por este párrafo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a cualquiera otra persona, en su totalidad o

parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los apartados (1) y (3) de este párrafo, excepto que si el cesionario no es un negocio exento, podrá utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(B) El dinero o el valor de la propiedad recibida, a cambio del crédito por inversión, estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la "Ley de Patentes Municipales", hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión cedido.

(C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos compradores no estarán sujetos a las disposiciones ~~de~~del Capítulo 1 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(5) Ajuste a la base- La base de cualquier activo por el cual se reclame el crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del crédito reclamado.

(6) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la porción de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado la deducción establecida en el apartado (b) del Artículo 2.12 de esta Ley.

(d) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología-

Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre IEV fija provista en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley, igual al doce por ciento (12%) de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico.

El crédito contributivo establecido en este apartado no será transferible, pero podrá arrastrarse hasta agotarse. No obstante, dicho arrastre nunca excederá el período de ocho (8) años contributivos, contados a partir del cierre del año contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre nunca resultará en una contribución menor de la dispuesta en el apartado (e) del Art. 2.11 de este Artículo. Este crédito no se reintegrará.

(e) Aplicación de Créditos y Contribución Mínima- La aplicación de los créditos contributivos establecidos en este Artículo estará sujeta a las siguientes reglas:

(1) Contribución Tentativa- El negocio exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable a tenor con el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley.

(2) Aplicación de Créditos- El total de la suma en los créditos contributivos concedidos en este Artículo, sujetos a las limitaciones aplicables a cada uno, reclamados por el negocio exento, será reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (e).

(3) Contribución Mínima- La contribución determinada sobre su IEV, computada luego de aplicar los créditos conforme al inciso (2) de este apartado, nunca

será menor que aquella cantidad que sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) del Artículo 2.9 con respecto al año contributivo, resulte en:

(A) la tasa fija de contribución sobre ingreso dispuesta en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley que le fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el IEV del negocio exento.

(B) en el caso de un negocio exento que pertenezca directamente en al menos un cincuenta por ciento (50%) a individuos residentes de Puerto Rico, tres por ciento (3%) del IEV del negocio exento.

(4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado (e).

Artículo 2.12. **-Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.—**

(a) En General- La propiedad mueble e inmueble de un negocio exento utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el período de exención establecido en Artículo 2.15 de esta Ley.

(b) Período- La propiedad inmueble de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley estará totalmente exenta durante el período autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo.

(c) Tasación- Las contribuciones sobre la propiedad *mueble o* inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, ("Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad"), y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Artículo 2.13. **-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.—**

(a) Los negocios exentos que posean un decreto concedido bajo esta Ley gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en esta Ley.

(b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios municipios.

(c) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio,

a tenor de lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales de 1974", según enmendada. Además, el negocio exento estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno, siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

Artículo 2.14. **-Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.—**

(a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso concedida bajo los Subtítulos B y BB, respectivamente, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante el período de exención dispuesto en esta Ley, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un decreto otorgado bajo esta Ley.

(1) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la producción de energía verde, ~~A~~a los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos B y BB del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas; y

(B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado;

(2) La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del negocio exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo la producción de energía verde, o que el negocio exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la operación de la actividad elegible.

No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos utilizados, en todo o en parte, en la fase administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa por ciento (90%) en la producción de energía verde, en cuyo caso, se considerarán como utilizados exclusivamente para la actividad elegible.

(3) Toda maquinaria y equipo que un negocio exento tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

(4) Los materiales químicos utilizados por un negocio exento en el tratamiento de aguas usadas.

(5) Equipo eficiente en el uso de energía, debidamente certificado por la Administración.
(6) Las sub-estaciones eléctricas.

(b) Excepciones- Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos del apartado (a) de este Artículo:
(1) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;
(2) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;
(3) Los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de producción de energía;
(4) Los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de aparcamiento; y
(5) Las plantas de tratamiento.

Artículo 2.15. **-Períodos de Exención Contributiva.—**

(a) Exención-
Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, disfrutará de exención contributiva por un período de veinticinco (25) años.

(b) Exención Contributiva Flexible-
Los negocios exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su IEV, siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de Hacienda, al Director de Fomento y al Director Ejecutivo, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

(c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde-
(1) El período durante el cual una propiedad dedicada a la producción de energía renovable perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno, no le será deducido del período a que se hace referencia en el apartado (a) de este Artículo; disponiéndose que en dichos casos la propiedad será considerada para los efectos de esta Ley como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la producción de energía verde.
(2) Cuando el negocio exento sea uno de propiedad dedicada a la producción de energía verde, el período a que se hace referencia en el apartado (a) de este Artículo, no cubrirá aquellos períodos en los cuales la propiedad dedicada a la producción de energía verde esté en el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de años no sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (a) de este Artículo, y el negocio exento que cualifique como propiedad dedicada a la producción de energía verde,

notifique por escrito al Secretario de Hacienda, al Director de Fomento y al Director Ejecutivo la fecha en que la propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

En caso que la exención del negocio exento que posea un decreto como propiedad dedicada a la producción de energía verde expire mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un negocio exento, dicho negocio exento de propiedad dedicada a la producción de energía verde, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el negocio exento continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

(3) Cuando el negocio exento sea uno de propiedad dedicada a la producción de energía verde, el período a que se hace referencia en el apartado (a) de este Artículo continuará su curso normal, ~~aún~~aun cuando el decreto de exención del negocio exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su decreto, venza antes del período de exención de la propiedad dedicada a la producción de energía verde, a menos que en el caso de revocación, se pruebe que en el momento en que tal propiedad se hizo disponible al negocio exento, los dueños de la misma tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(d) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios-
Un negocio exento podrá establecer operaciones o instalaciones adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo decreto de exención o enmendar al decreto vigente, siempre y cuando notifique a la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días del comienzo de la operación o instalación adicional. En virtud de dicha notificación, la unidad, operación o instalación adicional se dará por incluida en el decreto de exención y la misma disfrutará de las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente del período de exención del decreto vigente.

(e) Interrupción del Período de Exención-
En el caso de un negocio exento que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, en consulta con la Administración, determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(f) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención-

(1) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de esta Ley mediante la ~~radicación~~ presentación de una declaración jurada ante la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta

Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines de esta Ley podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en esta Ley por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado (f) de este Artículo. Durante el período de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) El período de exención provisto en esta Ley para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento estuvo totalmente exento, según las disposiciones de esta Ley. La exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.

(4) El período de exención parcial provista en esta Ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período de exención total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de ~~radicación~~ presentación de la solicitud de exención contributiva.

(5) En el caso de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley o leyes de incentivos contributivos o industriales y que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos, provista en el Artículo 2.9 de esta Ley, será la fecha de ~~radicación~~ presentación de una solicitud con la Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

(6) El negocio exento deberá comenzar operaciones dentro del término de un (1) año, a partir de la fecha de la firma del decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación del decreto.

Artículo 2.16. **-Negocio Sucesor.—**

(a) Regla General-

Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta Ley, siempre y cuando:

(1) El negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la ~~radicación~~ presentación de la solicitud de exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del negocio sucesor, a menos que tal hecho obedezca a fuerza mayor.

(2) El negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año contributivo anterior a la ~~radicación~~ presentación de la solicitud de exención del negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras está vigente el decreto del negocio sucesor, a menos que por fuerza mayor dicho promedio no pueda ser mantenido.

(3) El empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del negocio antecesor a que se refiere el apartado (2) anterior~~;~~.

(4) El negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets") que tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y hayan sido previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a la producción de energía verde, ~~aún~~aun cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y estén siendo, o hayan sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de cualquier instalación de un negocio exento antecesor que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(b) Excepciones-

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, las condiciones del mismo se considerarán cumplidas, siempre y cuando:

(1) El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio exento antecesor se mantenga, o equivalga al empleo anual que dicho negocio exento antecesor debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el decreto del negocio sucesor, pero éste gozará, respecto a dicha parte asignada, los beneficios provistos por esta Ley, si algunos, que gozaría el negocio exento antecesor sobre la misma, como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al negocio exento antecesor;

(2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea

necesaria para que la inversión en facilidades físicas del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la ~~radicación~~ presentación de la solicitud de exención del negocio sucesor, menos la depreciación de la misma y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este inciso, como resultado de una autorización de uso de las mismas bajo las disposiciones del inciso (4) del apartado (a) de este Artículo. En los casos en que el período de exención del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio sucesor disfrutará de los beneficios provistos por esta Ley que hubiere disfrutado el negocio exento antecesor con respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este inciso declara como no cubierta por su decreto, si las referidas facilidades las hubiese utilizado en producir su IEV;

(3) El Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de este Artículo, pudiendo condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

Artículo 2.17. –**Procedimientos.—**

(a) Procedimiento Ordinario-

(1) Solicitudes de Exención Contributiva- Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer, en Puerto Rico un negocio exento podrá solicitar del Secretario de Desarrollo los incentivos de esta Ley, mediante la ~~radicación~~ presentación de la solicitud correspondiente, debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.

Al momento de la ~~radicación~~ presentación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años, luego de su aprobación.

Los derechos vigentes bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

(2) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

(A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Exención, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días

contados desde la fecha de ~~radicación~~ presentación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda y el Director de Fomento para que éste último, en consulta con el Director Ejecutivo, rinda un informe de elegibilidad y una recomendación sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud, el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

(B) Luego de que el Director de Fomento someta su Informe de Elegibilidad y su recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto, dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales ("CRIM"), para su evaluación y recomendación. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán treinta (30) días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de Exención durante el referido término de treinta (30) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Exención procederá a dar consideración de dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.

(C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta Ley, el período para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director será de veinte (20) días.

(D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los términos para hacer dichos informes, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del Secretario de Desarrollo, en los siguientes cinco (5) días.

(E) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

(F) El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación final, por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5) días, desde la fecha de sometido a su consideración el proyecto de decreto.

(G) El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva a otorgarse bajo esta Ley.

(3) Disposiciones Adicionales-

(A) La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones, del solicitante cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

(B) El Director podrá celebrar cuantas vistas, públicas ~~y/o~~ o administrativas considere necesarias para cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone. Además, podrá exigir de los solicitantes de decretos de exención contributiva la presentación de aquella prueba que pueda justificar la exención contributiva solicitada.

El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado por el Director, con la anuencia del Secretario de Desarrollo, podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud de decreto y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el decreto solicitado, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe al Secretario de Desarrollo con respecto a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el caso.

(C) Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier solicitud o concesión de exención contributiva, o alguna violación de las disposiciones referentes a negocios exentos antecesores o sucesores, será considerada culpable de delito grave de tercer grado y, de ser convicto, se castigará a tenor con la pena dispuesta para este tipo de delito en el Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Se dispone, además, que en estos casos, el decreto de exención será revocado retroactivamente y el concesionario ~~y/o~~ o sus accionistas, serán responsables de todas las contribuciones que le fueron total o parcialmente exoneradas bajo esta Ley.

(D) Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el inciso (1) del apartado (a) de este Artículo ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda, con el propósito de

sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exención. Antes de utilizar los recursos depositados en la Cuenta Especial, la Oficina de Exención deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno, un presupuesto de gastos con cargo a los fondos de la Cuenta Especial. Los recursos de la Cuenta Especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exención, podrán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General de Puerto Rico siempre que sea necesario.

(E) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la ~~radicación~~ presentación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración interagencial de solicitudes de exención y los procesos en general.

(b) Extensiones-

(1) Cualquier negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley podrá solicitar del Secretario de Desarrollo, antes de la expiración de su decreto, la extensión de su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que continuará con la operación de la actividad elegible.

(2) La extensión del decreto no podrá exceder diez (10) años adicionales a los conferidos en el decreto original.

(3) El negocio exento al que se le conceda una extensión de su decreto bajo esta Ley estará sujeto a una tasa fija de un diez por ciento (10%) sobre su IEV durante el período de la extensión, en lugar de la contribución dispuesta por el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley, o cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(4) Durante el período de la extensión, el negocio exento gozará de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la ~~actividad~~Actividad elegible cubierta bajo el decreto, en lugar de la exención dispuesta por el apartado (a) del Artículo 2.12 de esta Ley.

(5) El negocio exento gozará, durante el período de la extensión, de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, en lugar de la exención dispuesta por el apartado (a) del Artículo 2.13 de esta Ley.

(6) La extensión conferida por este apartado (b) no podrá solicitarse nuevamente al expirar el término extendido conferido en el párrafo (2) de este apartado.

(c) Renegociaciones y Conversiones-

(1) Renegociación de Decretos Vigentes-

(A) Cualquier negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que realizará una inversión significativa en o una renovación sustancial de

su operación existente, la cual represente no menos de veinticinco por ciento (25%) de la inversión inicial por la cual se le confirió el decreto original que interesa renegociar. Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo que no puede cumplir con el requisito de aumento en inversión ante descrito, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, el Director de Fomento y el Director Ejecutivo, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá, ~~en sola~~sólo a su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación del decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(B) El término concedido bajo un decreto renegociado a tenor con este párrafo no podrá exceder quince (15) años adicionales a los conferidos por el decreto original.

(C) Para propósitos de este Artículo, los términos "inversión significativa" y "renovación sustancial" tendrán el significado que el Director Ejecutivo determine mediante reglamento.

(D) Para propósitos de este Artículo, la inversión del negocio exento en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de la propiedad dedicada a la actividad elegible, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.

(E) De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de Desarrollo, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el lugar en que esté ubicado, la inversión, así como el remanente del período de su decreto, los incentivos contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un período adicional de exención bajo un decreto renegociado con incentivos contributivos ajustados bajo esta Ley.

(F) El Secretario de Desarrollo establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales, limitar el período y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a ser exentas y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo de fuentes de energía verde que propone esta Ley.

(G) Cuando el negocio exento que interese renegociar su decreto no cumpla con el requisito de aumento de inversión dispuesto en el inciso

(A) de este párrafo (1), el Secretario de Desarrollo podrá, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, el Director de Fomento y el Director Ejecutivo, y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de ~~cuatro~~siete por ciento ~~(4%)~~(7%) de contribución sobre el IEV.

(H) Si el Secretario de Desarrollo, previa consulta con el Secretario de Hacienda, el Director de Fomento y el Director Ejecutivo, y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, determina que una renegociación estaría a tono con la Política Pública la tasa de contribución para el decreto será del cuatro por ciento (4%).

(I) Los demás términos, condiciones e incentivos contenidos en esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

(J) Posterior a la renegociación del decreto, el negocio exento podrá solicitar una extensión según provisto en el apartado (b) de este Artículo.

(2) Conversión de Negocios Exentos bajo leyes de incentivos industriales o contributivos –

Un negocio exento que haya obtenido un decreto bajo leyes de incentivos industriales o contributivos que se dedique a una Actividad elegible podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta Ley, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables.

(A) El decreto del negocio exento bajo leyes de incentivos industriales o contributivos que se acoja a las disposiciones de esta Ley se ajustará para conceder los beneficios establecidos en los Artículos 2.9 al 2.15 de esta Ley.

(B) Para propósitos de determinar el término del decreto convertido a esta Ley, se restará del término provisto en el Artículo 2.15 de esta Ley el periodo durante el cual el negocio exento haya disfrutado de exención bajo el decreto o concesión bajo leyes de incentivos industriales o contributivos.

(C) El negocio exento que convierta su decreto bajo las disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad de la conversión hubiera estado operando bajo leyes de incentivos industriales o contributivos podrá distribuir los ingresos acumulados antes de la fecha de efectividad de la conversión en cualquier momento posterior, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en la ley bajo la cual fueron acumulados dichos ingresos.

(D) El negocio exento acogido a las disposiciones de este apartado tributará en liquidación total, en cuanto a sus ingresos, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos ingresos.

(E) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley y la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día del año contributivo

en que se solicitan los mismos, pero nunca antes de la fecha de vigencia de esta Ley, y hasta el primer día del próximo año contributivo, a elección del negocio exento.

(F) Los demás términos, condiciones e incentivos contenidos en esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado, serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

(G) ~~Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley y la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos, pero nunca antes de la fecha de efectividad de esta Ley, y hasta el primer día del próximo año contributivo, a elección del negocio exento.~~

(H) ~~Los demás términos, condiciones e incentivos contenidos en esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado, serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.~~

(d) Denegación de Solicitudes-

(1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico- El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Desarrollo una reconsideración, dentro de sesenta (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.

(2) Denegación por Conflicto con Interés Público-

El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico por cualquiera de las siguientes razones:

(A) Que el negocio exento solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para la actividad elegible, la naturaleza o

uso propuesto para la actividad elegible, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico; o

(B) Cualquiera otra razón de conflicto con el interés público de Puerto Rico.

(e) Transferencia de Negocio Exento-

(1) Regla General- La transferencia de una concesión de exención contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, deberá ser aprobada por el Director previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el párrafo (2) de este apartado. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.

(2) Excepciones-

Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.

(B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.

(C) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley.

(D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, cuando la misma ocurra después que el Director de Fomento haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación.

(E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

(F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

(G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el ochenta por ciento (80%) o más de las

participaciones, o de las acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho negocio exento.

(3) Notificación-

Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado de este Artículo será informada por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Director de Fomento, al Director Ejecutivo y al Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia del Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

(f) Procedimientos para Revocación Permisible y Mandatoria-

(1) Revocación Permisible-

(A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

(B) Cuando el concesionario no comience, o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para la actividad elegible, o cuando no comience la actividad elegible dentro del período fijado para esos propósitos en el decreto.

(C) Cuando el concesionario suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario de Desarrollo. Este podrá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias extraordinarias.

(D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

(2) Revocación Mandatoria-

El Secretario de Desarrollo revocará cualquier decreto concedido bajo esta Ley cuando el mismo haya sido obtenido por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza de la actividad elegible a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se le dará a la propiedad dedicada a la actividad elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.

Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado, previamente informado como IEV, haya sido o no distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El contribuyente, además, será considerado como que ha ~~radicado~~ presentado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de

contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico u otra ley aplicable.

(3) Procedimiento-

En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva.

Artículo 2.18. **-Naturaleza de las Concesiones.—**

(a) En General-

Los decretos de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover la protección de nuestro medioambiente y el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico mediante el establecimiento de fuentes de energía verde. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y que promuevan dichos objetivos, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

(b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud-

Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición del concesionario, el Secretario de Desarrollo autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(c) Decisiones Administrativas; Finalidad-

(1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma, disponiéndose que una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, que no sea el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.

(2) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo, revocando ~~y/o~~ o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el inciso (2) del apartado (f) del Artículo 2.17 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

(3) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Artículo 2.19. **-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.—**

(a) En General- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director, el Director de Fomento, el Director Ejecutivo y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de este Capítulo. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal.

(b) Información Requerida- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar el informe dispuesto en el apartado (a) de este Artículo:

(1) El número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas;

(2) El total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la nómina proyectada por los negocios exentos;

(3) Descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciban los negocios exentos, ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;

(4) Las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto de ingresos, regalías, y otros, y la utilización de incentivos, tales ~~y~~ como créditos contributivos y deducciones especiales;

(5) Los pagos de contribuciones municipales;

(6) Comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto; y

(7) Cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implantación de esta Ley.

(c) Información Adicional- Estos informes deberán incluir una evaluación de factores que inciden sobre el desarrollo de fuentes de energía verde de Puerto Rico, tales como: el impacto del trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros similares; la disponibilidad de propiedades para la actividad elegible y mano de obra diestra.

(d) Informe por el Secretario de Hacienda—Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones por los negocios exentos, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal.

El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Compañía de Fomento Industrial y la Administración, deberá establecer los cuestionarios y los reglamentos necesarios para lograr los objetivos de este Artículo.

(e) Cooperación entre las Agencias- Las agencias del Gobierno y los municipios deberán proveer la información dispuesta en este Artículo al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el intercambio de información requerido por este Artículo.

Artículo 2.20.**-Decretos otorgados bajo leyes de incentivos industriales o contributivos.—**

(a) En el caso de negocios dedicados a actividades elegibles, según definidas en el Artículo 1.4 de esta Ley, no se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo las Secciones 2(d)(1)(E), respecto a propiedad dedicada a la producción de energía verde, según definido en esta ~~ley,~~Ley, 2(d)(1)(H) y 2(d)(1)(M), según apliquen, de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no obstante las disposiciones de las referidas Secciones de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, toda solicitud de decreto con relación a una Actividad elegible se regirá por lo dispuesto en esta Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, o leyes similares anteriores, se mantendrán en vigor en cuanto a sus respectivas disposiciones ~~y/o~~ o podrán ser convertidos o renegociados bajo esta Ley. Las solicitudes de decretos nuevos ~~radicadas~~ presentadas antes de la fecha de vigencia de esta Ley respecto a Actividades elegibles, que no hayan sido concedidos a la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley.

(b) Toda persona natural o jurídica que realice o proponga realizar una Actividad elegible podrá solicitar un decreto en conformidad con esta Ley, independientemente de la capacidad esperada de producción de energía verde.

(c) Como medida transitoria, toda persona que haya solicitado un decreto de exención bajo la Sección 2(d)(1)(H) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, en o antes de la fecha de vigencia de esta Ley, podrá ceder, vender o transferir cualquier crédito

concedido antes del 1 de julio de 2011, a tenor con la Sección 5(d)(3)(B) de dicha ley y su Reglamento, y aplicarán las disposiciones de los párrafos (c) y (f) de la Sección 6 de dicha ley. Para fines de la aplicación de estas disposiciones:

(1) El término "inversionista" se sustituirá por "negocio exento";

(2) El término "crédito por inversión industrial" se sustituirá por "crédito por inversión elegible bajo la Sección 5(d)";

(3) La referencia al párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 6 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, se entenderá hecha a la Sección 5(d)(3)(B);

(4) El término "inversión elegible" según la sección 5(d)(2) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos.

Artículo 2.21. **-Aplicación del Código De Rentas Internas De Puerto Rico.—**

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.22. **–Derogaciones; Enmiendas.—**

(a) Se enmienda el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 21. – Crédito contributivo por inversión

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta sección, todo inversionista, incluyendo un participante, según se define. . .

(a) …

(b) Cantidad máxima de crédito. – La cantidad máxima del crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición ~~y/o~~ o tratamiento por cada proyecto que estará disponible a los inversionistas y a los participantes, será de cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado por los inversionistas y los participantes, a través del fondo, a las facilidades exentas a cambio de acciones o participaciones en dichas facilidades exentas, lo que sea menor. La cantidad máxima del crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes en las proporciones determinadas por ellos. La facilidad exenta notificará la distribución del crédito al Director de la Autoridad, al Secretario de Hacienda y a sus accionistas en o antes de la fecha provista por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para ~~radicar~~ presentar la planilla de contribuciones sobre ingresos para su primer año operacional, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la ~~radicación~~ presentación de la misma. La distribución elegible será irrevocable y obligatoria para la facilidad exenta, los inversionistas y participantes.

Las facilidades de reducción, disposición ~~y/o~~ o tratamiento de desperdicios sólidos dedicados a la producción de energía renovable sostenible o renovable alterna que produzcan más de un (1) megavatio (MW) de electricidad no podrán reclamar el crédito provisto por esta Ley. Toda facilidad de reducción, disposición ~~y/o~~ o tratamiento de desperdicios sólidos dedicados a la producción de energía renovable sostenible o renovable alterna

que produzca más de un (1) megavatio (MW) de electricidad, tendrá disponibles los incentivos para un productor de energía renovable a gran escala, según dispuesto en el Artículo 2.8(a)(3) de la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico de 2010".

(b) Se enmienda el inciso (aa)(2)(H)(ii) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"(aa) Opción de deducción fija o deducciones detalladas.

(1) En general. En el caso. . .

(2) Deducciones detalladas. Para fines de este inciso, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A) …
(B) …
(C) …
(D) …
(E) …
(F) …
(G) …
(H) …

(ii) Definición de equipo solar. Para fines de este inciso, el término equipo solar significa todo aquel equipo capaz de utilizar la energía del sol directa o indirectamente, para calentar agua, bien sea éste comprado o fabricado por el contribuyente, siempre que el mismo esté en operación."

(c) Se deroga la Sección 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

(d) Se ~~añade una~~ enmienda la Sección 1040J del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" que fue creada por virtud de la Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 y se renomina como la nueva Sección 2016A~~a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"~~, y se dispone ~~para~~ que ~~se~~ lea como sigue:

"Sección 2016A- Reintegro de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada.

(a) Definiciones- Para fines de esta Sección, los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada son:

(1) Híbridos - aquéllos que combinan un motor convencional de combustible, con un motor eléctrico de energía regenerable y recargable.

(2) Eléctricos - aquéllos que utilizan energía eléctrica para propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente.

(3) Movidos por hidrógeno - aquéllos que son impulsados por hidrógeno para la combustión o por celdas de combustible alimentadas mediante hidrógeno.

(4) Movidos por bio-diesel - aquéllos impulsados por la combustión de diesel derivado de aceite vegetal y grasa animal.

(5) Movidos por etanol - aquéllos impulsados por energía alterna producida a base de alcohol proveniente de cosechas naturales.

(6) Movidos por metanol - aquéllos impulsados por metanol producido por la combustión de aceite de madera o carbón.

(7) Movidos por gas natural - aquéllos impulsados por la combustión de una mezcla de gases de hidrocarburo, los cuales surgen de los depósitos de petróleo, principalmente metano, mezclado con una variedad de cantidades de etanol, propano, butano y otros gases.

(8) Movidos por gas propano - aquéllos impulsados por la combustión de petróleo licuado gaseoso.

(9) Automóviles "P-Series" - aquéllos impulsados por la combustión de una mezcla de gases naturales líquidos ("pentanes plus"), etanol y un co-solvente derivado de bio-masas de methyltetrahydrofuran ("MeTHF").

(b) Se proveerá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

(c) El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio en la entrada del vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al comprador del vehículo, en la cual se detalle separadamente la cantidad pagada por concepto de arbitrios sobre el vehículo.

(d) El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de adquisición del vehículo para solicitar del Departamento de Hacienda el reembolso del arbitrio. Dicha solicitud se someterá, con la factura emitida por el concesionario o la persona que pagó el arbitrio en la entrada, en el formulario que disponga el Secretario para esos efectos.

(e) El reembolso concedido por esta Sección no excederá la cantidad de dos mil dólares ($2,000) por vehículo por año.

(f) El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general el procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso en conformidad con esta Sección 2016."

(e) Se deroga el inciso (v) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

(f) Se deroga el inciso (aa)(2)(I) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

(g) Se ~~enmiendan las Secciones~~ enmienda la Sección 1040J ~~de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como~~ del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" creada por virtud de la Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008, ~~para~~ y se dispone que ~~se~~ lea como sigue:

"Sección 1040J.-Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de Equipo Solar

"(a) …

(b) Disponiéndose que el crédito estará limitado a un 75% del costo del equipo, incluyendo la instalación, durante los Años Fiscales 2007-2008 al 2008-2009. Luego, para el Año Fiscal 2009-2010, el crédito será de un 50% del costo del equipo, incluyendo la instalación.

(c) Tope máximo de créditos por año- La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de esta Ley, será de cinco millones de dólares ($5,000,000), en el caso de personas naturales y quince millones de dólares ($15,000,000) en el caso de personas jurídicas, disponiéndose que el Secretario de Hacienda podrá autorizar para un año particular, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo amerite. El Secretario de Hacienda no autorizará ni concederá créditos bajo esta Sección para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes.

(d) …"

(h) Se enmienda la Sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para añadir un inciso (E) al párrafo (1) del apartado (a), para que se lea como sigue:

"(a) Definiciones. - . . .

(1) Activos de capital. - . . .

(A) . . .

(B) . . .

(C) . . .

(D) . . .

(E) certificados de energía renovable, según se define dicho término en la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico."

~~(j)~~(i) Se enmienda el ~~párrafo (6) del~~ apartado (a) de la Sección 1330 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1330.-Regla General…

(a) Aplicación de Disposiciones…

(1) …

(10) un negocio dedicado a la producción de películas de largo metraje;

(11) un negocio de construcción, operación o mantenimiento de vías públicas y sus facilidades anejas; o

(12) un negocio exento al amparo de las Secciones 2(d)(1)(E) respecto a propiedad dedicada a la producción de energía verde, según definido en esta Ley, 2(d)(1)(H) o ~~2(d)(1(M)~~2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o disposiciones análogas de la "Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998", o de cualquier ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico o cualquier ley que

incentive la generación de energía de fuentes renovables ~~sostenible~~sostenibles o fuentes alternas.

…"

~~(k)~~(j) Se enmienda la Sección 1343 de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1343.- Sociedades no Elegibles

Las disposiciones de este Subcapítulo no serán de aplicación a aquellas sociedades que disfruten de exención contributiva total o parcial bajo alguna disposición de este Subtítulo o bajo las disposiciones de las Leyes Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 de 13 de junio de 1963, Núm. 26 de 2 de junio de 1978, Núm.121 de 29 de junio de 1964, Núm. 126 de 28 de junio de 1966;y Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendadas, o bajo las disposiciones de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones.

No obstante lo anterior, las disposiciones de este Subcapítulo serán de aplicación a las sociedades que disfruten de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, bajo la Ley Núm. 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de Coparticipación del Sector Publico y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, bajo la Ley Num. 225 de 1 de diciembre de 1995, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, o, las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o 2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, disposiciones análogas de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico y leyes que incentiven la generación de energía de fuentes renovables sostenibles o alternas.

El Secretario de Hacienda promulgará reglamentos con relación a la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 relacionadas con sociedades especiales que operen bajo un decreto de exención al amparo de las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o 2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, disposiciones análogas de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo leyes que incentiven la generación de energía de fuentes renovables sostenibles o alternas, de manera que dichos negocios puedan elegir el tratamiento contributivo del Sub-Capítulo K, del Capítulo 3 del Subtítulo A de dicha Ley, manteniendo las tasas contributivas fijas sobre el ingreso, la exención total sobre distribuciones, las deducciones especiales y créditos contributivos disponibles a concesionarios de decretos bajo dichas leyes, independientemente ~~de~~del lugar de organización, operación ~~y/o~~ o residencia del socio. Se entenderá que la referencia a negocios turísticos en las Secciones 1023(a)(5)(D), 1335(a)(4), 1335(a)(9), 1344(c) y 1345(b)(2) de la Ley ~~Número~~Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 incluye las sociedades especiales que operan bajo un

decreto de exención al amparo de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998, o leyes sucesoras de naturaleza similar, incluyendo la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico y leyes que ofrezcan incentivos para la generación de energía de fuentes renovables sostenibles o fuentes alternas."

CAPÍTULO 3
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.1. **-Penalidades por Información Falsa.—**

Toda persona que ofreciere, diere o enviare información falsa o incorrecta a sabiendas de su falsedad o incorrección en cualquier documento, informe, solicitud, declaración ~~y/o~~ o certificación requerida bajo esta Ley con la intención de defraudar incurrirá en delito grave de cuarto grado y, de ser convicta, podrá ser castigada con pena de reclusión por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de cinco (5) años, además de la imposición de $10,000 de multa por cada violación.

Artículo 3.2. **–Conflictos.—**

Ninguna persona, incluyendo, pero sin limitarse a, toda agencia o corporación gubernamental local o municipal, podrá emitir o imponer, sea mediante reglamento, acuerdo, contrato, resolución u orden, requisito de endoso, permiso o gestión similar, zonificación, calificación, ordenanza o cualquier otro mecanismo legal o discrecional, cualquier requerimiento, impedimento o condición alguna que tenga o pueda tener el efecto de frustrar los requisitos, objetivos y espíritu de esta Ley. Tales requerimientos, impedimentos o condiciones se entenderán nulos de su faz a menos que estén expresa y justificadamente dirigidos a proteger la salud y seguridad humana y posean el aval del Comité Evaluador, o estén expresamente autorizados por esta Ley o una legislación posterior a ésta. No obstante lo ~~aanterior~~anterior, nada en esta Ley menoscabará los derechos y poderes conferidos a la Autoridad bajo la Sección 6(l), de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada. No obstante lo anterior, nada en esta Ley menoscabará las facultades conferidas a la Autoridad bajo la Sección 6(l), de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y las facultades conferidas a la Autoridad bajo dicho inciso serán aplicables a cualquier costo asociado con la compra de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, la compra de CERs (incluyendo sus atributos ambientales y sociales) relacionados con dicha energía, e incluyendo cualquier otro costo asociado con el cumplimiento de esta Ley.

En la eventualidad que surja algún conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las de cualquiera otra ley o reglamento, sean estas aprobadas con anterioridad o posterioridad a esta Ley, las disposiciones de esta Ley prevalecerán con relación a todos los asuntos tratados en las mismas.

Artículo 3.3. **-Reglamentos Bajo esta Ley.—**

(a) Reglamentos bajo los Artículos 2.9 al 2.20 de esta Ley - El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y el Director Ejecutivo, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de los Artículos 2.9 al 2.20 de esta Ley, de acuerdo con los propósitos de la misma.

(b) Reglamentos bajo el Artículo 2.11 de esta Ley- El Secretario de Hacienda aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo, el Director de Fomento y el Director Ejecutivo, con relación a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo el Artículo 2.11 de esta Ley.

(c) Excepto que se disponga en contrario la aprobación de los reglamentos promulgados a tenor con las disposiciones de esta Ley estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" de Puerto Rico.

(d) La ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma.

Artículo 3.4. **-Cláusula de Separabilidad.—**

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada inválida, nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto sólo afectará a aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada. Los encabezamientos de los capítulos o artículos de esta Ley sólo se incluyen para referencia y conveniencia y no constituyen parte alguna de esta Ley.

Artículo 3.5. -**Términos empleados**.-

Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural. Cuando así lo justifique su uso, de igual forma el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

Artículo 3.6. **–Vigencia.—**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán solicitudes de incentivos y exención bajo esta ~~ley~~Ley hasta el 31 de diciembre de 2020. Las imposiciones contributivas provistas por esta ~~ley~~Ley permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de exención contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2610.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Ante la consideración del Cuerpo el Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2610, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lea el Proyecto del Senado 1399.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1399, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para disponer una asignación anual al Departamento de Salud, comenzando a partir del año fiscal 2010-2011, para ser transferida a la Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico, para contribuir a sufragar los gastos *del único programa existente* en Puerto Rico; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad Americana del Cáncer (SAC) de Puerto Rico ha estado ofreciendo servicios de forma continua, por más tres décadas, a toda la población de Puerto Rico, incluyendo las islas-municipio de Vieques y Culebra. Desde su fundación en 1974, la SAC ha concentrado sus esfuerzos en la educación y concienciación de la ciudadanía sobre las causas del cáncer, sus efectos y cómo prevenirlas; en el ofrecimiento de servicios de apoyo que incluyen ayuda económica para medicamentos, exámenes clínicos, transportación, equipos de convalecencia y otros servicios, solicitados a través del Centro de Servicio a Pacientes; en los programas de calidad de vida, que incluyen terapias de rehabilitación, ofrecidos en los Centros de Calidad de Vida de sus cinco (5) unidades regionales localizadas en San Juan, Caguas, Ponce, Mayagüez y Arecibo; y en el ofrecimiento de alojamiento y servicios de apoyo integrados a pacientes de cáncer en tratamiento ambulatorio.

Según las estadísticas del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico, anualmente se detectan en la Isla, alrededor de 10,000 nuevos casos que incluyen distintos tipos de cáncer. Estos casos son referidos a los centros terciarios y sobre el nivel terciario para tratamiento según el "estadío" o el grado de malignidad. Por otro lado, las muertes anuales atribuidas a esta enfermedad ascienden a unas 4,615 (2002) de las cuales aproximadamente un 20% son por cáncer de próstata en los varones y de seno en las mujeres. En el caso de Vieques, tanto la incidencia como la mortalidad por cáncer son superiores a la media registrada para el resto de Puerto Rico. Afortunadamente, en Puerto Rico las tasas de mortalidad por cáncer también han disminuido gracias a los programas de detección temprana y al apoyo a los pacientes en las distintas etapas del tratamiento.

Los principales centros de tratamiento para niños y adultos en Puerto Rico están localizados en o cerca del área metropolitana de San Juan. El tratamiento del cáncer, especialmente en etapas avanzadas, es un proceso largo, difícil y costoso. Para pacientes cuyos hogares se encuentran alejados de las instalaciones hospitalarias que ofrecen tratamiento ambulatorio, las dificultades y los costos son aún mayores. El regreso de los pacientes a sus hogares luego de las sesiones del tratamiento, puede ser traumático y doloroso, especialmente si incluyen cirugía, quimioterapia, radioterapia o una combinación de estas técnicas. En cualquiera de estos casos, el paciente recibe el tratamiento prescrito diariamente durante períodos que pueden ir, desde varias semanas a meses, o años, dependiendo del tipo de tratamiento y de la respuesta del paciente. Las reacciones al tratamiento pueden incluir la pérdida del cabello y del apetito, náuseas y anemia, entre otras molestias físicas. Además, con frecuencia el médico requiere exámenes de seguimiento después de cada sesión, con el fin de monitorear el progreso alcanzado por el paciente y su reacción al tratamiento. Ante tales circunstancias al paciente que vive alejado del centro de tratamiento —lugares como Vieques, Culebra, y las áreas sur y oeste, de donde proviene la mayor parte de los pacientes a recibir tratamiento——, le es muy difícil, sino imposible, movilizarse diariamente hasta su hogar. Por otro lado, muchos pacientes de cáncer, aun cuando residen en el área metropolitana, no cuentan con un lugar adecuado, ni con el apoyo necesario, para reposar después del tratamiento.

A las reacciones físicas que ocasiona el tratamiento, se suman las dificultades económicas y la carga emocional que el cáncer provoca en los pacientes y familiares. Encontrar un "hogar fuera del hogar", con otras personas que compartan la misma experiencia, además del personal capacitado para ofrecer servicios de apoyo, es de suma importancia para la sanación física y emocional del paciente de cáncer.

La experiencia de la SAC de Puerto Rico con pacientes en tratamiento ambulatorio que requieren servicios de apoyo integrados, se remonta a 1990 cuando la Organización adoptó una política de servicios para los pacientes pediátricos. Esta política fue ampliada en 1994, con la apertura del Hogar de Niños que Quieren Sonreír (HNQQS). El Hogar, no sólo acoge a niños en tratamiento ambulatorio, sino que en la medida que es posible, ofrece hospedaje a los familiares que hacen turnos para cuidar a los niños hospitalizados o durante períodos post cirugía. Desde su fundación, el HNQQS ha hospedado a más de 600 familias.

Durante el año 2009, la SAC de Puerto Rico distribuyó la cantidad de $195,000 en transportación terrestre para niños y adultos. Estos datos comparan con los censos de pacientes de los centros de cáncer y hospitales con departamentos de oncología y hematología que reflejan, que entre un 62 y un 80% de sus pacientes provienen de áreas rurales. La cantidad de dinero asignada a niños y adultos, tiene el propósito de que, tanto el paciente como el cuidador, puedan pagar transportación pública o combustible, peajes y almuerzo mientras vienen a tratamiento. No es raro que algún paciente, o cuidador, pierda la transportación para regresar a sus hogares y tenga que pedir ayuda de emergencia a la SAC para alojarse en el área metropolitana.

El nuevo Albergue de la SAC de Puerto Rico, que incorpora a la población adulta en su programa de servicios de alojamiento, es la respuesta de la Organización a la necesidad de este grupo, de hospedaje seguro, *libre de costo* y de transportación hacia los lugares de tratamiento o proveedores de servicios de salud, durante todo el continuo de la enfermedad. Es, además, la evidencia, clara y contundente, del compromiso de la SAC para mejorar el acceso a servicios óptimos de salud, particularmente, en los sectores de la población con mayor desventaja económica y social.

Las instalaciones físicas del nuevo albergue cuentan con capacidad para alojar temporalmente a 34 pacientes de cáncer (19 adultos y 15 niños) y a un cuidador. Los pacientes admitidos —de acuerdo a la necesidad y disponibilidad de espacios—, recibirán, *libre de costo*, alojamiento apoyo económico y emocional y referidos, pero *no tratamiento médico*. Los pacientes tendrán, entre otros ofrecimientos, una habitación con baño privado, áreas de acomodo para personas con necesidades especiales o con transplantes de médula ósea, áreas de cocina y comedor, áreas de esparcimiento con estaciones de computadoras y vídeos, y una pequeña capilla o espacio para la meditación.

El nuevo albergue para niños y adultos pacientes de cáncer, comenzará a ofrecer sus servicios a partir de septiembre de 2010. Estará disponible las 24 horas durante los siete días de la semana de forma ininterrumpida. Los pacientes serán referidos por el médico o el centro de tratamiento, garantizando el cumplimiento de los requerimientos de la Ley HIPAA, del Departamento de Salud estatal y del Departamento de Salud federal.

El costo estimado para el funcionamiento del albergue de pacientes de cáncer y cuidadores es de $565, 783 (se usaron como base los costos actuales del HNQQS). A esta cantidad se suman, aproximadamente, $685,000 en asistencia económica a los pacientes, para ayudar a sufragar los costos no cubiertos por sus planes médicos (e.g., medicamentos *recetados,* laboratorios, equipos médicos). Esta ayuda se ofrecerá a través del Centro de Servicio a Pacientes de la SAC y se

extenderá a otros pacientes, que aunque no estén hospedados en el albergue, necesitan los servicios de apoyo de la Organización.

En el cumplimiento de su misión de servicio, la SAC de Puerto Rico ha demostrado ser un estrecho colaborador del sistema de salud del Gobierno tanto en el nivel central como en el municipal. Una proporción elevada de sus ingresos se asigna a servicios directos a los pacientes y a sus programas de prevención. Por esta razón, es reconocida como una de las organizaciones sin fines de lucro más costo-eficientes en el uso de sus fondos. Todos los servicios que ofrece la SAC son *libres de costo.* Sus ingresos provienen, principalmente, de donativos del sector privado, y de actividades y eventos especiales. Alrededor de un cinco por ciento (5%) proviene de asignaciones municipales y de la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos. La construcción del nuevo Albergue de Pacientes de Cáncer, a un costo de $3.6 millones, fue financiada, principalmente, con donaciones privadas. Un 3.8% del costo se cubrió con asignaciones legislativas.

Para poder fortalecer el componente de servicios de alojamiento de la SAC, que incorpora a los pacientes adultos, *que no cuentan con ninguna instalación para hospedarse, o descansar, mientras reciben tratamiento lejos de sus hogares,* es menester que la Asamblea Legislativa, actúe para que esta institución pueda contar con los recursos para poder dar continuidad a este noble proyecto.

A tales fines, se dispone para conceder una asignación anual a la Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico para contribuir a sufragar los servicios de alojamiento temporal y otros servicios de apoyo para pacientes de cáncer y familiares de toda la Isla, incluyendo a Vieques y a Culebra, así como también para ayudar a cubrir los gastos de funcionamiento de la instalación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se asigna al Departamento de Salud del Fondo General la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para el año fiscal 2010-2011, a ser transferida a la Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico, para contribuir a sufragar los gastos *del único programa existente* en Puerto Rico relacionados con los servicios de alojamiento temporal y otros servicios de apoyo para pacientes de cáncer y familiares de toda la Isla, así como también para ayudar a cubrir los gastos de funcionamiento de la instalación. En años siguientes, una cantidad no menor a ésta se consignará en una partida separada bajo la custodia del Departamento de Salud para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- La Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico deberá rendir informes anuales a la Agencia custodia de los fondos. En estos informes deberá constar la forma de utilización de los fondos que han sido asignados mediante esta Ley.

Artículo 3.- Se permite aceptar a nombre del Gobierno de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta ley.

Artículo 4.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados en esta ley con aportaciones particulares, estatales municipales o federales.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Salud, previo estudio y consideración del **P. del S. 1399,** tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1399** tiene el propósito de disponer una asignación anual al Departamento de Salud, comenzando a partir del año fiscal 2010-2011, para ser transferida a la Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico, para contribuir a sufragar los gastos *del único programa existente* en Puerto Rico; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, la Sociedad Americana del Cáncer (SAC) de Puerto Rico ofrece servicios de forma continua a toda la población de Puerto Rico, incluyendo las islas-municipio de Vieques y Culebra. La misma dirige sus esfuerzos en la educación y concienciación de la ciudadanía sobre las causas del cáncer, sus efectos y cómo prevenirlas; en el ofrecimiento de servicios de apoyo que incluyen ayuda económica para medicamentos, exámenes clínicos, transportación, equipos de convalecencia y otros servicios, solicitados a través del Centro de Servicio a Pacientes.

El SAC cuenta con un nuevo Albergue que incorpora a la población adulta en su programa de servicios de alojamiento, es la respuesta de la Organización a la necesidad de este grupo, de hospedaje seguro, *libre de costo* y de transportación hacia los lugares de tratamiento o proveedores de servicios de salud, durante todo el continuo de la enfermedad. Las instalaciones físicas del nuevo albergue cuentan con capacidad para alojar temporalmente a 34 pacientes de cáncer (19 adultos y 15 niños) y a un cuidador.

El nuevo albergue para niños y adultos pacientes de cáncer, comenzará a ofrecer sus servicios a partir de septiembre de 2010. Estará disponible las 24 horas durante los siete días de la semana de forma ininterrumpida. El costo estimado para el funcionamiento del albergue de pacientes de cáncer y cuidadores es de $565,783. A esta cantidad se suman, aproximadamente, $685,000 en asistencia económica a los pacientes, para ayudar a sufragar los costos no cubiertos por sus planes médicos (e.g., medicamentos *recetados,* laboratorios, equipos médicos).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a disponer una asignación anual al Departamento de Salud para ser transferida a la Sociedad Americana del Cáncer para contribuir a sufragar los servicios de alojamiento temporal y otros servicios de apoyo para pacientes de cáncer y familiares de toda la Isla, incluyendo a Vieques y Culebra, así como también para ayuda a cubrir los gastos de funcionamiento de la instalación. Específicamente, se propone conceder una asignación de $300,000 anuales.

Para completar el proceso de análisis sobre el **P. del S. 1399**, esta Comisión de Hacienda contó con el memorial explicativo del Departamento de Salud. Esta agencia señala que la Sociedad Americana del Cáncer ha prestado unos servicios extraordinarios de apoyo, no empece a la limitación de sus recursos económicos. Tomando en consideración los datos del Registro Central de Cáncer de PR, que no indica que anualmente acontecen 10,243 nuevos casos de cáncer y de estos, se estiman, según datos estadísticos del Departamento de Salud, que el 2005 hubo aproximadamente 4,344 personas muertas por esta condición, del departamento concluye que es de suma importancia para nosotros, considerar el apoyo recibido y los avances que se puedan lograr para reducir dicha mortandad.

El Departamento tiene presente que los datos estadísticos de la agencia refleja una disminución en la tasa de mortalidad por causas de tumores malignos y esto se debe en gran medida

a los programas de detección temprana y al apoyo que recibimos de Instituciones como estas, a favor de los pacientes en las distintas etapas del tratamiento.

El Departamento de Salud avala la el propósito que persigue este Proyecto de Ley. En cuanto al requisito de los informes anuales que deberá radicar la Sociedad Americana del Cáncer al Departamento de Salud, sobre el uso y disposición de los fondos otorgados, no tienen ningún inconveniente en recibirlos y evaluar e informar a la Asamblea Legislativa sobre los eventos fiscales pertinentes, ya que continuamente realizan este tipo de tareas.

En términos presupuestarios y según establece el Artículo 1 de esta medida, se asignará la cantidad de $300,000 anuales al Departamento de Salud para ser transferidos a la SAC. Para atender esta disposición, el Presupuesto Aprobado por la Asamblea Legislativa para el año fiscal 2010-2011 incluyó la referida asignación.

Conforme a lo anteriormente indicado, se viabiliza la aprobación del P. del S. Núm. 1399, bajo estudio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, debemos indicar que se identificó la fuente de financiamiento para la asignación de $300,000 dispuesta en esta medida. Podemos informar que estos recursos fueron incluidos en el Presupuesto Aprobado por la Asamblea Legislativa para el año fiscal 2010-2011. Específicamente, en las Asignaciones Especiales del Fondo General bajo el Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no conlleva impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Conforme a lo anteriormente expresado, las Comisiones de Hacienda; y de Salud recomiendan la aprobación del P. del S. 1399, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame el Informe Positivo Conjunto del Proyecto del Senado 1399.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1399, titulado:

"Para disponer una asignación anual al Departamento de Salud, comenzando a partir del año fiscal 2010-2011, para ser transferida a la Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico, para contribuir a sufragar los gastos *del único programa existente* en Puerto Rico; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el Proyecto del Senado 1399, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura un informe proponiendo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2560, sin enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lea.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2560, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, a fin de establecer que hasta tanto se apruebe cualquier revisión o modificación a los derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles de conformidad con el procedimiento establecido en dicha ley, prevalecerán los derechos vigentes al 30 de junio de 2010

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción de medios electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia. Además, dispone la adopción por la Rama Judicial de una nueva estructura de

pago de derechos en causas civiles, basada en un pago único y faculta al Juez Presidente del Tribunal Supremo a establecer nuevos métodos de pago, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda.

Asimismo, la referida Ley faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a disponer mediante Resolución los derechos correspondientes a los servicios que se prestan en el Tribunal General de Justicia y en las distintas dependencias judiciales que lo componen. El estatuto requiere que cualquier Resolución del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles sea remitida a las secretarías de los cuerpos legislativos para su aprobación. De conformidad con lo prescrito en la Ley, la Asamblea Legislativa deberá considerar las modificaciones adoptadas por el Tribunal Supremo en la próxima sesión ordinaria "y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley específica al efecto."

La Ley Núm. 47, *supra*, establece que sus disposiciones entrarán en vigor el 1ro de julio de 2010, fecha a partir de la cual el Tribunal Supremo contará con la autoridad para adoptar los derechos que deben pagarse en el Tribunal General de Justicia y remitirlos a la Asamblea Legislativa para su ratificación. Sin embargo, el referido estatuto no dispone el régimen arancelario que regirá a partir de la fecha de su vigencia y hasta tanto se complete el proceso de aprobación de los derechos arancelarios que se establezcan de conformidad con el procedimiento contenido en la ley.

En atención a la situación descrita, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer de forma expresa en el texto de la ley que, hasta tanto se complete el proceso de adopción de nuevos derechos de conformidad con el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 47, *supra*, prevalecerán las cuantías vigentes al 30 de junio de 2010. De esta manera se dotará de certeza al régimen arancelario prevaleciente durante el período descrito y se evitarán posibles cuestionamientos y dilaciones innecesarias en el recaudo de los derechos que deben pagarse en el Tribunal General de Justicia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, para que exprese lo siguiente:

"Artículo 3.-Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que, mediante Resolución al efecto, establezca los derechos que habrán de pagarse a los(as) Secretarios(as), Alguaciles y a todo el personal de la Rama Judicial que efectúe funciones de recaudación en cualquier dependencia judicial, así como los renglones que estarán sujetos al pago de tales derechos. Para el ejercicio de dicha prerrogativa, el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo nombrará un comité técnico, quien le rendirá al pleno del Tribunal Supremo un informe con recomendaciones. Los recaudos por concepto de pago de derechos en las distintas dependencias judiciales ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial, creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

Para realizar ajustes a las cuantías que se cobran por los servicios que prestan los tribunales y otras dependencias judiciales, se podrán tomar en consideración, entre otros factores, la tendencia en uno o más de los siguientes criterios:

(A) El costo de vida, conforme al Índice del Precios al Consumidor Para Todas las Familias, según publicado por la Junta de Planificación de Puerto Rico;

(B) Los gastos operacionales de la Rama Judicial, según evidenciados en los Memoriales de Presupuesto de la Rama Judicial o en proyecciones de dichos gastos, y;

(C) Los costos de servicios similares prestados en la empresa privada, tales como fotocopias, traducciones, transcripciones, mensajería, emplazamientos y otros servicios relacionados.

Siempre que el Tribunal Supremo ejerza la facultad de revisar o establecer los derechos que habrán de pagarse en la Rama Judicial al amparo de esta Ley, el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales remitirá un informe a los(as) Presidentes(as) de los cuerpos legislativos en el que se detallen los derechos establecidos o modificados y los fundamentos que los justifiquen.

A tenor con el Artículo VI Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por ser el poder de imponer contribuciones uno de jurisdicción exclusiva de la Asamblea Legislativa, cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación. Las modificaciones propuestas serán consideradas al comienzo de la próxima sesión ordinaria y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley específica a tal efecto. A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta tanto se apruebe cualquier revisión o modificación a los derechos que deben pagar los ciudadanos para gestionar servicios en las distintas dependencias judiciales y para tramitar acciones civiles en los tribunales de conformidad con el procedimiento establecido en este Artículo, prevalecerán los derechos vigentes al 30 de junio de 2010.

Se faculta al(a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo, o a la persona en quien éste(a) delegue para que, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda, establezca los mecanismos de pago para el recaudo de cualesquiera derechos que se establezcan al amparo de las prerrogativas que le confiere esta Ley."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2560, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2560 propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, a fin de establecer que hasta tanto se apruebe cualquier revisión o modificación a los derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles de conformidad con el procedimiento establecido en dicha ley, prevalecerán los derechos vigentes al 30 de junio de 2010.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción de medios electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia. Además, dispone la adopción por la Rama Judicial de una nueva estructura de pago de derechos en causas civiles,

basada en un pago único y faculta al Juez Presidente del Tribunal Supremo a establecer nuevos métodos de pago, en coordinación con el (la) Secretario(a) de Hacienda.

Asimismo, la parte expositiva de la pieza legislativa señala que la referida Ley faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a disponer mediante Resolución los derechos correspondientes a los servicios que se prestan en el Tribunal General de Justicia y en las distintas dependencias judiciales que lo componen. El estatuto requiere que cualquier Resolución del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles sea remitida a las secretarías de los cuerpos legislativos para su aprobación. Se desprende de la medida que de conformidad con lo prescrito en la Ley, la Asamblea Legislativa deberá considerar las modificaciones adoptadas por el Tribunal Supremo en la próxima sesión ordinaria "y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley específica al efecto."

La medida especifica que la Ley Núm. 47, *supra*, establece que sus disposiciones entrarán en vigor el 1ro de julio de 2010, fecha a partir de la cual el Tribunal Supremo contará con la autoridad para adoptar los derechos que deben pagarse en el Tribunal General de Justicia y remitirlos a la Asamblea Legislativa para su ratificación. Sin embargo, el referido estatuto no dispone el régimen arancelario que regirá a partir de la fecha de su vigencia y hasta tanto se complete el proceso de aprobación de los derechos arancelarios que se establezcan de conformidad con el procedimiento contenido en la ley.

A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa considera necesario establecer de forma expresa en el texto de la ley que, hasta tanto se complete el proceso de adopción de nuevos derechos de conformidad con el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 47, *supra*, prevalecerán las cuantías vigentes al 30 de junio de 2010. De esta manera se dotará de certeza al régimen arancelario prevaleciente durante el período descrito y se evitarán posibles cuestionamientos y dilaciones innecesarias en el recaudo de los derechos que deben pagarse en el Tribunal General de Justicia.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y evaluó los siguientes memoriales explicativos; a saber, Oficina de Administración de los Tribunales, Departamento de Hacienda y el Departamento de Justicia.

La **Oficina de Administración de Tribunales**, en adelante OAT, comenzó exponiendo que la Ley Núm. 47, *supra,* faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a disponer mediante Resolución los derechos correspondientes a los servicios que se presentan en el Tribunal General de Justicia y en las distintas dependencias judiciales que lo componen. Mediante un mecanismo similar al establecido por la Constitución de Puerto Rico para la aprobación de las Reglas de Evidencia, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal, el referido estatuto requiere que cualquier Resolución del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles sea remitida a las secretarias de los cuerpos legislativos para su aprobación.

A tales efectos, en lo aquí pertinente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 47, *supra,* dispone lo siguiente:

"Articulo 3- Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que, mediante Resolución al efecto, establezca los derechos que habrán de pagarse a los Secretarios, Alguaciles y a todo el

personal de la Rama Judicial que efectué funciones de recaudación en cualquier dependencia judicial, así como los renglones que estarán sujetos al pago de tales derechos…

A tenor con el Artículo VI Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico, y por ser el poder de imponer contribuciones uno de jurisdicción exclusiva de la Asamblea Legislativa, cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarias de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación. Las modificaciones propuestas serán consideradas al comienzo de la próxima sesión ordinaria y regirán 60 días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley especifica a tal efecto."

La Oficina, destacó que al presente, la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, conocida como "Ley de Aranceles", contiene una lista de los derechos arancelarios que deben pagarse a los(as) Secretarios(as) y los(as) Alguaciles de la Rama Judicial, así como los relativos a las suspensiones en causas civiles. El Artículo 5 de la Ley Núm. 47, *supra*, introduce una enmienda al referido apartado que elimina la lista de aranceles que se detallan en el texto vigente de la Ley de Aranceles, *supra*, y limita su alcance a establecer los derechos aplicables a las solicitudes de suspensión en casos de naturaleza civil.

OAT añadió que la Ley Núm. 47, *supra*, establece que sus disposiciones entrarán en vigor el 1ro de julio de 2010, fecha a partir de la cual el Tribunal Supremo contará con la autoridad para adoptar los derechos que deben pagarse en el Tribunal General de Justicia y remitirlos a la Asamblea Legislativa para su ratificación. Sin embargo, el referido estatuto no dispuso el régimen arancelario aplicable desde la fecha de su vigencia y hasta tanto se complete el proceso de aprobación de los cargos que se establezcan de conformidad con el procedimiento contenido en la ley. Ello significa que durante el referido período no habrá una disposición vigente que detalle de manera inequívoca las cantidades que deben pagarse a los(as) Secretarios(as), a los(as) Alguaciles y a toda aquella persona que efectúe funciones de recaudación en la Rama Judicial.

Dicha situación expuesta por la Oficina de Administración de los Tribunales abre la puerta a cuestionamientos en cuanto a si, en efecto, a partir de la vigencia de la Ley Núm. 47, *supra*, y hasta tanto se complete el proceso de aprobación de nuevos derechos arancelarios, prevalecen los derechos que al presente detalla la Sección 2 de la Ley de Aranceles, *supra*, si el Tribunal Supremo cuenta con la facultad para adoptar un "régimen arancelario transitorio" sin el concurso de los Cuerpos Legislativos; o si los asuntos que al presente requieren el pago de derechos estarán exentos de dicha obligación hasta que el Tribunal Supremo apruebe su Resolución y las Cámaras Legislativas tengan oportunidad de considerar su contenido. Dicha incertidumbre puede extenderse por un período relativamente prolongado si se toma en cuenta el tiempo que demore el Tribunal Supremo en ejercer la prerrogativa que le concede el Artículo 3 de la Ley Núm. 47, *supra*, el período establecido para que los Cuerpos Legislativos pasen juicio sobre los aranceles adoptados por nuestro Foro Judicial de Última Instancia y, de no actuar sobre los mismos, el período dispuesto en la ley para que los nuevos derechos arancelarios cobren vigencia.

En atención a la situación descrita, el Proyecto de la Cámara 2560 propone enmendar la Ley Núm. 47, *supra*, a fin de establecer de forma expresa en su texto que, hasta tanto se complete el proceso de adopción de nuevos derechos de conformidad con el procedimiento dispuesto, prevalecerán las cuantías vigentes al 30 de junio de 2010, es decir, aquellas que al presente están contenidas en la Sección 2 de la Ley de Aranceles, *supra*. Como bien se apunta en el texto introductorio de la medida, de esta manera se dota de certeza al régimen arancelario prevaleciente

durante el período descrito y se evitarán posibles cuestionamientos y dilaciones innecesarias en el recaudo de los derechos que deben pagarse en el Tribunal General de Justicia.

La Oficina de Administración de los Tribunales finalizó exponiendo que endosan totalmente la aprobación del Proyecto de la Cámara 2560.

El **Departamento de Hacienda**, en adelante Hacienda, comenzó su ponencia indicando que la Ley Núm. 47 faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a disponer mediante Resolución los derechos correspondientes a los servicios que se prestan en el Tribunal General de Justicia y en las distintas dependencias judiciales que lo componen, y establece un procedimiento para ello.

Por otro lado, Hacienda añadió que la referida Ley establece que sus disposiciones entrarán en vigor el 1 de julio de 2010, fecha a partir de la cual el Tribunal Supremo contará con la autoridad para adoptar los derechos que deben pagarse en el Tribunal General de Justicia y remitirlos a la Asamblea Legislativa para su ratificación, según el procedimiento establecido. Sin embargo, el referido estatuto no dispone el régimen arancelario que regirá a partir de la fecha de su vigencia.

Expuesta dicha situación, Hacienda señaló que la intención legislativa de esta medida es establecer de forma expresa en el texto de la ley que, hasta tanto se complete el proceso de adopción de nuevos derechos de conformidad con el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 47, *supra* prevalecerán las cuantías vigentes al 30 de junio de 2010. De esta manera se dotará de certeza al régimen arancelario prevaleciente durante el período descrito y se evitarán posibles cuestionamientos y dilaciones innecesarias en el recaudo de los derechos que deben pagarse en el Tribunal General de Justicia.

Hacienda indicó que la Ley Núm. 47 resultó un paso esencial para agilizar los procedimientos y actualizarlos a tenor con las tendencias modernas de la utilización de los medios electrónicos. Incluso, es de vital importancia el fomentar mecanismos que propicien la agilidad en la obtención de los sellos y comprobantes, que esto es una de las prioridades. Hacienda destacó que actualmente existe un enlace en su página de internet, www.hacienda.gobierno.pr, donde, previo al cumplimiento de unos requisitos, se pueden adquirir sellos y comprobantes por internet. Para el mismo, se promulgó el Reglamento Núm. 7506 de 14 de mayo de 2008, conocido como "Reglamento para el Sistema de Impresión y Cancelación de Sellos y Comprobantes a través de Internet, y para Derogar el Reglamento Núm. 6370 del 25 de octubre de 2001".

Cabe destacar que existe un proyecto de la Administración de los Tribunales para vender, a través del Internet, los comprobantes que se necesitan para radicar documentos en las Secretarías de los Tribunales. A tales efectos, se prevé comenzar un programa piloto en una de las salas del Tribunal de Bayamón. Esto le permitirá al Departamento de Hacienda avaluar el sistema antes de utilizarlo a nivel isla. Como parte del plan, Hacienda se propone hacerlo extensivo a los Registros de la Propiedad. También es parte de sus metas a corto plazo el facilitar la venta de sellos de rentas internas en negocios privados, tales como farmacias, supermercados y estaciones de gasolina, entre otros.

Cónsono con lo antes expuesto, el Departamento de Hacienda indicó que no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 2560, ya que reconoce y avala el hecho que la misma da certeza al sistema mientras no se disponga otra cosa sobre los derechos para la presentación de documentos. A su vez, aprovecha la ocasión para indicar que avala el proyecto de la Administración de Tribunales, ya que mejora los servicios al Departamento de Hacienda.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, destacó que la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción de

medios electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia. Dicha política pública establece los sistemas necesarios para permitir la presentación electrónica de los documentos relacionados con los casos judiciales, como se hace en otras jurisdicciones.

El Departamento añadió que el sistema de medios electrónicos no sólo logra impartir una agilidad sin precedentes en el trámite de asuntos judiciales, sino que se atiende la necesidad de los abogados de mantenerse informados sobre la etapa en que se encuentran sus respectivos casos. La adopción de medios electrónicos, además, propone simplificar y modernizar los procedimientos que se siguen actualmente para el pago de derechos arancelarios, mediante la adopción de medios de pago electrónico, procurando con ello impartir mayor agilidad, lo cual redundará en mejores servicios a la ciudadanía.

Cabe señalar que el Artículo 1 de la Ley. Núm. 47, citada, indica que como parte de la política pública del Gobierno de adoptar medios electrónicos para el pago de derechos en el Tribunal, corresponderá a la Oficina de Administración de los Tribunales adoptar un plan encaminando al establecimiento de tales mecanismos de pago.

El Departamento de Justicia destacó que la Ley Núm. 47 dispone en su Artículo 2 el trámite a seguir para la transición hacia el establecimiento de los medios de pago electrónicos dispuestos en el Artículo 1. Se indica que se adoptará por la Rama Judicial una estructura de pago de derechos arancelarios basadas en un pago único que consolide diversos conceptos que se pagan de forma separada actualmente. Bajo la nueva estructura, cada parte pagará los derechos que correspondan para la tramitación del recurso o acción judicial en su primera comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo.

Por otra parte, según señalo Justicia en su ponencia, el Artículo 3 indica que se faculta al Tribunal Supremo para que, mediante Resolución al efecto, establezca los derechos que habrán de pagarse a los Secretarios, Alguaciles y a todo el personal de la Rama Judicial que efectúe funciones de recaudación en cualquier dependencia judicial, así como los renglones que estarán sujetos al pago de estos derechos. Asimismo, el estatuto requiere que cualquier Resolución del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar las acciones civiles se remita a las respectivas Secretarías de Cámara y Senado para su aprobación. De conformidad con lo prescrito, en dicha Ley la Asamblea Legislativa deberá considerar las modificaciones adoptadas por el Tribunal Supremo en la próxima sesión ordinaria y "regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley específica al efecto."

Asimismo, el Artículo 21 de la Ley Núm. 47, indica que su vigencia será a partir del 1ro de julio de 2010. A partir de esa fecha será cuando el Tribunal Supremo cuente con la autoridad legal para adoptar los derechos que deben pagarse al Tribunal y remitirlos a la Asamblea Legislativa para su ratificación. Sin embargo, el referido estatuto no dispone el régimen arancelario que regirá a partir de la fecha de su vigencia y hasta tanto se complete el proceso de aprobación de los derechos arancelarios que se establezcan de conformidad con el procedimiento contenido en la ley.

El Departamento señaló que la presente medida persigue, por tanto, dejar establecido que hasta tanto se complete el proceso de adopción de nuevos derechos de conformidad con el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 47, prevalecerán las cuantías que estén vigentes al 30 de junio del corriente año. De tal manera no existirá duda ni incertidumbre sobre cuál será el régimen arancelario prevaleciente durante el período de aprobación de los derechos arancelarios.

A tenor con lo anterior, el Departamento de Justicia destacó que no tiene objeción legal a la pieza legislativa, P. de la C. 2560, toda vez que deja, meridianamente, claro cuáles serán los

derechos arancelarios una vez entre en vigor la vigencia de la Ley Núm. 47 y la aprobación final de tales derechos.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 2560 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2560, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2560, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, a fin de establecer que hasta tanto se apruebe cualquier revisión o modificación a los derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles de conformidad con el procedimiento establecido en dicha ley, prevalecerán los derechos vigentes al 30 de junio de 2010"

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2560, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el informe del Proyecto de la Cámara 1845.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1845, y se da cuenta del Informe Conjunto sometido por las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo II; enmendar los incisos (w) y (y) de la Sección 1 del Artículo III; enmendar los incisos (b), (n) y (o) de la Sección 2 del Artículo IV; enmendar las Secciones 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de hacer extensiva su letra a todas aquellas organizaciones de servicios de salud, según definidas en el Código de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hasta el 1993 los servicios de salud de Puerto Rico eran provistos por un sistema mixto público y privado. En ese mismo año el Gobierno inició un proceso de reforma que cambió dramáticamente el sistema de proveer servicios de salud a la población indigente del País. Es entonces, que la prestación de servicios de salud públicos y privados, se redirige de forma tal, que se elimina la discriminación en la atención médica, garantizando a su vez el acceso a servicios de calidad para la atención regulada. De igual, se redefinió la función gubernamental para fungir como proveedor de los servicios médicos a la población médico-indigente.

Con la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, enmendada luego en varias ocasiones, se crea la Administración de Seguros de Salud. Su misión fue la de proveer acceso al pueblo de Puerto Rico a servicios de salud de excelencia, mediante la contratación de seguros de salud privados a base de un modelo de cuidado dirigido, además de fiscalizar y evaluar las compañías aseguradoras contratadas, a garantizar la libre selección, calidad y costo-eficiencia de los servicios. Para eso se cambia la participación del Gobierno como proveedor de servicios directos a uno de ~~asegurador~~ pagador. Esto con el fin primordial de fortalecer el proceso de contratación de las aseguradoras para garantizar la calidad de servicios de salud a un costo razonable.

Respecto al programa de contratación y negociación de seguros de salud, la Administración cubre los gastos de implantar y mantener el seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico en las áreas o regiones que se benefician del mismo, incluyendo las primas por seguro médico que se pagarán a las compañías aseguradoras. Este proceso se da a su vez, mediante la contratación directa con proveedores de servicios de salud.

Dicho esto, y al tomar en consideración la actual situación económica, así como los demás factores que aquejan nuestra sociedad, resulta imperante reevaluar los propósitos, mecanismos de gestión y viabilidad en la ejecución de la Ley que crea la Administración de Seguros de Salud. Es por ello que con esta pieza legislativa, se hace extensivo este estatuto a todas aquellas

organizaciones definidas por el Código de Seguros de Puerto Rico, que ofrecen servicios de salud, además de las ya existentes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que para garantizar una sociedad más saludable, los servicios de salud deben recibir y utilizar más recursos humanos y fiscales. Un buen sistema debe garantizar servicios de calidad a un costo razonable, donde los planes privados deben competir en precio y calidad. Así, se abren las puertas a una mayor cantidad de este tipo de entidades, reflejando dichos esfuerzos en oportunidades y beneficios reales y directos a nuestro Pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo II de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTICULO II
DECLARACION DE INTENCION LEGISLATIVA

…

La Administración tendrá la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de Servicios de Salud, según definidas en la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Organizaciones de Servicios de Salud, incorporada en el Código de Seguros de Puerto Rico (Art. ~~19.010~~ 19.020 et seq.), un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

…"

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (w) el inciso (y) de la Sección 1 del Artículo III de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO III. DEFINICIONES

Sección 1.-Términos y frases

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expone a continuación:

…

(w) Organizaciones de Servicios de Salud - son grupos médicos primarios, grupos médicos de apoyo y grupos de proveedores primarios que cumplan los requerimientos de contratación establecidos por la Administración para ofrecer servicios de salud a través del modelo de cuidado de coordinado. Se incluye bajo esta definición a las ~~organizaciones para el mantenimiento de la salud, según definido en el inciso (x) del Artículo 1 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975 según enmendada, conocida como "Ley de Certificado de Necesidad y Conveniencia."~~ organizaciones de Servicios de Salud, según definidas en la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Organizaciones de Servicios de Salud, incorporada en el Código de Seguros de Puerto Rico (Art. 19.020 et seq.).

…

(y) Plan de Cuidado de Salud – cualquier convenio mediante el cual una persona se compromete a proveer a un suscriptor o grupo de suscriptores, determinados servicios de cuidado de salud, bien sea directamente o a través de un proveedor, o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios,

en consideración al pago de una cantidad prefijada en dicho convenio, que se entiende devengada independientemente de si el suscriptor utiliza o no los servicios de cuidado de salud provistos por el plan. No obstante lo anterior, dicho plan deberá proveer principalmente para la prestación de servicios de cuidado de salud, a distinción de la mera indemnización por el costo de tales servicios.

…"

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (b), (n) y (o) de la Sección 2 del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO IV

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO

Sección 2.-Propósitos, Funciones y Poderes

La Administración será el organismo gubernamental encargado de la implantación de las disposiciones de esta Ley. A estos fines, tendrá los siguientes poderes y funciones, que radicarán en su Junta de Directores:

…

(b) Negociar y contratar con aseguradores públicos y privados, y organizaciones de servicios de salud, cubiertas de seguros médico-hospitalarios, según se definen y establecen éstos en el Artículo VI de esta Ley.

…

(n) Establecer en los contratos que subscriba con las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud:

…

(o) Ordenar a aseguradores, organizaciones de servicios de salud y proveedores participantes que suministren la información que la Administración estime necesaria para darle seguimiento al firme cumplimiento de esta Ley, documentar los servicios prestados en programas categóricos subvencionados por el gobierno federal que hayan sido delegados, y documentar la relación de sus beneficiarios, reclamaciones de pagos, e informes estadísticos financieros pertinentes. En caso de incumplimiento, la Administración podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, para solicitar que este ordene la entrega de la información requerida.

. . ."

Artículo 4.-Se enmiendan las Secciones 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO VI

PLAN DE SEGUROS DE SALUD

…

Sección 2.-Contratación

La Administración contratará seguros de salud para el área o áreas establecidas con uno o más aseguradores y/u organizaciones se servicios de salud autorizados a hacer negocios de seguros de salud en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros, o por leyes especiales aprobadas para estos propósitos.

…

Sección 4.-Disposiciones contra discriminación:

Ningún asegurador u organización de servicios de salud bajo esta Ley podrá emitir tarjetas de identificación diferentes a las que provee a otros asegurados bajo planes de cubierta similares, salvo que la Administración así lo autorice o requiera.

…

Sección 5.-Deducibles; coaseguro y primas; prácticas prohibidas

La Administración establecerá en los contratos con los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, la prima acordada con éstos. Además, establecerá en los referidos contratos la cantidad que corresponda como pago de deducibles y coaseguro, conforme al nivel de ingresos y capacidad de pago del beneficiario. Los demás aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, podrán acordar con la Administración una prima mayor que la prima base, cuya diferencia la pagará el beneficiario. Ningún proveedor participante podrá cobrar al beneficiario una cantidad que exceda la acordada como deducible, coaseguro o primas en el contrato suscrito con los aseguradores o con la Administración.

Los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud que contraten con la Administración para proveer planes de salud, en ningún momento podrán incrementar la prima o reducir beneficios en cualesquiera otras pólizas que provean, a los fines de subsidiar la prima, reducir el costo o compensar la experiencia de pérdida que tuviera en el plan de salud que se autoriza en esta Ley. La prima acordada deberá ser validada actuarialmente como razonable por los actuarios de la Administración debidamente cualificadas según los estándares de la Academia Americana de Actuarios. Para propósitos de estructurar y fijar el costo o prima, los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, considerarán al grupo de beneficiarios de estos planes de seguro de salud, como una unidad independiente de sus otros grupos de beneficiarios, y mantendrán un sistema de contabilidad separado para ellos. De igual forma, los proveedores de servicios de salud que contraten con la Administración, no podrán reducir los beneficios o afectar la calidad de los mismos para atender pacientes no cubiertos por el Plan de Salud que se autoriza en esta Ley.

El incumplimiento de las disposiciones de esta Sección será sancionado por el Comisionado de Seguros conforme a lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, denominada "Código de Seguros de Puerto Rico" o por las disposiciones del contrato con la Administración, según aplique.

Sección 6.-Cubierta y beneficios mínimos

Los Planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida, laboratorios, rayos x, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá

para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física.

. . .

Sección 7.-Modelos de prestación de servicios

La Administración establecerá mediante reglamento, los distintos modelos de prestación de servicios que podrán utilizarse para ofrecer los planes de salud que por esta Ley se crean.

Los modelos de prestación de servicios que se utilicen tendrán en común lo siguiente:

…

(c) La Administración sólo contratará con aseguradores que no tengan, directa o indirectamente, interés económico en, o relación con dueñas subsidiarias, o afiliadas de una facilidad de salud que preste servicios a los beneficiarios del seguro de salud que esta Ley crea, excepto ~~que por virtud de los estatutos de la entidad contratada así lo permita~~ con aquellas organizaciones de Servicios de Salud debidamente definidas y autorizadas por el Comisionado de Seguros.

~~…~~

[(d) La Administración no podrá contratar con organizaciones de servicios de salud que tengan intereses económicos, directamente on otras organizaciones de servicios de salud, excepto con aquellos grupos médicos primarios o grupos médicos de apoyo que cuenten con recursos radiológicos en sus facilidades.]

[(e)] ***(d)*** Los modelos que se implanten tendrán medidas estrictas de control de utilización

[(f)] ***(e)*** Todos los modelos estarán reforzados por un sistema de educación en salud y prevención,con énfasis especial en estilo de vida, SIDA, drogadicción, y salud de la madre y [d]el niño. Lapromoción de la salud será responsabilidad del Departamento.

~~(g)~~(f) Los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud incluirán en su modelo de prestación de servicios la utilización de todas las facilidades del Estado contratadas con el sector privado en la región.

Sección 8.-Sistema de Regionalización

La prestación de servicios se hará siguiendo el sistema de regionalización establecido por la Administración en coordinación con el Departamento, estableciendo progresivamente una red de proveedores participantes en toda la Isla y asegurando así el servicio más cercano al paciente.

(a) El asegurador y/u organizaciones de servicios de salud proveerá en cada región, todos los servicios secundarios y terciarios, según lo define el Departamento, pero sólo aquellos servicios secundarios y terciarios no provistos por el Estado, en esa área o región. Los proveedores participantes coordinarán con la Administración el alcance de los servicios secundarios y terciarios que proveerán según se disponga en el contrato, pero sólo aquellos servicios secundarios y terciarios no provistos por el Estado, en esa área o región.

…

Sección 10.-Procedimientos de Querellas

La Administración requerirá de los aseguradores, proveedores, y las organizaciones de servicios de salud con los cuales contrate procedimientos para atender y resolver querellas de proveedores participantes y beneficiarios.

La Administración establecerá guías para la resolución de querellas que garanticen el debido procedimiento de ley. Las determinaciones tomadas sobre las querellas serán apelables ante la Administración, según se disponga por Reglamento o contrato suscrito. Las determinaciones finales de la Administración serán revisables por el Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud; de Banca y Asunto del Consumidor y Corporaciones Públicas, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1845 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C 1845 pretende enmendar el segundo párrafo del Artículo II; enmendar los incisos (w) y (y) de la Sección 1 del Artículo III; enmendar los incisos (b), (n) y (o) de la Sección 2 del Artículo IV; enmendar las Secciones 2,4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Puerto Rico", a los fines de hacer extensiva su letra a todas aquellas organizaciones de servicios de salud, según definidas en el Código de Seguros de Puerto Rico.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, hasta el 1993 los servicios de salud de Puerto Rico eran provistos por un sistema mixto público y privado. En ese mismo año el Gobierno inició un proceso de reforma que cambió dramáticamente el sistema de proveer servicios de salud a la población indigente del País. De igual forma, se redefinió la función gubernamental para fungir como proveedor de los servicios médicos a la población médico-indigente.

Se menciona en la Exposición de Motivos que con la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, se crea la Administración de Seguros de Salud. La misión fue la de proveer acceso al pueblo de Puerto Rico a servicios de salud de excelencia, mediante la contratación de seguros de salud privados a base de un modelo de cuidado dirigido, además de fiscalizar y evaluar las compañías aseguradoras contratadas, a garantizar la libre selección, calidad y costo-eficiencia de los servicios. De esta manera cambia la participación del Gobierno como proveedor de servicios directos a uno de asegurador.

Continúa la Exposición de Motivos mencionando que al tomar en consideración la actual situación económica, así como los demás factores que aquejan nuestra sociedad, resulta imperante reevaluar los propósitos, mecanismos de gestión y viabilidad en la ejecución de la Ley que crea la Administración de Seguros de Salud. Es por ello que con esta pieza legislativa, se hace extensivo este estatuto a todas aquellas organizaciones definidas por el Código de Seguros de Puerto Rico, que ofrecen servicios de salud, además de las ya existentes.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P. de la C. 1845, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Oficina del Comisionado de Seguros, Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Asociación de Hospitales, First Medical Health Plan, Inc., Hospital General Menonita, Inc., y a la Asociación Médica de Puerto Rico. Fueron evaluados para propósitos de este informe los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Salud**, endosa la medida indicando que la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, en su artículo 19.020 establece que las organizaciones de servicios de salud significa cualquier persona que ofrezca o se obligue a proveer uno o más planes de cuidado de salud.

Indican que dicho Código en el Capítulo 3 regula el alcance y constitución de las aseguradoras. Por lo tanto, sus funciones y organización bajo las leyes de Puerto Rico son diferentes a las de las organizaciones de servicios de salud y la inclusión de las disposiciones de un estatuto debe estipularse de forma específica para cada una, ya que la inclusión de una de éstas no tiene el efecto de extender su aplicabilidad hacia la otra.

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, no le es de aplicación a las organizaciones de servicios de salud y sí a las aseguradoras, debido a que en dicho estatuto la inclusión expresa fue sólo hacia las aseguradoras. La legislación propuesta pretende corregir esta situación.

El Departamento de Salud, en su memorial, destaca que la misión organizacional de ASES es proveer acceso a los ciudadanos a servicios de salud de excelencia, mediante la contratación de seguros de salud privados a base de un modelo de cuidado dirigido. Asimismo tienen como misión fiscalizar y evaluar las compañías aseguradoras contratadas, con el fin de garantizar la libre selección, calidad y costo-eficiencia de los servicios.

El Departamento expresa que de aprobarse la medida en cuestión, ASES también tendría la responsabilidad de fiscalizar y evaluar los servicios que estarían ofreciendo las organizaciones de servicios de salud y a su vez estaría cumpliendo con su visión programática de implementar los modelos más innovadores de prestación de servicios de salud de manera que sean un modelo a seguir.

American Health, First Medical, y Golden Cross, entre otras, son organizaciones de servicios de salud registradas como tal ante la Oficina del Comisionado de Seguros, según se desprende del memorial explicativo del Departamento de Salud.

El Departamento de Salud menciona que el incluir a estas organizaciones entre las entidades que pueden ofrecer servicios a base del modelo y la contratación de ASES, **diversifica la gama de posibilidades para ofrecerle a la ciudadanía los servicios necesarios de salud; además amplía el mercado de la libre competencia.**

La **Administración de Seguros de Salud**, endosa la presente legislación bajo la premisa de que al existir un mayor número de organizaciones de servicios de salud u organizaciones para el mantenimiento de salud disponibles para participar en el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSGPR) se aumenta la competencia y podría tener el efecto de una posible reducción en las primas. No obstante, indican es necesario aclarar varios aspectos de la medida. Al evaluarse la intención legislativa versus la definición de organizaciones de servicios de salud incluida en el texto, se presta

a confusión sobre cuáles son las nuevas entidades que se pretenden incorporar mediante esta enmienda en la Ley Núm. 72, Supra.

La Administración indica que por un lado la intención legislativa limita la enmienda a las organizaciones de servicios de salud según establecidas bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, mientras que en la definición, se incluyen a las organizaciones para el mantenimiento de la salud según definidas en el inciso (x) del Articulo 1 de la Ley Num. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud". El inciso (x) de la Ley de Facilidades de Salud indica lo siguiente:

> (x) Organización para el mantenimiento de la salud- Organización publica o privada que cumple con los requisitos de la Sección 1310 (d) de la Ley de Salud Publica Federal 93-222, según enmendada, o que:
>
> (1) Provee u ofrece servicios de salud a los participantes, incluyendo servicios básicos de salud tales como servicios médicos rutinarios, servicios de hospitalización, laboratorio, radiología, emergencia y servicios preventivos y que además cubre estos servicios fuera del área de servicios de la organización.
>
> (2) Ofrece estos servicios a base de cuotas pagadas periódicamente, sin tomar en consideración la fecha en que se prestan los servicios y que dicha cuota se fija sin considerar la frecuencia, la utilización o el tipo de servicio que se presta.
>
> (3) Provee servicios médicos ofrecidos principalmente por médicos que son empleados o socios de la organización, o por médicos que ejercen la práctica privada individualmente, o por médicos que ejercen grupalmente, mediante acuerdos.

Esta ley provee para la otorgación de licencias a hospitales, centros de salud, casas de salud, facilidades de cuidado de larga duración y centros de rehabilitación, entre otros. El texto actual de la Ley Núm.72, Supra, contempla en su Artículo VI Sección 7-Modelos de prestación de servicios en los incisos (c) y (d) lo siguiente:

> (c) La Administración solo contratará con aseguradores que no tengan directa o indirectamente, interés económico en, o relación con dueñas subsidiarias, o afiliadas de una facilidad de salud que preste servicios a los beneficiarios del seguro de salud que esta ley crea.
>
> (d) La Administración no podrá contratar con organizaciones de servicios de salud que tengan intereses económicos, directamente con otras organizaciones de servicios de salud, excepto con aquellos grupos médicos primarios o grupos médicos de apoyo que cuenten con recursos radiológicos en sus facilidades.

ASES menciona en la quinta página de su memorial que bajo lo dispuesto en el Artículo VI Sección 7 inciso (d), excluyó en el año 2005 la participación de First Medical Health Plan Inc., en la Solicitud de Propuestas para el modelo de servicios de salud diseñado bajo Medicare Platino. El Tribunal de Primer Circuito de Boston ratificó la validez de esta disposición, al resolver que la ley federal de Medicare no ocupaba el campo (*preemption*) sobre esta materia.

ASES entiende que es obvio que la presente medida tiene el efecto de cambiar la actual norma de derecho, por lo cual debería indicarse sin lugar a dudas en su contenido la intención de la Legislatura.

La **Asociación de Hospitales**, no tiene reparo en apoyar la iniciativa de esta medida legislativa, no obstante consideran pertinente que la enmienda a la ley incluya algunos aspectos de solidez financiera que garanticen el pago a los proveedores de salud, en este caso los Hospitales de Puerto Rico. Según el conocimiento de la Asociación de Hospitales, a las Organizaciones de Salud no se les requiere el mismo capital que se les requiere a los Aseguradores de puerto Rico. Es por esto que les preocupa que estas organizaciones no cuenten con el capital y reservas necesarias para enfrentar el costo de los servicios que requiere la reforma de salud. Basándose en lo anteriormente expuesto, la Asociación de Hospitales considera pertinente que se le impongan requisitos de capitales reales para el manejo de la reforma de salud, tal como se le exige a los Aseguradores del País.

First Medical Health Plan, Inc., apoya la medida ya que desde la aprobación de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993 se han excluido de participar en la Reforma de Salud a organizaciones de servicios de salud creadas bajo el Capítulo 19 del Código de Seguros de Puerto Rico que posean intereses en facilidades médicas u hospitales, un poder concedido bajo el Cap. 19, 1995 del Código. El Proyecto de la Cámara 1845 tiene como objetivo el enmendar la Ley Num. 72 en ánimo de permitir a ASES contratar con organizaciones de servicios de salud (según definidas por el Capitulo 19 de Seguros de Puerto Rico) que tengan un interés, directo o indirecto, o relación con dueñas, o afiliadas de una facilidad de salud que preste servicios a beneficiarios del seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico.

First Medical menciona que durante la redacción original de la Ley Núm. 72, el objetivo de los legisladores fue evitar cualquier posibilidad de conflicto de intereses. A través de los años la Ley Núm. 72 ha sido enmendada para permitir a ASES diferentes modelos de contratación que al final transfieren riesgo a proveedores.

En el año 2005 y durante los inicios del Programa Medicare Platino, First Medical decidió participar del proceso de solicitud de propuestas emitido por ASES para dicho programa. Luego de ASES notificar su intención de excluir a First Medical, el Tribunal Federal de Puerto Rico (*First Medical Health Plan, Inc. vs. Nancy Vega Ramos*) emitió un interdicto que permitió a First Medical participar del Programa Medicare Platino, decisión que fue eventualmente revocada en el 2007 por el Primer Circuito de Boston excluyendo así a First Medical de participar del programa Medicare Platino. Los fundamentos para exclusión utilizados por ASES y ratificados por el Tribunal Federal fueron la propia Ley 672 § 7033 (c) que lee: "La administración solo contrata con aseguradoras que no tengan, directa o indirectamente interés económico en, o relación con dueñas subsidiarias, o afiliadas de una facilidad de salud que preste servicios a los beneficiarios del seguro de salud que este capítulo crea".

Durante el período de dos (2) años que First Medical estuvo contratado bajo el programa Medicare Platino no existió alegato, querella o circunstancia alguna que fuera traído a la atención que representase un conflicto de intereses. Más aún, una vez revocada la decisión del Tribunal Federal el 22 de febrero de 2007, ASES continuó el contrato vigente hasta la culminación de ley, incluyendo CMS y legislaciones federales tales como, "Federal Medicare and Medicaid Anti-Fraud and Abuse Ammendments, Anti-Kickback Statutes, Ethics Patient Referrals Act- Stark Law".

First Medical culmina su memorial mencionando que el P de la C 1845 traerá a la evaluación de ASES otras propuestas e iniciativas a ser consideradas que puedan redundar en detener la espiral de asensos en costos y hasta en ahorros para la Reforma de Salud. Entiende que dicha medida no

obliga a ASES a contratar con entidad alguna, sólo permite el contratar en mejor beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

El **Hospital General Menonita, Inc**., entiende que la enmienda propuesta en la medida, debe incluir a los aseguradores y a las organizaciones de Servicios de Salud, entre las entidades con las cuales ASES puede contratar. Además, debe contemplar el que dichos Aseguradores y Organizaciones de Servicios de Salud puedan participar en la Reforma aunque tengan directa o indirectamente, interés económico en, o relación con dueñas subsidiarias, o afiliadas de una facilidad de salud, siempre y cuando éstos hayan sido creados y operen como una corporación sin fines de lucro, según lo define la Ley General de Corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ley Núm. 164, del 16 de diciembre de 2009. Esta enmienda provocará una amplitud en la competencia entre los Aseguradores y Organizaciones de Salud participantes de la Reforma lo cual redundará en una mejor calidad de los servicios, a un costo menor que el actual.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** tiene sus reservas ante la medida por varios aspectos tales como:

(a) En la penúltima oración del segundo párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto se menciona que la Ley Núm. 72 cambió el rol del Gobierno de ser un proveedor directo de servicios a uno de asegurador. Mientras que el modelo contemplado en la Ley Núm. 72, el Gobierno no se perfila como un asegurador, sino como un pagador o auspiciador de un plan de salud que beneficia a gran parte de la población.

(b) En el título, como en la Exposición de Motivos del Proyecto, se hace alusión al "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico" cuando el nombre correcto es: "Código de Seguros de Puerto Rico".

(c) En el Artículo 1 del Proyecto indican que es importante mencionar que desde la creación de ASES, éstos han contratado con aseguradores y con organizaciones de servicios de salud, según definidas en el Código de Seguros. Ello en virtud de la definición de "asegurador" contenida en la Ley Núm. 72. Esta definición le permite a ASES contratar tanto con aseguradores como con organizaciones de servicios de salud, según definidas en el Código de Seguros. En la actualidad hay regiones de la Reforma de Salud servidas por entidades que están organizadas como organizaciones de servicios de salud, según el Capítulo 19 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(d) El Artículo 2 del Proyecto propone añadir a las "organizaciones para el mantenimiento de la salud" como parte de la definición de "organizaciones de servicios de salud" bajo la Ley Núm., 72. Aunque ambos términos son similares, las "organizaciones para el mantenimiento de la salud" son entidades distintas a las "organizaciones de servicios de salud" reguladas en el Código de Seguros de Puerto Rico.

Por último, la **Asociación Médica** de Puerto Rico endosa el Proyecto de la Cámara 1845.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

n cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico evaluó exhaustivamente los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Basándonos en los mismos, entendemos que la medida ante nuestra Comisión debe ser aprobada con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida ampliaría el número de entidades que pudiesen participar del proceso de solicitud de propuestas para el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Como consecuencia de ello, se aumentaría la competitividad lo cual redundaría en posibles reducciones en las primas.

La Comisión de Salud establece que la aprobación de esta medida legislativa no obliga a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a contratar con dichas entidades. Sólo busca el permitir que aquellas organizaciones de Servicios de Salud que tengan intereses económicos con otras organizaciones de Servicios de Salud o facilidades hospitalarias puedan participar del proceso de licitación llevado a cabo por la ASES.

Estas organizaciones de Servicios de Salud, están reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros, por tanto están autorizadas a ofrecer servicios en Puerto Rico. Dejamos esto claro ya que es sumamente importante dejar establecido que las propuestas sometidas por dichas organizaciones tienen que ser evaluadas de la misma manera que son evaluadas aquellas sometidas ante la Junta Evaluadora de la ASES por las aseguradoras del País. Si una de estas organizaciones resultara beneficiada por la otorgación de un contrato es porque tienen la capacidad de ofrecer más y mejores servicios, a igual o menor costo, a los beneficiarios del Plan de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Se procede con la eliminación del inciso (d) de la Sección 7 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, para que quede claramente establecido, y no se preste a mala interpretación, la participación en igualdad de condiciones de las organizaciones de Servicios de Salud en el proceso de licitación para el Plan de Seguros de Salud del Gobierno.

Iniciativas como las que establece este Proyecto de Ley son las que han dado ha lugar a servicios tales como los que ofrece Kaiser Permanente y Cleveland Clinic.

Por todo antes expuesto, la Comisión de Salud de Banca y Asunto del Consumidor y Corporaciones Públicas previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del P. de la C. 1845 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Ángel R. "Chayanne" Martínez
Presidente
Comisión de Salud

(Fdo.)
Lornna J. Soto Villanueva
Comisión de Banca,
Asuntos del Consumidor y
Corporaciones Públicas"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame.
SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1845, titulado:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo II; enmendar los incisos (w) y (y) de la Sección 1 del Artículo III; enmendar los incisos (b), (n) y (o) de la Sección 2 del Artículo IV; enmendar las Secciones 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de hacer extensiva su letra a todas aquellas organizaciones de servicios de salud, según definidas en el Código de Seguros de Puerto Rico."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1845.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del la Cámara 1845? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, unas enmiendas adicionales en Sala.

ENMIENDAS EN SALA
En el Texto:

Página 5, línea 16	después de "aseguradoras" insertar ", proveedores participantes"
Página 12, línea 2	tachar "Circuito de; tachar """

Esas son las enmiendas, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1845, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
Vamos a preparar el Calendario de Votación Final, compañeros y compañeras.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Para conformar un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 419; 761; 1235; 1326; 1333; 1348; 1603; 1672; 1399; Concurrencia a los Proyectos del Senado 339; 789; 275; 217; Proyectos del Senado 1403; 1412; 1496; 1509; 1527; 1534; Resoluciones Conjuntas del Senado 16; 349; 487; 508; 519; 544; el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2610; Proyectos del Senado 1594; 1595; 1596; 1597; 1598; 1600; Resoluciones Conjuntas del Senado 567; 568; 569; Proyectos de la Cámara 2560; 1845; la reconsideración al Proyecto del Senado 956; el Anejo B del Orden de

los Asuntos (R. del S. 1401); y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales correspondientes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

¿El compañero Suárez Cáceres se abstuvo del Proyecto?

SR. SUAREZ CACERES: "2610".

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción a que el compañero se abstenga? Se hace constar su voto abstenido.

Yo voy a abstenerme en el Proyecto de la Cámara 1845, ¿alguien tiene objeción? No habiendo objeción, que se haga constar mi voto abstenido en el Proyecto de la Cámara 1845, a favor de todas las demás medidas.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 217

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 339

P. del S. 419

"Para enmendar el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de requerir que una vez se expida una Orden de Protección se le requiera a la parte peticionada participar de un programa o taller de educación sobre el alcance de la Ley Núm. 54, supra, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica y se conciencie sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia."

P. del S. 761(segundo informe)

"Para requerir a las compañías y aseguradoras de servicios de salud que proveen cubierta para servicios de anestesia, sedación profunda y cuidado monitorizado de anestesia (MAC) en el contrato de servicios a un suscriptor, que honren la cubierta de los servicios de anestesia, sedación profunda, cuidado monitorizado y servicios de hospitalización en determinados casos de procedimientos para pacientes y en aquellos casos donde los médicos determinen que los servicios de anestesia disminuyen los riesgos asociados a procedimiento y donde la necesidad de los servicios sean solicitados por el paciente."

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 789

P. del S. 956(rec.)

"Para conceder previo a la autorización escrita de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, alivios temporeros en sus reservas internas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico que ayuden a minimizar el impacto que tendría en sus operaciones la imposición de una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre aquellas cooperativas cuya economía neta exceda doscientos cincuenta mil dólares ($250,000); y para otros fines relacionados."

P. del S. 1235

"Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, para garantizar que todos los cursos de educación para cazadores del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se ofrezcan en más de una región de Puerto Rico, a fin de hacerlos más accesibles a dicho sector de la población."

P. del S. 1326

"Para enmendar el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que para propósitos de la reincidencia se tomará en consideración el momento de cometerse los hechos que dan base a la convicción subsiguiente y para otros fines relacionados."

P. del S. 1333

"Para añadir un inciso (f) al Artículo 10 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de autorizar la transferencia de animales utilizados por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro o personal capacitado para manejarlos, una vez son retirados de servicio activo; y para otros fines."

P. del S. 1348

"Para enmendar el inciso (i) de la Sección 2; para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, mejor conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009" a los propósitos de reafirmar la facultad de las Agencias de Adopción de acogerse discrecionalmente al programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1399

"Para disponer una asignación anual al Departamento de Salud, comenzando a partir del año fiscal 2010-2011, para ser transferida a la Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico, para contribuir a sufragar los gastos del único programa existente en Puerto Rico; ordenar la preparación de informes y el cumplimiento de normas; permitir la aceptación de donativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

P. del S. 1403

"Para enmendar los Artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y añadir un nuevo Artículo IX a la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre del 1993, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), según enmendada, a los fines de que ASES administre el "Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de proveer acceso a servicios de salud física y mental a ciudadanos residentes en Puerto Rico; para enmendar la composición de su Junta de Directores; enmendar los criterios para la designación del Director Ejecutivo, sus deberes y delimitar el ámbito de su autoridad; autorizar la creación de un plan de prima subsidiada, manejo de reclamaciones y pago de primas; autorizar a negociar cubiertas propias; establecer cubiertas obligatorias, criterios de elegibilidad, un sistema de tarifación manual de cubiertas, y establecer tarifas y primas de seguros; crear una división para dirimir controversias con proveedores, participantes y asegurados; asignar fondos; obligar el nombramiento de un Comité de Utilización Concurrente de Ceñimiento a Controles de Utilización de Protocolos; definir fraude y abuso de los recursos del pueblo de Puerto Rico e imponer multas y penalidades; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines."

P. del S. 1412

"Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares al Departamento de Justicia con el propósito de que el Departamento de la Vivienda cumpla con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Otros*, 153 D.P.R. 1 (2000)."

P. del S. 1496

"Para enmendar el Artículo 8.013 de la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el fin de requerir que toda certificación, documentación y/o informes expedidos por las agencias gubernamentales a los municipios como parte del proceso de creación del Plan de Ordenamiento Territorial, sean registrados como propiedad pública de los municipios, y para otros fines."

P. del S. 1509

"Para enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda," a fin de extender el término de vigencia del Programa hasta el 31 de diciembre de 2012."

P. del S. 1534

"Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 198 de 15 de mayo de 1943, según enmendada, a los fines de disponer que el Pliego de Condiciones Generales Uniformes para la Contratación de Obras Públicas preparado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y aprobado por el Gobernador regirá las relaciones contractuales en toda construcción de obra pública que realicen las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades; disponer que la aprobación del referido Pliego se hará en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y actualizar varios conceptos incluidos en la referida Ley a la luz de la realidad jurídica presente."

P. del S. 1594

"Para enmendar los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a fin de hacer disponible al contribuyente la tarjeta de tasación del Centro de Recaudaciones Municipales y precisar que la notificación de la valoración de la contribución impuesta deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa donde exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de la Ley."

P. del S. 1595

"Para enmendar los Artículos 3.41 y 3.43 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a fin de precisar que el colector autorizado aplicará el pago a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento, incluyendo los recargos o intereses computados; aclarar el lenguaje de recurso de revisión; y aclarar que no se podrá acoger a un descuento sobre el pago semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble aquel contribuyente que tenga deuda."

P. del S. 1596

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3.48 y el inciso (d) del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a fin de precisar que los treinta (30) días para solicitar impugnación judicial comenzarán a contar luego de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa; y aclarar que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro no constituye una solicitud de reintegro de cualquier contribución pagada en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución."

P. del S. 1597

"Para enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva."

P. del S. 1598

"Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", a fin de aumentar a ochenta (80) mil dólares el límite para realizar toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, sin la necesidad de celebrar una subasta formal y disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales estará sujeto al cumplimiento de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"."

P. del S. 1600

"Para enmendar el Artículo 3.18 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a fin de precisar que la contribución sobre la propiedad inmueble recae sobre el dueño o titular, según está inscrito en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, aun cuando el dueño o titular está actuando en capacidad de arrendador del bien inmueble."

P. del S. 1603

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.3 y el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental", a los fines de promover la participación de académicos, profesores e investigadores del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo intelectual y la transferencia de tecnología."

P. del S. 1672

"Para enmendar el Artículo 6(a) de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de tres mil trescientos veinticinco millones de dólares ($3,325,000,000) a cuatro mil trescientos veinticinco millones de dólares ($4,325,000,000) para bonos a ser emitidos o en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos; y para otros fines."

R. C. del S. 16

"Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Yabucoa, a la Administración del Municipio de Yabucoa para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo yabucoeño."

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 275

R. C. del S. 349

"Para ordenar a la Autoridad del Puerto de Las Américas, a construir en el Municipio Autónomo de Ponce las obras programadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados de 2003 que inciden en el desarrollo del Puerto de Las Américas."

R. C. del S. 487

"Para reasignar y autorizar al Municipio Autónomo de Ponce utilizar el sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares ($559,412), provenientes del remanente de la Resolución Conjunta 1361 de 27 de agosto de 2004, con el fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el Municipio Autónomo de Ponce."

R. C. del S. 508

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil ($8,000.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 64 de 23 de julio de

2008, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas y otros gastos médicos, para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico, a ser distribuidas según se especifica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. del S. 519

"Para reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de treinta mil (30,000) dólares que se desglosan como sigue: veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (u) y diez mil (10,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. del S. 544

"Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (B)(5), del inciso (17), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. del S. 567

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos noventa y dos dólares con veintinueve centavos ($438,792.29) del sobrante de los fondos provenientes del inciso 48 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 80 de 28 de junio de 2001, cuenta número 398-087-081-2002 ($69,482.12); de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 0311 de 19 de agosto de 2001, cuenta número 311-087-786-2002 ($328,721.45); y de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 de 9 de noviembre de 2003, cuenta número 313-087-784-2004 ($40,588.72), para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. del S. 568

"Para reasignar al Municipio de Salinas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares provenientes de: veinte mil (20,000) dólares de sobrantes del subinciso (j) del Inciso (A) y diez mil (10,000) dólares de sobrantes del subinciso (l) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm.58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. del S. 569

"Para reasignar al Municipio de Guayama la cantidad de veinte mil (20,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (jj) del inciso (A), de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. del S. 1401

"Para unir al Senado de Puerto Rico en homenaje póstumo al señor Fernando Quiñones, a quien se le dedica la Octava Feria Agrícola Nacional del Valle de Lajas, la cual se llevará a cabo el 2 de julio de 2010, en los terrenos de la finca "Western Hay Farm", en Lajas, Puerto Rico."

P. de la C. 1845

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo II; enmendar los incisos (w) y (y) de la Sección 1 del Artículo III; enmendar los incisos (b), (n) y (o) de la Sección 2 del Artículo IV; enmendar las Secciones 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de hacer extensiva su letra a todas aquellas organizaciones de servicios de salud, según definidas en el Código de Seguros de Puerto Rico."

P. de la C. 2560

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, a fin de establecer que hasta tanto se apruebe cualquier revisión o modificación a los derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles de conformidad con el procedimiento establecido en dicha ley, prevalecerán los derechos vigentes al 30 de junio de 2010."

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2610

VOTACION

Los Proyectos del Senado 419; 761(segundo informe); 956 (rec.); 1235; 1326; 1333; 1348; 1399; 1412; 1496; 1509; 1527; 1534; 1594; 1596; 1597; 1600; las Resoluciones Conjuntas del Senado 16; 349; 487; 508; 544; 567; la R. del S. 1401; el Proyecto de la Cámara 2560 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 217; 339; 789 y la Resolución Conjunta del Senado 275, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1603, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Sila María González Calderón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2610, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González

Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1403, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier y Sila María González Calderón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1672, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora y Alejandro García Padilla.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1598, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1845, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora y Alejandro García Padilla.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

La Resolución Conjunta del Senado 568, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1595 y las Resoluciones Conjuntas del Senado 519 y 569, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Radicadas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 343

Por el señor Varela Fernández:

"Para enmendar el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de designar el primer párrafo de dicho Artículo como inciso (a); inmediatamente añadir un inciso (b), para aumentar las penas establecidas cuando se cometa el delito con un arma de fuego o alguna arma blanca; para designar el segundo párrafo de ese artículo como inciso (c); y para crear el inciso (d), a los fines de incluir las definiciones de arma de fuego y arma blanca."

(LO JURIDICO PENAL; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 413
Por la señora Ramos Rivera:

"Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a fin de disponer que al menos un empleado público podrá ser miembro electo de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica."
(GOBIERNO)

P. de la C. 541
Por el señor Torres Calderón:

"Para enmendar las secciones 2, 4, 8 y 9 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de eliminar las deducciones compulsorias impuestas a los empleados del Gobierno de Puerto Rico a favor de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1936
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el inciso (j) del Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico", a los fines de otorgar a la Agencia la responsabilidad de promover la plena inclusión de Puerto Rico en todas las estadísticas de alcance nacional que produzcan las agencias del Gobierno Federal y los organismos no gubernamentales que reciban fondos federales, para así tener mecanismos de medición que permitan comparar el desarrollo de la Isla con el de los Estados Unidos continentales."
(ASUNTOS FEDERALES E INFORMATICA)

P. de la C. 2284
Por la señora González Colón:

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica incluya un mensaje en la factura que le envía a sus clientes sobre los beneficios de instalar equipos para la generación de energía de fuentes renovables; y para otros fines relacionados."
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 2324
Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 19-A de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de facultar al Superintendente de la Policía para que establezca acuerdos de colaboración con las escuelas de psicología, psiquiatría, trabajo social y profesiones relacionadas al cuidado de la salud mental de Puerto Rico, a través de las

unidades de tratamiento y evaluación sico-social existentes en todas las áreas policiales; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 2327
Por la señora González Colón:

"Para añadir los nuevos incisos (3), (4) y (12) al Artículo 2; renumerar los actuales incisos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y del Artículo 2 como los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21, respectivamente, del Artículo 2; enmendar el inciso (b) del Artículo 3; enmendar el Artículo 7; añadir los Artículos 17, 18, 19, 20 y 21; renumerar los Artículos 17 y 18 como Artículo 22 y Artículo 23, respectivamente, de la Ley Núm. 148 de 8 de agosto de 2006, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas", a los fines de asignarle a la Oficina de Gerencia y Presupuesto las funciones, poderes y facultades para darle cumplimiento a la citada Ley; disponer que la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial adoptarán las disposiciones apropiadas para dar eficacia a la política pública esbozada en la misma; y derogar la Ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Firmas Electrónicas de Puerto Rico"."
(ASUNTOS FEDERALES E INFORMATICA; Y DE GOBIERNO)

P. de la C. 2338
Por el señor Crespo Arroyo:

"Para derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, la cual transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz, por haberse constituido la actividad agrícola del arroz como una en desuso."
(AGRICULTURA)

P. de la C. 2505
Por la señora Vega Pagán:

"Para crear el Programa de Oportunidades Empresariales a Personas con Impedimentos, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; disponer para la promulgación de reglamentos que aseguren la efectiva consecución de la Ley; establecer un programa permanente de capacitación empresarial; y para otros fines relacionados."
(BIENESTAR SOCIAL; Y DE COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 2512
Por la señora González Colón:

"Para enmendar los Articulo 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su

jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2545
Por la señora González Colón:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, y 20 de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Compañía de Parques Nacionales"; enmendar los Artículos 5 y 10 de la Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, según enmendada, mejor conocida como Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico; facultar a la Compañía a realizar acuerdos con los municipios y organizaciones cuyos intereses sean afines a los de la Compañía, para la administración de los Parques Nacionales bajo términos y condiciones establecidos para asegurar su protección, conservación y uso y disfrute público."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2549
Por el señor Ramos Peña:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 18 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de disponer que se le otorgue el sueldo completo a los miembros de la Policía durante un término de tiempo no mayor de doce (12) meses o trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, mientras permanezcan hospitalizados o bajo tratamiento médico, certificada por un médico del Fondo del Seguro del Estado y un médico de la Policía de Puerto Rico, a consecuencias de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 2550
Por el señor Ramos Peña:

"Para adicionar un inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a los fines de disponer que se le otorgue el sueldo completo a los miembros del Cuerpo de Bomberos durante un término de tiempo no mayor de doce (12) meses o trescientos sesenta y cinco (365) días, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, mientras permanezcan hospitalizados o bajo tratamiento, certificado por un médico del Fondo del Seguro del Estado y un médico designado por el Cuerpo de Bomberos, a consecuencias de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

**P. de la C. 2683
Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

"Para disponer que se consideren inscritos todos los documentos presentados hasta el 30 de abril de 2010 y para disponer sobre documentos exentos de esta ley; establecer un plazo para la inscripción de todos los documentos; y para otros fines relacionados."
(LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 2754
Por las señoras y los señores González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

"Para enmendar el Artículo 15.1 de la Ley Num. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" a los fines de extender la vigencia del término para la preparación del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos; y para incluir el requisito de aprobación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;"
(DESARROLLO ECONOMICO Y PLANIFICACION)

**Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS

R. C. de la C. 55
Por el señor Márquez García:

"Para ordenar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a enmendar el Reglamento Núm. 6656 de 30 de julio de 2003, conocido como "Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias" a los fines de que específicamente incluya a las industrias cooperativas creadas al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", entre las beneficiaras de los incentivos aquí establecidos, independientemente de los requisitos de elegibilidad."
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS; Y DE COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

R. C. de la C. 704
Por la señora Rodríguez Homs y los señores Quiles Rodríguez y Chico Vega:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas un estudio sobre las posibles alternativas de financiamiento para desarrollar el proyecto de ampliación a cuatro (4) carriles de la Carretera Estatal Núm. 129, la cual discurre desde el Municipio de Arecibo hacia el Municipio de Lares."
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 736
Por la señora Vega Pagán (Por Petición):

"Para requerir al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio de tránsito en la intersección de las carreteras estatales PR-688 y PR 690, dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio de Vega Baja, con la finalidad de evaluar el establecimiento de un semáforo, y así garantizar, la seguridad de los conductores y transeúntes que cruzan diariamente ambas vías."
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 755
Por la señora Nolasco Ortiz:

"Para ordenar la inscripción en el Registro de la Propiedad libre de costo al Municipio de Yauco de los terrenos y la estructura del antiguo edificio de la Guardia Nacional de Puerto Rico ubicado en la Carretera Número 127 del Municipio de Yauco, en colindancia con el Barrio Jácanas de dicha municipalidad, bajo la titularidad de la Guardia Nacional de Puerto Rico, una vez se efectúe la compraventa de la referida propiedad entre el Municipio de Yauco y la Guardia Nacional de Puerto Rico."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 803
Por el señor López Muñoz:

"Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan la parcela de terreno donde ubica el Parque Barbosa, localizado en la Calle Loíza del Último Trolley, del término municipal de San Juan, compuesto por cuatro fincas no agrupadas cuya cabida superficial suma a 91,449.5360 metros cuadrados, equivalentes a 23.2672 cuerdas, en lindes por el Norte con la calle Park Boulevard; por el Sur con la calle Loíza y Escuela República del Perú; por el Este con la calle Providencia; y por el Oeste con la calle Soldado, con número de catastro."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 804
Por el señor López Muñoz:

"Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan el predio de terreno donde ubica el Parque del Tercer Milenio, localizado en Puerta de Tierra, del término municipal de San Juan, en lindes por el Norte con Océano Atlántico; por el Sur con terrenos de la Marina de los Estados Unidos; por el Este con terrenos del Hotel Normandie; y por el Oeste con terrenos de la Marina de los Estados Unidos."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 808
Por el señor Méndez Núñez:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir la titularidad de la Escuela José Celso Barbosa de Vieques al Gobierno Municipal de Vieques."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 840
Por el señor Bonilla Cortés:

"Para reasignar al Municipio de Aguada Distrito Representativo Núm. 18, la cantidad de cinco mil trece dólares con cincuenta centavos ($5,013.50) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000, Apartado A Inciso 7 y 10 y la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, Apartado A Inciso 135, los mismos serán transferidos a la señora Iraida Carrero Méndez para la compra de materiales tales como (bloques, cementos, arena entre otros) para la reconstrucción de su hogar ubicada en la carr. 411 Km. 6.7 Bo. Atalaya Interior en el Municipio de Aguada; y autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 843
Por el señor Ramírez Rivera:

"Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico en la Sección 1, Apartado 4, Inciso b de la Resolución Conjunta Núm. 108 del 4 de agosto de 2009, para la construcción y remodelación del Parque Recreativo de Béisbol de la Comunidad Puerto Real del Municipio de Cabo Rojo; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 856
Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña

Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de quinientos tres mil dólares (503,000.00), provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005; de la Resolución Conjunta Núm. 327 de 27 de diciembre de 2006; de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007; de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; y de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 859
Por la señora Fernández Rodríguez:

"Para reasignar al Municipio de San Juan la cantidad de veinte mil dólares provenientes de la Sección 1, incisos a y b de la Resolución Conjunta Núm. 1384 de 28 de diciembre de 2002, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción de Felicitación:

Moción Núm. 2829
Por el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para felicitar a todos los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce, que obtuvieron el primer lugar como Equipo Novato del Año de la Organización "Students in Free Enterprise" de Puerto Rico."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, como Presidenta de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicita que dicha Comisión sea relevada de la consideración, en Segunda Instancia, de la Resolución Conjunta del Senado 228.

Por consiguiente, respetuosamente se solicita que la Resolución Conjunta del Senado 228 sea considerada en única instancia, por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico".

El senador Antonio Soto Díaz, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, solicita este Alto Cuerpo se le releve de segunda instancia a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico sobre el Proyecto de la Cámara 1738."

La senadora Luz M. Santiago González, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe propone que este Alto Cuerpo releve a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales de la consideración del P. del S. 1631, en el que se encuentra en Segundo Orden."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas mociones radicadas en Secretaría, incluyendo la moción 2829, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas mociones radicadas en Secretaría por la senadora Padilla Alvelo, por el senador Soto Díaz y por la senadora Luz M. Santiago, para que se aprueben esas mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, mañana es el último día de aprobar medidas entre ambos Cuerpos, y vamos a comenzar los trabajos a las once de la mañana (11:00 a.m.) –y esto es para que todo el mundo esté al tanto–, pero de seis (6:00) a siete de la noche (7:00 p.m.), como hemos hecho en todas las sesiones en que el señor Presidente es Presidente, vamos a estar trabajando, señor Presidente, hasta eso de las seis (6:00) o la siete de la noche (7:00 p.m.), desde las once de la mañana (11:00 a.m.).

Para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico para mañana, 25 de junio de 2010, a las once en punto de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la solicitud del Portavoz? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana, viernes, 25 de junio de 2010, a las once de la mañana (11:00 a.m.); siendo hoy jueves, 24 de junio de 2010, las seis y treinta y ocho (6:38).

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
24 DE JUNIO DE 2010

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 956 (rec.) ..... 19584 – 19587
P. del S. 1403 ..... 19587 – 19604
Nombramiento de la Sra. Yesmín M. Valdivieso Galib ..... 19604 – 19614
Nombramiento del Sr. Juan Carlos Battle Hernáis ..... 19614 – 19617
Nombramiento del Dr. Elton L. Irizarry Pasarell ..... 19617 – 19620
P. del S. 419 ..... 19620 – 19623
P. del S. 761 (segundo informe) ..... 19623 – 19624
P. del S. 1235 19624
P. del S. 1326 ..... 19624 – 19625
P. del S. 1333 19625
P. del S. 1348 ..... 19625 – 19626
P. del S. 1412 19626
P. del S. 1496 ..... 19626 – 19627
P. del S. 1509 19627
P. del S. 1527 ..... 19627 - 19628
P. del S. 1534 19628
P. del S. 1594 ..... 19628 – 19629
P. del S. 1595 19629
P. del S. 1596 19629
P. del S. 1597 ..... 19629 – 19630
P. del S. 1598 19630
P. del S. 1600 19630
P. del S. 1603 ..... 19630 – 19632
P. del S. 1672 19632
R. C. del S. 16 ..... 19632 – 19633

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. del S. 349 ..... 19633 – 19634
R. C. del S. 487 19634
R. C. del S. 508 ..... 19634 – 19635
R. C. del S. 519 19635
R. C. del S. 544 ..... 19635 – 19636
R. C. del S. 567 19636
R. C. del S. 568 19636
R. C. del S. 569 19637
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2610 ..... 19637 – 19692
P. del S. 1399 ..... 19697 – 19698
P. de la C. 2560..... 19705
P. de la C. 1845..... 19717